



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

TEMA: "Sistemas y Procedimientos Electorales"

Tesis previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República del Ecuador

ALUMNO

Francisco José Donoso Moscoso

DIRECTOR

Dr. Andrés Aguilar Moscoso

Cuenca – Ecuador

2009

DEDICATORIA

El presente trabajo de graduación se lo dedico a mi esposa, María Inés, quien con su cariño y apoyo incondicional me ha permitido la realización del mismo.

Además a mis padres Francisco y Magdalena y finalmente a mis hermanos Juan, Daniela y Natalia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis maestros quienes inculcaron en mí el sentido de la justicia y el gusto por el Derecho: Remigio Auquilla, José Chalco, Marcelo Chico, José Cordero, Rodrigo Andrés Cordero, Patricio Cordero, Galo Fajardo, Paúl Granda, Santiago Jaramillo, Homero Ledesma, Víctor Llerena, Jorge Maldonado, Antonio Martínez, Jorge Morales, Juan Morales, Luis Felipe Moscoso, Guillermo Ochoa, Jaime Ochoa, Tarquino Orellana, Olmedo Piedra, Miguel Sarmiento, Alejandro Serrano, José Serrano, Luis Urgilés y Susana Vázquez.

En especial el agradecimiento a mi Director de Tesis y profesor Dr. Andrés Aguilar, por ser él quien me ha guiado en la elaboración del presente trabajo.

También agradezco a la Dra. María Elena Ramírez, Mariana López y Cecilia Jaramillo por el apoyo brindado dentro de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

Finalmente al Dr. Freddy Sánchez, exvocal del Tribunal Electoral del Azuay por la ayuda y la información proporcionada para la realización de este trabajo, a mis amigos Mauricio Barros Richard Brito, Miguel Castro, a mis compañeros de aula y con especial cariño a mis suegros Ramiro y Ana.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA _____	ii
AGRADECIMIENTOS _____	iii
ÍNDICE DE TABLAS, IMÁGENES Y ANEXOS _____	xi
Índice de tablas _____	xi
Índice de imágenes _____	xiii
Índice de anexos _____	xiii
ABSTRACT _____	xv
RESUMEN _____	xvi
INTRODUCCIÓN GENERAL _____	1
CAPÍTULO I. SUFRAGIO Y DERECHO ELECTORAL _____	4
1.1 El sufragio _____	5
1.1.1 Concepto de sufragio _____	6
1.1.2 El sufragio a través de la historia _____	8
1.1.2.1 Noción del sufragio en Grecia y Roma _____	8
1.1.2.2 Noción del sufragio a partir de la revolución francesa _____	11
1.1.2.3 Noción actual del sufragio _____	18
1.1.3 Características del sufragio _____	19
1.1.3.1 Voto universal _____	23
1.1.3.2 Voto Igual _____	26
1.1.3.3 Voto Libre _____	27
1.1.3.4 Voto Directo _____	27
1.1.3.5 Voto Secreto _____	28
1.1.3.6 Obligatorio _____	29
1.1.4 Impedimentos para el ejercicio del sufragio _____	30
1.1.4.1 Impedimentos en función de la persona _____	30
1.1.4.1.1 La edad _____	31
1.1.4.1.2 Analfabetismo _____	32
1.1.4.1.3 Sexo _____	33
1.1.4.2 Impedimentos en por razón de indignidad _____	34

1.1.4.3 Impedimentos en función de la capacidad _____	36
1.1.4.3.1 La ciudadanía _____	36
1.1.4.3.2 La residencia _____	37
1.1.4.3.3 La posesión de bienes, la ocupación de un cargo o el credo religioso _____	39
1.1.4.3.4 La interdicción _____	40
1.1.4.3 Otros impedimentos _____	41
1.2 Sufragio y Mandato _____	42
1.2.1 Teorías de la representación o mandato _____	43
1.3 Sufragio y Derecho Electoral _____	44
1.3.1 Concepto de Derecho Electoral _____	45
1.3.2 Necesidad e Importancia del Derecho Electoral. _____	47
1.4 Conclusiones _____	48
CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL _____	51
2.1 Concepto de Administración Electoral _____	52
2.2 Necesidad de una administración electoral _____	52
2.3 Tipología de Organismos Electorales _____	54
2.3.1. Breve referencia histórica _____	54
2.3.2 Sistemas concentrados _____	56
2.3.2.1 Bolivia _____	57
2.3.2.2 Costa Rica _____	57
2.3.2.3 Honduras _____	59
2.3.2.4 Nicaragua _____	60
2.3.2.5 Panamá _____	62
2.3.2.6 Paraguay _____	63
2.3.3 Sistemas dispersos _____	64
2.3.3.1 Argentina _____	64
2.3.3.2 Chile _____	66
2.3.3.3 Colombia _____	68
2.3.3.4 México _____	73
2.3.3.5 Perú _____	76
2.3.3.6 Venezuela _____	81

2.3 Composición_____	82
2.3.1 Argentina _____	83
2.3.2 Bolivia_____	83
2.3.3 Chile _____	86
2.3.4 Colombia _____	88
2.3.5 Costa Rica _____	89
2.3.6 México _____	90
2.3.7 Perú _____	94
2.4 Funciones _____	98
2.4.1 Administrativa _____	98
2.4.2 Jurisdiccional_____	99
2.5 Principio de separación de funciones aplicado a la administración electoral _____	100
2.6 Conclusiones_____	104
CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN EL ECUADOR _____	106
3.1 Desarrollo Histórico Constitucional Electoral en el Ecuador _____	107
3.1.1 Periodo del sufragio restringido condicional _____	107
3.1.1.1 Sistema del sufragio indirecto_____	107
3.1.1.2 Sistema del sufragio directo _____	112
3.1.2 Periodo del sufragio controlado _____	114
3.1.3 Periodo del libre sufragio _____	116
3.2 Antecedentes de los Organismos Electorales en el Ecuador _____	118
3.2.1 El Tribunal Supremo Electoral _____	122
3.2.2 Causas del fracaso del Tribunal Electoral _____	124
3.2.2.1 La concentración de funciones _____	124
3.2.2.2 La conformación del Tribunal Supremo Electoral _____	125
3.2.2.3 La inejecutabilidad de resoluciones _____	126
3.2.2.4 La experiencia de otros países _____	126
3.3 Organismos Electorales _____	126
3.3.1 El Consejo Nacional Electoral _____	127
3.3.1.1 Órganos Electorales Desconcentrados _____	129
3.3.1.1.1 Las Juntas Provinciales Electorales _____	129

3.3.1.1.2 Las Juntas Intermedias de Escrutinio_____	131
3.3.1.1.3 Las Juntas Receptoras del Voto_____	131
3.3.2 El Tribunal Contencioso Electoral _____	134
3.3.2.1 Recursos Contencioso Electorales _____	136
3.3.2.1.1 Recurso de Apelación _____	136
3.3.2.1.2 Recurso de Queja_____	137
3.3.2.1.3 Recurso de Nulidad _____	138
3.3.2.1.4 Recurso de Revisión_____	138
3.3.2.2 Otros asuntos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral _____	139
3.3.3. Otras propuestas de reforma electoral _____	139
3. 5 Conclusiones _____	141
CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES _____	143
4.1 Definición de Sistema Electoral _____	143
4.2 La función del sistema electoral _____	145
4.3 Los componentes del sistema electoral _____	146
4.3.1 La circunscripción electoral _____	146
4.3.2 Formas de candidaturas _____	148
4.3.3 Procedimientos de votación _____	149
4.3.3.1 Voto directo e indirecto_____	149
4.3.3.2 Voto único o múltiple _____	149
4.3.3.3 Voto limitado _____	149
4.3.3.4 Voto preferencial _____	150
4.3.3.5 Voto acumulativo _____	150
4.3.3.6 Voto alternativo _____	150
4.3.4 Fórmulas de transformación de votos en escaños _____	150
4.3.5 Barrera Legal _____	150
4.4 Tipología _____	151
4.2.1 Sistemas mayoritarios _____	151
4.2.2 Sistemas proporcionales _____	153
4.2.2.1 Fórmulas electorales _____	154
4.2.2.1.1 Método de Hare _____	154
4.2.2.1.2 Método Hagenbach Bischoff _____	158

4.2.2.1.3 Método de Droop _____	163
4.2.2.1.4 Método Imperial _____	167
4.2.2.1.5 Método Imperial Modificado _____	171
4.2.2.1.6 Método de Cuocientes y Residuos _____	175
4.2.2.1.7 Método D'Hondt _____	179
4.2.2.1.8 Método de Saint Lagüe o Webster _____	182
4.2.2.1.9 Método Webster Modificado _____	185
4.2.2.1.10 Método Danish _____	187
4.2.2.1.11 Método Imperiali _____	189
4.2.2.1.12 Método de Proporciones Iguales _____	191
4.2.2.1.13 Método de Dean _____	193
4.2.2.1.14 Resultados _____	196
4.2.3 Sistemas mixtos _____	198
4. 5 Conclusiones _____	198
CAPÍTULO V. EL PROCESO ELECTORAL ECUATORIANO _____	201
5.1 Antecedentes Normativos _____	201
5.2 Estructura de la Ley _____	202
5.3 El Proceso Electoral Ecuatoriano _____	207
5.3.1 Etapa Preparatoria _____	207
5.3.1.1 Convocatoria a Elecciones _____	207
5.3.1.2 Conformación del Padrón Electoral _____	208
5.3.1.3 Inscripción de candidaturas _____	209
5.3.1.4 Calificación de candidaturas _____	215
5.3.1.5 Designación de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de las Juntas Intermedias de Escrutinio _____	216
5.3.1.6 Regulación de la propaganda electoral _____	217
5.3.1.7 Elaboración y distribución del material electoral _____	221
5.3.1.8 Información de los lugares de votación _____	223
5.3.1.9 Capacitación a los miembros designados a integrar las Juntas Receptoras del Voto _____	224
5.3.1.10 Acondicionamiento de los recintos electorales _____	224
5.3.2 Etapa de ejecución _____	225
5.3.2.1 Instalación de las Juntas Receptoras del Voto _____	225

5.3.2.2 Recepción de los votos _____	227
5.3.2.4 Cierre de la votación _____	228
5.3.3 Fase de escrutinios y de declaración de resultados _____	228
5.3.3.1 Escrutinio de la Junta Receptora del Voto _____	228
5.3.3.2 Escrutinio de las Juntas Intermedias _____	234
5.3.3.3 Escrutinio Provincial _____	236
5.3.3.4 Notificación de Resultados por parte de la Junta Provincial Electoral _____	237
5.3.3.5 Escrutinio Nacional _____	238
5.3.3.6 Adjudicación de puestos y declaratoria de elección _____	238
5.3.3.6.1 Adjudicación de Presidente y Vicepresidente _____	238
5.3.3.6.2 Adjudicación de dignidades en elecciones uninominales _____	239
5.3.3.6.3 Adjudicación de dignidades en elecciones plurinominales _____	239
5.3.3.7 Entrega de credenciales y posesión de candidatos ganadores _____	241
5.4 Conclusiones _____	241
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MÉTODO D'HONT _____	
6.1 Demanda _____	244
6.2 Resolución del Tribunal Constitucional _____	259
6.3 Análisis _____	284
6.3.1 Antecedentes legales de la aprobación del método D'Hont _____	284
6.3.2 Antecedentes cronológicos del proceso _____	284
6.3.4 Consideraciones con respecto al caso _____	286
6.3.5 Análisis jurídico de la Resolución _____	289
6.4 Conclusiones _____	292
CONCLUSIONES GENERALES _____	294
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DE INTERNET _____	296
REFERENCIAS LEGALES _____	301

ÍNDICE DE TABLAS, IMÁGENES Y ANEXOS

Índice de tablas

Tabla 1. Ejemplo de Sistemas de Mayorías _____	152
Tabla 2. Fórmula del Método de Hare _____	155
Tabla 3. Ejemplo de Método de Hare _____	155
Tabla 4. Ejemplo de Método de Hare _____	155
Tabla 5. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007 _____	156
Tabla 6. Fórmula del Método Hagenbach Bischoff _____	159
Tabla 7. Ejemplo de Método de Hagenbach Bischoff _____	159
Tabla 8. Ejemplo de Método de Hagenbach Bischoff _____	160
Tabla 9. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007 _____	160
Tabla 10. Fórmula del Método de Droop _____	163
Tabla 11. Ejemplo de Método de Droop _____	163
Tabla 12. Ejemplo de Método de Droop _____	164
Tabla 13 Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007 _____	164
Tabla 14. Fórmula del Método Imperial _____	167
Tabla 15. Ejemplo de Método Imperial _____	167
Tabla 16. Ejemplo de Método Imperial _____	168
Tabla 17. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007 _____	168
Tabla 18. Fórmula del Método Imperial Modificado _____	171
Tabla 19. Ejemplo de Método Imperial Modificado _____	171
Tabla 20. Ejemplo de Método Imperial Modificado _____	172
Tabla 21. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007 _____	172
Tabla 22. Fórmula del Método de Cuocientes y Residuos _____	175
Tabla 23. Ejemplo de Cuocientes y Residuos _____	176
Tabla 24. Ejemplo de Cuocientes y Residuos _____	176

Tabla 25. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	177
Tabla 26. Ejemplo de Método de D'Hondt _____	179
Tabla 27. Ejemplo de Método de D'Hondt _____	180
Tabla 28. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	181
Tabla 29. Ejemplo de Método de Saint Lagüe _____	182
Tabla 30. Ejemplo del Método de Saint Lagüe _____	183
Tabla 31. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	184
Tabla 32. Ejemplo de Método Webster Modificado _____	185
Tabla 33. Ejemplo del Método Webster Modificado _____	185
Tabla 34. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	186
Tabla 35. Ejemplo de Método Danish _____	187
Tabla 36. Ejemplo del Método Danish _____	187
Tabla 37. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	188
Tabla 38. Ejemplo de Método Imperiali _____	189
Tabla 39. Ejemplo del Método Imperiali _____	189
Tabla 40. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	190
Tabla 41. Ejemplo de Método de Proporciones Iguales _____	191
Tabla 42. Ejemplo del Método de Proporciones Iguales _____	191
Tabla 43. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	192
Tabla 44. Ejemplo de Método de Dean _____	193
Tabla 45. Ejemplo del Método de Dean _____	194
Tabla 46. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007 _____	195
Tabla 47. Resultado comparativo de la aplicación de los Métodos con los datos de la Elección de Asambleaístas 2007 - Provincia de Manabí _____	196
Tabla 48. Estructura de la Ley Orgánica Electoral _____	202
Tabla 49 Demanda _____	245

Tabla 50 Resolución de la Demanda _____	259
---	-----

Índice de imágenes

Imagen 1. Papeletas electorales _____	221
Imagen 2. Elaboración de papeletas _____	222
Imagen 3. Embalaje del material electoral _____	222
Imagen 4. Custodia del material electoral _____	223
Imagen 5. Mesas de información electoral _____	224
Imagen 6. Instalación de las juntas receptoras del voto _____	226
Imagen 7. Votación _____	227
Imagen 8. Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto _____	228
Imagen 9. Ejemplos de voto válido de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica Electoral _____	230
Imagen 10. Ejemplos de voto válido de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica Electoral _____	230
Imagen 11. Ejemplos de voto nulo de conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica Electoral _____	231
Imagen 12. Ejemplo de voto blanco de conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica Electoral _____	232
Imagen 13. Acta de Escrutinio _____	234
Imagen 14. Juntas intermedias de escrutinio _____	235
Imagen 15. Escrutinio provincial _____	237

Índice de anexos

Anexo 1. Formas de Organización Electoral _____	306
Anexo 2. Formas de Organización Electoral _____	307
Anexo 3. Organización electoral en algunos países _____	308
Anexo 4. Organización Electoral en algunos países del mundo _____	310
Anexo 5. Organismos Electorales _____	312
Anexo 6. Organismos Electorales en Perú _____	313
Anexo 7. Organigrama del Servicio Electoral Chileno (SERVEL) _____	314

Anexo 8. Direcciones Web de los Organismos electorales de algunos países	315
Anexo 9. Acta de Instalación del Primer Tribunal Electoral del Ecuador	318
Anexo 10. Cuadro de Participación electoral en el siglo XIX (1830-1899)	320
Anexo 11. Resultados Oficiales Provincia de Manabí Asambleaístas 2007	321
Anexo 12. Cálculo de la Votación Consolidada – Asambleaístas 2007 de la Provincia de Manabí	322
Anexo 13. Convocatoria a Elecciones Generales 2009	332

ABSTRACT

The concept of the term "electoral" isn't merely restricted to the elections, it is much wider, for this reason this graduation project looks to analyze the components of this concept.

The determination of voting characteristics and their constitutional foundations supported by the electoral organization is as important as the determination of electoral standards and procedures that guarantee the impartiality, independence and transparency of elections.

The study of Electoral Laws, voting and elections will be the content of this project with special reference to the prescribed standards and Ecuadorian Electoral Organization under the name "Electoral Systems and Procedures".

RESUMEN

La concepción del término "electoral" no sólo se restringe al tema de las elecciones, es mucho más amplio, por ello el presente trabajo de graduación busca analizar los componentes a este concepto.

Así, tan importante es la determinación de las características del sufragio y sus fundamentos constitucionales respaldados en la organización electoral como la determinación de las normas y procedimientos electorales que se dicten para garantizar la imparcialidad, independencia y pureza de las elecciones.

El estudio del Derecho Electoral, sufragio y elecciones será el contenido de este trabajo, con especial referencia a la normativa y organización electoral ecuatoriana bajo la denominación "Sistemas y Procedimientos Electorales".

INTRODUCCIÓN GENERAL

La Función Electoral ha cobrado importancia desde hace algunas décadas atrás, sobre todo en los países Latinoamericanos que luego de salir de etapas dictatoriales en su historia, han dado preeminencia a la realización de elecciones libres que legitimen a los representantes de la sociedad, siendo éste el verdadero sentido y alcance de la denominación "Estado Democrático". Así algunas legislaciones dentro de sus Constituciones denominan "La Cuarta Rama del Poder Público" a la Función Electoral.

La Función Electoral dentro de un Estado no sólo se encuentra sustentada en las instituciones creadas por ley para organizar los procesos electorales y administrar justicia electoral sino en las bases constitucionales referentes al sufragio y a los preceptos que vienen configurándose en un así llamado Derecho Electoral. De la misma forma, la organización de un proceso electoral requiere de parte del organismo encargado, conocimientos técnicos tanto dentro de la parte administrativa como jurisdiccional, situación, al parecer deficiente en algunos países Latinoamericanos. También, el organismo electoral debe poseer cualidades que le deben ser propias como imparcialidad y la definición clara de sus competencias y atribuciones dentro del marco legal respectivo, lo que repercutirá en la mayor confianza y aceptación de una sociedad en lo que respecta a la proclamación de los resultados electorales; más aún, estos resultados también dependerán, a más de la votación física como tal por parte de la masa de electores, de factores como el proceso regulado en la distinta normativa electoral y de los denominados sistemas electorales, éstos últimos con características peculiares y que bien podrían adaptarse a una realidad determinada en el ámbito de elecciones en un país.

Con lo antes expuesto, el presente trabajo de graduación busca cumplir con los siguientes objetivos:

- Conocer los fundamentos, alcances y limitaciones al derecho del sufragio.

- Determinar la importancia y necesidad del Derecho Electoral.
- Conocer la organización electoral en algunos países y los puntos concordantes acerca de los organismos electorales.
- Examinar la función electoral en el Ecuador, así como su regulación.
- Conocer los distintos tipos de sistemas electorales aplicados a las elecciones pluripersonales.
- Analizar el proceso electoral ecuatoriano con fundamento en la Ley Orgánica Electoral.
- Analizar el derecho comparado en materia electoral respecto a países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Perú entre otros.

Al conquistar nuestras libertades hemos conquistado una nueva arma; esa arma es el voto". (**Max Stirner**, Educador y Filósofo alemán)

CAPÍTULO I. SUFRAGIO Y DERECHO ELECTORAL

“Uno de los caracteres básicos del Estado democrático liberal es el de la libre competencia por el *poder*, es decir, el de la *elección* disputada, libre, pacífica, periódica y abierta –o sea, sin exclusiones– por los *electores*, tanto de las personas como de los programas o partidos a los que los candidatos pertenecen. El signo inequívoco de la *democracia* pluralista -ante el ideal irrealizable de la *democracia* directa- es la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la *elección* de una línea *política* determinada. A través del *sufragio* (...) los ciudadanos coadyuvan, en cuanto miembros del Estado-comunidad, a la conformación del Estado-aparato y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad *política*”. (Arnaldo Alcubilla, 2008).

“No cabe duda de que el sufragio, en cuanto expresión cada vez más directa y amplia de la decisión popular, es la fuente del poder público; de ahí que sus mecanismos sean de perfeccionamiento constante”. (Pinto 2002).

Actualmente no podemos concebir a Estado alguno dentro del cual sus representantes no hayan sido elegidos mediante la voluntad popular manifestada en el voto. Así, el tema del sufragio cobra singular importancia siendo el pilar fundamental de los gobiernos democráticos que legitiman su actuación en base al mandato popular que les ha sido conferido en las urnas mediante el voto; no obstante, deben existir garantías que, elevadas a categoría de norma constitucional, viabilicen un ejercicio adecuado del sufragio en el cual los propios ciudadanos conozcan su derecho a elegir y la implicación de su actuación frente a la colectividad puesto que con su voto están dando una señal de confianza para el o los candidatos que pretenden conducir al Estado dentro de las funciones que requieren de elección popular.

Es por ello que el presente capítulo, en primer lugar, proporcionará definiciones al término sufragio y su relación con la expresión voto para luego describir al sufragio como una necesidad de los pueblos a través de la historia, llegando a incluir aspectos como las características que debe gozar el voto como tal y los impedimentos que la doctrina ha considerado como limitaciones al denominado voto universal. En segundo lugar, se planteará la relación entre la representación política o mandato y el sufragio para finalmente tratar sobre la existencia e importancia de un llamado "Derecho Electoral", que a lo largo del desarrollo del presente trabajo proporcionará al lector, quien relacionado con el área del Derecho o a quien tenga interés en el área electoral, las bases para determinar si en verdad se puede considerar como una rama independiente o autónoma del Derecho y más aún, establecer divisiones frente al Derecho Constitucional o Derecho Administrativo.

1.1 El sufragio

La clasificación de los derechos del hombre que se consagran en instrumentos internacionales y en especial en las normas de más alta jerarquía de un Estado, reconocen la vigencia de ciertos derechos, en especial los llamados derechos políticos que tienen que ver con la condición de ciudadanos y miembros de un Estado; derechos que mencionan la necesidad de un derecho al sufragio como medio de participación de los individuos en la vida política del Estado, participación que incluye la capacidad para elegir o ser elegido para una dignidad de representación popular y el ser consultados sobre los asuntos de interés público; más aún, estos derechos políticos reconocen también la posibilidad de los ciudadanos de realizar actos de fiscalización a los órganos del poder público y la posibilidad de presentar proyectos de reforma de leyes.

De esta forma, una posición prominente cobra el sufragio en la vida política de un Estado puesto que a través de él se consigue dar una orientación política determinada al gobierno que ejerce la representación en los asuntos públicos, siendo la máxima expresión del denominado "Estado

democrático" que significa la posibilidad de que el pueblo participe en la producción del orden jurídico, que se manifiesta a través del mecanismo del sufragio.

El sufragio, a través del voto, encarna el pronunciamiento o opinión de los ciudadanos sobre los asuntos de interés público y con esto podemos manifestar que cumple una doble función: por un lado una de tipo electoral propiamente dicha, cuando se elige a los representantes de la colectividad en la conducción del Estado; y, por otro lado, otra de tipo normativo, cuando se consulta sobre temas de trascendencia como por ejemplo la aprobación de un texto legal o sobre la conveniencia de reformar o establecer un nuevo marco jurídico constitucional. Más aún, otros tratadistas, como De Carreras y Valles, (1977) otorgan tres efectos básicos al sufragio como son: producir representación, producir gobierno y ofrecer legitimación.

1.1.1 Concepto de sufragio

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española acuña el concepto de sufragio dando algunas acepciones a este término, así tenemos que es: a) parecer o dictamen explicado en una congregación; b) sistema electoral para la provisión de cargos; c) voto de quien tiene capacidad de elegir; d) ayuda, favor o socorro; y, e) obra buena que se aplica por las almas del purgatorio.

De las acepciones antes mencionadas, nos interesa aquellas que se refieren al ámbito político; sin embargo, el origen de la palabra sufragio viene del latín *suffragium*, que significa ayuda o socorro en favor de alguien o de alguna persona.

Dando un sentido técnico a este término tenemos que "es un medio de participación de los individuos en el ejercicio del poder político, por el que prestan asentimiento a una propuesta o decisión o eligen determinados gobernantes". (Apuntes de la cátedra de Derecho Constitucional, 2002).

“El sufragio consiste en la intervención directa del pueblo o, para ser más preciso, de un amplio sector de él, en la creación de normas jurídicas, en su aprobación, en la designación de los funcionarios estatales de naturaleza electiva o en la revocación de su mandato”. (Borja Cevallos, 1997, p. 910).

El sufragio es “aquella institución de carácter democrático de derecho público, que concede la facultad de elegir a sus gobernantes, o al menos a los legisladores y administradores locales, a todos los ciudadanos del país.” (Cabanellas, 1994, p.374).

El sufragio es el “derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, consecuentemente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política”. (Araujo, 2008).

Del mismo modo, tal como se definió al sufragio, es necesario referirnos al voto para diferenciarlo del primero; de este modo, considerando la definición traída por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entendemos por voto: “expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción” o el “gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.

Así el voto es un “acto de la voluntad política que emana del derecho subjetivo de sufragio, para respaldar, aprobar o desaprobado una opción puesta a consideración del ciudadano”. (Araujo, 2008).

Con las consideraciones antes expuestas y para dejar en claro la diferencia entre sufragio y voto debemos manifestar que el primero es concebido como el derecho político que se ejerce a través del voto, mientras que éste es propiamente el acto político en el cual el ciudadano expresa su opinión en las urnas a favor de uno de los candidatos de su preferencia, sobre una propuesta sometida a su aprobación o por último manifestar su rechazo a

dicha propuesta o resistencia ante los candidatos que terciaban para una elección.

1.1.2 El sufragio a través de la historia

Llegado a este punto, es necesario pasar revisión de la historia para situar al sufragio como una institución que no es propia de las épocas contemporáneas ni de tecnificados procesos electorales sino que ha estado presente desde los inicios mismos de los gobiernos en las distintas culturas aunque con ciertas limitantes.

1.1.2.1 Noción del sufragio en Grecia y Roma

Sin duda la cultura griega antigua por todo el aporte que ha realizado al pensamiento fue la que sentó las bases del desarrollo y progreso intelectual de Occidente.

Ya habíamos mencionado en líneas anteriores que una de las acepciones a la palabra sufragio era la de ayuda o socorro; de esta forma, podemos concebir que los griegos elevaban sus votos a los dioses a fin de pedir el socorro de éstos durante su vida, tal como lo podemos observar del extracto de Platón en su libro la República, al referirse a las palabras enunciadas por Homero:

“Mueven las súplicas hasta a los dioses; los hombres les ruegan y ablandan con sus sacrificios y dulces plegarias y votos y humeantes ofrendas de grasa cada vez que en cualquier transgresión o pecado han caído”.

Del mismo modo, en el citado libro, encontramos otro ejemplo, que con seguridad se refiere a la obra de Homero conocida como la Ilíada:

“Llegó el sacerdote e hizo votos para que los dioses concedieran a los griegos el regresar indemnes después de haber tomado Troya y

rogó también que, en consideración al dios, le devolvieran su hija a cambio del rescate...”

Es necesario remitirnos, para poder concebir al sufragio en dicha cultura, hacer un breve alcance a la noción de democracia y a la organización política griega. Al considerar a la organización social, nos encontramos con las denominadas “Ciudades-Estado” que constituían, por así decirlo, “Estados reducidos” que contaban con su propia organización y autonomía frente a otras ciudades; claro ejemplo, de este tipo de estructura la conformaron ciudades como Atenas y Esparta, entre otras; sin embargo, lo más destacable de dichas ciudades fue la apertura a la visión de gobierno democrático, entendida como tal al gobierno del pueblo, a diferencia de otras regiones del planeta que en la misma época mantenían y mantuvieron hasta siglos posteriores regímenes autocráticos o monárquicos en donde el pueblo carecía de participación en los asuntos públicos.

Tomando las palabras del autor Glotz, traídas por Carlos Olano (p. 26) al concebir a la democracia griega como “el ejercicio de la soberanía por los ciudadanos libres e iguales, bajo la égida de la ley que protege a unos ciudadanos contra otros y defiende también los derechos de los individuos frente al poder del Estado, así como los intereses de éste en relación con los excesos del individualismo”. De esta forma el ejercicio de la soberanía se traducía en la participación de las personas en el gobierno, no siendo un derecho inherente al ciudadano griego sino más bien un deber, así lo entendió el famoso político griego Pericles en su discurso a las víctimas de la guerra del Peloponeso, que aludía a la necesidad de participación del pueblo en los asuntos públicos ya que de lo contrario el ciudadano que no participe de ello era considerado como un inútil; he aquí un extracto del mencionado discurso:

Disfrutamos de un régimen político que no imita las leyes de los vecinos; más que imitadores de otros, en efecto, nosotros mismos servimos de modelo para algunos. En cuanto al nombre, puesto que la administración se ejerce en favor de la mayoría, y no de unos pocos, a

este régimen se lo ha llamado democracia; respecto a las leyes, todos gozan de iguales derechos en la defensa de sus intereses particulares; en lo relativo a los honores, **cualquiera que se distinga en algún aspecto puede acceder a los cargos públicos, pues se lo elige más por sus méritos que por su categoría social; y tampoco al que es pobre, por su parte, su oscura posición le impide prestar sus servicios a la patria, si es que tiene la posibilidad de hacerlo(...)**

(...) Los individuos pueden ellos mismos ocuparse simultáneamente de sus asuntos privados y de los públicos; no por el hecho de que cada uno esté entregado a lo suyo, su conocimiento de las materias políticas es insuficiente. **Somos los únicos que tenemos más por inútil que por tranquila a la persona que no participa en las tareas de la comunidad.** (Pericles). (El resaltado es propio).

Etimológicamente, la palabra democracia proviene de las raíces griegas "demos" -pueblo - y "cratos" - gobierno, poder - y significa gobierno del pueblo; es decir, "el predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado". (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); es esta concepción, que originada en Grecia, la que permitió fundamentar las bases de las modernas sociedades. Pero bien, retomando el tema del sufragio dentro de esta cultura, podemos mencionar que tal como lo señaláramos en párrafos anteriores, el poder pertenecía al pueblo, el mismo que se manifestaba a través de las llamadas asambleas, entendidas éstas como los lugares a donde concurrían los habitantes griegos de las Ciudades Estado a tratar y pronunciarse sobre una serie de temas concernientes al gobierno. Sin embargo, estas asambleas eran posibles debido a su número manejable de asistentes probablemente se estima que se componían de unos setecientos concurrentes (cuestión que en la actualidad es casi imposible de aplicar debido al número de habitantes con derecho al voto que existe en cada uno de los Estado). De estas reuniones participaban únicamente los ciudadanos, que no eran más que todo varón mayor de veinte años; de esta forma, quedaban excluidas las mujeres y por su puesto los extranjeros y esclavos.

Estas asambleas se llevaban a cabo cada mes y podían durar un día entero, las votaciones se realizaban a mano alzada; sin embargo, en ocasiones, las decisiones tomadas se podían revisar al día siguiente.

Por su parte, la democracia en Roma era muy similar a la griega, esto en la época de la República, pues también los ciudadanos romanos se reunían en asambleas denominadas *comitia*, dentro de las cuales se deliberaba y votaba sobre las leyes, se elegía a los magistrados y jueces de los tribunales. Este derecho constituía el denominado *lus suffragii* o derecho de voto en las asambleas del pueblo.

Manifiesta el autor Tagle Martínez (1993) que eran tres las condiciones que debía reunir un romano para ser considerado como ciudadano y por ende poder ejercer el *lus suffragii*: a) tener diez y siete años; b) estar en situación de *sui iuris*, es decir, tener independencia jurídica con respecto al *pater familias*; y, c) gozar de un patrimonio económico que le permitiese subsistir. Paralelamente a este derecho existía el denominado *lus honorum*, que no era más que el derecho del ciudadano romano para optar por los cargos de representación pública (conocido actualmente como el derecho de sufragio pasivo).

1.1.2.2 Noción del sufragio a partir de la revolución francesa

Uno de los hechos más importantes de la historia mundial fue la Revolución Francesa de 1789, hechos que marcaron el fin de la monarquía y el absolutismo y el comienzo del Estado Constitucional el mismo que fuera modelo para los estados occidentales; del mismo modo, a partir de este acontecimiento el poder político pasó a pertenecer a las asambleas de representantes. Estas asambleas de representantes requerían de una regulación y para la elección de sus miembros se estableció que los ciudadanos que cumplieren con ciertos requisitos principalmente fundados en razón de la riqueza y la posición social podrían elegir a los representantes

de dichas asambleas, estableciéndose de este modo un tipo de sufragio censitario.

La Revolución Francesa estalla a consecuencia de una serie de factores tanto políticos, económicos e ideológicos principalmente motivados por la situación que atravesaba Francia del siglo XVIII, en la que existía una marcada división entre la nobleza, el clero y la burguesía, gozando los dos primeros estamentos de privilegios de los cuales no gozaba la burguesía y tampoco el común de los habitantes; esto, sumado a la carga tributaria que debían asumir los miembros del pueblo francés para satisfacer los gastos de la guerra y la escasez de alimentos.

Pero la parte fundamental de este hecho en torno al tema que nos concierne fue la situación del ciudadano en relación a sus derechos políticos. Es así que antes de la revolución, la corriente de pensamiento de la ilustración no propugnó el voto para todos los habitantes, más bien consideraban el hecho de la posesión de tierras como habilitante para el ejercicio de cualquier tipo de elección, es decir el voto obedecía a la propiedad de la tierra y por ende "los hombres de la Ilustración estimaron que el ciudadano activo y con derecho a voto debía equipararse con la propiedad". (Cardona, 1999).

El hecho más característico de esta revolución fue la toma de la Bastilla, considerada ésta el símbolo del absolutismo y prisión del Estado francés, situación que motivó para que posteriormente en distintas regiones de Francia se propiciaran varios levantamientos populares en contra del régimen monárquico de la época. Estos hechos fortalecieron el trabajo de la Asamblea Nacional, la misma que se había constituido con anterioridad a la toma de la Bastilla y que se encontraba integrada con los representantes del llamado "Tercer Estado" o los representantes de la clase burguesa, la misma que se erige como representante del pueblo el 17 de junio de 1789; posteriormente, sus integrantes redactaron la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el 26 de Agosto de ese mismo año; declaración influida por la Declaración de Independencia Norteamericana

e inspirada en las ideas de La Fayette y Sieyès y que más adelante se incorporaría en el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791, dejando entrever la situación del ciudadano como centro y medida de todas las cosas. De la declaración antes mencionada tomamos lo siguiente:

“Artículo primero

- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”

“Artículo sexto

- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos. ”

De los artículos citados anteriormente, la intención de la Asamblea Nacional francesa fue la de establecer la igualdad ante la ley de todo ciudadano francés; sin embargo, del análisis del sufragio en la época, el principio de igualdad no se aplicaba para todos, pues el elector era quien cumpliera con ciertos requisitos que en definitiva no permitían establecer una noción de sufragio universal, concepto que va de la mano con la expresión igualdad, cuestión que tomará más fuerza al comprobar que en la Constitución Francesa de 1791 a pesar de la proclama de esta declaración, contiene restricciones para el ejercicio pleno del sufragio.

El preámbulo de esta Constitución establece:

La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado, abole irrevocablemente las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de los derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato (pairie), ni

distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones, en las que se exigían pruebas de nobleza, o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad, ni herencia de ningún oficio público. **Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses.** Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución. (El resaltado es propio).

En la sección segunda, encontramos lo referente a las Asambleas primarias y la nominación de electores:

Artículo Primero. Para formar la Asamblea nacional legislativa los ciudadanos activos se reunirán cada dos años en asambleas primarias en las ciudades y cantones. - Las asambleas primarias se formarán de pleno derecho el segundo domingo de marzo, si no se han convocado con anterioridad por los funcionarios públicos determinados por la ley.

2. Para ser ciudadano activo hace falta: - Nacer o haberse hecho francés; - Tener la edad de veinticinco años cumplidos; - Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante el tiempo determinado por la ley; **pagar, en cualquier lugar del Reino, una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo y acreditarlo con recibo;** - **No ser criado doméstico;** - Estar inscrito en la municipalidad de su domicilio en el registro de guardias nacionales; - Haber prestado el juramento cívico. (El resaltado también es propio).

3. Cada seis años, el Cuerpo legislativo fijará el mínimo y el máximo del valor de la jornada de trabajo y los administradores de los departamentos harán la determinación local para cada distrito.

4. Nadie podrá ejercer los derechos del ciudadano activo en más de un lugar ni se hará representar por otro.

5. Están excluidos del ejercicio de los derechos del ciudadano activo: - Los que estén acusados; - Los que, después de haber sido declarados en estado de quiebra o de insolvencia, probada por documentos auténticos, no realicen un descargo general de sus acreedores.

6. Las Asambleas primarias nombrarán electores en proporción al número de ciudadanos activos domiciliados en la ciudad o cantón. - Se nombrará un elector en razón de cada cien ciudadanos activos presentes o no en la Asamblea. - Se nombrará dos desde ciento cincuenta y uno hasta doscientos cincuenta y así sucesivamente.

7. Nadie podrá ser nombrado elector si no reúne las condiciones necesarias para ser ciudadano activo, a saber: - En las ciudades por encima de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de doscientas jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de ciento cincuenta jornadas de trabajo; - En ciudades por debajo de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de cien jornadas de trabajo; y en el campo, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador o aparcerero de bienes evaluados, según los mismos registros, al valor de cuatrocientas

jornadas de trabajo; - Con respecto a quienes sean al mismo tiempo propietarios o usufructuarios, de una parte, y arrendadores y aparceros, de otra, sus facultades, en atención a estos diferentes títulos, se acumularán hasta el porcentaje necesario para establecer su elegibilidad.

Es claro con los artículos citados que existen restricciones al principio de igualdad para todos los ciudadanos en materia de sufragio, probablemente esto debió tener sus razones fundadas en la diferenciación entre el sujeto político y la persona – ciudadano y hombre natural – que consistían básicamente en la caracterización del hombre como libre y autónomo, es decir poseer capacidad jurídica y autonomía de la voluntad, criterios fundamentales que se incorporarían en la estructuración del Código Civil de Napoleón y que posteriormente fuera tomado por muchos países que siguieron la corriente jurídica francesa. Es por ello que se justificara la exclusión de ciertos individuos dentro de la masa electoral por considerarlos dependientes y no gozar de autonomía propia.

Así el menor de edad, el enajenado, el monje, la servidumbre y con especial mención, a mi criterio, a aquella persona que no gozare de una renta determinada eran los individuos que se excluían del ejercicio activo del sufragio (Cardona, 1999).

El menor de edad se encontraba incapacitado, pues aún dependía del seno familiar para tomar cualquier decisión, que según la constitución francesa de 1791 para ser considerado como ciudadano se debía cumplir 25 años de edad. Esta incapacidad desde luego era temporal pues al cumplir con la edad requerida podía acceder al goce pleno de sus derechos pero considerando el requisito de la posición económica para sufragar.

El enajenado carecía de discernimiento y carecía de voluntad libre. Se llegó a propiciar una controversia en torno a la calificación de enajenado para el ejercicio del sufragio, distinción que si bien era distinta a la del menor de

edad y se la calificaba como objetiva, la del enajenado no lo era, pues se requería del examen de un tribunal para privarle de su derecho al voto y fue así que la privación judicial y no la enajenación mental era la que realmente producía efectos jurídicos.

Del mismo modo el monje, que se lo consideraba carente de voluntad propia porque se debía a la orden religiosa que pertenecía renunciaba en sentido estricto a su libertad debido a los votos de obediencia que profesaba; más aún, esta situación se mantuvo durante los siglos posteriores en algunos países en los cuales dentro de la normativa civil se encontraban los religiosos que eran privados de ciertos derechos incluso los de tipo político llegando a establecerse una verdadera "muerte civil" para todo aquel religioso.

La servidumbre doméstica también se la consideraba como excluida al sufragio en el siglo XVIII, por la razón de que el personal doméstico formaba parte de la casa de la cual servía, en definitiva era una extensión de la misma familia y no era un trabajador autónomo, sino dependiente de su patrono.

Especial atención merece el requisito de la fortuna que no permitía considerar igual a todo habitante del pueblo francés, y tal como lo establece el artículo dos de la sección segunda referente a las asambleas primarias y nominación de electores se debía contribuir con el salario de tres jornadas de trabajo para ser considerado ciudadano y por ende acceder al sufragio para nominar a los representantes de la Asamblea Nacional.

Con estos claros ejemplos se deja constancia de que a pesar de las declaraciones de igualdad que se propugnaron para la época existieron aún exclusiones para el ejercicio de ciertos derechos, en especial los de tipo político, situación que se superaría en Francia a partir de 1944 cuando se incluye a la mujer como sujeto activo de derechos políticos configurándose de este modo el llamado sufragio universal en dicho país.

1.1.2.3 Noción actual del sufragio

En los Estados modernos el sufragio es la máxima expresión de la democracia porque los ciudadanos son partícipes del poder político al elegir a los representantes o al ser consultados sobre algún asunto de interés. Actualmente no concebimos la idea de un Estado que no garantice el voto a sus ciudadanos; sin embargo, aún persisten problemas acerca de la transparencia y manejo adecuado de los procesos electorales.

No podemos dejar de mencionar que los procesos electorales se convierten en un verdadero espacio de participación de pueblo, ya que en esta clase de actos políticos se dan orientaciones a la conducción de un Estado siendo en definitiva decisiones que afectan a todos los ciudadanos.

Es así que el sufragio en cada Estado debe ser garantizado por las normas de más alta jerarquía pues el voto es un derecho político de todos los ciudadanos. No obstante, deben existir ciertas condiciones que viabilicen un ejercicio adecuado del sufragio, las mismas que podemos resumir en las siguientes:

- a) Sufragio inclusivo. Todos los ciudadanos pueden ejercitar su derecho al voto, salvo las excepciones que prevé la ley.
- b) La realización de elecciones libres, periódicas y competitivas permite que exista confianza entre la población en torno a los resultados electorales, sabiendo que su voto está siendo respetado pues se han establecido condiciones claras de participación tanto para los actores políticos (partidos políticos, candidatos, electores, medios de comunicación) como para las personas que ejercen la representación pública del Estado en los distintos cargos.
- c) La planificación, organización y ejecución de los procesos electorales debe encontrarse confiada a organismos independientes de las tres funciones clásicas del Estado a más de la separación de cualquier

vínculo con los distintos actores políticos; garantizando de este modo, la imparcialidad y la no intromisión del poder público o de cualquier grupo de la sociedad en la decisión que recae en el pueblo como detentador de la soberanía.

- d) Elecciones llevadas a cabo con regularidad, estableciendo de este modo la alternabilidad en los cargos de representación pública; ningún cargo es vitalicio (se establecen tiempos en el ejercicio de determinada dignidad en la función pública que requiere de elección popular) y se establecen límites a la reelección.
- e) Establecimiento de mecanismos adecuados de control en materia electoral y medidas de sanción que puedan ser ejecutadas acordes a la realidad política de cada Estado.
- f) Libertad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos de representación, esto garantiza la libre competencia por dichos cargos.

1.1.3 Características del sufragio

Si en la praxis el voto es la máxima expresión del derecho al sufragio, debemos considerar que éste para que pueda reflejar fielmente la opinión del elector en torno a los candidatos que participan en una elección, debe contener ciertas características que permitan, por un lado, hacer notar que se trata de un proceso electoral libre de intromisiones del poder público ajenas a la organización del proceso electoral y por otro lado, acentuar la confianza de los ciudadanos en torno a la transparencia en el desarrollo de dicho proceso y en la proclamación de resultados electorales.

Siendo menester del Estado el garantizar la vigencia del sistema democrático y por ende el derecho al sufragio consagrado tanto en instrumentos internacionales como en las normativas internas de cada país, se han elevado a rango constitucional los derechos políticos, los mismos que

establecen las características que debe contener el voto popular; así encontramos en las diversas Constituciones lo siguiente:

“Art. 27.- El voto popular será universal, igual, directo y secreto...”
(Constitución Ecuatoriana, 1998 – Carta política que para fines referenciales ha sido citada, pues rigió en el país hasta el año 2008).

“Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de diez y ocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada,
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, las integrantes de las Fuerzas Armadas y policía Nacional, y las personas con discapacidad”. (Constitución Ecuatoriana, 2008).

“Art. 38.- 1. Los diputados (die Abgeordneten) de la Dieta Federal Alemana serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igualitario y secreto. Representarán al pueblo entero, no estarán ligados por mandato ni instrucción y solo estarán sujetos a su propia conciencia”.
(Constitución Alemana).

“Art. 26.- 1. El Consejo Nacional será elegido por el pueblo de la Federación (Bundesvolk) sobre la base del derecho de sufragio (Wahlrecht) igual, directo, secreto y personal de hombres y mujeres que hayan cumplido los diecinueve años de edad y con arreglo a los principios de la representación proporcional (Verhältnswahl). El voto para las elecciones será obligatorio en los Estados de la Federación en los que así esté dispuesto por una ley regional. Se establecerán mediante ley federal las disposiciones de detalle sobre el

procedimiento electoral y en su caso el voto obligatorio. En esa ley federal se harán constar en especial las causas por las que esté justificada la no participación en las elecciones a pesar de la obligación de votar". (Constitución Austríaca, 1920).

"Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio..." (Constitución Chilena, 1980 con reformas 2001).

"Art. 129.- Las elecciones estipuladas en esta Constitución, salvo cuando esta Constitución lo disponga de otro modo, serán por sufragio universal, igual y directo por voto secreto". (Constitución China, 1982).

"Artículo 258.- El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos". (Constitución Colombiana, 1991 con reformas 2001).

"Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil". (Constitución Costarricense, 1949 con reformas 2001).

"Art. 3.- La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos. (Constitución Francesa, Reformada en 2000).

“Art. 15.- 1. La gente tiene el derecho inalienable para escoger sus oficiales públicos y para despedirlos.

2. Todos los oficiales públicos son sirvientes de la comunidad y no de cualquier grupo de esta.

3. El sufragio Universal será garantizado para la elección de oficiales públicos”. (Constitución Japonesa 1946).

“Artículo 41.- [...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo[...].” (Constitución Mexicana, 1917 con reformas 2002).

“Artículo 68.- 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual,

directo y secreto, en los términos que establezca la ley". (Constitución Española, 1978).

"Art. 10.- Del sufragio universal y de los partidos políticos.-

1. El pueblo ejerce el poder político mediante el sufragio universal, igualitario, directo, secreto y periódico, mediante el referéndum y las demás formas previstas en la Constitución (...)." (Constitución Portuguesa, 1976).

"Artículo 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio. El voto será personal, libre y secreto". (Constitución de República Dominicana, 2002).

"Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional" (Constitución Venezolana, 1999).

Con lo antes expuesto y en base a lo expresado en la normativa constitucional de los países citados, encontramos que el voto debe tener las siguientes características:

- a) Universal
- b) Igual
- c) Libre
- d) Secreto
- e) Directo
- f) Obligatorio

1.1.3.1 Voto universal

Tomando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos la definición al término universal, entendido éste como: "que

comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno"; de esta manera, la universalidad del voto significa que del conjunto electoral o masa de electores, ningún individuo puede ser excluido por razones de raza, sexo, creencias religiosas, convicciones políticas e ideológicas, posición social o económica, edad, etc.

De lo antes mencionado podría parecer que la noción de universal es absoluta, sin embargo, existen ciertos impedimentos establecidos por cada una de las legislaciones internas ya sea en las leyes electorales o en sus respectivas Constituciones, cuestiones que serán revisadas en el acápite correspondiente.

El autor Olano Valderrama menciona que el encontrarse exento de los factores raciales, sexuales, ideológicos, religiosos, sociales y económicos es lo que permite en realidad hablar de la universalidad del voto; sin embargo, no fue así en otras épocas, tal como lo expresa en los siguientes ejemplos:

- En algunos Estados del Sur en los Estados Unidos, en los cuales el derecho a inscribirse en el padrón electoral se encontraba sujeto a una condición de capacidad intelectual, al imponer al futuro elector un examen para determinar que sabía leer e interpretar la Constitución. No obstante, la finalidad de este examen era excluir a las personas de color, situación en la actualidad no se mantiene a raíz de la Ley del 6 de Agosto de 1965 que permite la inclusión de estas personas en las listas de electores.
- Por su parte, en países como Irlanda del Norte, el impedimento para que una persona pueda votar fue su condición religiosa.
- En Suiza la mujer recién tiene acceso al voto en el año de 1957 pero el ejercicio pleno del derecho del sufragio recién se lo logra en el año de 1971.

La Constitución de los Estados Unidos de América ha ido incorporando la noción de sufragio universal a lo largo de los años través de las llamadas enmiendas, es así que citamos las siguientes:

Enmienda 15.- (Febrero 3, 1870):

“1. Ni los Estados Unidos, ni ningún otro Estado, podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivo de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas”.

Enmienda 19.- (Agosto 18, 1920):

“1. El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo.

2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas”.

Enmienda 24.- (Enero 23, 1964):

“1. Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán denegar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio en cualquier elección primaria o de otra clase para Presidente o Vicepresidente, para electores para elegir al Presidente o al Vicepresidente o para Senador o Representante ante el Congreso, por motivo de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.

2. El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada".

Sin irnos a otros países, haciendo una revisión de la historia, la Constitución Ecuatoriana de 1869 otorgaba la calidad de ciudadano ecuatoriano a la persona que profesase la religión católica a más de otros requisitos, lo que permitía a su vez participar de las elecciones; para ello me permito en citar los artículos correspondientes de la mencionada Constitución:

"Art. 8.- Los derechos de los ecuatorianos son igualdad ante la ley y opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales".

"Art. 10. Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico,
2. Saber leer y escribir,
3. Ser casado o mayor de veintiún años".

Podríamos seguir ahondando en los ejemplos pero para la clarificación del tema es suficiente, únicamente debiendo acotar, que a pesar de los avances democráticos y la consagración de los derechos políticos en el mundo, aún subsisten países en los cuales la democracia se encuentra retraída a consecuencia de dictaduras que no permiten el ejercicio del sufragio o si lo permiten, subsisten algunas restricciones para sus habitantes como sucede en algunos países de África y del Sudeste Asiático (Myanmar – antigua Birmania- en Asia y Guinea Ecuatorial en el África, entre otros).

1.1.3.2 Voto Igual

Se fundamenta en el principio democrático "un hombre, un voto" por lo que todos los individuos que componen el cuerpo electoral se encuentran en las mismas condiciones y su voto tiene el mismo valor; es decir, cada elector representa la misma proporción y todos los votos son iguales en

cuanto a su valor numérico, o dicho de otra manera “los votos se cuentan, no se pesan”.

A su vez, esta característica del voto implica que se excluye el voto plúrimo o calificado (que una persona pueda depositar más de un voto en la urna) y el voto múltiple (como la posibilidad de que un elector sufrague en más de una circunscripción electoral).

1.1.3.3 Voto Libre

Hablamos de voto libre cuando no se encuentra sometido a presión o coacción de ningún tipo. De esta forma, asegurar la vigencia de la libertad del voto al elector, al igual que las demás características (en especial el voto universal, igual y secreto) permite establecer una limitación al poder o mejor dicho a las personas que ejercen el poder público, quienes no pueden influenciar en el ciudadano al momento mismo de emitir el voto.

1.1.3.4 Voto Directo

Significa que el elector elige a su representante sin la intervención de intermediarios; es decir, designa a su candidato en una única instancia. Esta característica del voto es aplicable en la mayoría de países sobre todo en los latinoamericanos; no obstante, en otros países como por ejemplo los Estados Unidos de América, el principio del voto directo no se practica puesto que para elegir al Presidente de la nación los electores designan a un cuerpo electoral, quien a su vez será el encargado de elegir al primer mandatario, con lo que hablaríamos de un voto indirecto.

Si comparásemos sistemas de votos directos con indirectos no podríamos hablar de conveniencias o desventajas, cada situación debe ser aplicada a la realidad concreta de un país, así el voto directo asegura una relación más inmediata entre elector o ciudadano y candidato; mientras que el voto indirecto, respetando las diferentes posturas al respecto y siendo mi criterio, debe aplicarse en naciones que gozan de un nivel de cultura alto en donde

el ciudadano debe tener plena conciencia de la problemática de su país; además algunos autores sostienen que este tipo de votación fomentaría el ausentismo basados en la no inmediatez del voto al designar a un tercero. (Cfr. Xifra Heras, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Barcelona, p 441).

1.1.3.5 Voto Secreto

El voto secreto significa que no es individualizable o personificable con respecto al elector que lo emitió; de esta forma, se consigue evitar la publicidad del voto lo cual pudiera atentarse contra la libertad ideológica o de convicción política.

Generalmente la organización electoral provee al elector de independencia al momento de emitir su voto, al asignar zonas separadas o proveyendo de una especie de cabinas, impidiendo de esta manera que su voluntad sea coaccionada por presiones de cualquier índole y más aún evitar que su decisión reflejada en la papeleta pueda ser objeto de identificación por parte de otra persona.

Citando nuevamente al autor Olano Valderrama (p.161), que al referirse a autores como Jhon Stuart Mill y Montesquieu, indica que éstos en su respectivas épocas abogaban por el voto público y no el secreto aduciendo que las personas cultas y valiosas para la sociedad al mostrar el resultado de su voto reflejarían un ejemplo para las demás personas en torno a la importancia que reviste el ejercicio del sufragio a través del voto. Actualmente estas concepciones han sido superadas y no caben pues se ha adoptado la figura del voto secreto para garantizar la libertad de los votantes.

En definitiva, calificar al voto de secreto significa "garantizar su ejercicio dentro de un marco de libertad; significa brindar al individuo las garantías y recaudos necesarios para que pueda ingresar al cuerpo electoral bajo condiciones mínimas de libertad [...]" (Jackisch, 1997, p. 50).

1.1.3.6 Obligatorio

En algunos países se encuentra fundamento al voto obligatorio, puesto que si no fuera así, lo que se generaría es un alto ausentismo electoral, esto basado en los elevados índices de desconfianza que existe en la población en torno a los políticos, cosa muy común en los países latinoamericanos en donde no ha existido soluciones efectivas de fortalecimiento de la democracia y en la confianza en la política pública.

Para Carlota Jackisch (p. 51) con el voto obligatorio se procura:

En primer lugar evitar un posible desinterés de cierto segmento de la población por cuestiones políticas que no afecten de manera inmediata sus intereses; dicho esto podría parecer que a todo ciudadano deban interesar los asuntos públicos pero la verdad es otra existen tanto personas responsables y preocupadas por los asuntos políticos así como otras que no.

En segundo lugar evitar que los cargos de representación o el poder público sea captado por una minoría que no represente a la comunidad en general. Es necesario mencionar que si se trata de una población preparada y con bases políticas esta situación no ocurriría por más que el voto fuese facultativo porque la comunidad en general buscaría mediante su voto la orientación política del gobierno en base a sus reales necesidades.

En tercer lugar, se lograría elevar el grado de representatividad del gobierno puesto que se fundamentaría en el número de votantes que lo eligieron; cuestión aunque relativa puesto que en países desarrollados y con voto facultativo los gobiernos son elegidos en base a altos índices de representación.

Finalmente, en sistemas que adopten el voto obligatorio se dará más importancia al voto nulo y en blanco como señal de disconformidad o apatía.

Más aún con las consideraciones antes expuestas es necesario también referirnos al voto facultativo, para de esta forma comprender la aplicación del mismo o de la obligatoriedad del voto en algunas democracias.

Atribuir la característica al voto de facultativo no es más que dejar libre a los electores para sufragar por el candidato o candidatos de su preferencia o abstenerse de votar sin repercusiones para ellos de ninguna índole.

Así, "la libertad del voto consiste (...) en que no haya presión de ninguna naturaleza sobre el elector, ya sea física, económica o moral, y también en que la decisión de sufragar se deje a la conciencia y responsabilidad de cada cual". (Olano Valderrana, p. 162).

Aplicar o no el voto facultativo u obligatorio en una democracia depende en gran medida de la educación de los nacionales de un país que comprometidos con la responsabilidad que implica el ejercicio del sufragio elijan conscientemente a sus gobernantes y por ende el destino de sus respectivos países.

1.1.4 Impedimentos para el ejercicio del sufragio

La doctrina ha clasificado los impedimentos para el ejercicio del sufragio en tres categorías: en función de la persona, en razón de la capacidad y conforme la indignidad.

1.1.4.1 Impedimentos en función de la persona

Dentro esta categoría encontramos la edad y el analfabetismo, aunque en algunas legislaciones hasta hace poco incluían al sexo como factor que

imposibilite el derecho al sufragio, es decir, la prohibición de que la mujer pudiese sufragar.

1.1.4.1.1 La edad

La justificación de este impedimento radica en el imperativo de reconocer el derecho al sufragio a personas que hayan alcanzado cierto grado de madurez y discernimiento permitiéndoles, de esta forma, analizar la problemática política, sus soluciones y de acorde aquello elegir de entre los distintos actores políticos que tercián en una elección para cargos de representación popular el más capacitado para hacer frente a esas cuestiones.

De aquí se parte, para determinar que en todas las legislaciones exista una edad mínima para sufragar; no obstante, los criterios para determinar dicha edad, en todo el mundo, no son uniformes puesto que se trata de un criterio subjetivo. Citamos los siguientes ejemplos:

En nuestro país, el acceso al voto se lo permitía a partir de la mayoría de edad, es decir, al cumplir los diez y ocho años, tal como lo consagraba el Art. 27 de la Constitución Política de 1998: "... Tendrán derecho a voto los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se encuentren en el goce de sus derechos políticos". La Constitución Política de 2008, actualmente vigente, mantiene la edad de diez y ocho años para el ejercicio del sufragio, conforme el artículo 62 inciso primero: "El voto será obligatorio para las personas mayores de diez y ocho años...".

Sin embargo, incluye como novedad el voto facultativo para las personas comprendidas entre las edades de diez y seis a diez y ocho años.

Del mismo modo, la Constitución Chilena (1980 con reformas del 2001) otorga el derecho al voto a los ciudadanos chilenos y se considera ciudadano a aquél que ha cumplido los 18 años de edad.

“Art.13.- Son ciudadanos chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”.

“Art. 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será además obligatorio”.

En Cuba, el Art. 132 de la Constitución menciona: “Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad...”

La edad para votar en Austria es de 16 años y siguiendo esta tendencia, actualmente existen propuestas para rebajar la edad mínima para el ejercicio del sufragio por lo que en países donde el requisito es tener 18 años se pretende que se reduzca a 16, tal como se está proponiendo en Venezuela y Bolivia, entre otros países.

1.1.4.1.2 Analfabetismo

Esta limitación al voto, se fundamenta en el hecho de dotar del derecho al sufragio a aquellas personas que sepan leer y escribir; es decir, que tengan, al menos, un mínimo de conocimientos acerca de la realidad en la que viven y en la que encuentra su país, lo que permitirá emitir un voto razonado y responsable.

Particular cuestión resulta atender a las cifras de analfabetismo puesto que según estadísticas realizadas por la UNESCO y la CEPAL (2005), cerca de 40 millones de personas adultas son analfabetas en América Latina y el Caribe; cifras que demuestran graves inconvenientes en lo que respecta a políticas públicas de educación en la región, situación que también se ve reflejada en el fracaso de muchos gobiernos puesto que los representantes de la colectividad en el poder público no han sido elegidos tomando en consideración las verdaderas necesidades de la población.

Es necesario que cada gobierno tenga presente que en la educación de sus habitantes se encuentra el desarrollo debiendo implementarse un verdadero sistema educativo de acorde a la realidad concreta de cada país pues “el nivel de un pueblo se mide por el nivel de sus gobernantes”.

1.1.4.1.3 Sexo

La historia electoral en los diversos países ha presentado avances significativos, tomando como pilares fundamentales la universalidad e igualdad del voto; sin embargo, no siempre fue así en relación a la mujer puesto que, podríamos decir, la participación política femenina a penas en las últimas décadas ha tomado relevancia, situación que se debe a que anteriormente era considerada como inmadura en el sentido político y hasta en algunos países aún es objeto de exclusión en los procesos electorales tanto como electora o candidata, tal como sucede en países del medio oriente, en donde aún algunos países establecen diferenciaciones en torno al sufragio entre hombres y mujeres.

Fue la Revolución Francesa, la que propugnando ideas de libertad e igualdad fomentó que la mujer consiguiese salir de su desigualdad ante ley frente al varón, aunque esta situación no se conseguiría de manera inmediata, fueron la lucha y las distintas reivindicaciones logradas por el sexo femenino durante años, lo que permitiría equipararse al hombre en torno a sus derechos políticos. Es así que, dos años después de haberse proclamado la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, Olympe de Geuges publica la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”. Históricamente es el primer anuncio en el que se solicita la inclusión de la mujer en el sufragio además de igualdad de derechos para hombre y mujer, libertad de opinión y expresión y en definitiva la equiparación de sexos ante la ley; no obstante, todas estas consideraciones unidas a las críticas a los propulsores de la Revolución Francesa, lo que la llevó a ser ejecutada en el patíbulo en el mes de noviembre de 1793. (Marina, 2001, p 139).

No podemos negar la importancia que ha tenido la mujer en el desarrollo democrático de las naciones, con su cada vez más creciente participación política y el acceso a cargos de mayor jerarquía, debiendo citar por ejemplo la labor cumplida en la jefatura de gobierno por parte de mujeres como Indira Ghandi en la India, Golda Meier en Israel, Margaret Thatcher en Inglaterra y más recientemente, Angela Merkel en Alemania y en el caso de Latinoamérica en países como Chile y Argentina con Michelle Bachelet y Cristina Fernández de Kirchner, en su orden respectivo.

1.1.4.2 Impedimentos en por razón de indignidad

Esta restricción tiene que ver fundamentalmente con conductas reñidas contra el orden público ya sea contra personas que hayan cometido tanto delitos comunes como políticos y que se han hecho merecedores a la privación de su libertad o la suspensión de los derechos políticos. Estas restricciones pueden tener el carácter de permanente o temporal, esto mientras dure la sanción impuesta.

Estos impedimentos se encuentran contenidos en las respectivas legislaciones internas, especialmente en sus normas supremas por lo que podemos citar los siguientes ejemplos:

“Art. 28.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención.
3. En los demás casos determinados por la ley". (Constitución Ecuatoriana, 1998).

“Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”. (Constitución Ecuatoriana, 2008).

Por su parte la Constitución de República Dominicana, en sus artículos 88, 14 y 15 menciona los impedimentos para ejercer el derecho al voto:

“Artículo 88.- [...] No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución;
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía”.

“Artículo 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella”.

“Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo”.

Un caso especial merece nuestra atención, al remitirnos a la Constitución Ecuatoriana, de reciente aprobación, elaborada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, al permitir el voto a aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; cuestión que, analizada bajo las consideraciones penitenciarias presentes en nuestro país como por ejemplo la inexistencia de un censo preciso en cuanto a presos sin sentencia sumado al inadecuado manejo de políticas penitenciarias, entre otros, permiten concluir que se vuelve un mero enunciado y en la praxis conceder el voto a aquellas personas detenidas sin sentencia condenatoria ejecutoriada no es viable.

“Art. 62.- (...) Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada...”

1.1.4.3 Impedimentos en función de la capacidad

La incapacidad tiene que ver con la ciudadanía y la residencia, aunque anteriormente se consideraba también la ocupación, la propiedad y la profesión en determinado credo o religión. Dentro de esta categoría, considero debe también ser incluidas las situaciones por interdicción declaradas judicialmente.

1.1.4.3.1 La ciudadanía

La mayoría de legislaciones atribuyen el derecho a voto aquellas personas que son consideradas como ciudadanos y tiene que ver exclusivamente con derechos políticos a diferencia de la nacionalidad que se concede a todas las personas que nacen dentro del territorio de un Estado (nacionalidad originaria) o por otras situaciones particulares (nacionalidad

adquirida como es el caso de la naturalización por ejemplo); sin embargo, es la ciudadanía el requisito necesario para poder sufragar en un proceso electoral. Generalmente una persona es ciudadano de un país al cumplir la mayoría de edad.

Es necesario hacer notar que existen confusiones entre nacionalidad y ciudadanía y para dilucidar este asunto debemos manifestar que la nacionalidad es el vínculo jurídico y político existente entre el Estado y los miembros del mismo; supone "un vínculo de carácter público respecto de un individuo de la especie humana [...] y un estado determinado". (Coello García, 19)

La ciudadanía por su parte se refiere al conjunto de derechos y obligaciones de carácter político: Así, Hernán Coello García, (p 20) citando a los autores Guzmán y Milla señala que nacionalidad y ciudadanía no son expresiones iguales, "son conceptos sustancialmente diferentes,, pues, mientras la nacionalidad otorga una condición jurídica que impone y otorga derechos y hace a los súbditos de una soberanía beneficiarios de de ciertas garantías particulares, por la ciudadanía los individuos adquieren una condición jurídica que les permite intervenir en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada".

1.1.4.3.2 La residencia

Se refiere a la permanencia o estancia en un país determinado o mejor dicho es "el lugar de la sede estable de la persona aunque no sea perpetua o continua" (Morales, 91).

De la misma forma que ocurre con la ciudadanía, las leyes electorales y otras normas reconocen el voto a quienes posean otra condición que es la residencia y gozan de esta prerrogativa quienes residen en el país donde funciona el colegio electoral; sin embargo, esta concepción está cambiando ya que en diversos países se está reconociendo el voto a sus connacionales que residen en países extranjeros.

Además tal como nos manifiesta Carlota Jackisch (p. 48) el factor de la residencia puede admitir algunas variantes, en cuanto las propias leyes electorales pueden exigir desde una residencia de varios años a una momentánea al tiempo de la realización de un proceso electoral a más de encontrarse inscrita la persona en el padrón electoral.

Podemos encontrar los siguientes ejemplos:

“Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el Inciso primero del Artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”. (Constitución Chilena 1980 con reformas del 2001).

La Constitución Ecuatoriana de 1998 mencionaba:

“Art. 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley.

Los extranjeros no gozarán de estos derechos”. (El resaltado es propio).

“Art. 27.- [...] Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho”.

Con los dos ejemplos podemos ver claramente que en el primer caso se reconoce el voto al extranjero con residencia en Chile; mientras que en el Ecuador hasta antes de la entrada en vigencia de la nueva constitución, el extranjero no podía votar; y, por otro lado los nacionales ecuatorianos residentes en el extranjero pueden consignar su voto en los países en donde residen; no obstante la actual carta política reconoce el derecho de sufragio al extranjero:

“Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años”.

1.1.4.3.3 La posesión de bienes, la ocupación de un cargo o el credo religioso

Antiguamente y podríamos decir que a inicios de la república en la historia de diversos países se ha considerado como impedimentos al ejercicio del sufragio a personas que no contaren con un caudal de bienes determinado, una profesión específica o más aún la creencia en una religión.

La integración de un cuerpo electoral o masa de electorales basado en la posesión de determinados bienes encontraba su fundamento en que las personas que tenían una estatus económico eran las que podían contribuir con las rentas del Estado generadas en base a los impuestos, entonces, “la idea subyacente de esta restricción es que aquéllos que más contribuyen al mantenimiento del Estado son, también, a quienes más les asiste el derecho de influir en el proceso político”. (Jackisch, p 48). Asunto similar sucedía con

las personas con profesión determinada pues ellas eran reconocidas por su profesión a nivel del Estado y lo más importante aún, también podían contribuir con los impuestos que establecía el Estado.

Con respecto a la creencia en una religión, podemos establecer que en algunas constituciones se estableció como factor para conceder el derecho al voto, ser católico, cuestión que se debe a la influencia de la colonia y en especial la herencia transmitida por los españoles a su llegada al continente americano; de ahí que las primeras constituciones latinoamericanas y en especial las ecuatorianas incluyeran a Dios como piedra angular de los principios consagrados en dichos textos constitucionales. Podemos mencionar como ejemplo que la constitución ecuatoriana del año 1869 se consagra a más de la religión oficial del Estado, el ser católico como requisito indispensable para ser considerado ciudadano ecuatoriano, lo que a su vez permitía el ejercicio del sufragio bajo esta condición.

Ya estas consideraciones han quedado sólo como meros hechos históricos, puesto que se ha sobrepuesto la noción de sufragio universal e igual como grandes conquistas dentro de la normativa constitucional y legal entorno al tema electoral.

1.1.4.3.4 La interdicción

Es también asunto de capacidad la interdicción a que son objeto las personas que no pueden darse a entender verbalmente o por escrito o que no se encuentran en el pleno goce de sus facultades mentales y psíquicas; sin embargo, para que este impedimento sea procedente y no permitir el voto a estas personas se deberá tener resolución judicial favorable y que se manifieste que estas personas no se encuentran sanas mentalmente a través de un facultativo, situación que deberá ser tomada en consideración para la resolución judicial; así también tiene sentido este impedimento porque en este caso específico, si la persona no tiene conciencia de sí misma ni de lo que sucede a su alrededor, mal podría emitir un voto si no

comprende el objetivo de dicho acto y mucho menos identificar a un candidato determinado menos aún sus propuestas.

1.1.4.3 Otros impedimentos

Existe otro impedimento que se refiere al desempeño de funciones que tiene la persona y nos referimos específicamente a aquellas que se encuentran enroladas a la fuerza pública (fuerzas armadas y policía). Las fuerzas armadas tienen como una de sus labores el transporte y resguardo del material electoral que es utilizado en un proceso electoral, además de la seguridad y el orden de dicho proceso que es también función compartida con la policía.

Son muchos los países que imponen prohibición de voto a los miembros de la fuerza pública, más aún, existe la tendencia de conceder derecho al voto a estas personas, cuestión que no deja de ser polémica pues si bien tanto el militar como el policía en servicio activo son ciudadanos y por lo tanto como ciudadanos del Estado se les deben reconocer todos los derechos, en este caso el derecho que se deriva del sufragio; no obstante, resultaría por más inadecuado ya que la fuerza pública es la que garantiza el desarrollo de un proceso electoral, tal como se mencionó en líneas anteriores y al considerar al militar y policía como electores ocasionaría que las instituciones a las cuales pertenecen se politicen, hecho que de ningún modo puede suceder porque dichas instituciones no son deliberantes sino más bien obedientes y cuya función principal es precautelar la seguridad interna y externa de un Estado, así lo consideran algunos tratadistas, opinión que comparto pues el riesgo está en que la fuerza pública comience a cobrar un rol protagónico dentro de la vida política de una nación.

Tomando una vez más la Constitución Ecuatoriana de 1998 podemos encontrar que su artículo 27 proscribía el voto para la fuerza pública; más aún, la Constitución del 2008 permite el voto pero de manera facultativa, esto de conformidad con el artículo 62 numeral 2.

Por su parte la Constitución Colombiana, en torno al tema manifiesta:

"Artículo 219.- La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos". (Constitución Colombiana, 1991 con reformas 2001).

1.2 Sufragio y Mandato

El sufragio tal como quedó definido en párrafos anteriores tiene estrecha relación con la noción de mandato, pues éste en su sentido político "es el encargo o cometido que, a través del sufragio, dan los electores al gobernante de naturaleza representativa y a los legisladores para que hagan algo o cumplan determinada instrucción desde el poder". (Rodrigo Borja, 608).

Esta relación se demuestra hasta en la denominación que se da al gobernante de un Estado, pues se lo suele llamar también como "el mandatario del pueblo".

En estricto sentido jurídico-técnico, el mandato, en el área del Derecho Civil es definido como "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario" (Art. 2020 Código Civil Ecuatoriano); en otras palabras, es la actuación de una persona a nombre de otra. De esta figura, es que nace el mandato político para luego aparecer la noción de la responsabilidad de los gobernantes.

La caracterización de todo mandato es que puede ser revocado por la persona que lo otorgó y si esta figura la trasladamos al ámbito electoral, encontramos que la normativa de cada país establece los mecanismos de revocatoria de mandato de los representantes a elección popular.

1.2.1 Teorías de la representación o mandato

A través del desarrollo político de los Estados, se han concebido varias teorías en torno a la representación, a continuación la exponemos:

- a) Teoría del mandato imperativo: la cual considera al representante un simple mandatario de los electores; es decir, se encontraba sometido y limitado por las instrucciones de quienes lo eligieron. Así, el mandatario se encontraba obligado a: ejecutar las órdenes de los mandantes con el debido cuidado y responder del dolo o culpa en que incurra; seguir estrictamente las órdenes del mandato; y, a rendir cuentas a quienes lo eligieron (Borja, 608).

Con lo expuesto podemos colegir que esta teoría considera al mandatario como carente de voluntad propia pues no tenía autonomía para ejecutar los actos que creyera adecuados en razón de su cargo.

- b) Teoría del mandato libre: atribuye al representante una amplia esfera de libertad en su actuación en el ejercicio de sus funciones en razón del cargo.

Las actuales consideraciones en la ciencia política descartan el mandato imperativo, pues resulta casi imposible que el elector al momento de elegir a su representante le confiera un mandato en base a sus instrucciones precisas; quizás esto en épocas anteriores era posible debido al muy reducido número de electores y es por ello que en la actualidad se considera que al momento de ser elegido el representante, éste guarda

autonomía para actuar en base a su criterio, conocimientos y responsabilidad frente a la sociedad; sin embargo, la colectividad que lo eligió guarda las atribuciones de fiscalizar su gestión y de revocar el mandato a través de los mecanismos y organismos determinados en la ley.

Además, la mayoría de países, exigen a los candidatos a elección de cargos de representación que presenten planes de trabajo o puntos de acción para que en caso de ser electos ponerlos en práctica; así, la normativa de elecciones o de partidos obliga tanto a candidatos como a partidos o movimientos políticos al momento de inscribir sus candidaturas que presenten sus planes de acción, lo que cambia la perspectiva electoral pues ya no se pretende elegir al candidato como persona sino al candidato por sus propuestas (esto sería lo ideal). De esta forma, se descarta todavía más las posturas que califican al representante como carente de voluntad propia pues al tener un plan de trabajo, las acciones dentro de su cargo, en caso de ser electo, serán las tendientes a la consecución de lo ofrecido a la ciudadanía en dicho plan.

En resumen podríamos manifestar que la representación política tiene su sustento en el derecho de sufragio (derecho de elegir y ser elegido), entendiéndose a ésta como “el acto mediante el cual un representante -gobernante o legislador- actúa en nombre de un representado para la satisfacción, al menos en teoría, de los intereses de éste. Los actos del representante obligan al representado, pero éste tiene la posibilidad de controlar y exigir responsabilidades al gobernante a través de mecanismos electorales institucionalizados” (Diccionario Crítico de Ciencias Sociales).

1.3 Sufragio y Derecho Electoral

La noción de sufragio tiene íntima correspondencia con la de Derecho Electoral pues como lo veremos éste apartado. La cada vez más creciente importancia del Derecho Electoral se debe a que los distintos países a través de su historia han visto la necesidad de la realización de elecciones que legitimen la representación en el gobierno ante la sociedad; sin embargo, la

realización de elecciones requieren la creación de normas que permitan un ejercicio adecuado del sufragio para los ciudadanos.

1.3.1 Concepto de Derecho Electoral

Son varias las definiciones respecto al Derecho Electoral y destacamos las siguientes:

Manuel Aragón Reyes (p. 104, 1998), menciona que es el “conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la confiabilidad de sus resultados”.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002) señala que se trata del “conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por ciudadanos de los integrantes de los órganos representativos del poder público”.

También se puede considerar al Derecho Electoral como “la rama dependiente del Derecho Constitucional o inclusive del Derecho Administrativo, que no únicamente regula los procesos a través de los cuales los ciudadanos, constituidos en electorado, proceden a la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, sino que también abarca el estudio de aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso”. (Diccionario Jurídico Mexicano, 2008, p 986).

Ante la definición antes planteada, aunque no la comparto debido al avance de la normativa jurídica ya no es posible situar al Derecho Electoral dentro de una rama determinada como lo es el Derecho Constitucional o el Derecho Administrativo pero sí lo podemos ubicar dentro de la esfera del Derecho Público pues posee características propias y debido a la

importancia cada vez más creciente se ha establecido como materia de estudio en las distintas universidades en la carreras de Derecho y Ciencia Política en muchos países y el Derecho Electoral se ha consagrado como objetivo y parte fundamental de los organismo especializados en materia electoral, incluso hasta categorizarlos como una cuarta función del Estado.

La autora mexicana María del Carmen Alanís Figueroa (2008), tomando el criterio del politólogo alemán Dieter Nohlen, especialista en temas electorales, nos indica que la expresión Derecho Electoral tiene dos sentidos uno amplio y otro estricto. En sentido amplio el Derecho Electoral, tiene que ver con aquellas disposiciones referentes a la regulación de las instituciones y procedimientos que tienen por objeto: asegurar la vigencia de los derechos políticos y la representación en los órganos gubernamentales mediante el sufragio; y en el sentido estricto tendríamos que se refiere a las disposiciones legales que regulan el derecho del ciudadano a participar de la designación de los representantes de los órganos de representación popular.

La misma autora antes citada, menciona que el Derecho Electoral se trata de una rama autónoma del Derecho, concepción que más se adapta al desarrollo electoral mexicano puesto que abarca varios aspectos como "el sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; los sistemas y fórmulas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus representantes para integrar los distintos órganos de gobierno; los derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos; la integración, competencia y funcionamiento de las autoridades electorales; el desarrollo, calificación y declaraciones de validez de los comicios; los mecanismos de defensa constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales; así como los delitos electorales, infracciones, faltas y su correspondiente sanción". A su vez esta autora establece que dentro del concepto autónomo de Derecho Electoral se encuentran las siguientes características:

- Es una rama autónoma de la Ciencia Jurídica.
- Es un conjunto de normas de Derecho Público.

- Cuenta con fuentes formales, reales e históricas propias.
- Es una disciplina que existe en todo sistema o régimen político.
- Define las características del sufragio.
- Distingue a los sujetos electorales.
- Regula los derechos y obligaciones de los electores.
- Regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos,
- Agrupaciones
- Políticas Nacionales y candidatos. Desarrolla los sistemas y fórmulas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus gobernantes para integrar los órganos de representación.
- Prevé los mecanismos de defensa constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales.
- Define y regula los delitos electorales, las infracciones y las faltas administrativas, así como su correspondiente sanción.

Con las definiciones antes señaladas vemos que, el Derecho Electoral, se trata de una disciplina dentro del área jurídica que no sólo abarca las consideraciones alrededor del sufragio sino un cúmulo de situaciones que van desde las sanciones en el ámbito electoral, la regulación para fijar dichas sanciones, la reglamentación de un proceso electoral, la impartición de justicia y los medios de impugnación y la forma en cómo los ciudadanos eligen a sus representantes en los órganos de gobierno, pero la más importante función es la de asegurar la vigencia de los derechos políticos a través de la distinta normativa, que aunque dicha normativa no consta en un así llamado "código electoral", sí lo hacen las Constituciones de cada Estado y las normas especiales, generales o reglamentos sobre la materia.

1.3.2 Necesidad e Importancia del Derecho Electoral.

En todo el mundo y dentro del conjunto normativo de cada país, se encuentran presentes normas de tipo electoral que garantizan la vigencia del sufragio para la designación de sus representantes; así el apareamiento de un llamado "Derecho Electoral" es necesario ya que goza de ciertas características que le son propias diferenciándose propiamente de ramas

como el Derecho Administrativo; aunque se deriva del área Constitucional, tiene un campo de estudio específico que no sólo tiene que ver con el sufragio en sí sino con todas las implicaciones de que éste se derivan; de aquí también se parte, para del mismo modo, establecer la necesidad de una administración electoral, cuestión que será abordada en los subsiguientes capítulos, que supervigile estos aspectos además del control de los partidos políticos que encuentran su razón de existencia en la lucha por obtener los cargos de representación popular.

1.4 Conclusiones

Al finalizar el presente capítulo, podemos concluir que el sufragio es el derecho más importante de los así llamados derechos políticos porque a través del mismo la población alcanza un importante espacio de participación política en la vida de un Estado. A este derecho le tienen que acompañar ciertas características que brinden al conjunto de electores las garantías necesarias que evidencien que el voto es la máxima expresión de democracia de una nación y estas características son: universalidad, igualdad, libertad, secretismo y en algunos países se le atribuye además de obligatorio y directo.

La historia revela que la elección de representantes que legitimados a través del voto es necesaria en todos los estamentos del poder público ya que en última instancia el poder reside en el pueblo y el pueblo es el detentador de la soberanía. De nada sirve que existan elecciones si no existen normas sustantivas y adjetivas que regulen los procesos electorales permitiendo transparencia en dichos actos y lo más importante la concurrencia de garantías del acceso al sufragio de los ciudadanos de un Estado que finalmente reflejarán la confianza de los mismos en las instituciones públicas y más aún la posibilidad de la construcción de la nación por parte de sus propios habitantes. Estas normas se encuentran comprendidas dentro de una rama creciente en la actualidad y que aunque relacionada con el Derecho Constitucional y Administrativo, pertenece al área pública; sin embargo, sus características y elementos

permiten diferenciar claramente al Derecho Electoral de las demás que componen el gran conjunto de la normatividad jurídica.

La administración de elecciones parece estar ligada a lo que hoy se denomina la gerencia electoral, para la que la adecuada ejecución de normas electorales es elemento fundamental, así como a la información electoral, la actualización permanente y a la coordinación con entidades públicas o privadas. La administración electoral debe tener como objetivo principal, realizar una elección legal aceptada por todas las partes y técnicamente impecable. (García, 2002, p. 109).

CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Desde que el sufragio se convirtió en la fuente de la legitimidad de origen de los detentadores del poder, la «verdad electoral» constituye la condición indispensable de toda democracia. Su ausencia supondría sustituir la voluntad popular por la de quienes ejercen el poder, falseando el proceso —es decir las elecciones— mediante el cual aquella se expresa, arrojando como pernicioso efecto que quienes resulten investidos del poder en nombre del pueblo, no sean sus genuinos representantes sino vulgares usurpadores que, para no cargar con la mácula de haberlo tomado mediante la fuerza, simulan gozar de la legitimidad que confiere el hecho de ser exponentes de la voluntad popular, que no poseen quienes la han adulterado. De allí que la indispensable función de organizar y fiscalizar las elecciones haya adquirido, especialmente en sociedades masificadas y complejas como las actuales, una indudable importancia en tanto que de su cabal cumplimiento dependerá, en gran medida, el respeto a la voluntad popular y, con él, la autenticidad del sufragio. (Salcedo y otros, 2004, p. 7).

En el capítulo anterior se estableció la importancia del sufragio y la incidencia que tiene frente a la orientación política que puede dar a la conducción de un Estado; sin embargo, deben existir una serie de instituciones u organismos que viabilicen y garanticen el derecho de voto a los habitantes de una nación y que en definitiva se encarguen del manejo del tema electoral y es así que éste será el contenido del presente capítulo. La presencia de una administración electoral diferente a las tres ramas clásicas de la función pública compuesta de uno o varios órganos se advierte en muchos países ante lo cual conviene, para el estudio electoral, determinar la importancia de estos organismos, su historia, clasificación y funciones para que en base a la normativa comparada determinar la necesidad de la existencia de los mismos y la incidencia de éstos en las democracias de los diferentes Estados.

2.1 Concepto de Administración Electoral

Podemos concebir a la Administración Electoral como el órgano o conjunto de órganos encargados de administrar la llamada función electoral.

Para el autor López Pintor "el término Administración Electoral tiene dos acepciones principales: la primera relativa a los órganos encargados de la conducción electoral; la segunda ateniende a las actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente." (2000, p. 9).

El Diccionario Electoral del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), señala que Administración Electoral "es el conjunto de órganos en el aparato del Estado responsables de la conducción de las elecciones. El término puede abarcar uno o varios organismos con funciones diferenciadas relativas a las elecciones, según regiones del mundo, países, tradición constitucional y cultura política".

Así, de las acepciones antes mencionadas, se desprende que la función electoral dentro de un Estado se encuentra a cargo de entidades denominadas organismos electorales cuyas atribuciones se encuentran debidamente regladas dentro del marco jurídico institucional de cada Estado (Constitución Política y leyes orgánicas o especiales), siendo su principal característica la especialización en el tema electoral y la autonomía frente a las demás instituciones y funciones del poder público.

2.2 Necesidad de una administración electoral

La función electoral ha cobrado importancia desde hace algunas décadas atrás, sobre todo en los países latinoamericanos que luego de salir de etapas dictatoriales en su historia, han dado preeminencia a la realización de elecciones libres que legitimen a los representantes de la sociedad,

siendo éste el verdadero sentido y alcance de la denominación "Estado Democrático".

El sufragio, como máxima expresión en una democracia, requiere para el correcto desenvolvimiento de un proceso electoral que legitime la voluntad del electorado de una denominada administración electoral que vele por el cumplimiento de los principios que consagran el voto mismo, es decir, que éste sea universal, igual, secreto y directo; en consecuencia, permitiendo establecer en base a un procedimiento debidamente consagrado en la ley a los representantes de la sociedad en la función pública. Puestas estas consideraciones, la organización electoral responde a un servicio público de carácter permanente que no solo cumpla con funciones de organización de elecciones cada cierto tiempo sino que garantice seguridad en la realización de los comicios traducidos en señal de confianza en que los resultados electorales son el fiel reflejo de la voluntad popular a más de la existencia de una verdadera justicia electoral estable que imponga sanciones ante el cometimiento de una infracción o delito en esta materia.

Sin embargo, la organización de un proceso electoral requiere de parte del organismo encargado, conocimientos técnicos tanto dentro de la parte administrativa como jurisdiccional; del mismo modo, el organismo electoral debe poseer cualidades que le deben ser propias como imparcialidad y la definición clara de sus competencias y atribuciones dentro del marco legal respectivo, lo que repercutirá en la mayor confianza y aceptación de una sociedad en lo que respecta a la proclamación de los resultados electorales.

Con lo expuesto, podemos mencionar que la presencia de una administración encargada de la función electoral ha contribuido a generar confianza entre los habitantes de una nación, sobre todo en Latinoamérica, en donde la democracia se ha consolidado puesto que muchos países han dado pasos en firme en torno a la modernización de los procesos electorales así como la reducción del fraude electoral.

Las Constituciones de cada Estado manifiestan de manera expresa las competencias y funciones de estos organismos de índole electoral y cuyas atribuciones las podemos resumir, básicamente, en las siguientes:

- a. Planeamiento y organización de procesos electorales
- b. Ejecución de procesos electorales
- c. Impartición de justicia electoral
- d. Llevar un registro de las asociaciones u organizaciones políticas
- e. Control de la propaganda y gasto electoral de las asociaciones u organizaciones políticas.

2.3 Tipología de Organismos Electorales

No existen modelos perfectos de una administración electoral, mucho menos un organismo infalible encargado de dicha función, más bien se presentan distintos tipos que obedecen a las necesidades de cada país y a las características políticas y constitucionales propias imperantes en cada Estado.

En las diversas legislaciones podemos encontrar que existen casos en donde se concentran todas las funciones en un solo organismo y en otras, existen dos o más instituciones, en las que se reparten entre ellas las funciones administrativa y jurisdiccional; de ahí que la doctrina los clasifica en dos categorías:

- Sistemas de un órgano único o concentrados
- Sistemas de varios órganos o dispersos

2.3.1. Breve referencia histórica

Debido al aumento del electorado en los distintos países se volvió indispensable la presencia, creación e institucionalización de la organización electoral.

En Latinoamérica en las décadas de los años veinte y treinta, los procesos electorales se encontraban a cargo de una de las ramas de la función pública, el ejecutivo, lo que no permitía la imparcialidad en el desenvolvimiento de las elecciones y en consecuencia la influencia e intromisión en los resultados electorales; no obstante, actualmente algunos países mantienen la organización electoral bajo el control de la función ejecutiva y la administración de justicia la mantienen independiente de ésta, incluso la administración de justicia electoral forma parte de la función judicial en algunos casos y en otros, se ha conformado como un tribunal autónomo.

Ante lo manifestado, verdaderamente, es con las Constituciones escritas del siglo XIX en Europa, que atribuyen a las asambleas nacionales la función de reglamentar los actos electorales para la conformación de dichas asambleas. Posteriormente, a raíz de la finalización de Primera Guerra Mundial, predomina en Europa una nueva tendencia en el constitucionalismo, en donde se sustrajo de las asambleas de representantes la capacidad de decidir sobre los reclamos de índole electoral; esta influencia, permitió que en los países donde existen democracias emergentes y en especial Latinoamérica se cuente con verdaderos avances en materia de organización electoral, pues fue ésta región la que necesitó de la presencia de instituciones de carácter permanente que garanticen los preceptos del sufragio y sobre todo permitan establecer ciertos niveles de independencia frente a las funciones clásicas del Estado. Como señala el historiador ecuatoriano Enrique Ayala Mora, dentro en su artículo "El Proceso Electoral Ecuatoriano" tomado de las Publicaciones del Tribunal Supremo Electoral, la razón para que se haya desarrollado y fortalecido a la administración electoral frente a otras regiones ha sido "la necesidad de institucionalización del sufragio en lugares en donde su regularidad ha sido desafiada por dictaduras frecuentes o prolongadas (...)" exigiendo de esta manera "la creación de una maquinaria estatal autónoma que rija el funcionamiento de los partidos y las elecciones al margen de la directa influencia gubernamental". (1989, p.44)

Algunos países hasta han llegado a reconocer como cuarta función o poder del Estado a la organización electoral, así lo han hecho países como Uruguay y Chile en 1924 y 1925 respectivamente.

En el Ecuador se establece un órgano autónomo en materia electoral en el año 1945 denominado Tribunal Superior Electoral, el mismo que no entró en vigencia y más bien fue reemplazado un año más tarde por el Tribunal Supremo Electoral pero que finalmente entraría a funcionar en 1947.

En Colombia en el año de 1948 se crea en sustitución del Gran Consejo Electoral (organismo no autónomo) la Corte Electoral la misma que luego vendría a ser reemplazada por el Consejo Nacional Electoral. Del mismo modo en Costa Rica se crea un Tribunal Supremo de Elecciones.

Actualmente en cada país existen órganos de administración electoral y en algunos se presentan tipos especializados en la materia no así en otros, en los que no existe ningún organismo electoral como tal pues alguna dependencia del poder ejecutivo se encarga de llevar a cabo los procesos electorales como es el caso de Alemania, Argentina, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Irlanda, Japón, Portugal, Gran Bretaña, Suecia, Suiza; sin embargo, para la impartición de justicia electoral cuentan con tribunales que forman parte de la función judicial.

2.3.2 Sistemas concentrados

En el sistema electoral concentrado o de órgano único la administración de las elecciones así como el control de la jurisdiccionalidad en materia electoral está confiada a un solo organismo, tal es el caso de países como Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, entre otros. Ecuador mantuvo este sistema de conformidad con la Constitución de 1998 hasta que fue reemplazado por un sistema compuesto por dos organismos con la Constitución de 2008.

Básicamente los organismos electorales que se encuentran bajo este sistema tienen a su cargo tanto la determinación y depuración del padrón electoral, el registro de las asociaciones, movimientos o partidos políticos, la organización y vigilancia de los actos electorales, la proclamación de resultados en torno a los candidatos y la de dirimir las controversias en el ámbito electoral.

Traemos a continuación la determinación del órgano electoral en algunos países con la ayuda de la legislación comparada:

2.3.2.1 Bolivia

“Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. (...)”.

“Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral
2. Los Tribunales Electorales Departamentales
3. Los Juzgados Electorales
4. Los Jurados de las Mesas de sufragio
5. Los Notarios Electorales

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley”.
(Constitución Boliviana)

2.3.2.2 Costa Rica

“Artículo 99. La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el

desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”.

“Artículo 102. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a elecciones populares;
2. Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
3. Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
4. Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
5. Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
6. Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones

de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
8. Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;
9. Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes". (Constitución Costarricense)

2.3.2.3 Honduras

"Art. 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La Ley que regule la materia electoral, únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que

deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste". (Constitución Hondureña).

2.3.2.4 Nicaragua

"Art. 7. Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. son órganos del gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral".

"Art. 168. Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos".

"Art. 169. El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados".

"Art. 173. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
- Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral.
- Elaborar el calendario electoral.
- Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- Asimismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. En el caso de las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal requiere haber residido

o trabajado en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, se requiere haber residido en forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.

- Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- Dictar su propio reglamento.
- Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulação ciudadana y el padrón electoral.
- Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos por ley.
- Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos

válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.

- Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- Las demás que le confieran la Constitución y las leyes. (...)" (Constitución Nicaragüense).

2.3.2.5 Panamá

"Art. 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral (...)"

"Art. 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio y de conformidad con la Ley.
5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos (...) (Constitución Panameña).

2.3.2.6 Paraguay

“Art. 273. De la competencia.- La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Siendo igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.”

“Art. 274. De la integración.- La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los

juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la Ley, la cual determinará su organización y sus funciones." (Constitución Paraguaya).

2.3.3 Sistemas dispersos

Este sistema se caracteriza porque no se encuentran concentradas en un organismo único las funciones jurisdiccionales y de administración de procesos electorales, encontrándose separadas dichas funciones en varios organismos. Algunos países como Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, entre otros, lo han adoptado.

Sin embargo, este sistema presenta algunas variantes, tal como se puede apreciar de la organización en ciertos Estados, al contar tanto en la parte jurisdiccional como administrativa con un órgano autónomo e independiente de las demás ramas de la función pública o contar con órganos que pertenecen precisamente a una de esas ramas.

Hay que acotar que muchos países optan por este sistema dejando de lado el sistema de organismo único evitando de esta forma la alta concentración de funciones.

2.3.3.1 Argentina

Argentina, en contraposición con los demás países latinoamericanos no cuenta con organismos autónomos y especializados en la administración de justicia electoral y de organización de procesos electorales. Esta nación al ser un Estado Federal, en lo que respecta a la organización electoral a nivel de toda la federación, cuenta con dos organismos: a) la Justicia Electoral Nacional, que pertenece a la función judicial de ese país; y, b) la Dirección Nacional Electoral, que forma parte del Ministerio del Interior y éste a su vez depende de la función ejecutiva.

La Justicia Electoral Argentina se encuentra comprendida por Jueces Federales y por la Cámara Nacional Electoral; los primeros tienen asiento en las capitales provinciales y en la capital federal; estos funcionarios a más de conocer sobre cuestiones penales, civiles, etc., tratan las controversias electorales; sin embargo, como segunda instancia frente a la materia electoral únicamente le corresponde el conocimiento de la causa a la Cámara Nacional Electoral como tribunal superior en la materia. Para aclarar aún más el asunto traemos a consideración el siguiente ejemplo: "una resolución en materia penal dictada por el juez federal con competencia electoral en la provincia de Salta, será apelable ante la cámara federal de la jurisdicción –en este caso la de la provincia de Tucumán–, en tanto que una decisión del mismo juez relativa a la validez de la elección interna en un partido, deberá ser recurrida ante la Cámara Nacional Electoral." (Felipe González Roura, p. 745). Estos jueces conocen a petición de parte o de oficio sobre los siguientes asuntos, entre otros:

1. En única instancia los juicios sobre faltas electorales.
2. En primera instancia en todas las cuestiones relacionadas con:
 - a) La aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones electorales.
 - b) Sobre lo atinente a partidos políticos de su distrito en cuanto tiene que ver con su fundación, constitución, organización, funcionamiento, extinción y caducidad.
 - c) Fiscalización patrimonial de los partidos políticos.
 - d) Organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilidades para el ejercicio del registro de los derechos electorales, de faltas electorales.
 - e) Oficialización de las candidaturas para la elección general.

También, a más de las autoridades antes señaladas, se conforman en cada distrito electoral una Junta Nacional Electoral sesenta días antes de las elecciones. Este organismo temporal se compone del juez con competencia electoral y dos jueces del Poder Judicial; tienen como función: aprobar las boletas de sufragio; designar a los miembros de las mesas electorales; decidir sobre los votos impugnados y recurridos; y, realizan el escrutinio y proclaman a los electos.

2.3.3.2 Chile

En este país se ha establecido como órganos electorales al Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, el primero como órgano de planificación electoral y el segundo como órgano jurisdiccional en la materia.

La Constitución política de Chile establece:

“Art. 95. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley”.

Las funciones del Tribunal Calificador se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“ARTICULO 9º. Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;

- b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;
- c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado de plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo.

La circunstancia de que quede alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

- d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación, y
- e) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes".

El Servicio Electoral Chileno cuenta entre su competencia la organización de los procesos electorales y la formación del padrón electoral; sin embargo, citamos todas sus funciones:

- Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas.
- Supervigilar y fiscalizar a los organismos electorales que la ley establece, y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo formular denuncia en contra de las personas que las

infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

- Formar y mantener el Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios.
- Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio y de aquellos que hayan perdido su calidad de ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política, respectivamente.
- Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que se utilicen en la inscripción electoral, y sobre las cédulas y útiles electorales.
- Llevar el Registro de Partidos Políticos, el duplicado de los Registros Generales de afiliados a partidos y ejercer las demás atribuciones y funciones que le encomiende la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Político.
- Ejecutar las acciones dispuestas por la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, para la preparación y realización de los procesos eleccionarios y plebiscitarios.

2.3.3.3 Colombia

Este país, de conformidad con el Art. 120 de su Constitución tiene como organismos encargados de los temas electorales al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, instituciones autónomas e independientes de la función ejecutiva.

“Art. 120. La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley. Tiene a su cargo las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas”.

El Consejo Nacional Electoral se encarga de administrar justicia electoral; no obstante, tiene algunas atribuciones de carácter administrativo como por ejemplo aprobar presupuestos del Registrador Nacional y aprobar las resoluciones de éste. Podemos mencionar que sus funciones son: (Art. 265 Constitución):

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral.
2. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de Ley, y recomendar proyectos de decreto.
4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.

6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
8. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos políticos en los medios de Comunicación Social del Estado.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que le confiera la Ley.

Las funciones administrativas y específicamente de dirección y ejecución de los procesos electorales y de registro civil le corresponden a la Registraduría Nacional de Estado Civil; sin embargo, podemos citar como sus atribuciones a las siguientes (Decreto 1010 de 2000):

1. Adoptar las políticas del registro Civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
2. Adoptar las políticas del Registro Civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a

cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.

4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras actividades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.

2.3.3.4 México

En este país se constata la presencia de dos instituciones el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral.

El Instituto Federal Electoral es el encargado de la organización de las elecciones federales, las mismas que aplican a todo el territorio de los

Estados Unidos Mexicanos, es decir las referentes a Presidente, Diputados y Senadores.

El Artículo 45 de la Constitución Mexicana, reformado mediante Decreto en su apartado V establece la competencia del Instituto Federal Electoral:

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”.

El Tribunal Electoral de la Función Judicial de conformidad con el Artículo 99 de la Constitución Federal (artículo reformado mediante decreto ejecutivo expedido en fecha 12 de Noviembre del 2007), se encuentra normado de la siguiente manera:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- IX. Las demás que señale la ley. (...)"

2.3.3.5 Perú

En el Perú, existen tres organismos autónomos frente a la función ejecutiva, uno dedicado en exclusiva a la administración electoral; otro encargado de la fiscalización electoral, calificación de elecciones y resolución de conflictos; y, finalmente, otro encargado del Registro Electoral y se denominan Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su orden respectivo.

"Art. 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones."

"Art. 178. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala. (...).". (Constitución Peruana).

Por su parte la ley Orgánica No. 26487 de junio de 1995 y publicada el 21 de junio de ese año, establece las atribuciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

"Artículo 1. La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica administrativa, económica y financiera."

"Artículo 5. Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

- a) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- b) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
- c) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
- d) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
- e) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- f) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- g) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
- h) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
- i) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

- j) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
- k) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;
- l) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- m) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- n) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.".

Además de las funciones antes enunciadas se han atribuido adicionales, esto mediante la Ley No. 28094 de Partidos Políticos:

- Comprobar la autenticidad de firmas para la inscripción de Partidos Políticos (Art. 7°).
- Brindar apoyo y asistencia para la organización de los procesos electorales al interior de los Partidos Políticos (Art. 21°).
- Verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos (Art. 34°).
- Asignar los espacios correspondientes a la Franja Electoral a las organizaciones políticas (Art. 41°).

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil forma parte de la función electoral peruana encargándose de la elaboración del padrón electoral y sus funciones se encuentran consagradas en su respectiva Ley Orgánica:

“Artículo 3°. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades de acuerdo a sus atribuciones”.

“Artículo 7°. Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: (...)

- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones

m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana.”.

2.3.3.6 Venezuela

De conformidad con la constitución Venezolana, el organismo encargado de la parte administrativa en materia electoral es el Consejo Nacional Electoral, mientras que la impartición de justicia le corresponde a la Sala de lo Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

“Art. 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.”.

“Art. 293. El Poder Electoral tienen por función:

Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.

Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.

Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.

Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.

La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Las demás que determine la ley.”.

“Art. 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.”.

2.3 Composición

Es el propio marco legal constitucional de cada Estado el que determina cómo ha de componerse el órgano electoral tomando también en

consideración la reglamentación institucional que para el efecto se dicte. Es necesario que esta normativa establezca el número de integrantes, los requerimientos de acceso al cargo, los procedimientos para su elección y las causales para la remoción apegadas al principio del debido proceso. Todos estos elementos repercutirán finalmente en la imparcialidad y eficiencia del órgano electoral.

Tomemos algunos ejemplos traídos por la legislación comparada para clarificar de mejor manera la composición de los órganos electorales:

2.3.1 Argentina

La Cámara Nacional Electoral se encuentra compuesta por tres magistrados que son nombrados por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo con el Senado argentino. Estos funcionarios gozan de las mismas prerrogativas que los demás magistrados de la función judicial, pues es un organismo perteneciente a la función judicial de la nación argentina.

Por su parte los jueces federales con competencia en el ámbito electoral deben cumplir para ser jueces con los requerimientos que establecen las leyes internas argentinas; cuestión que no sólo dicho país los hace sino también los demás países al establecer requisitos para integrar la función judicial.

No cabe hacer mayor alusión a la Dirección Nacional Electoral, pues al ser un organismo dependiente de la función ejecutiva, sus miembros son nombrados por ésta.

2.3.2 Bolivia

La Constitución Boliviana no señala de manera expresa los requisitos para acceder al cargo en el organismo electoral más bien establece que su composición estará apegada a lo dispuesto por la ley (Art. 227); sin embargo, si nos remitimos al Código electoral de ese país, encontramos los

requisitos para ser magistrado de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Electorales (órgano subordinado).

“Artículo 26º. (COMPOSICIÓN DE LAS CORTES ELECTORALES). La Corte Nacional Electoral estará compuesta por cinco Vocales, de los cuales al menos dos deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez vocales que funcionarán en dos Salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se compondrá de siete vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos.

Serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
- b) Cuatro Vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes.
- c) Cuatro vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar. En el caso de las Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz, el Congreso designará nueve vocales y de Cochabamba seis vocales.

- d) Los vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los vocales de las Cortes Departamentales, por el Presidente de la Corte Nacional Electoral.”.

“Artículo 19º. (REQUISITOS). Para ser Vocales de las Cortes Electorales se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano de origen.
- b) Tener 25 años cumplidos en el momento de su designación.
- c) Estar registrado en el Padrón Electoral”.
- d) No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación por el Senado, ni tener auto de culpa ni pliego de cargo ejecutoriado.
- e) Haber cumplido los deberes militares si corresponde.

“Artículo 20º. (INCOMPATIBILIDAD). No podrán ser Vocales, funcionarios ni empleados de una misma Corte Electoral, ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo indefinidamente en línea directa; hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral y segundo de afinidad.”.

“Artículo 21º. (OTRAS INCOMPATIBILIDADES). No podrán ser elegidos miembros de los órganos electorales definidos en el Artículo 225º de la Constitución Política del Estado.

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Nacionales, Magistrados del Poder Judicial, Fiscales, Prefectos, Subprefectos, Corregidores, militares y policías en servicio activo.

- b) Los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y Agentes Cantonales en ejercicio y los suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c) Los candidatos.
- d) Los funcionarios públicos, salvo el caso de docentes universitarios.
- e) Los militantes o dirigentes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- f) Los ciudadanos que en los últimos cinco años hubiesen sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Concejal, Alcalde; o que hubieren ejercido los cargos de Ministro de Estado, Viceministro, Prefecto o Embajador.
- g) Los ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado en línea directa y en línea colateral y segundo por afinidad con el Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, dirigentes nacionales y departamentales de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.".

2.3.3 Chile

El Tribunal Calificador de Elecciones de conformidad con el Artículo 95 se encuentra conformado de la siguiente manera:

- "a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de

Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.".

Por su parte el Servicio Electoral no es un órgano colegiado como lo es el Tribunal Calificador de Elecciones, cuenta con un Director y Subdirector. Su integración se encuentra contenida en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

"ARTICULO 91°. Habrá un Director del Servicio Electoral que será el Jefe Superior de éste, a quien le corresponderá dirigirlo, organizarlo, administrarlo, velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y representarlo, tanto judicial como extrajudicialmente.

El Director será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.

En el ejercicio de sus funciones el Director gozará del fuero establecido en el artículo 58, inciso segundo, de la Constitución Política.

Habrá también un Subdirector que será el colaborador inmediato del Director, de la exclusiva confianza de éste, y que tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio. En caso de

ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado por el Subdirector. Igual norma se aplicará en caso de suplencia o interinato. Transcurrido quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen al interinato, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular con acuerdo del Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo.”.

“ARTICULO 92º. Para ser designado Director o Subdirector del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, ser abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.”.

2.3.4 Colombia

El Consejo Nacional Electoral se encuentra compuesto por 9 miembros, elegidos por el Congreso Colombiano para un periodo de cuatro años, de entre una nominación propuesta por los propios partidos o movimientos políticos o por alianzas entre los mismos. Tienen las mismas prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y para conocer cuáles son estas prerrogativas es necesario remitirnos a la Constitución Política Colombiana:

“Art. 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Ser abogado.

No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente”.

Del mismo modo, con respecto a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, se establece que para ser Registrador, persona que ostenta la representación de este organismo, se debe tener idénticos requisitos que para acceder a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, esto de conformidad con el artículo 266 de la Constitución. No obstante lo característico entre los dos órganos electorales colombianos es que se requiere necesariamente ser abogado para ser integrante de ellos.

2.3.5 Costa Rica

La Constitución política de este país señala:

“Art. 100. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros. (...)”

“Art. 101. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes".

2.3.6 México

En el apartado D, numeral V, correspondiente a la Reforma Constitucional Mexicana mediante Decreto ejecutivo expedido en fecha 12 de Noviembre del 2007, se establece la composición del Instituto Federal Electoral; así tenemos lo siguiente:

"(...) El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo

nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Mexicano, al igual que otros países que establecen la atribución de impartición de justicia electoral a un órgano perteneciente a la función judicial, encuentran sus funciones reguladas a más de la respectiva Constitución del Estado y en sus leyes internas, en el caso de México, la encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al referirse a la forma de nombrar a los magistrados:

"Artículo 198. Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente;

- b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Superior y Regionales del Tribunal;
- c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y
- e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta".

"Artículo 212. Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Contar con Credencial para Votar con fotografía;
- II. Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación."

"Artículo 213. Los magistrados electorales de las Salas Regionales deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;

V. Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.”.

2.3.7 Perú

El caso peruano presenta al Jurado Nacional de Elecciones como un órgano colegiado compuesto por miembros de distintos sectores, así los artículos 179 y 180 de la Constitución Política Peruana determinan el número de integrantes y los requisitos que deben poseer éstos para el acceso al cargo:

“Art. 179. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos."

"Art. 180. Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación".

Para lo que respecta a las demás instituciones que componen la organización electoral peruana, es decir, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el funcionario a la cabeza de cada organismo es un jefe, funcionario que en ambos casos es designado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Del análisis de la normativa comparada de la cual se ha hecho alusión, podemos mencionar que para la composición de las instituciones electorales se debe contar sobre todo en la parte jurisdiccional necesariamente con profesionales en el área del Derecho, pues su función, en estricto sentido, será la de impartir justicia y para ello estas personas deberán estar relacionadas con la normativa electoral vigente en el país respectivo y saberla aplicar adecuadamente; no obstante, considero que dentro del área administrativa o de organización del proceso electoral también se debe contar con dichos profesionales aunque no en su totalidad, sin querer evidenciar con aquello, que por ser mi futura profesión,

dar preeminencia al abogado para ocupar cierto tipo de cargos públicos, pero es aconsejable la presencia de este tipo de personas que conozcan el marco jurídico en su conjunto impidiendo de esta forma actuaciones que no estuvieran apegadas conforme a derecho.

Otro punto de análisis se debe enfocar a la integración del organismo; éste no puede ni debe encontrarse influido en sus decisiones por los entes que nombraron a los integrantes de la institución electoral así no se afecta su independencia e imparcialidad, para ello los distintos países han establecido tres modalidades de integración en cuanto al perfil de sus integrantes:

- a) Que ninguno de sus miembros tenga vínculos con movimiento o partido político alguno; es decir, se mantenga independiente frente a la actuación partidista.
- b) Que todos sus miembros tengan vinculaciones o sean afiliados a determinado movimiento, lo que permitirá que exista autocontrol entre ellos, así todos sus miembros se controlarán mutuamente.
- c) Un sistema combinado de los dos anteriores.
- d) No cabría emitir comentario a favor de uno u otro sistema pues la experiencia electoral en cada país es diferente y en algunos casos cada sistema de elección ha funcionado como en otros ha fracasado y es por ello la razón de seguir manteniendo los esquemas tradicionales o la causa de las reformas planteadas en algunos países.

Puestas estas consideraciones, el organismo electoral de cada país debe contener una estructura administrativa adecuada y que se encuentre de acorde a la organización territorial de cada Estado, debiendo existir una jerarquía y coordinación entre los distintos organismos con funciones claramente establecidas en la ley; es decir, establecer claramente las

competencias entre el órgano central o federal y los subordinados (llámese a éstos provinciales, regionales o departamentales). El número de órganos subordinados dependerá de las características electorales, políticas e incluso geográficas del país.

Además la estructura electoral debe encontrarse organizada y adecuadamente normada ya sea que se aplique el sistema de órgano concentrado, partiendo desde el órgano superior o central, encontrándose debajo el órgano de índole regional hasta llegar en última instancia a la mesa de votación, que no necesariamente es la última en importancia porque es en ella donde el ciudadano consigna su voto y es por ello que reviste está de gran importancia; o ya sea que se aplique las formas de organización electoral basadas en sistemas dispersos, organismos que deberán guardar también estrecha relación entre tribunales superiores o consejos nacionales electorales o como quieran denominarse (en la parte jurisdiccional) frente a los de menor jerarquía y del mismo modo los órganos de organización del proceso electoral (en la parte administrativa).

Finalmente es preciso que las leyes electorales de cada país hagan una precisión sobre lo siguiente:

- La estructura del órgano u órganos electorales.
- Los principios rectores del organismo (transparencia, autonomía política y financiera, eficiencia, especialización de sus miembros, etc.)
- Los requisitos que deben reunir los aspirantes a la representación del organismo.
- La forma la integración de sus representantes (procedimiento).
- El tiempo de duración de sus integrantes en el cargo
- Establecer claramente las responsabilidades de la entidad así como la de sus miembros.
- Las prohibiciones y las sanciones a las que están sujetos sus integrantes.

- La forma de toma de decisiones al interior de su identidad y el quórum necesario para su funcionamiento.
- La publicidad de sus decisiones.

2.4 Funciones

A lo largo del presente capítulo se ha establecido que la administración electoral a través de las instituciones creadas dentro de la normativa propia de cada país cumplen una serie de funciones que les son comunes entre sí y que las podemos agrupar en dos categorías: unas de índole administrativa y otras de tipo jurisdiccional; aunque, podemos sumar una más, la misma que dependerá de la estructura organizacional y de las características presentes en ciertos Estados que han permitido el desarrollo de una función de fiscalización.

2.4.1 Administrativa

En toda organización electoral se pone de manifiesto actividades de índole administrativa que permiten llevar a cabo las elecciones a cargos de representación popular. Estas actividades, dejan ver que independientemente de quien ejerza la actividad administrativa dentro de la organización electoral, es notorio el establecimiento de actividades básicas, necesarias y concomitantes.

Las tareas básicas consisten principalmente en la determinación y depuración del padrón o registro electoral, la emisión de documentos que acrediten la identidad del sufragante cuando se presente a emitir su voto (cédula de identidad o ciudadanía, registro de identidad, etc.) y por supuesto el registro de asociaciones y partidos políticos. En muchos países estas atribuciones se encuentran consignadas a un solo organismo en otras a varios encargándose los unos al registro de identificación de los ciudadanos y otros se encargan del registro de las agrupaciones políticas.

Las tareas necesarias tienen relación con el proceso electoral en sí y consisten en actividades que van desde la convocatoria misma a elecciones, la publicación del padrón o registro electoral, la inscripción de candidaturas, la impresión de las papeletas electorales hasta la proclamación de resultados y posesión de las nuevas dignidades.

Además existen ciertas tareas concomitantes que se realizan en el día mismo de la elección, como la adecuación de los recintos electorales, la conformación de las mesas o juntas receptoras del voto, el transporte del material electoral, la realización del escrutinio, etc.

Con lo anotado es evidente que son variadas las actividades a realizar por parte del órgano electoral que se encarga de la parte administrativa, es decir del proceso de planificación, organización y ejecución de los procesos electorales; actividades que requerirán necesariamente de una estructura adecuada y jerárquicamente organizada que vaya desde el órgano superior o tribunal electoral, consejo electoral, etc., hasta la organización de las mesas o juntas receptoras del voto, pues el éxito de una elección no sólo depende de la estructura a nivel central.

2.4.2 Jurisdiccional

Esta función no puede quedar excluida dentro de todo proceso electoral, pues dentro del desarrollo del mismo surgen controversias y contiendas que deben ser resueltas; de este modo, la función jurisdiccional debe desarrollarse de manera paralela a la actividad administrativa.

Por "justicia electoral", (también conocida como "contencioso electoral"), cabe entender a:

“Los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad

de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral. (Orozco, p. 45)

De esta forma, la finalidad de la función jurisdiccional dentro del área electoral es tutelar el derecho de elegir y ser elegido mediante una serie de garantías establecidas en la normativa electoral y constitucional que permiten a los sujetos políticos (candidatos, partidos o movimientos políticos) acudir ante los órganos especializados para hacer valer sus derechos y obtener un pronunciamiento que vaya de acorde con la voluntad del electorado.

2.5 Principio de separación de funciones aplicado a la administración electoral

El principio de separación de poderes esbozado por John Locke y concretado por Montesquieu, que actualmente es conocido como el principio de separación de funciones no sólo puede ser aplicado a las clásicas y conocidas funciones del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial sino también a otras que hace varias décadas atrás no se concebían como tales como es el caso de la electoral, la función de control, de participación ciudadana y otras que empiezan a ser contempladas dentro de las cartas constitucionales de varios países.

Es importante para el tratamiento del presente tema, conocer la doctrina de "separación de poderes", que apareció hace apenas un par de siglos atrás para aplicarla al tema electoral.

John Locke, pensador inglés considerado como padre del empirismo y liberalismo moderno, a través de su publicación "Ensayo sobre el gobierno civil" (1660), catalogó a los tres poderes que componen al Estado: el legislativo, el ejecutivo y el poder federativo de la comunidad política. Al legislativo "incumbe dirigir el empleo de la fuerza de la república para la preservación de ella y de sus miembros" (Locke § 143) y básicamente es el encargado de la promulgación de las leyes. Por su parte el poder ejecutivo

es el encargado de ejecutar las leyes emanadas del poder legislativo. Finalmente el poder federativo tiene como funciones el manejo de la seguridad de intereses públicos en el exterior. Locke da mayor preeminencia a los primeros poderes y sobre la relación que existe entre el legislativo y el ejecutivo señala que sería una tentación demasiado grande delegar la función de ejecutar las leyes a las mismas personas que se encargan de realizarlas:

“(...) porque podría ser sobrada tentación para la humana fragilidad, capaz de usurpar el poder, que las mismas personas a quienes asiste la facultad de legislar, a ella unieran la de la ejecución para su particular ventaja, cobrando así un interés distinto del que al resto de la comunidad competiera, lance contrario al fin de la sociedad y gobierno. Así, pues, en las repúblicas bien ordenadas, donde el bien del conjunto es considerado como se debe, el poder legislativo se halla en manos de diversas personas, las cuales, debidamente reunidas, gozan de por sí, ó conjuntamente con otras, el poder de hacer las leyes; mas hechas éstas, de nuevo se superan y sujetos quedan a las leyes que hicieron ellos mismos, lo cual es otro vínculo estrecho que les induce a cuidar de hacerlas por el bien público”.
(Locke § 143).

Debido a los postulados antes indicados de Locke, Charles Louis de Secondat más conocido como Barón de Montesquieu elaboró su teoría de la separación tripartita de poderes, expresada en la publicación “El Espíritu de las Leyes” (1748), en la que también define la existencia de tres diferentes poderes del Estado: el poder legislativo encargado de dictar las normas; el poder ejecutivo responsable de la administración del Estado y de aplicar las leyes que dicte el legislativo; y, finalmente el judicial, que se encarga del juzgamiento de los pleitos entre las personas. Así también, Montesquieu reprocha que estos poderes se encuentren concentrados en un solo grupo de personas, pues esto podría dar origen a una tiranía dentro del Estado.

“Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”. (Montesquieu)

Con las ideas antes expresadas se puede colegir que ninguno de los poderes que componen el Estado pueden interferir entre sí, convirtiéndose por analogía en un sistema de pesos y contrapesos que tienen a controlarse entre sí. Actualmente se concibe a esta teoría como de separación de funciones, pues el poder es uno sólo y lo detenta el pueblo hablando más bien de funciones del Estado.

El autor Rodrigo Borja (p. 321) al referirse a la división de poderes menciona:

“El mecanismo de la división tripartita de poderes —o cuatripartita o como se los quiera dividir, pues está número fraccionamiento autoridad pública— opera de manera que convertirse despotismo. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tienen su órbita de atribuciones jurídicamente reglamentadas. Ninguno de ellos puede interferir en las facultades del otro. [...]. La Constitución señala taxativamente las materias que les competen. Al poder legislativo le corresponde principalmente (aunque no únicamente) formular el orden jurídico general del Estado y vigilar la gestión de ciertos funcionarios de la administración pública, a quienes puede pedirles cuenta de sus actos.

Al poder ejecutivo le compete administrar el Estado mediante actos referidos a personas y casos concretos, dentro del marco legal dictado por el órgano legislativo. Y al poder judicial le incumbe la administración de justicia, o sea la declaración de lo que es derecho en cada caso de controversia”.

El autor Javier Patiño (p. 29) por su parte menciona:

“[...] cuando por medio de la ley se otorgan funciones precisas a cada órgano estatal, la acción de éstos queda sometida y regulada por el derecho [...] el principio de la división de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político; lo que de manera corriente, aunque también en forma errónea, se suele designar como división de los poderes estatales, expresa, en realidad, la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado”.

Las modernas teorías constitucionales no sólo se refieren a las funciones del Estado no como la ejecutiva, legislativa y judicial sino más bien incluyen otras como la de transparencia y control social, la electoral, como es el caso de la Constitución ecuatoriana.

Aplicando este principio al área electoral parece evidente no mezclar las funciones administrativas con las jurisdiccionales debiendo radicarse la competencia de estas tareas en órganos distintos como señal de garantía pues quien administra justicia no debe ser juez y parte; más aún, quien es competente para impartir justicia no debe serlo para realizar funciones alejadas del ámbito jurisdiccional, esto con el fin de garantizar la transparencia e independencia dentro de las resoluciones judiciales en materia de elecciones.

2.6 Conclusiones

En casi todos los países existen niveles de institucionalidad electoral más o menos jerarquizada a través de órganos que ejercen las funciones administrativas y de impartición de justicia electoral; sin embargo, es claro que en los países latinoamericanos existe mayor especialización de la administración electoral que se evidencia con la presencia de uno o varios organismos independientes, en mayor o menor grado, de la función ejecutiva encargados de la planificación, ejecución y manejo de los procesos electorales así como también de la solución de conflictos en esta materia.

Así, los organismos electorales se convierten en pilares fundamentales para garantizar el derecho al sufragio de los habitantes de un Estado y por tanto no es concebible la inexistencia de una administración electoral. De otro lado, la normativa comparada muestra que es imprescindible la determinación de la estructura electoral con la determinación exacta de sus atribuciones y composición dentro de la respectiva normativa interna a fin de evitar intromisiones de otras funciones del Estado para de esta forma proteger el mandato popular expresado a través del voto.

“¡Qué diferencia, entre el imperio de la libertad, y el de la tiranía! (...) “os hemos puesto al abrigo de las violencias de una legislación corrompida y arbitraria, se os abre una vasta carrera de gloria y fortuna al declaraos miembros de una sociedad, que tiene por bases constitutivas una absoluta igualdad de derechos, y una regla de justicia que no inclina jamás hacia el nacimiento o fortuna, sino siempre a favor de la virtud y el mérito. Ya sois en fin hombres libres, independientes de toda autoridad, que no sea la constituida por nuestros sufragios, y únicamente sujetos a vuestra propia voluntad y al voto de nuestra conciencia legalmente pronunciada según lo prescribe la sabia Constitución que váis a reconocer y jurar”. Nuestro juramento debe ser a la fidelidad y a la evocación de los valores democráticos, y nuestro reconocimiento a todo ser humano que proteja la institucionalidad jurídica y política fundado en la razón electoral y en la equidad social” (Simón Bolívar, tomado de Documento Electorales No.11, p 25).

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN EL ECUADOR

“A la Función Electoral le corresponde garantizar que los dignatarios de los diferentes órganos del poder público sean elegidos de manera transparente para que gocen de legitimidad en el ejercicio de sus funciones. Esa garantía existe cuando el proceso electoral ha sido organizado y realizado con sujeción estricta a las disposiciones legales, y éstas responden a los requerimientos de un proceso que permita reflejar, con certeza y claridad, la voluntad popular expresada en las urnas”. (Informe del Tribunal Electoral al Congreso Nacional 2005).

La organización electoral en el país al igual que en muchos países se encuentra confiada a uno o varios organismos especializados en materia electoral que bajo una estructura y jerarquía determinada encuentran su fundamento principal en la dirección de los procesos electorales en un Estado y la administración de justicia electoral, entre otras funciones; es así que la Función Electoral en el Ecuador se encuentra comprendida por dos instituciones: el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, esto de conformidad con la Constitución Política de Montecristi de 2008.

Este capítulo pretende en primer lugar pasar una revisión histórica del constitucionalismo ecuatoriano en materia de elecciones y a la vez describir los antecedentes que llevaron a la actual conformación de la Función Electoral, pasando por el fracaso del hasta hace poco organismo electoral ecuatoriano (Tribunal Supremo Electoral).

En segundo lugar estableceremos los órganos de la Función Electoral y sus funciones de conformidad con la actual constitución ecuatoriana.

3.1 Desarrollo Histórico Constitucional Electoral en el Ecuador

Es necesario, para adentrarnos en el estudio de las elecciones en el Ecuador, conocer el desarrollo histórico de estos procesos en la vida republicana del país; es así que, siguiendo al autor Tito Cabezas Astudillo, debemos establecer una secuencia de los momentos históricos del proceso electoral dentro del constitucionalismo ecuatoriano, debiendo establecer tres periodos a saber:

- a) Periodo del sufragio restringido condicional
- b) Periodo del sufragio controlado
- c) Periodo del libre sufragio

3.1.1 Periodo del sufragio restringido condicional

Este periodo comprende desde el inicio de la república en 1830 hasta 1895 y se caracteriza porque los procesos electorales contenían elementos que limitan el sufragio a ciertos sectores de la población. Sin embargo, esta etapa puede ser dividida en dos, puesto que hay que considerar el sistema de sufragio indirecto y directo acaecido durante el desarrollo de las épocas antes mencionadas.

3.1.1.1 Sistema del sufragio indirecto

Esta etapa histórica comprende desde la Carta Política del año 1830 hasta la del año 1852.

La primera constitución ecuatoriana, emitida en el año de 1830, dentro del título II referente a las elecciones hace una diferenciación entre asambleas parroquiales y electorales, las primeras compuestas por los sufragantes y en dicha asamblea se designaban a los electores que correspondan al cantón y la segundas integradas por los electores parroquiales eran quienes designan a los diputados provinciales y sus suplentes. De esta manera se configura un sufragio indirecto puesto que cierto sector de la población

(sufragantes parroquiales), designaban a otros (electores) quienes a su vez elegían a los diputados provinciales y éstos últimos votaban por Presidente y Vicepresidente de la República. Así encontramos que dicha Carta política en su articulado contenía:

“Art. 14. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales; la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes”.

“Art. 15. La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón”.

“Art. 18. La asamblea electoral se compone de los electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores”.

“Art. 19. El cargo de elector dura cuatro años: las faltas por vacante o impedimento serán suplidas con los que hayan tenido más votos en el registro de elecciones”.

“Art. 20. Las asambleas electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones”.

En esta época, la noción de voto universal no existía, y aproximadamente sólo un 5% de la población podía ejercer el derecho al sufragio pues para ser considerado ciudadano y por ende ser sufragante parroquial se requería de los siguientes requisitos (art. 12):

- a) Ser casado, o mayor de veintidós años;

- b) Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos y ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;
- c) Saber leer y escribir.

Del mismo modo, eran otros los requisitos para ser considerado elector (Art. 16):

- a) Ser sufragante parroquial;
- b) Haber cumplido veinticinco años;
- c) Ser vecino de una de las parroquias del Cantón;
- d) Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.

Además, esta constitución establece la igualdad ante la ley y la opción de elegir y ser elegido (Art. 11); más aún como hemos puesto de manifiesto en los artículos citados, esto no se llevaba a la práctica debido a los requisitos impuestos para ser ciudadano, sufragante parroquial y elector.

“Art. 11. Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias”.

La Constitución de 1835, no estable mayores cambios con respecto a su antecesora; no obstante, podemos destacar que uno de los requisitos para ser considerado ciudadano, por un lado ya no era el ser mayor de veinte y dos años sino ser mayor de diez y ocho años; y, por otro lado se redujeron los 300 pesos de valor libre a 200.

Siguiendo el contexto histórico, nos encontramos con la Constitución de 1843, que a diferencia de las dos anteriores no consagra capítulo alguno con el título “De las elecciones”, más bien, se encuentran artículos referentes al tema, en los que se consagran los requisitos para ser sufragante parroquial y elector, esto dentro de los títulos VI y VII referentes a la Cámara

de Senadores y de Representantes, respectivamente, en los que no se pueden encontrar variaciones relevantes en cuanto a los requisitos que deben reunir los sufragantes, únicamente en cuanto al monto de su renta y patrimonio.

También la constitución del año 1845 guarda similitudes con las anteriores y de igual manera establece requisitos para los electores, para lo cual traemos a consideración los siguientes artículos:

“Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia, y la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escogidos según la ley, y votará por los electores que correspondan al Cantón, sin guardar orden alguno para verificarlo”.

“Art. 17. Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Haber cumplido veinticinco años;
3. Ser vecino residente en una de las parroquias del Cantón;
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil;
5. No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil, o militar en el cantón o parroquia que lo elige.

“Art. 18. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada cantón”.

“Art. 19. Son funciones de las asambleas electorales:

1. Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes;
2. Por los Representantes de la provincia y sus suplentes;

3. Por los Concejeros Municipales de la provincia conforme a la ley;
4. Hacer las demás elecciones que les atribuya la ley".

Por su parte la Carta Política de 1851 establece iguales condiciones para ser ciudadano al igual que las anteriores con la salvedad que se considera ciudadano y en consecuencia para poder sufragar (art. 8) a:

- a) A la persona mayor de 18 años y casado o mayor de veinte y uno si es soltero;
- b) Quien posea una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente en calidad de doméstico o jornalero; y,
- c) Quien sepa leer y escribir.

Finalmente al hablar de asambleas en donde se eligen a los distintos electores, ésta constitución contempla tres tipos: las parroquiales, las cantonales y las provinciales.

"Art. 18. Habrá Asamblea parroquiales, cantonales y provinciales. La ley fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones".

Para concluir con este periodo, llegamos a la Constitución del año 1852, la misma que establece que un ciudadano es aquel que reunía las siguientes características:

- a) Ser casado o mayor de veintidós años;
- b) Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión científica o industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero;
- c) Saber leer y escribir.

En cuanto a las asambleas electorales éstas se mantuvieron pero los electores para elegir Presidente y Vicepresidente de la República provenían de los antiguos departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca.

“Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República hechas por las Asambleas electorales (...)”

“Art. 59. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos a pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos Departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

3.1.1.2 Sistema del sufragio directo

Este período comprende las constituciones de 1861 hasta 1883.

Con la Constitución del año 1861, se consagra el voto directo para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, suprimiéndose de esta forma las denominadas asambleas electorales contenidas en las anteriores constituciones y “esto tuvo como resultado una relativa expansión del electorado, y el aumento de la representatividad política de los gobernantes electos”. (Documentos Electorales No. 7, 155).

“Art. 15. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley”.

“Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague”.

Así también en esta constitución se suprimen los factores económicos que posibilitan el sufragio, así es que, el Tribunal Supremo Electoral considera

que las razones que llevaron a los asambleístas, que elaboraron dicha carta magna, para suprimir las condiciones de tipo económico fueron que afectaba el dogma de la soberanía popular, ultrajaba los derechos del hombre y castigaba la pobreza con la humillación.

“Art. 8. Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir”.

La Constitución del año 1869, desde mi particular punto de vista, en materia electoral sufre un retroceso puesto que al incluir como requisito para ser ciudadano el ser católico, efectivamente el derecho al sufragio se restringe aún más, situación que había sido ya superada por la del año 1861. Citamos el texto constitucional referente a este asunto:

“Art. 10. Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico,
2. Saber leer y escribir,
3. Ser casado o mayor de veintiún años”.

Si bien un hecho a destacar en esta Constitución es que para los electores no existe requisito como fortuna o gozar de cierta posición económica; sin embargo, este elemento se establece para ser elegido como Senador de la República.

“Art. 21. Para ser Senador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y tener una propiedad raíz valor libre de cuatro mil pesos, o una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión o industria útil”.

La Constitución de 1878, tampoco no difiere de la dos anteriores, pero podemos mencionar que en ésta se suprime la condición de católico para ser ciudadano y en consecuencia poder sufragar.

“Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años, y saber leer y escribir”.

“Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote”.

También esta Constitución sigue manteniendo el aspecto patrimonial para la designación de Senador, Diputado y Presidente.

“Art. 27. Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta años de edad; y
3. Gozar de una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad o industria, o ejercer alguna profesión científica”.

“Art. 32. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener veinticinco años de edad; y
3. Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad o industria, o ejercer una profesión científica.”

“Art. 69. Para ser Presidente de la República, o Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, o en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

3.1.2 Período del sufragio controlado

Este período comprende las constituciones de 1883 a 1929 y algunos tratadistas e historiadores concuerdan que esta época histórica se caracteriza por elecciones fraudulentas y un manejo por parte de la

administración pública de la función ejecutiva en la dirección de los procesos electorales que reflejaba un resultado en contra de la voluntad popular manifestada en las urnas; así tomando las palabras de Osvaldo Hurtado que han sido traídas en la obra *Sistemas y Procedimientos Electorales* (p. 217) tenemos: “Las elecciones que nunca fueron un modelo de pureza pasan a ser manifiestamente fraudulentas; cuando ni siquiera son suficientes se recurre al golpe de Estado...”.

Siguiendo la trayectoria constitucional nos encontramos con la del año 1883 en la que vale destacar que es ciudadano el varón y por ende sólo éstos eran electores, cuestión que las anteriores constituciones no hacían mención expresa, es así que el texto constitucional aludido expresa: “Art. 9.- Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, o sean o hubieren sido casados”. Así, puestos estos antecedentes, la mujer no podía votar y es la primera constitución que en forma expresa prohíbe el voto a la mujer y como menciona el autor Tito Cabezas Astudillo este impedimento no era antes consagrado en los textos constitucionales anteriores porque al ser la sociedad ecuatoriana tradicionalista no se creyó en la necesidad de establecer dicha prohibición puesto que bastaba la tradición como elemento suficiente para restringir el voto al género femenino. (*Sistemas Electorales y sus consecuencias políticas*, 217).

La Constitución de 1897, no existen cambios significativos frente a otras cartas políticas y para el análisis histórico en materia electoral no reviste de mayor trascendencia únicamente lo que se podría acotar es que ciudadano es aquel que cumple los diez y ocho años y no como establece su antecesora que exclusivamente el varón era considerado como ciudadano.

“Art. 8. Para ser ciudadano, se requiere la edad de diez y ocho años, y saber leer y escribir”.

Del mismo modo que sucede con la constitución anterior, la del año 1906, no contiene elementos que en materia de derechos políticos tengan importancia sólo podemos mencionar que la edad para ser considerado ciudadano varía estableciéndose la de veinte y un años de edad.

“Art. 13. Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir”.

La Constitución de 1929 en materia de igualdad de derechos reconoce expresamente el voto femenino, siendo una de las primeras en Latinoamérica e inclusive antes que en muchos países europeos al garantizar el sufragio a la mujer. Haciendo un breve paréntesis, podemos mencionar que el logro del acceso de la mujer al voto se debe a Matilde Hidalgo de Prócel, quien compareció ante el Consejo de Estado solicitando se le reconociera este derecho a lo cual este organismo accede a su pedido y así se consagra la igualdad política de hombres y mujeres a raíz de la Constitución de 1929.

“Art. 13. Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir”.

3.1.3 Periodo del libre sufragio

Este periodo comprende la Constitución de 1945 hasta la actualidad puesto que anterior a 1945 existían intromisiones de la función ejecutiva en los procesos electorales, lo cual generaba desconfianza entre los electores en torno a los resultados electorales; es por ello que se volvía imperativo la creación de un organismo que fuera al menos independiente de esa función ejecutiva de manera que garantizara la libertad del sufragio.

Con la Constitución de 1945 surge un cambio en la dirección del desarrollo de los procesos electorales tomando en consideración que el ejecutivo era el que organizaba dichos procesos; sin embargo, con esta carta política se atribuye competencia a un órgano que independiente de las tres funciones

clásicas (ejecutiva, legislativa y judicial) para el organización, manejo, dirección de las elecciones en el país, institución que en un inicio se denominó Tribunal Superior Electoral y que en la práctica jamás llegó a funcionar; más aún esta Constitución duraría muy poco dejando paso a la del año 1946 que, siguiendo el mismo esquema establece como organismo máximo del sufragio al Tribunal Supremo Electoral.

Otro aspecto interesante es de resaltar en la Constitución de 1946 el voto es obligatorio (es la primera que establece expresamente esta característica) para el varón y facultativo para la mujer, reflejando a mi criterio todavía un régimen discriminatorio hacia la el género femenino.

“Art. 22. Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber”.

La Constitución de 1967 establece la obligatoriedad del voto para todo ciudadano (hombre y mujer) sin ninguna discriminación de género:

“Art. 70. Voto. Se establece el sistema de elecciones periódicas, directas e indirectas.

El voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer”.

El requisito de saber leer y escribir considerado para ser ciudadano ecuatoriano es suprimido con la Constitución del año 1979 y permitiendo el voto facultativo a los analfabetas, siendo de esta forma un avance importante y consolidando así la noción de sufragio universal, manteniéndose así hasta la actualidad.

“Art. 12. Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.”

“Art. 33. El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tienen derecho a voto los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos. (...)”

3.2 Antecedentes de los Organismos Electorales en el Ecuador

Hasta el año de 1944, las elecciones en el Ecuador no se desarrollaban bajo el control y la tutela de un organismo técnico y especializado en la materia electoral; por el contrario, el desarrollo electoral era dirigido por el Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y operativamente por los Consejos Municipales, éstos últimos se encontraban integrados por ciudadanos elegidos mediante “elecciones dirigidas y controladas”. (Tribunal Supremo Electoral. Documentos Electorales No 17, p.17).

Al asumir la presidencia de la República, José María Velazco Ibarra, luego de la caída del presidente Carlos Alberto Arroyo del Río, se convoca a Asamblea Constituyente en fecha 10 de Agosto de 1945, la misma que elaboró una Constitución Política en la que se incluye por primera vez un organismo especializado en el tema electoral, denominado Tribunal Superior Electoral, configurándose de esta manera la llamada función electoral en el Ecuador.

Remitiéndonos a la Constitución Política del año 1945 encontramos que la organización electoral se encontraba contenida dentro del título cuarto referente al sufragio:

“Art. 21. Para dirigir el proceso electoral y garantizar su pureza, créase el Tribunal Superior Electoral, formado por un Ministro de la Corte Superior de Justicia, designado por ésta; un miembro del Tribunal

de Garantías Constitucionales, elegido por este organismo; dos ciudadanos, elegidos por el Congreso, y tres representantes de las tendencias políticas, nombrados, en la forma fijada por la ley, uno por los partidos políticos de derecha, uno por los de centro y uno, por los de izquierda.

Los miembros de este Tribunal deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Ejercerán por dos años sus cargos, que son gratuitos y obligatorios".

"Art. 22. Son atribuciones y deberes del Tribunal Superior Electoral:

1. Reglamentar y vigilar los deferentes actos electorales y dar las instrucciones necesarias para su correcta realización;
2. Resolver las quejas que se le presentare acerca de fraudes e incorrecciones cometidos en el sufragio, ordenar el enjuiciamiento de quienes resultaren culpables e imponer las sanciones de ley;
3. Efectuar los escrutinios que le correspondan;
4. Dictar, de acuerdo con la Ley, las órdenes necesarias para que la Fuerza Pública colabore en garantizar la libertad y la pureza del sufragio; y,
5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

En caso de faltar uno o más de ellos, serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

A los miembros del Tribunal Superior Electoral, con excepción del Ministro representante de la Corte Suprema y del vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, le son aplicables, los impedimentos determinados en el artículo 26.

En las provincias, cantones y parroquias se establecen organismos auxiliares, subordinados al Tribunal Electoral. En ellos tendrán representación las tendencias políticas y, en sus respectivas jurisdicciones, las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales".

Sin embargo, este Tribunal Superior Electoral nunca llegó a funcionar debido a la inestabilidad política del país, pues en el año de 1946, el orden constitucional se vulnera ya que Velazco Ibarra se proclama dictador y convoca a una nueva Asamblea Constituyente el 10 de Agosto del mismo año, la misma que elaboró una nueva Constitución Política que entra en vigencia el 31 de Diciembre de 1946.

La Constitución del año 1946 al igual que su antecesora estableció un organismo técnico, especializado e independiente, ésta vez denominado "Tribunal Supremo Electoral" pero con la diferencia de que éste sí entró en funciones y es así que en el 11 de Marzo de 1947, es la fecha en que consta su acta de instalación y nombrando como su primer presidente al Doctor Benjamín Terán Varea.

La Constitución antes señalada en su parte dispositiva y en alusión al tema establece:

"Art. 23. En la Capital de la República y con jurisdicción en toda esta, habrá un tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

Tres Vocales designados por el Congreso;
Dos, por el Presidente de la República, y

Dos, por la Suprema.

Se designará doble número de Suplentes.

Los Vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios, y los Vocales percibirán, por cada sesión, el honorario que fije la Ley”.

“Art. 24. Son atribuciones y deberes del tribunal Supremo electoral:

- a) Regular y vigilar por sí o medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;
- b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;
- c) Resolver en segundo y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentara respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes;
- d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan, y expedir los respectivos nombramientos, y
- e) Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tres Provinciales Electorales”.

“Art. 25. Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a estos les están encomendadas”.

De entre las funciones que en un inicio se le atribuyeron al Tribunal Supremo Electoral, algunas posteriormente fueron suprimidas como es el caso de la interpretación de la Ley Electoral.

No obstante, el modelo de organización electoral, en el que agrupaba tanto las funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de un solo órgano – El Tribunal Supremo Electoral – con la Constitución de Montecristi de 2008, desaparece, dando lugar a la aparición del Consejo Nacional Electoral con las funciones de tipo administrativo de elecciones propiamente y el Tribunal Contencioso Electoral con funciones únicamente de índole jurisdiccional electoral.

3.2.1 El Tribunal Supremo Electoral

Casi 62 años fueron los que mantuvieron al Tribunal Supremo Electoral como el órgano regente dentro de la Función Electoral; institución que vislumbró su fin antes de la entrada en vigencia de la Constitución Ecuatoriana de 2008 debido a los problemas de credibilidad e independencia frente a las demás funciones del Estado y frente a los partidos políticos que a través de sus delegados eran los que conformaban dicha entidad.

La experiencia en otros países ha dado luces para que un organismo electoral no concentre funciones de ejecución de procesos electorales y de impartición de justicia electoral al mismo tiempo, y es que a raíz de la nueva Constitución Política del Ecuador, se dividen las funciones administrativas y jurisdiccionales en dos distintas entidades. No obstante es preciso conocer cómo se estructuró el Tribunal Supremo Electoral y cuáles fueron las causas para que en la actualidad haya desaparecido.

Al remitirnos a la Constitución de 1998 en su artículo 209, encontramos que la organización electoral en el país se encontraba confiada al Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral se constituía como el máximo organismo en materia electoral.

La competencia de este organismo radicaba en la Constitución de 1998, al igual que de la Ley de Elecciones y su respectivo reglamento al establecer la jurisdicción de esta institución en todo el país al igual que su autonomía administrativa y económica frente a los demás órganos del Estado:

“Art. 209. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales (...)”.

“Art. 18. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, persona jurídica de derecho público, es el máximo organismo electoral. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, y juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas, las alianzas y los candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales (...)”. (Ley Orgánica de Elecciones).

El Tribunal Supremo Electoral contaba con una amplia gama de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Elecciones, entre ellas las de la resolución de conflictos electorales, la imposición de multas y sanciones.

“Art. 13. Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; a los reclamos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según

el caso, y los candidatos; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. (Ley Orgánica de Elecciones)".

3.2.2 Causas del fracaso del Tribunal Electoral

Con estos antecedentes las observaciones a la organización electoral ecuatoriana fueron varias y a continuación exponemos las más importantes:

3.2.2.1 La concentración de funciones

Una de las críticas emitidas al Tribunal Electoral cuando se encontraba operativo fue siempre la concentración de funciones. Este organismo abarcaba a más de las tareas de organización y desarrollo de los procesos electorales, la impartición de justicia electoral y es precisamente que, los integrantes del Tribunal Supremo Electoral no eran magistrados pues la potestad de administrar justicia la ejercen únicamente los jueces, funcionarios que la Función Judicial y es evidente que el organismo electoral no perteneció a dicha función; es así que, este modelo de organización electoral rompió con los esquemas de la unidad jurisdiccional, entendida ésta en palabras del autor Pérez Royo (p. 912) como:

“la (..) concreción del principio de exclusividad. Si la justicia tiene que ser administrada única y exclusivamente por jueces y magistrados del Poder Judicial (...) No pudiendo caber ni una sola manifestación del ejercicio de la potestad jurisdiccional que se escape a este principio.”.

Así, el principio de unidad jurisdiccional impide que otro órgano fuera de la función judicial administre justicia; de esta forma podríamos mencionar que el Tribunal Supremo Electoral al no formar parte de la Función Judicial y éste al resolver conflictos administrando justicia desbarató los esquemas y las consideraciones del así denominado principio de unidad jurisdiccional. Es de destacar que históricamente la unidad jurisdiccional responde a:

“la exigencia de suprimir jurisdicciones especiales propias de los regímenes autocráticos, y la exclusividad jurisdiccional como potestad del Estado que impide que la justicia pueda ser facultad de otro Poder Público que no sea el Judicial, lo que conlleva las garantías de acceso a la justicia para el ciudadano, constituyendo un presupuesto indispensable de todo Estado de Derecho(..)”. (Aguirre 2007. p. 101-102).

3.2.2.2 La conformación del Tribunal Supremo Electoral

Una segunda crítica a este organismo fue su conformación. La Ley Orgánica de Elecciones establecía:

(El Tribunal Supremo Electoral) “Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los sujetos políticos que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados en la Función Judicial.”. (Art. 18).

Del texto antes mencionado se desprende que los vocales del Tribunal Supremo Electoral eran designados por los propios partidos políticos que hubieran obtenido las más altas votaciones en las elecciones pluripersonales; en otras palabras, existía un delegado de los partidos políticos más votados, situación similar se producía en los organismos electorales inferiores (Tribunales Provinciales), pues el delegado del Tribunal Supremo, designaba su representante en cada provincia. Reprobación por esta conformación se escuchaba entre la ciudadanía, en las últimas décadas, al parecer, debido a que los partidos políticos tradicionales sufrieron descrédito atribuyéndoles por parte de muchas agrupaciones sociales, económicas, etc., la crisis político-institucional del país, situación que, sumada a la inestabilidad política imperante, se traducía en la

desconfianza de la población en general hacia los partidos políticos y sus representantes. Bajo esta observación, la conformación del organismo electoral a todas luces se presentaba como negativa y favorecía al clientelismo partidista; sin embargo, la contraposición de partidos que integraban dicho organismo generaba un control interno parecido a un sistema de pesos y contrapesos, bajo la misma idea o noción de la separación de poderes, actualmente funciones de un Estado.

3.2.2.3 La inejecutabilidad de resoluciones

La Constitución Política del Estado es la norma principal, en la cual se expresa de manera general los órganos que conforman las funciones del Estado así como sus atribuciones. Serán, las leyes electorales las que determinan de manera amplia la gama de atribuciones de los organismos electorales así como también las sanciones por incumplimientos a la normativa electoral. El Tribunal Supremo Electoral a través de su historia ha carecido de fuerza en la aplicación de sanciones electorales (contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones, de Control del Gasto Electoral, entre otras) y por tanto sus resoluciones carecían de poder coercitivo además de que las sanciones impuestas no representaban un verdadero castigo para el o los infractores.

3.2.2.4 La experiencia de otros países

No se puede dejar de lado que la experiencia de la mayoría de países de la región fue la de adoptar organismos electorales que mantuviesen separadas las funciones administrativas de las jurisdiccionales, hecho que definitivamente influyó en la elaboración del actual sistema electoral ecuatoriano.

3.3 Organismos Electorales

La Constitución Política del Estado en su artículo 217 establece que los organismos que componen la Función Electoral son: El Consejo Nacional

Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, atribuyéndoles funciones de organización electoral – administrativas – al primero y de resolución de conflictos electorales – jurisdiccional – al segundo.

“Art. 217. La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”.

3.3.1 El Consejo Nacional Electoral

La organización y planificación de los procesos electorales se encuentra confiada al Consejo Nacional Electoral.

Es una entidad colegiada que se encuentra integrada por cinco “consejeras o consejeros” principales y sus respectivos suplentes, los mismos que ejercerán sus funciones por seis años debiendo ser renovados de manera parcial de la siguiente forma: los primeros tres años dos consejeros y los siguientes tres años, serán cambiados los tres restantes. (Art. 218 Constitución y Art. 24 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas).

Se designarán, entre sus miembros, un Presidente, quien ejercerá la representación del organismo y Vicepresidente, los que durarán en funciones tres años.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.

Sus funciones se encuentran consagradas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Electoral. Básicamente son (Art. 219 Constitución):

1. "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

3.3.1.1 Órganos Electorales Desconcentrados

La Ley Orgánica Electoral, trae como órganos en escala jerárquica inferior al Consejo Nacional Electoral, a los siguientes:

- a) Las Juntas Regionales, Distritales y Provinciales Electorales
- b) Las Juntas Intermedias de Escrutinios
- c) Las Juntas Receptoras del Voto

Cabe indicar que dentro de la organización electoral ecuatoriana aún no se han establecido las Juntas Regionales y Distritales.

3.3.1.1.1 Las Juntas Provinciales Electorales

Las Juntas Provinciales Electorales son organismos temporales con jurisdicción provincial que se encargan de llevar a cabo el proceso electoral.

Son entidades que reemplazaron a los Tribunales Electorales Provinciales con la Constitución de 2008.

Del mismo modo que el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales funcionan como organismos colegiados y se integran por cinco vocales principales y cinco suplentes designados por el Consejo Nacional Electoral; y, un secretario general que designará el Consejo Nacional Electoral de una terna propuesta por la Junta Provincial.

A continuación enunciamos sus tareas:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- d) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos de apelación y queja, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos días;
- f) Designar al secretario de la Junta; y,
- g) Cumplir los encargos y disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

Cabe indicar que estas Juntas, al ser temporales, deberán encontrarse ya constituidas al momento de la publicación de la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y actuarán hasta 30 días posteriores a las elecciones, coincidiendo con la proclamación de resultados.

3.3.1.1.2 Las Juntas Intermedias de Escrutinio

Al igual que las Juntas Provinciales Electorales, las Juntas Intermedias de Escrutinios se constituyen de manera temporal y durarán hasta que se termine el escrutinio de las actas proporcionadas por las Juntas Receptoras del Voto.

Las Juntas Intermedias de Escrutinios constituyen una nueva modalidad en la estructura de los organismos electorales, pues bajo los anteriores esquemas, las juntas receptoras de los votos remítan las actas al órgano provincial de su jurisdicción, para que sea éste el que realice el conteo de las actas.

Están conformadas por tres vocales principales, tres suplentes y un Secretario; el Vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, en su falta, asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento. Todos sus integrantes son designados por la Junta Provincial Electoral.

3.3.1.1.3 Las Juntas Receptoras del Voto

Las Juntas Receptoras del Voto son aquellas que recogen el sufragio de los electores y realizan el escrutinio de las papeletas que se depositan en las urnas de votación.

Así también son órganos temporales, pues solo funcionan el día de una elección.

Se integran con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, más un Secretario generalmente; no obstante, este número variará conforme lo determinado en el instructivo que dicte el Consejo Nacional Electoral, dependiendo de la complejidad que revista un proceso electoral. Nombrados todos por la Junta Provincial Electoral en un plazo de sesenta días antes de las elecciones y escogidos entre los ciudadanos que sepan leer y escribir y que figuren en el padrón electoral. Sin embargo, no todas estas personas pueden integrar las Juntas receptoras del voto, pues se excluyen a las siguientes (Art. 43 Ley Orgánica Electoral y Art. 27 Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, emitidas por el Consejo Nacional Electoral):

- a) Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad para el proceso electoral;
- b) Las y los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- d) Las y los militares y policías en servicio activo;
- e) Las y los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;
- f) Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos; y,
- g) Las y los interdictos.

Entre sus atribuciones se encuentran (Art. 49 Ley Orgánica Electoral en concordancia con el Art. 30 Normas Generales para las elecciones

dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, emitidas por el Consejo Nacional Electoral):

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios de todas las dignidades, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública.
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio; y,
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden.

- k) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente.

3.3.2 El Tribunal Contencioso Electoral

El Tribunal Contencioso Electoral es el organismo encargado de resolver los conflictos en materia electoral, ya sean recursos electorales o los litigios que se presenten por parte de los sujetos políticos. Se comprende dentro de la expresión "sujetos políticos" a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos (Art. 244 Ley Orgánica Electoral).

Este organismo se encuentra integrado por cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, los mismos que ejercerán sus funciones por seis años debiendo ser renovados de manera parcial de la siguiente forma: los primeros tres años dos consejeros y los siguientes tres años, serán cambiados los tres restantes. (Art. 220 Constitución).

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer ciudadanía ecuatoriana,
- b) Estar en goce de los derechos políticos
- c) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país
- d) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

Sus miembros serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de concurso de oposición y méritos.

La estructura actual de la organización electoral ecuatoriana, mantiene ruptura con el principio de unidad jurisdiccional, pues del mismo modo, el organismo electoral antecesor, resolvía conflictos electorales y no era precisamente un órgano de la Función Judicial; así también, ocurre una situación similar con el Tribunal Contencioso Electoral, pues según la Constitución vigente será el encargado de resolver los recursos en materia electoral y los litigios que se presenten entre los sujetos políticos. Otros países como el caso de México establecen dentro de la organización judicial la posibilidad de resolver los conflictos electorales, hecho que parece lo más apropiado a las condiciones políticas del país, pues el Tribunal Contencioso Electoral ecuatoriano sólo actuará pocos días antes y después de un proceso electoral, criterio que también lo confirma el autor Albert Noguera Fernández (p. 156-157), asesor extranjero de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi:

“Mucho se puede discutir sobre si realmente tiene sentido crear un Tribunal Contencioso Electoral al margen de los tribunales que componen la Función Judicial, para resolver los recursos y apelaciones que se presenten en contra de los resultados electorales en época de elecciones. La presentación de recursos y apelaciones electorales, tiene lugar solamente el día de elecciones o días después. Además, el Tribunal debe resolver lo más rápidamente posible estos recursos para poder proclamar los resultados electorales. Precisamente por esto, si se crea un Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Función Electoral, cuya única función es resolver los recursos y apelaciones electorales, este solo trabajará, y más aún si tenemos en cuenta que la elección y mandatos del Ejecutivo y del legislativo son parejos, unas semanas cada 4 años. Durante el resto del tiempo no tiene nada que hacer. Así, pues hubiera sido mucho mejor que la función Electoral hubiera tenido un solo órgano (el Consejo Nacional Electoral) y la resolución de los recursos electorales las hubiera emitido la función la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta posibilidad hubiera permitido solventar algunos de los problemas que conlleva crear un tribunal contencioso dentro de la Función Electoral y separado de la

Función Judicial: multiplicación innecesaria de órganos, inactividad de grandes periodos de la legislatura, gran coste económico en el seno de un Estado pobre, etc.".

3.3.2.1 Recursos Contencioso Electorales

De conformidad con la Ley Orgánica Electoral, los sujetos políticos, ya sean organizaciones políticas (partidos o movimientos) y candidatos además de cualquier persona en goce de sus derechos políticos cuando se vulnere su derecho subjetivo podrán acudir al Tribunal Contencioso Electoral y solicitar la revisión de las resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados mediante los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

3.3.2.1.1 Recurso de Apelación

La Ley Orgánica Electoral establece que este recurso procede para los siguientes casos (Art. 269):

- a) De la negativa de inclusión en el registro electoral o error en el registro, de la negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación de éste.
- b) De la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.

- c) De la aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
- d) De los resultados numéricos.
- e) De la adjudicación de cargos.
- f) De la declaración de nulidad de: la votación, de las elecciones y del escrutinio.
- g) De la declaración de validez de: la votación y los escrutinios.
- h) De los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
- i) Respecto de cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes pueden proponer recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley Orgánica Electoral.

3.3.2.1.2 Recurso de Queja

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral, establece que el recurso de queja procede:

- a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
- b) Por la falta de respuesta a una petición realizada a los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,

- c) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales y consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.

3.3.2.1.3 Recurso de Nulidad

Este recurso procede como su nombre lo indica para solicitar la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

3.3.2.1.4 Recurso de Revisión

Las causales para el recurso de revisión son las siguientes (Art. 272 Ley Orgánica de Elecciones):

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.

3.3.2.2 Otros asuntos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral

A más de los recursos contencioso electorales, también le compete al Tribunal:

- El juzgamiento de las infracciones electorales cometidas por movimientos o partidos políticos, autoridades públicas, medios de comunicación, vocales de las juntas electorales y electores.
- La resolución de otros asuntos litigiosos que presentaren los partidos u organizaciones políticas.
- La resolución de cualquier reclamación que los ciudadanos, sujetos u plantear diferentes a las anteriormente mencionadas.

3.3.3. Otras propuestas de reforma electoral

Considero necesario comentar las propuestas que antes de la Constitución Ecuatoriana de 2008 surgieron en torno a la organización Electoral. Es destacable el proyecto de Constitución, elaborada por la Comisión de Juristas del CONESUP, pues considera como órgano único de la Función Electoral al Instituto Nacional Electoral con funciones de índole administrativa, dejando la resolución de conflictos electorales para los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; es decir, los conflictos electorales serían resueltos en vía judicial.

A continuación exponemos el texto de dicho proyecto:

"Artículo 248

1. El Instituto Nacional Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es un organismo público dotado de personalidad jurídica, con autonomía funcional y presupuestaria, encargado de

organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales, de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

2. Para el adecuado desempeño de sus funciones, contará con Institutos Provinciales Electorales".

"Artículo 252

La jurisdicción contenciosa electoral será aplicada por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que ejerzan jurisdicción en el domicilio del impugnante y en casación por la sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Todas las resoluciones del Instituto Nacional o Provinciales Electorales serán impugnables ante el órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones electorales que constituyan delitos y que estén sancionadas con privación de la libertad serán juzgadas por los jueces competentes de lo penal; el juzgamiento de las demás infracciones será de competencia del respectivo Instituto Electoral y su impugnación se la realizará ya sea en sede administrativa o ante los órganos jurisdiccionales competentes".

Lamentablemente, esta propuesta no tuvo cabida y al parecer hubiese sido lo más apropiado políticamente hablando, puesto que en primer lugar no se engrosaría el aparato estatal con dos entidades y en segundo lugar, atendiendo al principio de la unidad jurisdiccional, se dejaría a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo la aplicación de justicia electoral.

3. 5 Conclusiones

La historia republicana ecuatoriana demuestra la necesidad de un organismo electoral autónomo frente al Ejecutivo, que ve plasmada su aparición en el año de 1946 a través del Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, los cuestionamientos realizados a esta entidad fueron varios como son la concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales, la dependencia de sus miembros frente a los partidos políticos y sumada a la nueva visión política del gobierno imperante actualmente, entre otras, hicieron que se refleje dentro de la Constitución Política de 2008 una nueva estructura dentro de la Función Electoral, teniendo como organismos electorales al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, encargados de la funciones de organización de elecciones el primero y de solución de conflictos electorales el segundo.

La nueva estructura electoral se avizora alentadora para el panorama jurídico y político al desconcentrar las funciones de índole administrativa y jurisdiccional en dos organismos especializados; sin embargo, de lo analizado en el presente capítulo no fue conveniente crear un organismo que imparta justicia electoral separado de la función judicial, pues con ello se rompe con el principio de unidad jurisdiccional y además se tiende a aumentar innecesariamente el tamaño del Estado al crear más organismos, pudiendo muy bien asumir dicha función de solución de conflictos electorales la propia función judicial a través de la Corte Nacional de Justicia y las respectivas Cortes Provinciales.

“La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo o grado, dependen de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral, todo lo demás es secundario”.

La Rebelión de las Masas, José Ortega y Gasset (p. 173)

CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“El sistema electoral es el mecanismo a través del cual se hace efectivo el proceso de representación en los regímenes constitucionales, y es por tanto, el momento a través del cual se reproduce periódicamente la constitución política de la sociedad” (Pérez Royo, p. 673).

El derecho del sufragio a través del voto de los ciudadanos produce representación ante los órganos del Gobierno; sin embargo, son muchos los componentes que logran materializar la elección de un candidato dentro de un cargo de representación popular. Estos componentes se encuentran expresados en lo que se denominan “sistemas electorales” como formas de convertir los votos del electorado en curules o escaños públicos.

De esta forma, el presente capítulo analizará los distintos tipos de sistemas electorales, sus componentes, su finalidad y las distintas fórmulas de conversión de votos en escaños aplicando dichas formulas a resultados reales obtenidos dentro la provincia de Manabí para las Elecciones Generales a Asambleístas del año 2007. Se ha elegido a esta provincia por poseer con una población media, estadísticamente hablando, frente a otras regiones del país y así poder facilitar la aplicación práctica de los distintos métodos o fórmulas electorales.

4.1 Definición de Sistema Electoral

Es preciso realizar una determinación al concepto sistema electoral, por lo que a continuación expresamos:

El autor español Javier Pérez Royo, en su obra Curso de Derecho Constitucional expresa que “el sistema electoral es el procedimiento destinado a crear jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral (p. 675).

Un sistema electoral es aquel procedimiento por el que el cuerpo electoral expresa su voluntad en sufragios que, a su vez, se transforman, en las elecciones parlamentarias, en escaños para las fuerzas políticas que participan en la lid electoral.

Para Francisco Segado, "un sistema electoral, es aquel procedimiento por el que el cuerpo electoral expresa su voluntad en sufragios que, a su vez, se transforman, en las elecciones parlamentarias, en escaños para las fuerzas políticas que participan en la lid electoral.". (p.13, 1994).

"El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.". (Valdés, p. 9).

"El sistema electoral es el conjunto de procedimientos, garantías y técnicas que permiten convertir los votos en cargos públicos.". (Mendoza, p. 65).

Para el tratadista ecuatoriano Rodrigo Borja, el sistema electoral "es el mecanismo para convertir votos en escaños como culminación de un proceso electoral". (p. 877)

Por su parte el autor Dieter Nohlen, manifiesta que "el concepto de sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público (p. 11)

En resumen, podemos catalogar a los sistemas electorales como la fórmula o procedimiento matemático para traducir los votos válidos en una elección en cargos de representación popular.

Con lo expuesto podemos afirmar que, en estricto sentido, podrían existir tantos sistemas o procedimientos de asignación de escaños dependiendo si éstos propenden a la representación proporcional de mayorías y minorías o si favorecen marcadamente a las mayorías; sin embargo, muchos países, a través de sus distintos procesos electorales, han adoptado sistemas disímiles tratando de adecuarse a la realidad política imperante.

Las constituciones de cada Estado relegan el tema del procedimiento electoral como tal a las leyes electorales, siendo éstas las que determinen la fórmula matemática a ser utilizada en una elección, así como ciertas variables que deberán ser tomadas en consideración al momento del establecimiento de un proceso electoral como son:

- a) Aplicabilidad de las fórmulas electorales en zonas o distritos, ya sean éstos uninominales o plurinominales – es decir la circunscripción territorial –
- b) La forma de votación (si es entre listas o votación cerrada).
- c) Valoración de los votos (voto calificado, preferente, etc.)

4.2 La función del sistema electoral

Los sistemas electorales tienen estrecha relación sobre la representación, pues a través de éstos la sociedad escoge a sus representantes, pues el sólo hecho del voto por parte del ciudadano no constituye requisito para declarar ganador a un candidato sino que deben tomarse en cuenta los procedimientos técnicos que convierten dicho voto en cargos de representación pública. Así, una votación debe ser el reflejo de la composición de la sociedad y dependiendo de la fórmula electoral a utilizar un estamento de gobierno deberá componerse en lo posible de las distintas tendencias políticas no siendo factible que todas estas tendencias se encuentren representadas porque no existen tantos cargos de representación como movimientos o partidos políticos.

Básicamente los sistemas electorales regulan la transformación de votos en escaños; no obstante, también tienen que ver con ciertos aspectos y etapas del proceso electoral como son: el número de ciudadanos habilitados para sufragar, el número de votos que dispone un sufragante, el número de sufragantes a elegir dentro de una circunscripción territorial, la delimitación de la circunscripción electoral, el tipo de votación: si es abierta, cerrada o entre listas por ejemplo, la realización de los comicios en una sola vuelta o en dos, la forma del escrutinio, las fórmulas electorales aplicables, si son proporcionales, de mayoría o mixtas, etc. (Valdés, p. 10).

4.3 Los componentes del sistema electoral

Los sistemas electorales admiten una serie de componentes; sin embargo para el presente estudio, consideramos como más importantes a los siguientes, siguiendo a la autora Carlota Jackish (p. 60):

- 1) La circunscripción electoral
- 2) Las formas de candidaturas
- 3) Los procedimientos técnicos de votación
- 4) Las fórmulas de transformación de votos en escaños
- 5) La barrera Legal

4.3.1 La circunscripción electoral

La circunscripción electoral es aquella superficie del territorio en donde los votos se transforman en escaños; dicho en otras palabras, es "la zona electoral donde se le asignan escaños a los candidatos" (Jackish, p.61).

Las circunscripciones electorales básicamente pueden ser de dos tipos: uninominales y plurinominales. Las primeras se refieren a la superficie de territorio en donde se elige un solo candidato, mientras que las segundas, donde se eligen a varios candidatos. Las circunscripciones plurinominales pueden presentar variaciones de conformidad con el número de

candidatos a ser elegidos, así podemos encontrar circunscripciones binominales, trinominales, tetranominales, etc.

Estas divisiones territoriales básicamente se las realiza para facilitar el desarrollo de un proceso electoral y además para que cada región obtenga la debida representación en los diversos cargos de elección como por ejemplo la representación proporcional de las provincias ante la Asamblea Nacional. El Autor Carlos Olano Valderrama (p. 164-165) señala que los diferentes Estados a través de las circunscripciones electorales en el ámbito electoral tienden a garantizar la proporcionalidad más rigurosa entre el número de curules por proveer y el número de electores inscritos. Así por ejemplo "si en la circunscripción A de 10.000 electores elige un representante, la circunscripción B de 100.000 electores debe elegir 10 representantes". Son varios los métodos para conseguir proporcionalidad entre las circunscripciones electorales, como por ejemplo:

- Uno de ellos consiste en dividir el territorio nacional para efectos electorales, estructurando un determinado número de circunscripciones con un número similar de electores para que en ella puedan elegir un número de representantes igual en todas las circunscripciones.
- Otro, por su parte, consiste en utilizar la misma distribución territorial de carácter administrativo en provincias o departamentos; sin embargo, no siempre coincide el número de electores por lo que el número de representantes a elegirse será proporcional al número de electores.

Algunos tratadistas coinciden en que la determinación de la circunscripción electoral afecta notablemente sobre la forma de transformación de votos en escaños; así, hasta el momento no se ha ideado una circunscripción electoral que no pudiera afectar la votación.

4.3.2 Formas de candidaturas

Para la asignación de escaños, al aplicar las fórmulas electorales que más adelante trataremos, es importante considerar la forma de las candidaturas para la votación: sí ésta permite la votación por candidatura personal o por lista.

Para la votación por candidatura personal se toma en cuenta para el reparto de escaños los votos que ha obtenido un candidato a su nombre específicamente; por otro lado, la votación por lista toma en cuenta la suma de los votos obtenidos por todos los candidatos de una lista. Para esta última opción es importante cómo los partidos o movimientos políticos elaboran las distintas listas y el orden en el que se coloca un candidato dentro de la lista.

Se pueden presentar los siguientes tipos de listas:

- a) Las cerradas o bloqueadas
- b) La cerrada y no bloqueada
- c) La lista abierta

La lista cerrada no permite alteración en el orden en que se presentan las candidaturas de las distintas listas. Los escaños se adjudican en el mismo orden en que los candidatos aparecen en la lista.

En la forma de lista cerrada y no bloqueada no importa en qué orden aparecen los candidatos dentro de las listas, pues el elector podrá darle el orden de su preferencia colocando un número delante del candidato indicando el orden de su predilección o también se permite que los votos nominales se sumen a los votos obtenidos por la lista dentro de la cual se encuentra el candidato por el que se votó.

Finalmente la forma de lista abierta no sólo que admite cambiar el orden de los candidatos a elección del elector sino que también se permite escoger de entre los distintos candidatos de las distintas listas.

4.3.3 Procedimientos de votación

También importa como componente del sistema electoral la forma de la votación, así si el voto es directo o indirecto o el es voto limitado o múltiple, por ejemplo.

4.3.3.1 Voto directo e indirecto

Si se trata del voto directo, es decir que se elige al candidato de preferencia del elector en una única instancia sin la participación de intermediarios. Por otro lado, para el voto indirecto, el elector elige a un grupo reducido de electores que elegirán finalmente a los candidatos.

4.3.3.2 Voto único o múltiple

El sistema de voto único admite que el elector emita un solo voto por el candidato o por la lista de su preferencia, esto dentro de una circunscripción uninominal o de la votación por lista cerrada o bloqueada dentro de una circunscripción plurinominal. Por su parte, el sistema de voto múltiple admite que el elector vote tantas veces como representantes han de elegirse dentro de una misma circunscripción pero no podrá votar más de una vez por el mismo candidato.

4.3.3.3 Voto limitado

También puede presentarse el caso del voto limitado, en donde el elector no dispone de tantos votos como escaños; es decir que si en una circunscripción electoral en donde se eligen tres representantes, el elector sólo podrá votar por uno o dos pero no por tres candidatos.

4.3.3.4 Voto preferencial

En el tipo de voto preferencial el elector puede determinar su propio orden de candidatos distinto al que se presenta en la lista, marcando un número delante del candidato de su preferencia para indicar el orden.

4.3.3.5 Voto acumulativo

El elector en este tipo, puede emitir varios votos a un solo candidato.

4.3.3.6 Voto alternativo

El elector indica qué candidatos elegiría en caso de que su primer candidato no alcanzare el número de votos necesarios. También este tipo de votación permite que se transfieran los votos sobrantes de un candidato ya elegido a las segundas y terceras preferencias. (Jackish, p. 69).

4.3.4 Fórmulas de transformación de votos en escaños

Se refieren a las distintas fórmulas a utilizarse tomando en consideración la votación de los candidatos para asignar los escaños a quien corresponda. Estas fórmulas serán analizadas en el apartado 4.2.2.1.

4.3.5 Barrera Legal

Se refiere a la limitación impuesta para que los partidos o movimientos políticos no obtengan todos los escaños a elegirse o sólo tengan un número determinado, esto con el fin de de obtener una representación en principio equitativa. Este tipo de barreras no cabe dentro de los sistemas electorales de mayorías, sino más bien en los sistemas de elección proporcional, como observaremos más adelante.

Se la define también a la barrera legal como “aquella cláusula electoral por cuya virtud se establece un umbral mínimo por debajo del cual no se puede participar en la distribución de escaños”. (Fernández Segado, p. 52).

4.4 Tipología

Existen una variedad de sistemas electorales; sin embargo, pueden ser condensados en tipos básicos, los mismos que serán materia del presente estudio y que pueden ser clasificados en tres categorías a saber:

- a) Sistemas mayoritarios
- b) Sistemas proporcionales
- c) Sistemas mixtos

4.2.1 Sistemas mayoritarios

Se entienden por sistemas mayoritarios o de pluralidad a aquellos mediante los cuales los candidatos a cargos de representación popular son elegidos por mayoría de votos; puesto de otro modo, cada sufragante tiene un voto y el candidato ganador es aquél que obtiene la mayoría de votos, incluso si no alcanza mayoría absoluta. Del mismo modo, el autor Javier Pérez Royo señala que “con el sistema mayoritario se procede a atribuir el escaño o escaños que se hayan de cubrir en la circunscripción de que se trate el candidato o candidatura que haya obtenido mayor número de votos.” (p.676).

Podríamos catalogar a este método como el más antiguo y fácil de aplicar; así, en el habla inglesa es conocido como *first past the post system* (sistema del primero en llegar es el ganador) – FPTP, por sus siglas en dicho idioma –. Generalmente es utilizado en países de raíces inglesas y aplicado en distritos uninominales, es decir, en las zonas en las que se divide un país para elegir un solo representante por ejemplo.

Tabla 1. Ejemplo de Sistemas de Mayorías					
Partido	Escaño 1	Escaño 2	Escaño 3	Total de votos	Total de escaños
A	70	60	20	150	2
B	50	30	180	260	1
Fuente: Autor					

Del cuadro ejemplificativo, tenemos que, del total de la votación, el partido que se adjudica más escaños, es aquél con el número menor de votos; no obstante, el partido con mayor votación por escaños es el ganador.

Dentro de este método podemos apreciar dos variantes o subtipos: el sistema de mayoría relativa o de una sola vuelta y el sistema de mayoría absoluta o de doble vuelta. El primero hace relación a la sola obtención de la mayoría sea ésta la que fuera; mientras que, el segundo requiere obtener la mayoría absoluta en la primera vuelta para adjudicarse el escaño, caso contrario debe decidirse el ganador en una segunda vuelta. Un claro ejemplo de mayoría absoluta o de doble vuelta, la tenemos establecida en la Constitución Política del Ecuador, pues al elegir Presidente de la República, es necesario que el candidato que triunfe en una sola vuelta cumpla con un determinado porcentaje, caso contrario será necesario la realización de una segunda vuelta electoral:

“Art. 143. (...) La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia

mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.”.

Existen opiniones divididas de tratadistas y politólogos acerca de este sistema, algunos a favor admiten que con su aplicación se permite la formación de mayorías de gobierno estables y los que están en contra advierten que impediría la representación de los demás partidos o movimientos políticos pues se tiende a crear un régimen de bipartidismo dejando de lado todo tipo de oposición o de ideologías contrarias. Así, el autor Rodrigo Borja manifiesta que “este método no refleja con mucha fidelidad la voluntad “disgregada” y múltiple de los votantes, favorece a los candidatos o partidos fuertes y mediatiza la participación de las minorías.” (p. 877)

4.2.2 Sistemas proporcionales

Mediante los sistemas proporcionales se propende a obtener los puestos de representación popular directamente relacionados con la votación obtenida por cada uno de los movimientos o partidos políticos. De esta forma, “la idea subyacente en la elección proporcional es que exista proporcionalidad o proporción entre número de votos y número de escaños o bancas a cubrir”. (Jackisch, p. 95).

Existen tantos métodos proporcionales que se traducen en fórmulas electorales, las cuales pueden ser de cuotas y de divisores.

Entre los sistemas de cuotas podemos destacar a los siguientes:

- Método de Hare
- Método Hagenbach Bischoff
- Método de Droop
- Método Imperial
- Método Imperial modificado

Entre los sistemas de divisores podemos citar:

- Método de Cuocientes y Residuos
- Método D'Hondt
- Método de Saint Lagüe o Webster
- Método Webster Modificado
- Método Danish
- Método Imperiali
- Método de Proporciones Iguales
- Método de Dean

4.2.2.1 Fórmulas electorales

Las técnicas de conversión de votos en escaño o métodos descritos a continuación han sido aplicados utilizando los datos de la Provincia de Manabí para la Elección de Asambleístas en el año 2007. Los cálculos se han realizado en base a la votación consolidada obtenida por cada partido o movimiento político. En el anexo 12 se encuentra descrito el proceso de obtención de la votación consolidada paso a paso.

4.2.2.1.1 Método de Hare

Su denominación se debe a su inventor, el inglés Thomas Hare, quien a través de su libro denominado "La Maquinaria de la Representación", publicado en 1857, propuso la utilización de este método. También se lo llama método de cociente natural.

Se obtiene dividiendo el número total de votos válidos a tomar en cuenta entre el número de puestos a adjudicar en la circunscripción correspondiente. Se reparten los escaños según tantas veces quepa la cuota, y si sobrasen escaños, estos se reparten para los de mayor residuo.

Tabla 2. Fórmula del Método de Hare	
$\text{Cuota de Hare} = \frac{\text{Suma total de votos válidos}}{\text{Número de escaños}}$	
Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego	

Ejemplo:

Tabla 3. Ejemplo de Método de Hare						
Lista	Votos	Cuota de Hare	División	TOTAL DE ESCAÑOS ENTEROS	Residuos	TOTAL DE ESCAÑOS RESIDUALES
A	72000	40000	1.8000	1	0.8000	1
B	60000	40000	1.5000	1	0.5000	0
C	28000	40000	0.7000	0	0.7000	1
D	24000	40000	0.6000	0	0.6000	1
E	16000	40000	0.4000	0	0.4000	0
TOTAL	200000			2		3
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 4. Ejemplo de Método de Hare							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						1
C	28000						1
D	24000						1
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 5. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO DE HARE

PASO PRIMERO

Cálculo de la cuota que se llevará a cabo por cada partido político.

$$\text{CUOTA} \quad \frac{\text{Cuota} = \text{total de la votación consolidada} / \text{número de escaños a elegir}}{\frac{545,861}{8}} = \mathbf{68,232.6250}$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la repartición de escaños por números enteros que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. enteros} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Se asigna a cada partido político, el número de escaños, según cuantas veces en números enteros alcance la CUOTA en el total de su votación consolidada entera.

PASO TERCERO

Cálculo de la repartición de escaños por números decimales que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. decimales} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Los escaños que faltan por asignar corresponden a las listas que alcancen las más altas aproximaciones decimales, considerando cuatro cifras.

Se incluyen las listas que contienen número enteros pero sólo se analiza su fragmento decimal.

Paso segundo

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños (núm. enteros)
PSP	44,227.4965	0.6482
UDC	4,289.5018	0.0629
PSC	25,410.7889	0.3724
PRIAN	46,573.6004	0.6826
PRE	10,609.3592	0.1555
PL	44.277,4965 / 68.232,6350	
ID		
MPD	21,924.1002	0.3213
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042	0.0438
MCN	2,046.7496	0.0300
MHN	2,018.5798	0.0296
RED	10,098.5287	0.1480
MANA	2,306.7733	0.0338
MPC	5,356.3545	0.0785
MPAIS	296,729.3239	4.3488
MBERP	2,825.4508	0.0414
MIJS	3,904.4454	0.0572
UNO	6,283.4745	0.0921
MILC	2,277.1732	0.0334
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582	0.0142
MIPD	887.2078	0.0130
MCND	3,549.9627	0.0520
MNCS	1,362.5944	0.0200
CPC	3,967.6613	0.0581
MAPE	1,125.4908	0.0165
UP	1,614.5334	0.0237
JLA	12,047.7845	0.1766
MIFRA	1,186.7846	0.0174
DC	4,461.9206	0.0654
MAS	2,094.8005	0.0307
MRC	10,468.9706	0.1534
MITTS	1,174.9277	0.0172
MFE	1,378.7577	0.0202
MTM	3,032.4233	0.0444
MCP - 251	801.7838	0.0118
MCP - 252	397.5585	0.0058
TOTAL	545,861.0000	8.0000

Siglas	Rep. Escaños (núm. enteros)
MPAIS	4.3488
PRIAN	0.6826
PSP	0.6482
PSC	0.3724
MPD	0.3213
JLA	0.1766
PRE	0.1555
MRC	0.1534
RED	0.1480
UNO	0.0921
MPC	0.0785
DC	0.0654
UDC	0.0629
CPC	0.0581
MIJS	0.0572
ID	0.0547
MCND	0.0520
MTM	0.0444
PS-FA/MUPP-NP	0.0438
MBERP	0.0414
MANA	0.0338
MILC	0.0334
MAS	0.0307
MCN	0.0300
MHN	0.0296
PL	0.0255
UP	0.0237
MFE	0.0202
MNCS	0.0200
MIFRA	0.0174
MITTS	0.0172
MAPE	0.0165
MCSXXI/MAE/MTF	0.0142
MIPD	0.0130
MCP - 251	0.0118
MCP - 252	0.0058
TOTAL	8.0000

4 escaños elegidos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor entero de repartición de escaños obtenidos

Paso tercero

Siglas	Rep. Escaños (núm. decimales)
PRIAN	0.6826
PSP	0.6482
PSC	0.3724
MPAIS	0.3488
MPD	0.3213
JLA	0.1766
PRE	0.1555
MRC	0.1534
RED	0.1480
UNO	0.0921
MPC	0.0785
DC	0.0654
UDC	0.0629
CPC	0.0581
MIJS	0.0572
ID	0.0547
MCND	0.0520
MTM	0.0444
NP	0.0438
MBERP	0.0414
MANA	0.0338
MILC	0.0334
MAS	0.0307
MCN	0.0300
MHN	0.0296
PL	0.0255
UP	0.0237
MFE	0.0202
MNCS	0.0200
MIFRA	0.0174
MIT	0.0172
MAPE	0.0165
E/MTF	0.0142
MIPD	0.0130
MCP - 251	0.0118
MCP - 252	0.0058
TOTAL	4.0000

4 escaños elegidos en base a los valores decimales más altos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor decimal de repartición de escaños obtenidos

Fuente: Autor

4.2.2.1.2 Método Hagenbach Bischoff

Este método electoral toma el nombre del matemático suizo que lo propagó. Esta fórmula, el cociente electoral se obtiene dividiendo el número de escaños que corresponde elegir a la circunscripción electoral

más uno. Se reparten los escaños según tantas veces quepa la cuota, y si sobrasen escaños, estos se reparten para los de mayor residuo.

Tabla 6. Fórmula del Método Hagenbach Bischoff
<i>Cuota de Bischoff</i> = $\frac{\text{Suma total de votos válidos}}{\text{Número de escaños} + 1}$
Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego

Ejemplo:

Tabla 7. Ejemplo de Método de Hagenbach Bischoff						
Lista	Votos	Cuota de Bischoff	División	TOTAL DE ESCAÑOS ENTEROS	Residuos	TOTAL DE ESCAÑOS RESIDUALES
A	72000	33,333.3333	2.1600	2	0.1600	0
B	60000	33,333.3333	1.8000	1	0.8000	1
C	28000	33,333.3333	0.8400	0	0.8400	1
D	24000	33,333.3333	0.7200	0	0.7200	0
E	16000	33,333.3333	0.4800	0	0.4800	0
TOTAL	200000			3		2
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 8. Ejemplo de Método de Hagenbach Bischoff							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

Tabla 9. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007

MÉTODO DE BISCHOFF

PASO PRIMERO

Cálculo de la cuota que se llevará a cabo por cada partido político.

Cuota = total de la votación consolidada / número de escaños a elegir + 1

$$\text{CUOTA} = \frac{545,861}{8 + 1} = 60,651.2222$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la repartición de escaños por números enteros que se realizará por cada partido político.

Rep. Escaños por núm. enteros = votación consolidada / cuota

Se asigna a cada partido político, el número de escaños, según cuantas veces en números enteros alcance la CUOTA en el total de su votación consolidada entera.

PASO TERCERO

Cálculo de la repartición de escaños por números decimales que se realizará por cada partido político.

Rep. Escaños por núm. decimales = votación consolidada / cuota

Los escaños que falten por asignar corresponden a las listas que alcancen las más altas aproximaciones decimales, considerando cuatro cifras.

Se incluyen las listas que contienen número enteros pero sólo se analiza su fragmento decimal.

Paso segundo

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños (núm. enteros)
PSP	44,227.4965	0.7292
UDC	4,289.5018	0.0707
PSC	25,410.7889	0.4190
PRIAN	46,573.6004	0.7679
PRE	10,609.3592	0.1749
PL	44.277,4965 / 60.651,2222	
ID		
MPD	21,924.1002	0.3615
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042	0.0493
MCN	2,046.7496	0.0337
MHN	2,018.5798	0.0333
RED	10,098.5287	0.1665
MANA	2,306.7733	0.0380
MPC	5,356.3545	0.0883
MPAIS	296,729.3239	4.8924
MBERP	2,825.4508	0.0466
MIJS	3,904.4454	0.0644
UNO	6,283.4745	0.1036
MILC	2,277.1732	0.0375
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582	0.0159
MIPD	887.2078	0.0146
MCND	3,549.9627	0.0585
MNCS	1,362.5944	0.0225
CPC	3,967.6613	0.0654
MAPE	1,125.4908	0.0186
UP	1,614.5334	0.0266
JLA	12,047.7845	0.1986
MIFRA	1,186.7846	0.0196
DC	4,461.9206	0.0736
MAS	2,094.8005	0.0345
MRC	10,468.9706	0.1726
MIT	1,174.9277	0.0194
MFE	1,378.7577	0.0227
MTM	3,032.4233	0.0500
MCP - 251	801.7838	0.0132
MCP - 252	397.5585	0.0066
TOTAL	545,861.0000	9.0000

Siglas	Rep. Escaños (núm. enteros)
MPAIS	4.8924
PRIAN	0.7679
PSP	0.7292
PSC	0.4190
MPD	0.3615
JLA	0.1986
PRE	0.1749
MRC	0.1726
RED	0.1665
UNO	0.1036
MPC	0.0883
DC	0.0736
UDC	0.0707
CPC	0.0654
MIJS	0.0644
ID	0.0615
MCND	0.0585
MTM	0.0500
PS-FA/MUPP-NP	0.0493
MBERP	0.0466
MANA	0.0380
MILC	0.0375
MAS	0.0345
MCN	0.0337
MHN	0.0333
PL	0.0286
UP	0.0266
MFE	0.0227
MNCS	0.0225
MIFRA	0.0196
MIT	0.0194
MAPE	0.0186
MCSXXI/MAE/MTF	0.0159
MIPD	0.0146
MCP - 251	0.0132
MCP - 252	0.0066
TOTAL	9.0000

4 escaños elegidos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor entero de repartición de escaños obtenidos

Paso tercero

Siglas	Rep. Escaños (núm. decimales)
MPAIS	0.8924
PRIAN	0.7679
PSP	0.7292
PSC	0.4190
MPD	0.3615
JLA	0.1986
PRE	0.1749
MRC	0.1726
RED	0.1665
UNO	0.1036
MPC	0.0883
DC	0.0736
UDC	0.0707
CPC	0.0654
MIJS	0.0644
ID	0.0615
MCND	0.0585
MTM	0.0500
NP	0.0493
MBERP	0.0466
MANA	0.0380
MILC	0.0375
MAS	0.0345
MCN	0.0337
MHN	0.0333
PL	0.0286
UP	0.0266
MFE	0.0227
MNCS	0.0225
MIFRA	0.0196
MIT	0.0194
MAPE	0.0186
E/MTF	0.0159
MIPD	0.0146
MCP - 251	0.0132
MCP - 252	0.0066
TOTAL	5.0000

4 escaños elegidos en base a los valores decimales más altos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor decimal de repartición de escaños obtenidos

Fuente: Autor

4.2.2.1.3 Método de Droop

Se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de escaños a adjudicar en la circunscripción correspondiente más uno; al resultado se le añade uno. Se reparten los escaños según tantas veces quepa la cuota, y si sobrasen escaños, estos se reparten para los de mayor residuo.

Tabla 10. Fórmula del Método de Droop	
$\text{Cuota de Droop} = \frac{\text{Suma total de votos válidos}}{\text{Número de escaños} + 1} + 1$	
Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego	

Ejemplo:

Tabla 11. Ejemplo de Método de Droop						
Lista	Votos	Cuota de Droop	División	TOTAL DE ESCAÑOS ENTEROS	Residuos	TOTAL DE ESCAÑOS RESIDUALES
A	72000	33,334.3333	2.1599	2	0.1599	0
B	60000	33,334.3333	1.7999	1	0.7999	1
C	28000	33,334.3333	0.8400	0	0.8400	1
D	24000	33,334.3333	0.7200	0	0.7200	0
E	16000	33,334.3333	0.4800	0	0.4800	0
TOTAL	200000			3		2
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 12. Ejemplo de Método de Droop							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

Tabla 13 Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleaístas 2007

MÉTODO DE DROOP

PASO PRIMERO

Cálculo de la **cuota** que se llevará a cabo por cada partido político.

$$\text{Cuota} = (\text{total de la votación consolidada} / \text{número de escaños a elegir} + 1) + 1$$

$$\text{CUOTA} = \left(\frac{545,861}{8 + 1} \right) + 1 = 60,652.2222$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la **repartición de escaños por números enteros** que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. enteros} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Se asigna a cada partido político, el número de escaños, según cuantas veces en **números enteros** alcance la CUOTA en el total de su votación consolidada entera.

PASO TERCERO

Cálculo de la **repartición de escaños por números decimales** que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. decimales} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Los escaños que faltan por asignar corresponden a las listas que alcancen las más altas aproximaciones decimales, considerando cuatro cifras.

Se incluyen las listas que contienen número enteros pero sólo se analiza su fragmento decimal.

	Paso tercero	Paso segundo
Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños (núm. enteros)
PSP	44,227.4965	0.7292
UDC	4,289.5018	0.0707
PSC	25,410.7889	0.4190
PRIAN	46,573.6004	0.7679
PRE	10,609.3592	0.1749
PL	44.277,4965 / 60.652,2222	
ID		
MPD	21,924.1002	0.3615
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042	0.0493
MCN	2,046.7496	0.0337
MHN	2,018.5798	0.0333
RED	10,098.5287	0.1665
MANA	2,306.7733	0.0380
MPC	5,356.3545	0.0883
MPAIS	296,729.3239	4.8923
MBERP	2,825.4508	0.0466
MIJS	3,904.4454	0.0644
UNO	6,283.4745	0.1036
MILC	2,277.1732	0.0375
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582	0.0159
MIPD	887.2078	0.0146
MCND	3,549.9627	0.0585
MNCS	1,362.5944	0.0225
CPC	3,967.6613	0.0654
MAPE	1,125.4908	0.0186
UP	1,614.5334	0.0266
JLA	12,047.7845	0.1986
MIFRA	1,186.7846	0.0196
DC	4,461.9206	0.0736
MAS	2,094.8005	0.0345
MRC	10,468.9706	0.1726
MITS	1,174.9277	0.0194
MFE	1,378.7577	0.0227
MTM	3,032.4233	0.0500
MCP - 251	801.7838	0.0132
MCP - 252	397.5585	0.0066
TOTAL	545,861.0000	8.9999

Siglas	Rep. Escaños (núm. enteros)
MPAIS	4.8923
PRIAN	0.7679
PSP	0.7292
PSC	0.4190
MPD	0.3615
JLA	0.1986
PRE	0.1749
MRC	0.1726
RED	0.1665
UNO	0.1036
MPC	0.0883
DC	0.0736
UDC	0.0707
CPC	0.0654
MIJS	0.0644
ID	0.0615
MCND	0.0585
MTM	0.0500
PS-FA/MUPP-NP	0.0493
MBERP	0.0466
MANA	0.0380
MILC	0.0375
MAS	0.0345
MCN	0.0337
MHN	0.0333
PL	0.0286
UP	0.0266
MFE	0.0227
MNCS	0.0225
MIFRA	0.0196
MITS	0.0194
MAPE	0.0186
MCSXXI/MAE/MTF	0.0159
MIPD	0.0146
MCP - 251	0.0132
MCP - 252	0.0066
TOTAL	8.9999

4 escaños elegidos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor entero de repartición de escaños obtenidos

Paso tercero

Siglas	Rep. Escaños (núm. decimales)
MPAIS	0.8924
PRIAN	0.7679
PSP	0.7292
PSC	0.4190
MPD	0.3615
JLA	0.1986
PRE	0.1749
MRC	0.1726
RED	0.1665
UNO	0.1036
MPC	0.0883
DC	0.0736
UDC	0.0707
CPC	0.0654
MIJS	0.0644
ID	0.0615
MCND	0.0585
MTM	0.0500
NP	0.0493
MBERP	0.0466
MANA	0.0380
MILC	0.0375
MAS	0.0345
MCN	0.0337
MHN	0.0333
PL	0.0286
UP	0.0266
MFE	0.0227
MNCS	0.0225
MIFRA	0.0196
MITS	0.0194
MAPE	0.0186
E/MTF	0.0159
MIPD	0.0146
MCP - 251	0.0132
MCP - 252	0.0066
TOTAL	5.0000

4 escaños elegidos en base a los valores decimales más altos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor decimal de repartición de escaños obtenidos

Fuente: Autor

4.2.2.1.4 Método Imperial

Esta fórmula de asignación de escaños consiste en dividir el número total de votos válidos entre el número de escaños a adjudicar en la circunscripción correspondiente más dos. Se reparten los escaños según tantas veces quepa la cuota, y si sobrasen escaños, estos se reparten para los de mayor residuo.

Tabla 14. Fórmula del Método Imperial	
$\text{Cuota Imperial} = \frac{\text{Suma total de votos válidos}}{\text{Número de escaños} + 2}$	
Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego	

Ejemplo:

Tabla 15. Ejemplo de Método Imperial						
Lista	Votos	Cuota Imperial	División	TOTAL DE ESCAÑOS ENTEROS	Residuos	TOTAL DE ESCAÑOS RESIDUALES
A	72000	28,571.4286	2.5200	2	0.5200	0
B	60000	28,571.4286	2.1000	2	0.1000	0
C	28000	28,571.4286	0.9800	0	0.9800	1
D	24000	28,571.4286	0.8400	0	0.8400	0
E	16000	28,571.4286	0.5600	0	0.5600	0
TOTAL	200000			4		1
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 16. Ejemplo de Método Imperial							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

Tabla 17. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007

MÉTODO IMPERIAL

PASO PRIMERO

Cálculo de la cuota que se llevará a cabo por cada partido político.

$$\text{Cuota} = \text{total de la votación consolidada} / \text{número de escaños a elegir} + 2$$

$$\text{CUOTA} = \frac{545,861}{8 + 2} = \mathbf{54,586.1000}$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la repartición de escaños por números enteros que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. enteros} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Se asigna a cada partido político, el número de escaños, según cuantas veces en números enteros alcance la CUOTA en el total de su votación consolidada entera.

PASO TERCERO

Cálculo de la repartición de escaños por números decimales que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. decimales} = \text{votación consolidada} / \text{cuota}$$

Los escaños que falten por asignar corresponden a las listas que alcancen las más altas aproximaciones decimales, considerando cuatro cifras.

Se incluyen las listas que contienen número enteros pero sólo se analiza su fragmento decimal.

Paso segundo

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños (núm. enteros)
PSP	44,227.4965	0.8102
UDC	4,289.5018	0.0786
PSC	25,410.7889	0.4655
RIAN	46,573.6004	0.8532
PRE	10,609.3592	0.1944
PL	44.277,4965 / 54.586,1000	
ID		
MPD	21,924.1002	0.4016
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042	0.0548
MCN	2,046.7496	0.0375
MHN	2,018.5798	0.0370
RED	10,098.5287	0.1850
MANA	2,306.7733	0.0423
MPC	5,356.3545	0.0981
MPAIS	296,729.3239	5.4360
MBERP	2,825.4508	0.0518
MIJS	3,904.4454	0.0715
UNO	6,283.4745	0.1151
MILC	2,277.1732	0.0417
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582	0.0177
MIPD	887.2078	0.0163
MCND	3,549.9627	0.0650
MNCS	1,362.5944	0.0250
CPC	3,967.6613	0.0727
MAPE	1,125.4908	0.0206
UP	1,614.5334	0.0296
JLA	12,047.7845	0.2207
MIFRA	1,186.7846	0.0217
DC	4,461.9206	0.0817
MAS	2,094.8005	0.0384
MRC	10,468.9706	0.1918
MITS	1,174.9277	0.0215
MFE	1,378.7577	0.0253
MTM	3,032.4233	0.0556
MCP - 251	801.7838	0.0147
MCP - 252	397.5585	0.0073
TOTAL	545,861.0000	10.0000

Siglas	Rep. Escaños (núm. enteros)
MPAIS	5.4360
RIAN	0.8532
PSP	0.8102
PSC	0.4655
MPD	0.4016
JLA	0.2207
PRE	0.1944
MRC	0.1918
RED	0.1850
UNO	0.1151
MPC	0.0981
DC	0.0817
UDC	0.0786
CPC	0.0727
MIJS	0.0715
ID	0.0684
MCND	0.0650
MTM	0.0556
PS-FA/MUPP-NP	0.0548
MBERP	0.0518
MANA	0.0423
MILC	0.0417
MAS	0.0384
MCN	0.0375
MHN	0.0370
PL	0.0318
UP	0.0296
MFE	0.0253
MNCS	0.0250
MIFRA	0.0217
MITS	0.0215
MAPE	0.0206
MCSXXI/MAE/MTF	0.0177
MIPD	0.0163
MCP - 251	0.0147
MCP - 252	0.0073
TOTAL	10.0000

5 escaños elegidos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor entero de repartición de escaños obtenidos

Paso tercero

Siglas	Rep. Escaños (núm. decimales)
PRIAN	0.8532
PSP	0.8102
PSC	0.4655
MPAIS	0.4360
MPD	0.4016
JLA	0.2207
PRE	0.1944
MRC	0.1918
RED	0.1850
UNO	0.1151
MPC	0.0981
DC	0.0817
UDC	0.0786
CPC	0.0727
MIJS	0.0715
ID	0.0684
MCND	0.0650
MTM	0.0556
NP	0.0548
MBERP	0.0518
MANA	0.0423
MILC	0.0417
MAS	0.0384
MCN	0.0375
MHN	0.0370
PL	0.0318
UP	0.0296
MFE	0.0253
MNCS	0.0250
MIFRA	0.0217
MITS	0.0215
MAPE	0.0206
E/MTF	0.0177
MIPD	0.0163
MCP - 251	0.0147
MCP - 252	0.0073
TOTAL	5.0000

3 escaños elegidos en base a los valores decimales más altos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor decimal de repartición de escaños obtenidos

Fuente: Autor

4.2.2.1.5 Método Imperial Modificado

Esta fórmula de asignación de escaños consiste en dividir el número total de votos válidos entre el número de escaños a adjudicar en la circunscripción correspondiente más tres. Se reparten los escaños según tantas veces quepa la cuota, y si sobrasen escaños, estos se reparten para los de mayor residuo.

Tabla 18. Fórmula del Método Imperial Modificado
<p><i>Cuota Imperial Modificada</i></p> $= \frac{\text{Suma total de votos válidos}}{\text{Número de escaños} + 3}$
Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego

Ejemplo:

Tabla 19. Ejemplo de Método Imperial Modificado				
Lista	Votos	Cuota Imperial	División	TOTAL DE ESCAÑOS ENTEROS
A	72000	25,000.0000	2.8800	2
B	60000	25,000.0000	2.4000	2
C	28000	25,000.0000	1.1200	1
D	24000	25,000.0000	0.9600	0
E	16000	25,000.0000	0.6400	0
TOTAL	200000			5
Fuente: Autor				

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 20. Ejemplo de Método Imperial Modificado							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

Tabla 21. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007

MÉTODO IMPERIAL MODIFICADO

PASO PRIMERO

Cálculo de la cuota que se llevará a cabo por cada partido político.

$$\text{Cuota} = \frac{\text{total de la votación consolidada}}{\text{número de escaños a elegir} + 3}$$

$$\text{CUOTA} = \frac{545,861}{8 + 3} = 49,623.7273$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la repartición de escaños por números enteros que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. enteros} = \frac{\text{votación consolidada}}{\text{cuota}}$$

Se asigna a cada partido político, el número de escaños, según cuantas veces en números enteros alcance la CUOTA en el total de su votación consolidada entera.

PASO TERCERO

Cálculo de la repartición de escaños por números decimales que se realizará por cada partido político.

$$\text{Rep. Escaños por núm. decimales} = \frac{\text{votación consolidada}}{\text{cuota}}$$

Los escaños que falten por asignar corresponden a las listas que alcancen las más altas aproximaciones decimales, considerando cuatro cifras.

Se incluyen las listas que contienen número enteros pero sólo se analiza su fragmento decimal.

Paso segundo

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños (núm. enteros)
PSP	44,227.4965	0.8913
UDC	4,289.5018	0.0864
PSC	25,410.7889	0.5121
PRIAN	46,573.6004	0.9385
PRE	10,609.3592	0.2138
PL	44.277,4965 / 49.623,7273	
ID		
MPD	21,924.1002	0.4418
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042	0.0603
MCN	2,046.7496	0.0412
MHN	2,018.5798	0.0407
RED	10,098.5287	0.2035
MANA	2,306.7733	0.0465
MPC	5,356.3545	0.1079
MPAIS	296,729.3239	5.9796
MBERP	2,825.4508	0.0569
MIJS	3,904.4454	0.0787
UNO	6,283.4745	0.1266
MILC	2,277.1732	0.0459
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582	0.0195
MIPD	887.2078	0.0179
MCND	3,549.9627	0.0715
MNCS	1,362.5944	0.0275
CPC	3,967.6613	0.0800
MAPE	1,125.4908	0.0227
UP	1,614.5334	0.0325
JLA	12,047.7845	0.2428
MIFRA	1,186.7846	0.0239
DC	4,461.9206	0.0899
MAS	2,094.8005	0.0422
MRC	10,468.9706	0.2110
MITS	1,174.9277	0.0237
MFE	1,378.7577	0.0278
MTM	3,032.4233	0.0611
MCP - 251	801.7838	0.0162
MCP - 252	397.5585	0.0080
TOTAL	545,861.0000	11.0000

Siglas	Rep. Escaños (núm. enteros)
MPAIS	5.9796
PRIAN	0.9385
PSP	0.8913
PSC	0.5121
MPD	0.4418
JLA	0.2428
PRE	0.2138
MRC	0.2110
RED	0.2035
UNO	0.1266
MPC	0.1079
DC	0.0899
UDC	0.0864
CPC	0.0800
MIJS	0.0787
ID	0.0752
MCND	0.0715
MTM	0.0611
PS-FA/MUPP-NP	0.0603
MBERP	0.0569
MANA	0.0465
MILC	0.0459
MAS	0.0422
MCN	0.0412
MHN	0.0407
PL	0.0350
UP	0.0325
MFE	0.0278
MNCS	0.0275
MIFRA	0.0239
MITS	0.0237
MAPE	0.0227
MCSXXI/MAE/MTF	0.0195
MIPD	0.0179
MCP - 251	0.0162
MCP - 252	0.0080
TOTAL	11.0000

5 escaños elegidos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor entero de repartición de escaños obtenidos

Paso tercero

Siglas	Rep. Escaños (núm. decimales)
MPAIS	0.9796
PRIAN	0.9385
PSP	0.8913
PSC	0.5121
MPD	0.4418
JLA	0.2428
PRE	0.2138
MRC	0.2110
RED	0.2035
UNO	0.1266
MPC	0.1079
DC	0.0899
UDC	0.0864
CPC	0.0800
MIJS	0.0787
ID	0.0752
MCND	0.0715
MTM	0.0611
NP	0.0603
MBERP	0.0569
MANA	0.0465
MILC	0.0459
MAS	0.0422
MCN	0.0412
MHN	0.0407
PL	0.0350
UP	0.0325
MFE	0.0278
MNCS	0.0275
MIFRA	0.0239
MITS	0.0237
MAPE	0.0227
E/MTF	0.0195
MIPD	0.0179
MCP - 251	0.0162
MCP - 252	0.0080
TOTAL	6.0000

3 escaños elegidos en base a los valores decimales más altos

Columna ordena de mayor a menor de acuerdo al valor decimal de repartición de escaños obtenidos

Fuente: Autor

4.2.2.1.6 Método de Cuocientes y Residuos

Este método tiene dos fases: La primera, consiste en dividir el total de votos válidos para el número de representantes que deban elegirse, el resultado se dividirá para dos y este último resultado será el primer cuociente electoral eliminador. La segunda fase, consiste en dividir el total de votos válidos correspondientes a las listas que hubieren alcanzado el primer cuociente para para el número de representantes que deben elegirse y su resultado será el segundo cuociente o cuociente distribuidor y es en base de éste que se procederá a la adjudicación de puestos.

Tabla 22. Fórmula del Método de Cuocientes y Residuos

$$\textit{Cuota Eliminadora} = \frac{\textit{Suma total de votos válidos}}{2 * \textit{Número de escaños}}$$

Cuota Distribuidora

$$= \frac{\textit{Suma total de votos válidos que pasan por la cuota eliminadora}}{\textit{Número de escaños}}$$

Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego

Ejemplo:

Tabla 23. Ejemplo de Cuocientes y Residuos							
Lista	Votos	Couta eliminadora	Votación que supera la cuota eliminadora	Cuota distribuidora	Total de escaños enteros	Residuo de la cuota distribuidora	Total de escaños residuales
A	72000	20,000.0000	72000	36,800.0000	1	35,200.00	1
B	60000	20,000.0000	60000	36,800.0000	1	23,200.00	
C	28000	20,000.0000	28000	36,800.0000	0	28,000.00	1
D	24000	20,000.0000	24000	36,800.0000	0	24,000.00	1
E	16000	20,000.0000					
TOTAL	200000			4			

Fuente: Autor

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con valores enteros más altos, y luego en base al residuo decimal más alto. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 24. Ejemplo de Cuocientes y Residuos							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5

Fuente: Autor

Tabla 25. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de Asambleístas 2007

MÉTODO DE CUOCIENTES Y RESIDUOS

PASO PRIMERO

Calcular la **cuota eliminadora** que servirá para eliminar aquellas listas cuya votación consolidada sea menor

$$\text{Cuota eliminadora} = \text{suma total de votos válidos} / 2 * \text{número de escaños a elegir}$$

$$\text{CUOTA ELIMINADORA} = \frac{545,861}{2 * 8} = \mathbf{34,116.3125}$$

Se han ordenado los datos de manera ascendente, de acuerdo a los valores de la votación consolidada. Las listas señaladas con recuadro rojo son aquellas cuya votación es inferior a la cuota eliminadora, las que han sido eliminadas.

PASO SEGUNDO

Calcular la sumatoria de la votación consolidada de las listas que sobrepasan a la cuota eliminadora que sería igual a la votación consolidada de PAÍS + PRIAN + PSP

$$\mathbf{387,530.4208}$$

Calcular la **cuota distribuidora** que servirá para asignar el número de escaños.

$$\text{Cuota distribuidora} = \frac{\text{suma total de votos válidas que sobrepasan la cuota eliminadora}}{\text{número de escaños}}$$

$$\text{CUOTA DISTRIBUIDORA} = \frac{387,530.42}{8} = \mathbf{48,441.3026}$$

Se tienen 8 escaños de 48.441,3026 cada uno.

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños
MPAIS	296,729.3239	6
PRIAN	46,573.6004	0
PSP	44,227.4965	0
	387,530.4208	

Para la asignación de los escaños restantes se deberá calcular los residuos que son equivalentes a la votación consolidada de cada partido menos el número de escaños multiplicado por la cuota distribuidora.

Siglas	Votación consolidada	Rep. Escaños	Residuos
MPAIS	296,729.3239	6	6081.508279
PRIAN	46,573.6004	0	46573.60045
PSP	44,227.4965	0	44227.49647
	387,530.4208		

Los partidos PRIAN y PSP recibirán un escaño ya que sus residuos son los más altos.

Siglas	Votación consolidada
MPAIS	296,729.3239
PRIAN	46,573.6004
PSP	44,227.4965
PSC	25,410.7889
MPD	21,924.1002
JLA	12,047.7845
PRE	10,609.3592
MRC	10,468.9706
RED	10,098.5287
UNO	6,283.4745
MPC	5,356.3545
DC	4,461.9206
UDC	4,289.5018
CPC	3,967.6613
MIJS	3,904.4454
ID	3,732.1370
MCND	3,549.9627
MTM	3,032.4233
PS-FA/MUPP-NP	2,990.2042
MBERP	2,825.4508
MANA	2,306.7733
MILC	2,277.1732
MAS	2,094.8005
MCN	2,046.7496
MHN	2,018.5798
PL	1,736.5377
UP	1,614.5334
MFE	1,378.7577
MNCS	1,362.5944
MIFRA	1,186.7846
MITS	1,174.9277
MAPE	1,125.4908
MCSXXI/MAE/MTF	967.2582
MIPD	887.2078
MCP - 251	801.7838
MCP - 252	397.5585
TOTAL	545,861.0000

Total de votos que sobrepasan la cuota eliminadora
387530,42078

Fuente: Autor

4.2.2.1.7 Método D'Hondt

Su denominación se debe a su inventor, el matemático de nacionalidad belga, Víctor D'Hondt. Este método consiste en la regla enunciada por el mismo D'Hondt: "El número de votos emitidos por cada partido o agrupación electoral se divide por un número de cocientes cuya suma sea igual al número de representantes a elegir, y ese divisor será la cifra de repartición, esto es el número de votos indispensables para la elección de cada candidato." (D' Hondt)

Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie 1, 2, 3, 4, 5, 6, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

En una circunscripción electoral se contabilizan un total de 200.000,00 votos válidos y se van a elegir 5 asambleístas:

Luego de realizar la división para la serie (1,2,3,4) se escogen los cinco mayores valores

Tabla 26. Ejemplo de Método de D'Hondt						
Lista	Votos	1	2	3	4	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	72000	36000	12000	3000	2
B	60000	60000	30000	10000	2500	2
C	28000	28000	14000	4666,67	1166,67	1
D	24000	24000	12000	4000	1000	0
E	16000	16000	8000	2666,67	666,667	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 27. Ejemplo de Método de D'Hondt							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 28. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO JEFFERSON O D'HONDT

Serie 1, 2, 3, 4,....

Siglas	Votación	SERIE							
	consolidada	1	2	3	4	5	6	7	8
MPAIS	296,729.32	296,729	148,365	98,910	74,182	59,346	49,455	42,390	37,091
PRIAN	46,573.60	46,574	23,287	15,525	11,643	9,315	7,762	6,653	5,822
PSP	44,227.50	44,227	22,114	14,742	11,057	8,845	7,371	6,318	5,528
PSC	25,410.79	25,411	12,705	8,470	6,353	5,082	4,235	3,630	3,176
MPD	21,924.10	21,924	10,962	7,308	5,481	4,385	3,654	3,132	2,741
JLA	12,047.78	12,048	6,024	4,016	3,012	2,410	2,008	1,721	1,506
PRE	10,609.36	10,609	5,305	3,536	2,652	2,122	1,768	1,516	1,326
MRC	10,468.97	10,469	5,234	3,490	2,617	2,094	1,745	1,496	1,309
RED	10,098.53	10,099	5,049	3,366	2,525	2,020	1,683	1,443	1,262
UNO	6,283.47	6,283	3,142	2,094	1,571	1,257	1,047	898	785
MPC	5,356.35	5,356	2,678	1,785	1,339	1,071	893	765	670
DC	4,461.92	4,462	2,231	1,487	1,115	892	744	637	558
UDC	4,289.50	4,290	2,145	1,430	1,072	858	715	613	536
CPC	3,967.66	3,968	1,984	1,323	992	794	661	567	496
MIJS	3,904.45	3,904	1,952	1,301	976	781	651	558	488
ID	3,732.14	3,732	1,866	1,244	933	746	622	533	467
MCND	3,549.96	3,550	1,775	1,183	887	710	592	507	444
MTM	3,032.42	3,032	1,516	1,011	758	606	505	433	379
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,990	1,495	997	748	598	498	427	374
MBERP	2,825.45	2,825	1,413	942	706	565	471	404	353
MANA	2,306.77	2,307	1,153	769	577	461	384	330	288
MILC	2,277.17	2,277	1,139	759	569	455	380	325	285
MAS	2,094.80	2,095	1,047	698	524	419	349	299	262
MCN	2,046.75	2,047	1,023	682	512	409	341	292	256
MHN	2,018.58	2,019	1,009	673	505	404	336	288	252
PL	1,736.54	1,737	868	579	434	347	289	248	217
UP	1,614.53	1,615	807	538	404	323	269	231	202
MFE	1,378.76	1,379	689	460	345	276	230	197	172
MNCS	1,362.59	1,363	681	454	341	273	227	195	170
MIFRA	1,186.78	1,187	593	396	297	237	198	170	148
MIT5	1,174.93	1,175	587	392	294	235	196	168	147
MAPE	1,125.49	1,125	563	375	281	225	188	161	141
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	967	484	322	242	193	161	138	121
MIPD	887.21	887	444	296	222	177	148	127	111
MCP - 251	801.78	802	401	267	200	160	134	115	100
MCP - 252	397.56	398	199	133	99	80	66	57	50
TOTAL	545,861.00	545,861	272,931	181,954	136,465	109,172	90,977	77,980	68,233

Fuente: Autor

4.2.2.1.8 Método de Saint Lagüe o Webster

Lleva su nombre del matemático francés André Saint Lagüe. También es conocido como el método de Webster, método de la media más alta y método del divisor con redondeo estándar. Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie 1, 3, 5, 7, 9, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

En una circunscripción electoral se contabilizan un total de 200.000,00 votos válidos y se van a elegir 5 asambleístas:

Luego de realizar la división para la serie (1,3,5,7) se escogen los cinco mayores valores.

Tabla 29. Ejemplo de Método de Saint Lagüe						
Lista	Votos	1	3	5	7	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	72000	24000	14400	10285,71	2
B	60000	60000	20000	12000	8571,43	1
C	28000	28000	9333,33	5600	4000	1
D	24000	24000	8000	4000	3428,57	1
E	16000	16000	5333,33	4800	2285,71	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 30. Ejemplo del Método de Saint Lagüe							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						1
C	28000						1
D	24000						1
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 31. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO WEBSTER O SAINT LAGÜE

Serie 1, 3, 5, 7, ...

Siglas	Votación	Divisores de Webster							
	consolidada	1	3	5	7	9	11	13	15
MPAIS	296,729.32	296,729	98,910	59,346	42,390	32,970	26,975	22,825	19,782
PRIAN	46,573.60	46,574	15,525	9,315	6,653	5,175	4,234	3,583	3,105
PSP	44,227.50	44,227	14,742	8,845	6,318	4,914	4,021	3,402	2,948
PSC	25,410.79	25,411	8,470	5,082	3,630	2,823	2,310	1,955	1,694
MPD	21,924.10	21,924	7,308	4,385	3,132	2,436	1,993	1,686	1,462
JLA	12,047.78	12,048	4,016	2,410	1,721	1,339	1,095	927	803
PRE	10,609.36	10,609	3,536	2,122	1,516	1,179	964	816	707
MRC	10,468.97	10,469	3,490	2,094	1,496	1,163	952	805	698
RED	10,098.53	10,099	3,366	2,020	1,443	1,122	918	777	673
UNO	6,283.47	6,283	2,094	1,257	898	698	571	483	419
MPC	5,356.35	5,356	1,785	1,071	765	595	487	412	357
DC	4,461.92	4,462	1,487	892	637	496	406	343	297
UDC	4,289.50	4,290	1,430	858	613	477	390	330	286
CPC	3,967.66	3,968	1,323	794	567	441	361	305	265
MIJS	3,904.45	3,904	1,301	781	558	434	355	300	260
ID	3,732.14	3,732	1,244	746	533	415	339	287	249
MCND	3,549.96	3,550	1,183	710	507	394	323	273	237
MTM	3,032.42	3,032	1,011	606	433	337	276	233	202
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,990	997	598	427	332	272	230	199
MBERP	2,825.45	2,825	942	565	404	314	257	217	188
MANA	2,306.77	2,307	769	461	330	256	210	177	154
MILC	2,277.17	2,277	759	455	325	253	207	175	152
MAS	2,094.80	2,095	698	419	299	233	190	161	140
MCN	2,046.75	2,047	682	409	292	227	186	157	136
MHN	2,018.58	2,019	673	404	288	224	184	155	135
PL	1,736.54	1,737	579	347	248	193	158	134	116
UP	1,614.53	1,615	538	323	231	179	147	124	108
MFE	1,378.76	1,379	460	276	197	153	125	106	92
MNCS	1,362.59	1,363	454	273	195	151	124	105	91
MIFRA	1,186.78	1,187	396	237	170	132	108	91	79
MITA	1,174.93	1,175	392	235	168	131	107	90	78
MAPE	1,125.49	1,125	375	225	161	125	102	87	75
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	967	322	193	138	107	88	74	64
MIPD	887.21	887	296	177	127	99	81	68	59
MCP - 251	801.78	802	267	160	115	89	73	62	53
MCP - 252	397.56	398	133	80	57	44	36	31	27
TOTAL	545,861.00	545,861	181,954	109,172	77,980	60,651	49,624	41,989	36,391

Fuente: Autor

4.2.2.1.9 Método Webster Modificado

Es una variante al método anterior y consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie 1, 4, 3, 5, 7, 9, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

Tabla 32. Ejemplo de Método Webster Modificado						
Lista	Votos	1.4	3	5	7	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	51,429	24,000	14,400	10,286	2
B	60000	42,857	20,000	12,000	8,571	2
C	28000	20,000	9,333	5,600	4,000	1
D	24000	17,143	8,000	4,800	3,429	0
E	16000	11,429	5,333	3,200	2,286	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 33. Ejemplo del Método Webster Modificado							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						2
C	28000						1
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 34. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO WEBSTER MODIFICADO

Serie 1, 4, 3, 5, 7, ...

Siglas	Votación	Divisores de Webster							
	consolidada	1.4	3	5	7	9	11	13	15
MPAIS	296,729.32	211,950	98,910	59,346	42,390	32,970	26,975	22,825	19,782
PRIAN	46,573.60	33,267	15,525	9,315	6,653	5,175	4,234	3,583	3,105
PSP	44,227.50	31,591	14,742	8,845	6,318	4,914	4,021	3,402	2,948
PSC	25,410.79	18,151	8,470	5,082	3,630	2,823	2,310	1,955	1,694
MPD	21,924.10	15,660	7,308	4,385	3,132	2,436	1,993	1,686	1,462
JLA	12,047.78	8,606	4,016	2,410	1,721	1,339	1,095	927	803
PRE	10,609.36	7,578	3,536	2,122	1,516	1,179	964	816	707
MRC	10,468.97	7,478	3,490	2,094	1,496	1,163	952	805	698
RED	10,098.53	7,213	3,366	2,020	1,443	1,122	918	777	673
UNO	6,283.47	4,488	2,094	1,257	898	698	571	483	419
MPC	5,356.35	3,826	1,785	1,071	765	595	487	412	357
DC	4,461.92	3,187	1,487	892	637	496	406	343	297
UDC	4,289.50	3,064	1,430	858	613	477	390	330	286
CPC	3,967.66	2,834	1,323	794	567	441	361	305	265
MIJS	3,904.45	2,789	1,301	781	558	434	355	300	260
ID	3,732.14	2,666	1,244	746	533	415	339	287	249
MCND	3,549.96	2,536	1,183	710	507	394	323	273	237
MTM	3,032.42	2,166	1,011	606	433	337	276	233	202
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,136	997	598	427	332	272	230	199
MBERP	2,825.45	2,018	942	565	404	314	257	217	188
MANA	2,306.77	1,648	769	461	330	256	210	177	154
MILC	2,277.17	1,627	759	455	325	253	207	175	152
MAS	2,094.80	1,496	698	419	299	233	190	161	140
MCN	2,046.75	1,462	682	409	292	227	186	157	136
MHN	2,018.58	1,442	673	404	288	224	184	155	135
PL	1,736.54	1,240	579	347	248	193	158	134	116
UP	1,614.53	1,153	538	323	231	179	147	124	108
MFE	1,378.76	985	460	276	197	153	125	106	92
MNCS	1,362.59	973	454	273	195	151	124	105	91
MIFRA	1,186.78	848	396	237	170	132	108	91	79
MITS	1,174.93	839	392	235	168	131	107	90	78
MAPE	1,125.49	804	375	225	161	125	102	87	75
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	691	322	193	138	107	88	74	64
MIPD	887.21	634	296	177	127	99	81	68	59
MCP - 251	801.78	573	267	160	115	89	73	62	53
MCP - 252	397.56	284	133	80	57	44	36	31	27
TOTAL	545,861.00	389,901	181,954	109,172	77,980	60,651	49,624	41,989	36,391

Fuente: Autor

4.2.2.1.10 Método Danish

Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie 1, 4, 7, 10, 13, 16, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

Tabla 35. Ejemplo de Método Danish						
Lista	Votos	1	4	7	10	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	72,000	18,000	10,286	7,200	2
B	60000	60,000	15,000	8,571	6,000	1
C	28000	28,000	7,000	4,000	2,800	1
D	24000	24,000	6,000	3,429	2,400	1
E	16000	16,000	4,000	2,286	1,600	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 36. Ejemplo del Método Danish							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						2
B	60000						1
C	28000						1
D	24000						1
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 37. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO DANISH

Serie 1, 4, 7, 10...

Siglas	Votación	Divisores de Danish							
	consolidada	1	4	7	10	13	16	19	22
MPAIS	296,729.32	296,729	74,182	42,390	29,673	22,825	18,546	15,617	13,488
PRIAN	46,573.60	46,574	11,643	6,653	4,657	3,583	2,911	2,451	2,117
PSP	44,227.50	44,227	11,057	6,318	4,423	3,402	2,764	2,328	2,010
PSC	25,410.79	25,411	6,353	3,630	2,541	1,955	1,588	1,337	1,155
MPD	21,924.10	21,924	5,481	3,132	2,192	1,686	1,370	1,154	997
JLA	12,047.78	12,048	3,012	1,721	1,205	927	753	634	548
PRE	10,609.36	10,609	2,652	1,516	1,061	816	663	558	482
MRC	10,468.97	10,469	2,617	1,496	1,047	805	654	551	476
RED	10,098.53	10,099	2,525	1,443	1,010	777	631	532	459
UNO	6,283.47	6,283	1,571	898	628	483	393	331	286
MPC	5,356.35	5,356	1,339	765	536	412	335	282	243
DC	4,461.92	4,462	1,115	637	446	343	279	235	203
UDC	4,289.50	4,290	1,072	613	429	330	268	226	195
CPC	3,967.66	3,968	992	567	397	305	248	209	180
MIJS	3,904.45	3,904	976	558	390	300	244	205	177
ID	3,732.14	3,732	933	533	373	287	233	196	170
MCND	3,549.96	3,550	887	507	355	273	222	187	161
MTM	3,032.42	3,032	758	433	303	233	190	160	138
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,990	748	427	299	230	187	157	136
MBERP	2,825.45	2,825	706	404	283	217	177	149	128
MANA	2,306.77	2,307	577	330	231	177	144	121	105
MILC	2,277.17	2,277	569	325	228	175	142	120	104
MAS	2,094.80	2,095	524	299	209	161	131	110	95
MCN	2,046.75	2,047	512	292	205	157	128	108	93
MHN	2,018.58	2,019	505	288	202	155	126	106	92
PL	1,736.54	1,737	434	248	174	134	109	91	79
UP	1,614.53	1,615	404	231	161	124	101	85	73
MFE	1,378.76	1,379	345	197	138	106	86	73	63
MNCS	1,362.59	1,363	341	195	136	105	85	72	62
MIFRA	1,186.78	1,187	297	170	119	91	74	62	54
MITS	1,174.93	1,175	294	168	117	90	73	62	53
MAPE	1,125.49	1,125	281	161	113	87	70	59	51
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	967	242	138	97	74	60	51	44
MIPD	887.21	887	222	127	89	68	55	47	40
MCP - 251	801.78	802	200	115	80	62	50	42	36
MCP - 252	397.56	398	99	57	40	31	25	21	18
TOTAL	545,861.00	545,861	136,465	77,980	54,586	41,989	34,116	28,730	24,812

Fuente: Autor

4.2.2.1.11 Método Imperiali

Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie 2, 3, 4, 5, 6, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

Tabla 38. Ejemplo de Método Imperiali						
Lista	Votos	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	36,000	24,000	18,000	14,400	3
B	60000	30,000	20,000	15,000	12,000	2
C	28000	14,000	9,333	7,000	5,600	0
D	24000	12,000	8,000	6,000	4,800	0
E	16000	8,000	5,333	4,000	3,200	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 39. Ejemplo del Método Imperiali							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						3
B	60000						2
C	28000						0
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 40. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO IMPERIALI

Serie 2, 3, 4, 5,....

Siglas	Votación	Divisores de Danish							
	consolidada	2	3	4	5	6	7	8	9
MPAIS	296,729.32	148,365	98,910	74,182	59,346	49,455	42,390	37,091	32,970
PRIAN	46,573.60	23,287	15,525	11,643	9,315	7,762	6,653	5,822	5,175
PSP	44,227.50	22,114	14,742	11,057	8,845	7,371	6,318	5,528	4,914
PSC	25,410.79	12,705	8,470	6,353	5,082	4,235	3,630	3,176	2,823
MPD	21,924.10	10,962	7,308	5,481	4,385	3,654	3,132	2,741	2,436
JLA	12,047.78	6,024	4,016	3,012	2,410	2,008	1,721	1,506	1,339
PRE	10,609.36	5,305	3,536	2,652	2,122	1,768	1,516	1,326	1,179
MRC	10,468.97	5,234	3,490	2,617	2,094	1,745	1,496	1,309	1,163
RED	10,098.53	5,049	3,366	2,525	2,020	1,683	1,443	1,262	1,122
UNO	6,283.47	3,142	2,094	1,571	1,257	1,047	898	785	698
MPC	5,356.35	2,678	1,785	1,339	1,071	893	765	670	595
DC	4,461.92	2,231	1,487	1,115	892	744	637	558	496
UDC	4,289.50	2,145	1,430	1,072	858	715	613	536	477
CPC	3,967.66	1,984	1,323	992	794	661	567	496	441
MIJS	3,904.45	1,952	1,301	976	781	651	558	488	434
ID	3,732.14	1,866	1,244	933	746	622	533	467	415
MCND	3,549.96	1,775	1,183	887	710	592	507	444	394
MTM	3,032.42	1,516	1,011	758	606	505	433	379	337
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	1,495	997	748	598	498	427	374	332
MBERP	2,825.45	1,413	942	706	565	471	404	353	314
MANA	2,306.77	1,153	769	577	461	384	330	288	256
MILC	2,277.17	1,139	759	569	455	380	325	285	253
MAS	2,094.80	1,047	698	524	419	349	299	262	233
MCN	2,046.75	1,023	682	512	409	341	292	256	227
MHN	2,018.58	1,009	673	505	404	336	288	252	224
PL	1,736.54	868	579	434	347	289	248	217	193
UP	1,614.53	807	538	404	323	269	231	202	179
MFE	1,378.76	689	460	345	276	230	197	172	153
MNCS	1,362.59	681	454	341	273	227	195	170	151
MIFRA	1,186.78	593	396	297	237	198	170	148	132
MITS	1,174.93	587	392	294	235	196	168	147	131
MAPE	1,125.49	563	375	281	225	188	161	141	125
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	484	322	242	193	161	138	121	107
MIPD	887.21	444	296	222	177	148	127	111	99
MCP - 251	801.78	401	267	200	160	134	115	100	89
MCP - 252	397.56	199	133	99	80	66	57	50	44
TOTAL	545,861.00	272,931	181,954	136,465	109,172	90,977	77,980	68,233	60,651

Fuente: Autor

4.2.2.1.12 Método de Proporciones Iguales

Se conoce también como el método de Huntington, de Hill, o como el método de la media geométrica. Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie $\sqrt{2}$, $\sqrt{6}$, $\sqrt{12}$, $\sqrt{20}$, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

Tabla 41. Ejemplo de Método de Proporciones Iguales						
Lista	Votos	$\sqrt{2}$	$\sqrt{6}$	$\sqrt{12}$	$\sqrt{20}$	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	50,912	29,394	20,785	16,100	3
B	60000	42,426	24,495	17,321	13,416	2
C	28000	19,799	11,431	8,083	6,261	0
D	24000	16,971	9,798	6,928	5,367	0
E	16000	11,314	6,532	4,619	3,578	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 42. Ejemplo del Método de Proporciones Iguales							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						3
B	60000						2
C	28000						0
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 43. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO DE PROPORCIONES IGUALES

Serie v2, v6, v12, v20...

Siglas	Votación	Divisores de Danish							
	consolidada	v2	v6	v12	v20	v30	v42	v56	v72
MPAIS	296,729.32	209,819	121,139	85,658	66,351	54,175	45,786	39,652	34,970
PRIAN	46,573.60	32,933	19,014	13,445	10,414	8,503	7,186	6,224	5,489
PSP	44,227.50	31,274	18,056	12,767	9,890	8,075	6,824	5,910	5,212
PSC	25,410.79	17,968	10,374	7,335	5,682	4,639	3,921	3,396	2,995
MPD	21,924.10	15,503	8,950	6,329	4,902	4,003	3,383	2,930	2,584
JLA	12,047.78	8,519	4,918	3,478	2,694	2,200	1,859	1,610	1,420
PRE	10,609.36	7,502	4,331	3,063	2,372	1,937	1,637	1,418	1,250
MRC	10,468.97	7,403	4,274	3,022	2,341	1,911	1,615	1,399	1,234
RED	10,098.53	7,141	4,123	2,915	2,258	1,844	1,558	1,349	1,190
UNO	6,283.47	4,443	2,565	1,814	1,405	1,147	970	840	741
MPC	5,356.35	3,788	2,187	1,546	1,198	978	827	716	631
DC	4,461.92	3,155	1,822	1,288	998	815	688	596	526
UDC	4,289.50	3,033	1,751	1,238	959	783	662	573	506
CPC	3,967.66	2,806	1,620	1,145	887	724	612	530	468
MIJS	3,904.45	2,761	1,594	1,127	873	713	602	522	460
ID	3,732.14	2,639	1,524	1,077	835	681	576	499	440
MCND	3,549.96	2,510	1,449	1,025	794	648	548	474	418
MTM	3,032.42	2,144	1,238	875	678	554	468	405	357
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,114	1,221	863	669	546	461	400	352
MBERP	2,825.45	1,998	1,153	816	632	516	436	378	333
MANA	2,306.77	1,631	942	666	516	421	356	308	272
MILC	2,277.17	1,610	930	657	509	416	351	304	268
MAS	2,094.80	1,481	855	605	468	382	323	280	247
MCN	2,046.75	1,447	836	591	458	374	316	274	241
MHN	2,018.58	1,427	824	583	451	369	311	270	238
PL	1,736.54	1,228	709	501	388	317	268	232	205
UP	1,614.53	1,142	659	466	361	295	249	216	190
MFE	1,378.76	975	563	398	308	252	213	184	162
MNCS	1,362.59	963	556	393	305	249	210	182	161
MIFRA	1,186.78	839	485	343	265	217	183	159	140
MITTS	1,174.93	831	480	339	263	215	181	157	138
MAPE	1,125.49	796	459	325	252	205	174	150	133
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	684	395	279	216	177	149	129	114
MIPD	887.21	627	362	256	198	162	137	119	105
MCP - 251	801.78	567	327	231	179	146	124	107	94
MCP - 252	397.56	281	162	115	89	73	61	53	47
TOTAL	545,861.00	385,982	222,847	157,576	122,058	99,660	84,228	72,944	64,330

Fuente: Autor

4.2.2.1.13 Método de Dean

Consiste en dividir el total de votos válidos que hayan obtenido cada una de las listas para la serie $4/3$, $12/5$, $24/7$, $40/9$, etc., según el número de escaños a elegirse, para luego ordenar los cocientes de mayor a menor, adjudicándose en ese orden los cargos de representación que haya que elegirse.

Ejemplo:

Tabla 44. Ejemplo de Método de Dean						
Lista	Votos	4/3	12/5	24/7	40/9	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000	54,000	30,000	21,000	16,200	3
B	60000	45,000	25,000	17,500	13,500	2
C	28000	21,000	11,667	8,167	6,300	0
D	24000	18,000	10,000	7,000	5,400	0
E	16000	12,000	6,667	4,667	3,600	0
TOTAL	200000					5
Fuente: Autor						

Los 5 puestos han sido adjudicados a las listas con mayores valores; sin embargo, en cuanto al quinto escaño ha existido un empate, pues tanto la lista A como la C han obtenido una vez realizada la división la cantidad de 21000, en este caso se procederá a un sorteo para determinar a qué lista le corresponde el último escaño. Así, quedarían adjudicados los escaños:

Tabla 45. Ejemplo del Método de Dean							
Lista	Votos	1	2	3	4	5	TOTAL DE ESCAÑOS
A	72000						3
B	60000						2
C	28000						0
D	24000						0
E	16000						0
TOTAL	200000						5
Fuente: Autor							

**Tabla 46. Ejemplo aplicado a la Provincia de Manabí - Elecciones de
Asambleístas 2007**

MÉTODO DEAN

Serie 4/3, 12/5, 24/7, 40/9...

Siglas	Votación	Divisores de Danish							
	consolidada	4/3	12/5	24/7	40/9	60/11	84/13	112/15	144/17
MPAIS	296,729.32	222,547	123,637	86,546	66,764	54,400	45,922	39,741	35,031
PRIAN	46,573.60	34,930	19,406	13,584	10,479	8,538	7,208	6,238	5,498
PSP	44,227.50	33,171	18,428	12,900	9,951	8,108	6,845	5,923	5,221
PSC	25,410.79	19,058	10,588	7,411	5,717	4,659	3,933	3,403	3,000
MPD	21,924.10	16,443	9,135	6,395	4,933	4,019	3,393	2,936	2,588
JLA	12,047.78	9,036	5,020	3,514	2,711	2,209	1,865	1,614	1,422
PRE	10,609.36	7,957	4,421	3,094	2,387	1,945	1,642	1,421	1,252
MRC	10,468.97	7,852	4,362	3,053	2,356	1,919	1,620	1,402	1,236
RED	10,098.53	7,574	4,208	2,945	2,272	1,851	1,563	1,352	1,192
UNO	6,283.47	4,713	2,618	1,833	1,414	1,152	972	842	742
MPC	5,356.35	4,017	2,232	1,562	1,205	982	829	717	632
DC	4,461.92	3,346	1,859	1,301	1,004	818	691	598	527
UDC	4,289.50	3,217	1,787	1,251	965	786	664	574	506
CPC	3,967.66	2,976	1,653	1,157	893	727	614	531	468
MIJS	3,904.45	2,928	1,627	1,139	879	716	604	523	461
ID	3,732.14	2,799	1,555	1,089	840	684	578	500	441
MCND	3,549.96	2,662	1,479	1,035	799	651	549	475	419
MTM	3,032.42	2,274	1,264	884	682	556	469	406	358
PS-FA/MUPP-NP	2,990.20	2,243	1,246	872	673	548	463	400	353
MBERP	2,825.45	2,119	1,177	824	636	518	437	378	334
MANA	2,306.77	1,730	961	673	519	423	357	309	272
MILC	2,277.17	1,708	949	664	512	417	352	305	269
MAS	2,094.80	1,571	873	611	471	384	324	281	247
MCN	2,046.75	1,535	853	597	461	375	317	274	242
MHN	2,018.58	1,514	841	589	454	370	312	270	238
PL	1,736.54	1,302	724	506	391	318	269	233	205
UP	1,614.53	1,211	673	471	363	296	250	216	191
MFE	1,378.76	1,034	574	402	310	253	213	185	163
MNCS	1,362.59	1,022	568	397	307	250	211	182	161
MIFRA	1,186.78	890	494	346	267	218	184	159	140
MITTS	1,174.93	881	490	343	264	215	182	157	139
MAPE	1,125.49	844	469	328	253	206	174	151	133
MCSXXI/MAE/MTF	967.26	725	403	282	218	177	150	130	114
MIPD	887.21	665	370	259	200	163	137	119	105
MCP - 251	801.78	601	334	234	180	147	124	107	95
MCP - 252	397.56	298	166	116	89	73	62	53	47
TOTAL	545,861.00	409,396	227,442	159,209	122,819	100,075	84,478	73,106	64,442

Fuente: Autor

4.2.2.1.14 Resultados

De conformidad con la tabla que a continuación exponemos, es notorio que con la aplicación de las distintas fórmulas estudiadas en el presente capítulo y aplicadas al caso concreto de elección de Asambleístas de la Provincia de Manabí para las elecciones del año 2007, se presentan varias diferencias entre uno y otro método. Los resultados dependerán así mismo de la circunscripción territorial de la cual se trata, así mientras más electores existan dentro de dicha circunscripción o provincia, deberán elegirse más candidatos y por lo tanto serán más evidentes las diferencias de aplicar uno u otro método en comparación a provincias más pequeña en donde la aplicación de los métodos o fórmulas casi no podrá ser apreciada pues los resultados se asemejarían entre sí.

Es de acotar que los resultados a continuación expuestos no incluyen la llamada barrera legal a la cual nos hemos referido en títulos anteriores, así que si un partido o movimiento obtuvo todos los escaños a elegirse, para la aplicación efectiva de los métodos, los escaños a adjudicarse serán todos menos uno, para respetar, de esta forma, el derecho de representación de las minorías.

Tabla 47. Resultado comparativo de la aplicación de los Métodos con los datos de la Elección de Asambleístas 2007 - Provincia de Manabí

MÉTODO	ESCAÑO							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Hare	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC	MPAIS
Hagenbach Bischoff	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Droop	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Imperial	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Imperial modificado	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP
Cuocientes y residuos	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP

MÉTODO	ESCAÑO							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefferson o D'Hondt	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP
Webster o Saint Lagüe	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Webster modificado	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	MPAIS	PSP	MPAIS
Danish	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	MPAIS	MPAIS	PSC	MPAIS
Imperiali	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Proporciones iguales	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Dean	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS

Partido político	Votación consolidada	Porcentaje Votación	Hare		Hagenbach Bischoff		Droop	
			Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje
MPAIS	296729.3239	54.36%	5	62.50%	5	62.50%	5	62.50%
PRIAN	46573.60045	8.53%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSP	44227.49647	8.10%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSC	25410.78887	4.66%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
Total	412941.2096	75.65%	8	100.00%	8	100.00%	8	100.00%

Partido político	Votación consolidada	Porcentaje Votación	Imperial		Imperial modificado		Cocientes y residuos	
			Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje
MPAIS	296729.3239	54.36%	5	62.50%	6	75.00%	6	75.00%
PRIAN	46573.60045	8.53%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSP	44227.49647	8.10%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSC	25410.78887	4.66%	1	12.50%	0	0.00%	0	0.00%
Total	412941.2096	75.65%	8	100.00%	8	100.00%	8	100.00%

Partido político	Votación consolidada	Porcentaje Votación	Jefferson o D'Hondt		Webster o Saint Lagüe		Webster Modificado	
			Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje
MPAIS	296729.3239	54.36%	6	75.00%	6	75.00%	6	75.00%
PRIAN	46573.60045	8.53%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSP	44227.49647	8.10%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSC	25410.78887	4.66%	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
Total	412941.2096	75.65%	8	100.00%	8	100.00%	8	100.00%

Partido político	Votación consolidada	Porcentaje Votación	Danish		Imperiali		Proporciones iguales	
			Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje	Número de Asambleistas	Porcentaje
MPAIS	296729.3239	54.36%	5	62.50%	7	87.50%	7	87.50%
PRIAN	46573.60045	8.53%	1	12.50%	1	12.50%	1	12.50%
PSP	44227.49647	8.10%	1	12.50%	0	0.00%	0	0.00%
PSC	25410.78887	4.66%	1	12.50%	0	0.00%	0	0.00%
Total	412941.2096	75.65%	8	100.00%	8	100.00%	8	100.00%

Partido político	Votación consolidada	Porcentaje Votación	Dean	
			Número de Asambleistas	Porcentaje
MPAIS	296729.3239	54.36%	7	87.50%
PRIAN	46573.60045	8.53%	1	12.50%
PSP	44227.49647	8.10%	0	0.00%
PSC	25410.78887	4.66%	0	0.00%
Total	412941.2096	75.65%	8	100.00%

Fuente: Autor

Del cuadro expuesto, en cuanto se refiere a las fórmulas de cuotas, los sistemas que favorecen a las minorías son: el de Hare, Bischoff, Droop e Imperial, mientras que el Imperial Modificado y el de Cocientes y Residuos favorece al partido o movimiento más votado.

Por su parte, las fórmulas de divisores continuos al parecer se presenta con más diferencias entre mayorías y minorías; más aún, los métodos Imperiali, de Proporciones Iguales y de Dean, con la aplicación de la barrea legal, permitiría que el partido de mayoría obtuviera todos los escaños menos uno (siete de los ocho posibles para la provincia de Manabí).

El tema de fondo de aplicar uno u otro método se debe al respeto del principio de la representación de las minorías y la concepción que se tiene de éste por parte de los distintos actores políticos, este tema será analizado dentro del último capítulo de este trabajo.

4.2.3 Sistemas mixtos

Estos tipos de sistemas mezclan los dos anteriores (de mayoría y proporcionales) pues incorporan principios que aseguran la personalización de las candidaturas y la incorporación de las minorías.

Este tipo de sistemas buscan la compensación entre mayorías y minorías pues los países que adoptan este sistema, eligen a los integrantes del parlamento o asamblea a través de fórmulas tendientes a la proporcionalidad de la representación mientras que para el resto de dignidades de elección popular predomina la mayoría de votos (en lo que corresponde a las circunscripciones plurinominales).

4. 5 Conclusiones

No existe un sistema electoral perfecto que permita garantizar una proporcionalidad equitativa entre mayorías y minorías pues existen varios componentes que influyen en la votación misma como lo es la forma y

estructura del voto, la determinación de las circunscripciones electorales, la fórmula de asignación de escaños (si se adopta un sistema proporcional o mixto), el número de electores, el número de dignidades a elegir, etc. Del mismo modo, cada país y su distribución territorial es diferente así como el número de su población lo que hace casi imposible que un sistema electoral aplicado en un país pueda compararse al aplicado en otro. La adopción de uno u otro sistema dependerá más bien de la correcta o adecuada y transparente organización de los procesos electorales que exprese a los electores confianza en el proceso llevado a cabo; no obstante, de elegirse determinado sistema electoral, la población sabrá que el resultado electoral es el reflejo de la voluntad popular y más no consecuencia de una aplicación de fórmulas y métodos que aún hoy en día para muchas personas no entendidas en el campo matemático o estadístico parecería algo incomprensible.

“En las democracias, la ley de elecciones es y debe ser la ley de las leyes: sistema de política, intereses materiales y morales, educación, desarrollo, porvenir, todo depende del sufragio que es el germen generador de los Poderes.” (Informe de Lino Ruiz, Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca, Colombia, a la Asamblea Legislativa, 16 Diciembre de 1862).

CAPÍTULO V. EL PROCESO ELECTORAL ECUATORIANO

La Legislación interna de cada Estado debe establecer de manera precisa el procedimiento electoral a llevarse a cabo en una elección. En el Ecuador a raíz de las reformas políticas que se vienen produciendo y debido al régimen transitorio establecido en la Constitución Política de 2008 hacen necesarios el establecimiento de una nueva ley de elecciones.

Es así que el presente capítulo analizará el proceso electoral ecuatoriano en base a la normativa correspondiente, que en este caso será la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, así llamado también Código de la Democracia e irá describiendo la organización de los comicios desde su convocatoria hasta la publicación de los resultados.

5.1 Antecedentes Normativos

El Proceso Electoral Ecuatoriano se rige por la ley de la materia que en este caso es la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la misma que entrará en vigencia una vez que se proclamen los resultados oficiales de las elecciones generales del 26 de abril de 2009 y de 14 de junio para parlamentarios andinos y juntas parroquiales de 2009. Esta ley reemplazará a los siguientes textos legales:

- La Ley de Elecciones
- La Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral
- La Ley orgánica para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador,
- Ley de Partidos Políticos

La Ley Orgánica Electoral reúne en un solo texto lo referente a elecciones y su procedimiento, control del gasto electoral y la organización de los movimientos políticos. Probablemente la intención del legislador fue la de seguir la tendencia de otros países por reunir en un solo cuerpo legal toda la normativa concerniente al tema electoral.

5.2 Estructura de la Ley

La Ley Orgánica Electoral se encuentra compuesta de 393 artículos más dos disposiciones generales, cinco disposiciones transitorias, dos disposiciones de reformas y derogatorias y finalmente una disposición final.

Se encuentra dividida de la siguiente manera:

Tabla 48. Estructura de la Ley Orgánica Electoral

CONSIDERANDOS

TÍTULO I: DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

SECCIÓN I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (ARTS. 1-3)

SECCIÓN II: ÁMBITO Y NORMAS GENERALES (ARTS. 4-9)

SECCIÓN III: SUFRAGIO: DERECHOS Y GARANTÍAS (ARTS. 10-17)

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ARTS. 18-23)

CAPÍTULO III: ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE GESTIÓN ELECTORAL

SECCIÓN I: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (ARTS. 24-34)

SECCIÓN II: JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR (ARTS. 35-39)

SECCIÓN III: JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO (ARTS. 40-42)

SECCIÓN IV: JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO NACIONALES Y DEL EXTERIOR (ARTS. 43-57)

CAPÍTULO IV: DELEGACIONES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (ARTS. 58-60)

CAPÍTULO V: JUSTICIA ELECTORAL

SECCIÓN I: TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (ARTS. 61-73)

SECCIÓN II: JUEZAS Y JUECES SUPLENTE (ART. 74)

SECCIÓN III: SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL

CONTENCIOSO ELECTORAL (ART. 75-76)

CAPÍTULO VI: INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO
ELECTORAL

SECCIÓN ÚNICA (ART. 77)

CAPÍTULO VII: DEL SUFRAGIO

SECCIÓN I: REGISTRO Y PADRONES ELECTORALES (ARTS. 78-83)

SECCIÓN II: CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CALENDARIO
ELECTORAL (ARTS. 84-92)

SECCIÓN III: PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE
LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ARTS. 93-100)

SECCIÓN IV: CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS (ARTS. 101-108)

CAPÍTULO VIII: VOTACIONES Y ESCRUTINIO

SECCIÓN I: PAPELETAS ELECTORALES (ARTS. 109-112)

SECCIÓN II: VOTACIÓN ELECTRÓNICA (ART. 113)

SECCIÓN III: INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL
VOTO Y RECEPCIÓN DEL VOTO (ARTS. 114-118)

SECCIÓN IV: FORMA DE VOTACIÓN EN GENERAL (ARTS. 119-
123)

SECCIÓN V: ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO
(ARTS. 124-127)

SECCIÓN VI: ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS INTERMEDIAS (ARTS.
128-131)

SECCIÓN VII: ESCRUTINIO PROVINCIAL (ARTS. 132-140)

SECCIÓN VIII: ESCRUTINIO NACIONAL (ARTS. 141-142)

SECCIÓN IX: NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS
ESCRUTINIOS (ARTS.143-149)

CAPÍTULO IX: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, FORMA DE LA LISTA
Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

SECCIÓN I: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (ARTS.150-159)

SECCIÓN II: FORMA DE LA LISTA (ART.160)

SECCIÓN III: ADJUDICACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (ART.161)

SECCIÓN IV: ADJUDICACIÓN DE DIGNIDADES EN ELECCIONES UNIPERSONALES (ARTS.161-163)

SECCIÓN V: ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS EN ELECCIONES PLURIPERSONALES (ARTS.164-167)

TÍTULO II: PARTICIPACIÓN Y OBSERVACIÓN

CAPÍTULO I: PARTICIPACIÓN (ARTS.168-172)

CAPÍTULO II: DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL (ARTS.173-181)

CAPÍTULO III: INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA (ARTS.182-186)

CAPÍTULO IV: INICIATIVA POPULAR

SECCIÓN I: ENMIENDA CONSTITUCIONAL (ART.187)

SECCIÓN II: REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTS.188-192)

SECCIÓN III: INICIATIVA NORMATIVA (ARTS.193-194)

SECCIÓN IV: REFERÉNDUM Y LA CONSULTA POPULAR (ARTS.187-198)

SECCIÓN V: REVOCATORIA DEL MANDATO (ARTS.199-201)

TÍTULO III: FINANCIAMIENTO Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

CAPÍTULO I: CAMPAÑA ELECTORAL, PROPAGANDA Y LÍMITES DEL GASTO (ARTS.202-210)

CAPÍTULO II: CONTROL DEL GASTO ELECTORAL (ARTS.211-214)

CAPÍTULO III: INGRESOS (ARTS.215-223)

CAPÍTULO IV: CONTABILIDAD Y REGISTROS (ARTS.224-229)

CAPÍTULO V: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL (ARTS.230-236)

TÍTULO IV: DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I: INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (ARTS.237-243)

CAPÍTULO II: INSTANCIAS JURISDICCIONALES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES (ARTS.244-248)

SECCIÓN II: JUZGAMIENTO Y GARANTÍAS (ARTS.249-259)

SECCIÓN III: SENTENCIAS (ARTS.260-267)

SECCIÓN IV: RECURSOS Y ACCIONES CONTENCIOSO

ELECTORALES (ARTS.268-274)

CAPÍTULO III: INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES
(ARTS. 275-304)

TÍTULO V: ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, DEFINICIÓN, CARÁCTER, FUNCIONES Y
OBJETO (ARTS. 305-312)

CAPÍTULO II: CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I: NORMAS COMUNES A LA INSCRIPCIÓN (ARTS. 313-
318)

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ARTS.
319-321)

SECCIÓN III: INSCRIPCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS
(ARTS. 322-324)

SECCIÓN IV: ALIANZAS Y FUSIONES DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS (ARTS.325-326)

SECCIÓN V: EXTINCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
(ART. 327)

SECCIÓN VI: PLAZOS Y RECURSOS PARA LA INSCRIPCIÓN
(ARTS.328-329)

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I: DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ARTS.330-333)

SECCIÓN II: DE LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES
(ARTS.334-342)

SECCIÓN III: DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS (ARTS.343-352)

CAPÍTULO IV: FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
(ARTS.353-354)

SECCIÓN I: FINANCIAMIENTO PÚBLICO (ARTS.355-358)

SECCIÓN II: FINANCIAMIENTO PRIVADO (ART. 359)

SECCIÓN III: FUENTES DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDAS
(ART.360)

SECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS (ARTS.361-363)

SECCIÓN V: RÉGIMEN TRIBUTARIO (ART.364)

SECCIÓN VI: RENDICIÓN DE CUENTAS (ARTS.365-369)

CAPÍTULO V: DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD INTERNA

SECCIÓN I: ASUNTOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS (ARTS.370-373)

SECCIÓN II: SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
(ARTS.374-378)

SECCIÓN III: SANCIONES A LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y
ADHERENTES PERMANENTES (ART.379)

SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (ARTS.380-384)

CAPÍTULO VI: DERECHO A LA OPOSICIÓN

SECCIÓN I: NATURALEZA Y SUJETOS DE LA OPOSICIÓN
(ARTS.385-386)

SECCIÓN II: DEBERES Y DERECHOS DE LA OPOSICIÓN (ARTS.387-
390)

SECCIÓN III: RONDAS DE DIÁLOGO (ARTS.391-393)

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REFORMAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Fuente: Ley Orgánica Electoral

5.3 El Proceso Electoral Ecuatoriano

Podemos identificar, dentro del proceso electoral ecuatoriano, tres etapas a saber:

- 1) Preparatoria
- 2) De ejecución
- 3) De escrutinios y declaración de resultados

5.3.1 Etapa Preparatoria

Esta etapa consiste en la determinación y ejecución de todas las actividades que son previas al proceso electoral, puesto que sin las mismas sería imposible la realización de los comicios. Puesto de otro modo, esta etapa pretende levantar la infraestructura necesaria para la realización de las elecciones.

5.3.1.1 Convocatoria a Elecciones

Con el acto de convocatoria a elecciones, propiamente comienza el proceso electoral. Esta convocatoria la realizará el Consejo Nacional Electoral y la publicará en el Registro Oficial, estableciéndose en ella la fecha de los comicios, así como también las dignidades a ser electas, convocatoria que será difundida a través de los distintos medios de comunicación.

"Art. 84. A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional".

“Art. 85. El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará:

1. El calendario electoral;
2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y,
3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos”. (Ley Orgánica Electoral)

Ver anexo 13

5.3.1.2 Conformación del Padrón Electoral

Por padrón, podemos entender a la “nómina de los vecinos o moradores de un pueblo” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); por lo tanto, el padrón electoral será la nómina o registro de todas las personas habilitadas para ejercer su derecho al sufragio.

La determinación exacta de los sufragantes es muy importante ya que permitirá la elaboración de la lista de electores por recintos y por juntas receptoras del voto para posteriormente computar los votos, obtener índices de ausentismo y aplicar las fórmulas electorales que correspondan para la asignación de escaños por ejemplo.

“Art. 78. El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes

en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores". (Ley Orgánica Electoral)

Del texto antes citado, no se ha incluido la referencia a los presos sin sentencia ejecutoriada, debiendo establecerse en el artículo, la necesidad de la elaboración de la nómina de presos en conjunto con las autoridades de los centro de rehabilitación, nómina que deberá formar parte de un padrón electoral especial, pues no puede incluirse dentro del padrón general a los presos sin sentencia.

5.3.1.3 Inscripción de candidaturas

Con la convocatoria a elecciones se establecen las dignidades populares a ser electas y de este modo, los partidos, movimientos o agrupaciones políticas pueden inscribir a los candidatos que participarán en las elecciones, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por ley para optar por dichas dignidades. Los requisitos los detallamos a continuación:

Para candidato a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, se requiere (Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral en concordancia con el Art. 142 de la Constitución y el Art. 8 del Instructivo del Consejo Nacional Electoral para inscripción y calificación de candidaturas):

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de la candidatura;
- c) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- d) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Para ser candidato a Asambleísta es necesario (Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral en concordancia con el Art. 119 de la Constitución):

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Haber cumplido 18 años o más a la fecha de inscripción de su candidatura.

Para ser candidato a Parlamentario Andino se requiere (Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral en concordancia con el Art. 9 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas):

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Tener al menos, 18 años a la fecha de inscripción de la candidatura.

A más de estos requisitos se deberá tener en cuenta los requisitos que se fijaren en los instrumentos internacionales.

Por su parte no podrán ser representantes al Parlamento Andino:

- a) Las personas que ejercieran funciones públicas al servicio de algún país miembro de la Comunidad Andina, salvo la Legislativa;
- b) Los representantes, funcionarios o empleados de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración; y,
- c) Los funcionarios o empleados de algunas de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas.

La Ley Orgánica Electoral al referirse a los representantes al Parlamento Latinoamericano, en su Art. 95 inciso segundo, quizás quiso adelantarse al establecimiento de un parlamento de esta índole, que al parecer aún dista de ser realidad, debido a las divisiones ideológicas que todavía no permiten una integración latinoamericana integral. Considero adecuado el que no se colocara en el texto de la ley al parlamentario latinoamericano, por el contrario se hubiera dejado abierta la posibilidad a la inclusión de requisitos para los representantes de los organismos subregionales o regionales, los mismos que deberán estar apegados a los respectivos acuerdos internacionales suscritos por el país.

Por su parte para ser candidato a las dignidades de prefecto, viceprefecto, alcalde municipal, concejal municipal y representante a las juntas parroquiales se requiere de los mismos requisitos que para asambleísta y parlamentario andino. Estos requisitos también serán aplicables cuando se vayan a inscribir las candidaturas a Gobernador Regional, Consejero regional o concejal distrital (dignidades que se establecen en la Constitución Política pero que aún no se encuentra en vigencia). Del mismo modo existen una serie de inhabilidades para ser candidato:

- a) Mantener personalmente o como representante legal de una persona jurídica, directa o indirectamente, contrato con el correspondiente organismo seccional, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;

- b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura;
- c) Incurrir en otras causales de leyes generales o especiales; y,
- d) Ser sentenciado por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal.

De los requisitos antes enunciados existen las siguientes inhabilidades para todo cargo de representación popular, contemplados en el Art. 96 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“(...) No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las

ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

Para la inscripción de candidaturas los movimientos, asociaciones o partidos políticos podrán presentar como candidatos a sus militantes, afiliados o a personas no afiliadas. No obstante, es interesante destacar que la Ley de Elecciones establece que los candidatos de cada partido o movimiento que serán inscritos ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones, deberán pasar por un proceso de selección interna, comicios o elecciones primarias y que garantizarán la participación igualitaria de hombres y mujeres además de la alternabilidad y secuencialidad entre los mismos.

Las candidaturas deberán estar acompañadas del respectivo formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, los datos personales y la firma del jefe del manejo económico de la campaña y de

un plan de trabajo que contenga los siguientes puntos (Art. 97 Ley Orgánica de Elecciones):

- a) Diagnóstico de la situación actual;
- b) Objetivos generales y específicos; y,
- c) Propuesta de Plan plurianual que incluya las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos con el respectivo sustento técnico, financiero; y,
- d) Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.

Por su parte, al tratarse de listas pluripersonales se presentará un sólo plan de trabajo con los puntos contenidos anteriormente.

Es importante destacar que al adjuntar el plan de trabajo de los candidatos para poder inscribir las listas se propende a concientizar a los movimientos o agrupaciones políticas de la responsabilidad de asumir un cargo de elección popular y del respaldo que debe tener el o los candidatos en un plan de acción concreto que debe ser conocido por los electores permitiendo, de esta forma, que se elijan propuestas antes que personas o candidatos.

Las solicitudes de inscripción serán receptadas cuando menos noventa días antes del cierre de campaña y hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas pluripersonales deberán encontrarse completas, es decir con todos los principales y sus respectivos suplentes guardando alternabilidad entre hombre – mujer o viceversa.

Las candidaturas de cargos de elección nacional (Presidente y Vicepresidente, Asambleístas, Parlamentarios Andinos) deberán inscribirse

ante el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito por el representante nacional o representante legal del movimiento o partido político; las candidaturas de asambleístas de las circunscripciones del exterior deberán también ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o en uno de los Consulados del país. Si se trata de cargos a nivel seccional, las candidaturas deberán ser inscritas en las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral por la persona que ejerza la representación provincial del partido o movimiento.

5.3.1.4 Calificación de candidaturas

Una de las funciones del Consejo Nacional Electoral es la calificación de candidaturas que presenten los distintos sujetos políticos y resolver todo tipo de objeciones que se presentaren en contra de los inscritos.

Presentadas las candidaturas, antes de la calificación el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, notificará a los sujetos políticos (partidos o movimientos que presentaron las candidaturas) la nóminas de sus candidatos en el plazo de un día. Cualquier objeción a dichas candidaturas podrán ser presentadas en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el organismo electoral correspondiente (Consejo o delegaciones provinciales según sea el caso), quien a su vez dará aviso al candidato para que conteste la objeción en el plazo de un día. Con o sin contestación el organismo electoral resolverá en el plazo de dos días y la resolución se notificará en dos días.

La resolución emitida por parte de la Junta Electoral sobre la objeción de candidaturas puede ser apelada ante el Consejo Nacional Electoral y si la resolución emana de este organismo se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En lo que respecta propiamente a la calificación si los candidatos no reúnen los requisitos antes enunciados, el organismo electoral rechazará la candidatura individual o la lista. Se pueden superar las causas que

motivaron el rechazo con la presentación de una nueva lista, cambiando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de veinte y cuatro horas desde que fue rechazada la candidatura o la lista. Si a los nuevos candidatos se les comprobare inhabilidad será rechazada la lista definitivamente.

Por otro lado de ejecutoriarse la resolución administrativa rechazando las candidaturas o el fallo del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, los sujetos políticos pueden presentar una nueva lista reemplazando, en el plazo de dos días los candidatos rechazados. Si se rechazare nuevamente a los candidatos, se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que puede ordenar al organismo electoral que rechace definitivamente la lista.

Finalmente, en caso de calificarse una candidatura, los sujetos políticos no pueden renunciar a las mismas. Además desde la calificación no podrán ser procesados penalmente ni privados de la libertad a excepción de que hayan cometido delito flagrante, delitos sexuales, violencia intrafamiliar o de género.

5.3.1.5 Designación de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de las Juntas Intermedias de Escrutinio

Las personas que integrarán las juntas receptoras del voto deberán saber leer y escribir. Serán escogidas de entre la nómina que consta del registro electoral en el número que determinen las Juntas Provinciales para los respectivos recintos. Suele acostumbrarse a escoger a los miembros de las juntas de entre las universidades y hasta hace muy poco de entre los colegios.

Las personas llamadas a integrar las juntas podrán ser notificadas de su designación hasta quince días antes de las elecciones y una vez notificados deberán recibir por parte del organismo electoral la correspondiente

capacitación a fin de manejar correctamente el material y el escrutinio en el día de los comicios.

Se aplicará para elegir a los miembros de las juntas intermedias de escrutinio los mismos requisitos y la notificación en forma similar a los miembros de las juntas receptoras; sin embargo, no menciona la Ley de elecciones nada a cerca de este particular.

5.3.1.6 Regulación de la propaganda electoral

Corresponde al Consejo Nacional Electoral brindar la financiación para la realización de la campaña electoral, garantizando de manera equitativa la promoción de las propuestas de todos los candidatos. La financiación corresponderá a la propaganda en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Con lo antes expuesto, el organismo electoral, propende a que todos los candidatos se encuentren en igualdad de condiciones, evitando situaciones que se realizaban en elecciones pasadas: los candidatos con mayores opciones de ser elegidos eran aquellos que destinaban más fondos para sus campañas.

Más aún el Consejo Nacional Electoral vigilará y propenderá para que no se infrinjan las siguientes prohibiciones (Arts. 202-207 Ley Orgánica Electoral):

- Que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines, pues estas acciones se encuentran prohibidas.
- La contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

- La entrega de donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos por parte de los candidatos o sujetos políticos.
- La realización de campaña electoral a partir de la convocatoria a elecciones que no fuera autorizada por el Consejo Nacional Electoral.
- Durante la campaña electoral, las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sólo pueden informar sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para el desarrollo de planes y programas que se encuentran en fase de ejecución.
- La exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatos.
- Los funcionarios públicos que encuentren como candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones.
- El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.
- Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral.

Si bien el Consejo Nacional Electoral, brindará la financiación para la publicitación de los planes y programas de los candidatos a través de la prensa o vallas publicitarias, los candidatos para su campaña en los gastos

distintos a la difusión en prensa o vallas, no podrán exceder de los siguientes rubros (Art. 209 Ley Orgánica Electoral):

1. Para la elección Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectuaren en el exterior.
2. Para la elección de miembros de los Parlamentos Andino y Latinoamericano: Elección de representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.
3. Para la elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000.
4. Para la elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial.

5. Para la elección de alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma veinte centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.
6. Para la elección de consejeros regionales: el monto máximo será el 60% del monto fijado para el respectivo gobernador regional.
7. Para la elección de concejales: el monto máximo será el 60 % del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.
8. Para la elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20 %.

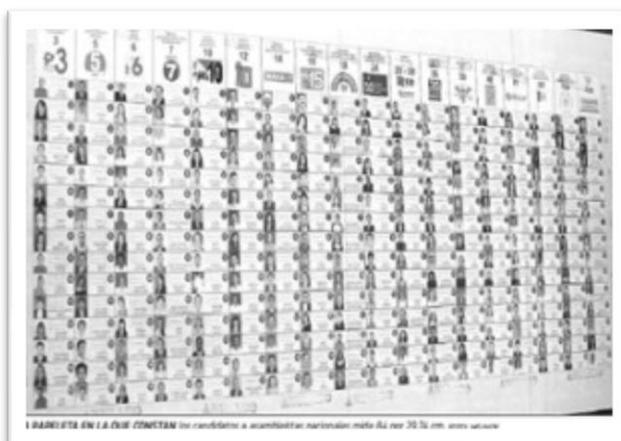
El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

5.3.1.7 Elaboración y distribución del material electoral

De conformidad con el número de electores y las dignidades a elegir tendrán que elaborarse las papeletas electorales y dependiendo del número de juntas receptoras del voto, las que serán determinadas por el Consejo Nacional Electoral, se tendrá que realizar el respectivo material o kit electoral. Este material consiste básicamente en urnas, biombos, papeletas de votación y material genérico (ligas, sellos, almohadillas, cintas adhesivas, esferos, marcadores, fundas plásticas, sobres, plantillas braile, etc.) También es necesaria la elaboración de material didáctico e informativo para los electorales.

La elaboración de las papeletas electorales será adjudicada a la empresa que haya ganado el concurso público elaborado por el Consejo Nacional Electoral, lo mismo ocurre para la elaboración y embalaje del kit electoral, que será otra empresa la encargada de realizarlo.

Imagen 1. Papeletas electorales



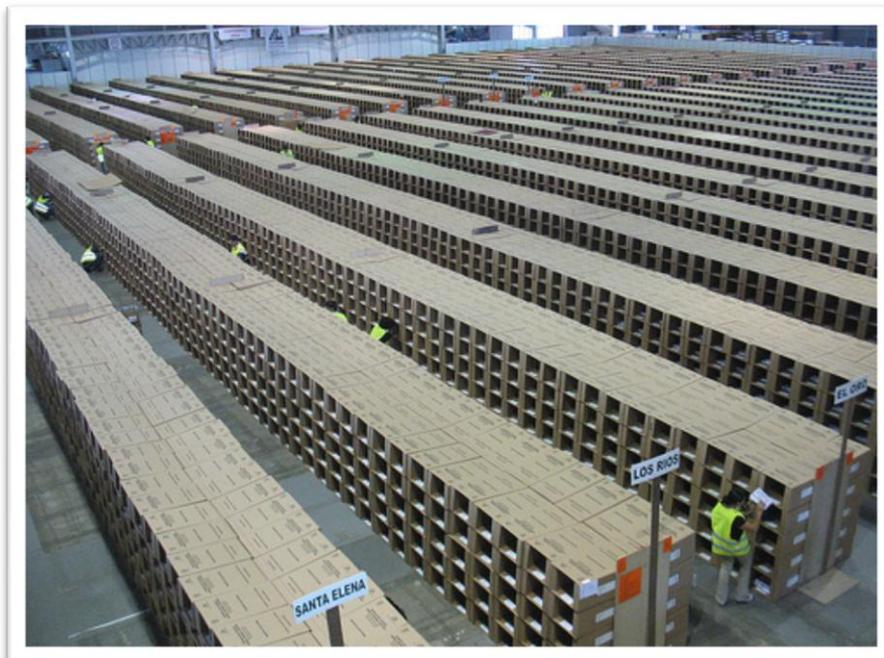
Fuente: Diario Hoy 09 de Abril del 2009

Imagen 2. Elaboración de papeletas



Fuente: Diario el Universo de 19 de Marzo del 2009

Imagen 3. Embalaje del material electoral



Fuente: Sitio Web del Consejo Nacional Electoral

Es importante que el material electoral se encuentre listo semanas antes de la realización de los comicios pues se tendrá que entregar a cada una de las Juntas Provinciales Electorales dicho material, el que a su vez tendrá que ser transportado con la custodia de los miembros de las fuerzas armadas a los respectivos recintos, por lo menos con un día de anticipación a las elecciones.

Imagen 4. Custodia del material electoral



Fuente: Sitio Web del Consejo Nacional Electoral

5.3.1.8 Información de los lugares de votación

El Consejo Nacional Electoral debe levantar toda una infraestructura de índole informática y logística para poder brindar al elector información acerca de su lugar de votación. Es así que a través de llamadas telefónicas a un número fijo, mensajes de texto (celular), a través del acceso a la página web del Consejo Nacional Electoral en internet o mediante puestos de información estratégicos colocados en entidades públicas u otros lugares los electores pueden conocer el número de junta en la que van a sufragar previamente a la realización de las elecciones.

Imagen 5. Mesas de información electoral



Fuente: Diario El Correo de Machala de 21 de Noviembre del 2006

5.3.1.9 Capacitación a los miembros designados a integrar las Juntas Receptoras del Voto

Es importante que las personas designadas a integrar las juntas receptoras del voto, reciban capacitación por parte del órgano electoral correspondiente (Juntas Provinciales) para evitar confusiones o equivocaciones tanto al momento de la instalación de las juntas receptoras del voto como dentro del proceso de escrutinios el día de los comicios. Esta capacitación se la realiza a través de charlas instructivas de manera presencial y a través de instrumentos tecnológicos como el internet.

Esta capacitación deberá iniciarse dentro de los 15 días anteriores al día señalado para la realización de las elecciones (Art. 44 Ley Orgánica Electoral).

5.3.1.10 Acondicionamiento de los recintos electorales

Cada delegación provincial del Consejo Nacional Electoral debe contar con personal que proporcione la ayuda e indicaciones necesarias tanto a los miembros de las juntas receptoras del voto como a los electores el día

de las elecciones; no obstante, deberán encargarse mínimo con un día de anticipación a los comicios de inspeccionar los recintos electorales de manera que cuenten con todos los requerimientos necesarios para el correcto desarrollo del proceso como es el la ubicación de mesas de información, la colocación de los rótulos donde se asentarán las respectivas juntas receptoras del voto y el mobiliario que saldrá de los respectivos recintos, entre otros.

5.3.2 Etapa de ejecución

Esta etapa comprende todas aquellas actividades relacionadas con el desarrollo de la votación.

5.3.2.1 Instalación de las Juntas Receptoras del Voto

Las Juntas receptoras del voto se instalarán a las 06h30 del día de los comicios fijado por la respectiva convocatoria a elecciones. Deberán integrar la junta los vocales principales y el secretario o a falta de éstos sus suplentes. Serán personas previamente designadas por la Junta Provincial Electoral de su jurisdicción. Se firmará un acta de instalación por parte de los miembros de la junta y por los delegados de los partidos políticos (éstos últimos si quisieran hacerlo).

La junta se instalará con al menos tres personas de cinco. El primer vocal principal fungirá de presidente de la junta. A falta de éste asumirá dichas funciones cualesquiera de los demás vocales y de acudir sólo suplentes se realizará el mismo procedimiento.

Si la junta no se pudiera instalar a la hora establecida debido a la ausencia de cualquiera de sus miembros, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales. Sin embargo, en caso haber transcurrido treinta minutos desde la hora fijada para la instalación y no se hubiese instalado la junta se puede instalarse de la siguiente forma, dejando constancia en la respectiva acta:

- a) Si estuvieren presentes sólo dos vocales y no concurriere autoridad electoral alguna, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores.

- b) Si existe ausencia de la mayoría de los miembros, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituir la con junta con otros ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente.

Una vez instalada, a las 07h00 los miembros de la junta exhibirán que las urnas se encuentren vacías y procederán al sellado de las mismas a fin de que se inicie con la recepción de los votos.

En caso de haberse instalado la junta y de ausentarse el presidente de la misma, lo reemplazará el secretario y uno de los vocales actuará de secretario mientras dure su ausencia. Si fuera el caso del secretario, el presidente designará de entre los vocales un secretario. Si faltaren los dos, el tercer vocal de la junta asumirá la presidencia y designará un vocal y un secretario. (Procedimiento previsto en el Art. 45 de la Ley Orgánica Electoral).

Imagen 6. Instalación de las juntas receptoras del voto



Fuente: Tomado de <http://referendonews.wordpress.com/> 19 de Septiembre 2008

5.3.2.2 Recepción de los votos

El elector para sufragar deberá entregar su cédula de identidad o pasaporte a los miembros de la junta, quienes comprobarán la identidad del sufragante y constatarán que su nombre conste en el padrón de la junta. De verificarse esto, entregarán a la persona la o las papeletas para que sufrague de manera reservada, luego de lo cual depositará las papeletas en la urna respectiva. Posteriormente, el elector firmará en el registro de votantes o estampará la huella digital de su pulgar derecho en caso de que no sepa firmar o esté imposibilitado de hacerlo; finalmente se le entregará el certificado de haber sufragado firmado por el presidente de la junta, documento que servirá para la realización de cualquier trámite público o privado.

Si se presentare a sufragar una persona que no constare en el padrón, los miembros de la junta no permitirán que sufrague y más bien se le entregará un certificado de haberse presentado a la junta.

Imagen 7. Votación



Fuente: Diario Hoy de 28 de Septiembre de 2008

5.3.2.4 Cierre de la votación

El sufragio culminará a las diecisiete horas; sin embargo, si existieren personas que se encuentren en la fila de sufragantes se les entregará un certificado de presentación pero no podrán votar.

5.3.3 Fase de escrutinios y de declaración de resultados

Esta etapa conlleva todas las actividades comprendidas desde el conteo de votos por parte de las junta receptoras de la votación hasta la proclamación de resultados oficiales de los candidatos ganadores. En otras palabras el escrutinio se refiere a la apertura de las urnas, la ordenación de su contenido, la determinación de la validez de las papeletas de votación y el conteo de las papeletas con las que sufragaron los electores.

5.3.3.1 Escrutinio de la Junta Receptora del Voto

Inmediatamente de concluir el sufragio se procederá al conteo de los votos. Para ello, se procederá a la apertura de las urnas y se separarán las papeletas de las distintas dignidades a elegir, dependiendo de la elección que se trate.

Imagen 8. Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto



Fuente: Diario el Mercurio de 15 de Junio del 2009

Se deberá iniciar con las papeletas referentes a las candidaturas unipersonales y posteriormente para las pluripersonales. Acto seguido deberá observarse el siguiente procedimiento establecido en la Ley Orgánica Electoral (Art. 125):

- 1) Los miembros de la junta comprobarán que el número de papeletas en las cuales se sufragó sean en número igual al de los electores. Si se existieran papeletas excedentes, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas que sobrasen.
- 2) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
- 3) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Los miembros de la junta deberán tomar en cuenta qué se entiende por voto válido, nulo o blanco para realizar el escrutinio de manera adecuada.

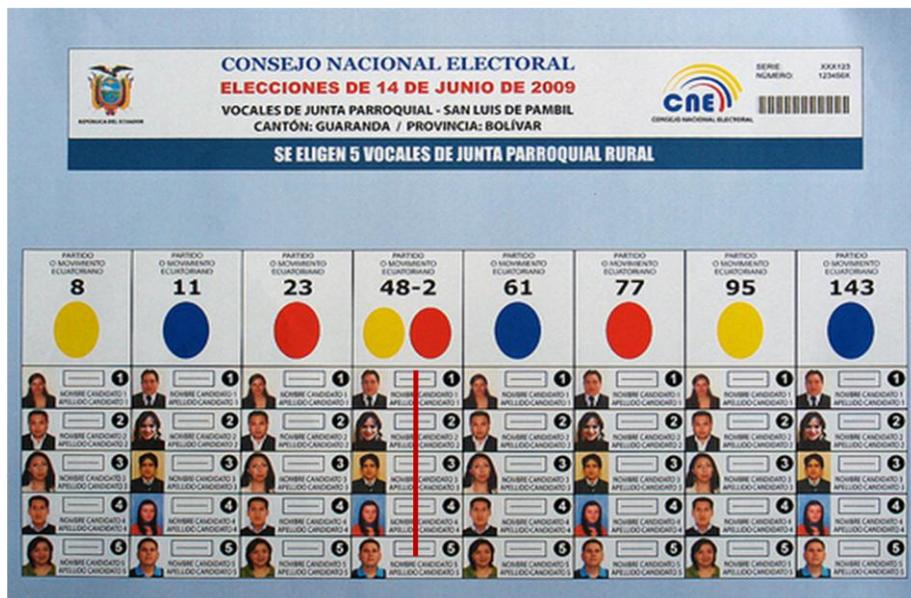
Los votos válidos son aquellos que se emiten en las papeletas entregadas por las juntas y que expresen de cualquier forma y de manera clara la voluntad del sufragante. (Art. 125 Ley Orgánica Electoral)

Imagen 9. Ejemplos de voto válido de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica Electoral



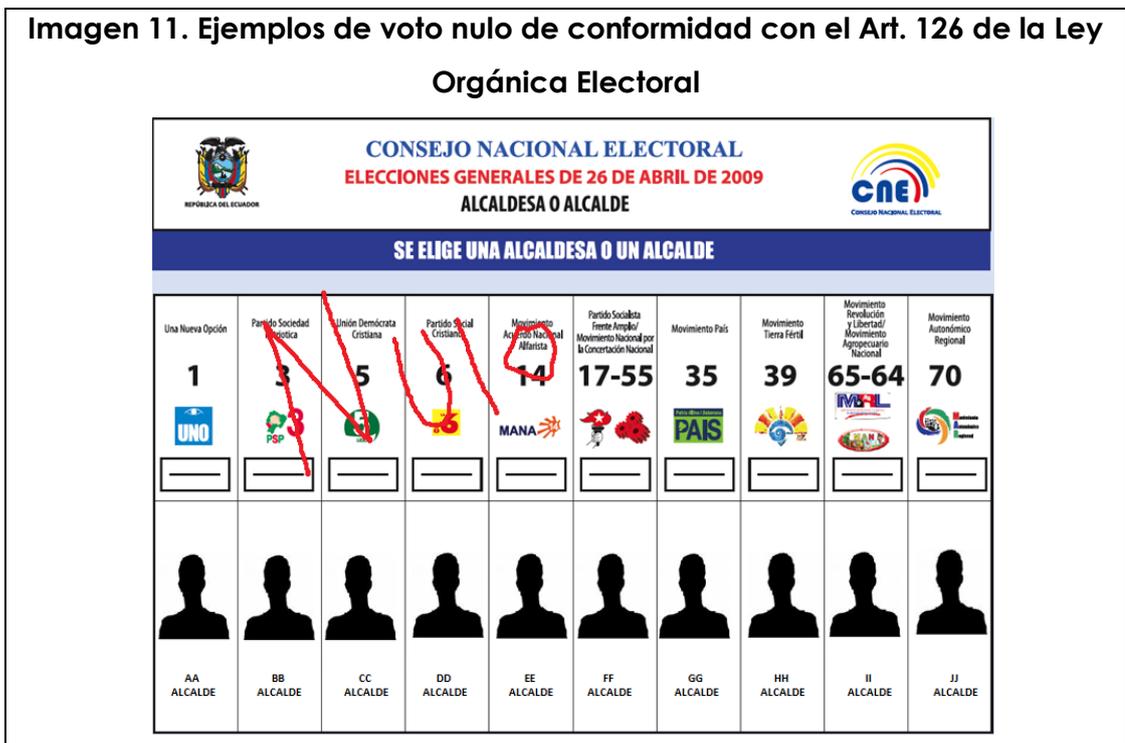
Fuente: Autor

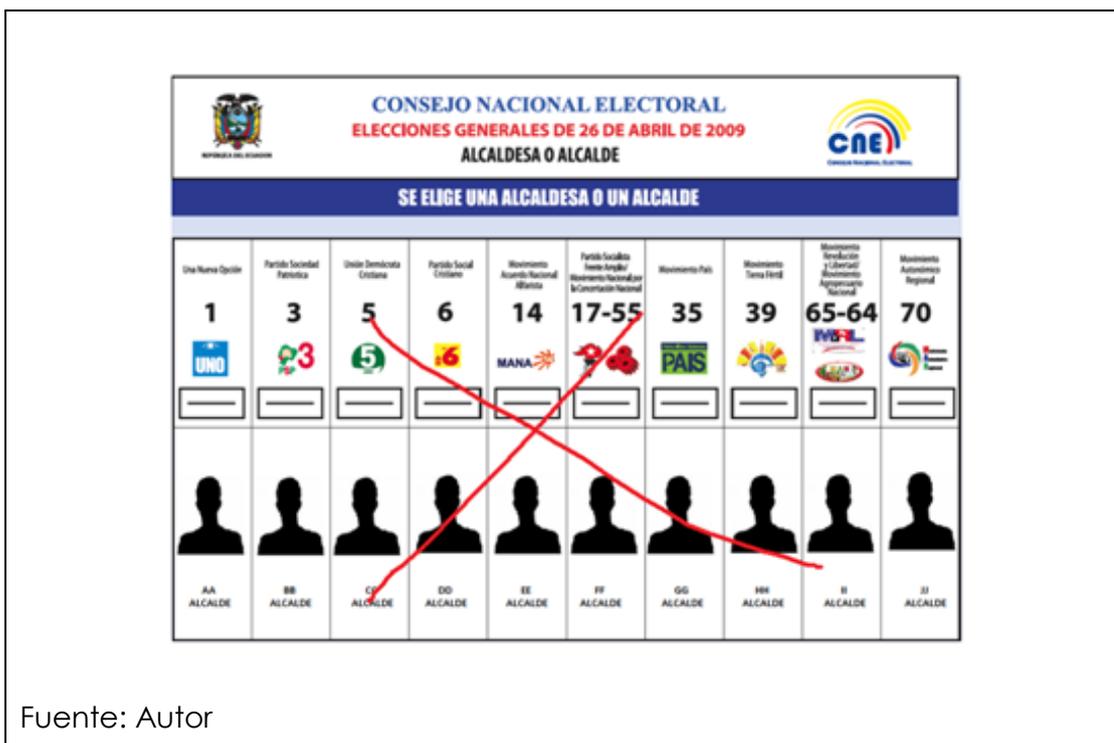
Imagen 10. Ejemplos de voto válido de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica Electoral





Los votos nulos son aquellos en los que el sufragante incluye la leyenda anulado, nulo o cualquier otra expresión (tachadura, frase) que signifique la intención de anular el voto. También si señala en un número de casillas mayor al total de candidatos o si se trata de elecciones unipersonales si el elector realiza marcas por más de un candidato. (Art. 26 Ley Orgánica Electoral)





Fuente: Autor

El voto blanco como su nombre lo dice no contiene ninguna marca o señal



Fuente: Autor

Finalmente deberá suscribirse el acta de escrutinio por parte de los miembros de la junta por triplicado, en la que deberán incluirse el número de votos válidos obtenidos por cada candidato, el número de votos nulos y blancos. También el acta podrá ser suscrita por los delegados de los movimientos o partidos políticos que estuvieran presentes en el momento del escrutinio, si éstos así lo quisieran.

Los ejemplares del acta de escrutinio serán entregados conforme lo establecido en el Artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral, así, el primer ejemplar del acta, así como las papeletas utilizadas que representen que contengan los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, deberán depositarse en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública. El segundo ejemplar del acta se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador de recinto designado por la Junta Provincial Electoral, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto, para conocimiento público. Los delegados de los partidos o movimientos políticos también pueden obtener una copia del acta si lo solicitaren a los miembros de la junta.

Imagen 13. Acta de Escrutinio

**ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL**
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 57162
CONTROL No. 871628

PROVINCIA: LOJA
CANTÓN: CELICA
PARROQUIA: CELICA

ZONA: —
JUNTA No: 0001
FEMENINO

Página 1 de 3

		EN LETRAS	EN NÚMEROS
PAPELETAS EN BLANCO		— Uno —	0 0 1
PAPELETAS ANULADAS		— Once —	0 1 1

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
3-10-83	ALIANZA PSP/PPRE/MNC - PSP/PPRE/MNC	— Cero —	0 0 0
7	PARTIDO RENJADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PIRAN	— Cero —	0 0 0
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA - MPAS	— Cuarenta y ocho —	0 4 8
85-73	ALIANZA PODAPLA - PODAPLA	— Ciento veinti dos —	1 2 2
71-5	ALIANZA CCUDC - CCUDC	— Cinco —	0 0 5
15	FRENTE DE ACCION REVOLUCIONARIA - FAR	— Uno —	0 0 1

[Firma]

FIRMA PRESIDENTE JRV

[Firma]

FIRMA SECRETARIO JRV

Página 1 de 3
secuencial 148

RECOLECTOR DE COLOR CELESTE
 COLOCAR EN EL SOBRE 6

Fuente: Consejo Nacional Electoral

5.3.3.2 Escrutinio de las Juntas Intermedias

Las Juntas Intermedias de escrutinio se instalarán a las 17h00 en los lugares que determine la Junta Provincial Electoral de cada jurisdicción hasta que concluya el escrutinio. Su número también será fijado por la Junta Provincial.

Imagen 14. Juntas intermedias de escrutinio



Fuente: Diario el Comercio del 20 de Abril del 2009

El escrutinio en estas juntas se refiere al cómputo de los votos válidos, nulos y blancos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto. Básicamente la acción de las juntas intermedias es la transmisión de los datos que constan en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto.

Con respecto a las actas que presenten inconsistencias (numéricas o de carencia de firmas del Presidente y Secretario de la junta receptora del voto) se las declarará suspensas y pasarán a conocimiento de la Junta Provincial Electoral.

Una vez que se encuentra terminado el cómputo por parte de la junta intermedia se elaborará un acta por duplicado firmada por el secretario y presidente de la junta en la que se encontrarán consignados los resultados generados por el sistema informático, el nombre de los vocales que conformaron la junta y los delegados políticos que estuvieron presentes en el escrutinio. Se entregará el acta al coordinador de la Junta Provincial para que remita al organismo electoral provincial. Además podrán solicitar

copias de esta acta los delegados de los sujetos políticos, observadores electorales y medios de comunicación.

5.3.3.3 Escrutinio Provincial

Las juntas provinciales electorales se instalarán de forma permanente para realizar el escrutinio a partir de las 21h00 del día de las elecciones. Este escrutinio no podrá durar más de 10 días a contarse desde el día siguiente a las elecciones; sin embargo, este plazo puede alargarse, si el Consejo Nacional Electoral lo autoriza.

El escrutinio es público y los delegados de los movimientos o partidos políticos debidamente acreditados tienen derecho a voz.

El proceso de escrutinio es el siguiente (Arts. 134-136 Ley Orgánica Electoral):

- a) Se empezará por la revisión de las actas emitidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto, según corresponda, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.
- b) Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.
- c) Revisadas las actas, se procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.
- d) Se elaborará un acta por duplicado en la que hará constar la hora de instalación de la sesión, los nombres de los vocales que intervinieron, los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y finalmente los resultados numéricos

generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

- e) Concluido el escrutinio para todas las dignidades se elaborará por duplicado un acta general en la que consten todos los resultados y se remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

Imagen 15. Escrutinio provincial



Fuente: Diario el Telégrafo de 15 de Mayo de 2009

5.3.3.4 Notificación de Resultados por parte de la Junta Provincial Electoral

El Artículo 137 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que los resultados electorales serán notificados a los sujetos políticos en el plazo de veinte y cuatro horas a partir de la fecha de culminación de los escrutinios en los casilleros electorales y en la cartelera pública de la Junta Provincial Electoral.

Sin embargo, una vez notificados los sujetos políticos, éstos podrán impugnar los resultados en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de resolverse las impugnaciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral o de no existir ninguna reclamación, la Junta Provincial Electoral proclamará los resultados.

5.3.3.5 Escrutinio Nacional

El escrutinio de las elecciones para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos y Latinoamericanos además de los escrutinios de consultas populares, referéndums y de revocatorias de mandato de cargos nacionales le corresponden al Consejo Nacional Electoral.

Para este proceso, el Consejo Nacional Electoral se instalará en audiencia pública no antes de tres días ni después de siete desde el día de las elecciones. Se deberán revisar las actas emitidas por parte de las juntas provinciales y de las circunscripciones en el exterior para verificar los resultados y enmendar las inconsistencias que se presenten. Concluido el escrutinio se computará el número de votos válidos por cada dignidad; posteriormente proclamará los resultados definitivos.

En caso de presentarse impugnaciones, éstas deberán presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas.

5.3.3.6 Adjudicación de puestos y declaratoria de elección

Los artículos 161 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral establecen la adjudicación de puestos para las distintas dignidades, así que tenemos lo siguiente:

5.3.3.6.1 Adjudicación de Presidente y Vicepresidente

El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos en primera vuelta por mayoría absoluta de votos válidos si el binomio que computados los votos se encontrare en primer lugar obteniendo al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a al diez por ciento sobre la votación obtenida por el binomio inmediato anterior.

En caso de no existir mayoría absoluta de votos puesto que el margen de votación del binomio que se encontrare en primer lugar con respecto al segundo es inferior al diez por ciento de los votos se deberá realizar una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

5.3.3.6.2 Adjudicación de dignidades en elecciones uninominales

Se refiere a la elección de un solo candidato o binomio para los distintos cargos como gobernador regional, prefecto-viceprefecto y alcalde. La adjudicación del cargo se la realizará al candidato o binomio que alcanzare la mayoría de la votación bastando la mayoría simple.

5.3.3.6.3 Adjudicación de dignidades en elecciones plurinominales

Para la designación de todas las dignidades de elección plurinomial como parlamentarios andinos, concejales municipales y representantes a las juntas rurales se deberá tomar en cuenta el siguiente procedimiento:

Se aplicará una fórmula de divisores continuos (Fórmula o Método D' Hont) de la siguiente forma (Art. 164 Ley Orgánica Electoral):

1. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
3. Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo

a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y,

4. La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los candidatos que hayan obtenido mayores preferencias.

Para la designación de Asambleístas por su parte se procederá de la siguiente manera (Art. 164 Ley Orgánica Electoral):

- a) 1 La suma total de los votos válidos se divide para el número de escaños que corresponda obteniéndose como resultado el cociente distribuidor;
2. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista;
3. Se divide el total de los votos válidos de cada lista para el cociente distribuidor; y se adjudicarán un puesto por cada vez que alcance esa cantidad;
4. Los escaños que falten por asignar, corresponderán a las listas que hayan alcanzado las más altas aproximaciones decimales del cociente obtenido mediante la operación del numeral anterior, considerando cuatro cifras; en esta comparación se incluirán a las listas a las que ya se haya asignado algún escaño por número entero que tengan valores residuales luego del ejercicio anterior; y,
5. Una vez determinados y adjudicados los escaños que corresponden a cada lista se asignará estos a los candidatos más votados de dicha lista, es decir quienes tengan la más alta votación uninominal dentro de cada lista. Si una lista hubiera alcanzado varios escaños, estos se asignarán a los candidatos que más alta votación hayan alcanzado, en orden descendente. En

caso de empate entre dos o más candidatos y quede un solo escaño por adjudicar, se procederá a sorteo entre los candidatos con igual votación. Si entre los empatados se encontrase una mujer, tendrá ésta preferencia en la adjudicación del escaño. (Art. 165 Ley Orgánica Electoral).

Las autoridades de los órganos electorales respectivos (Consejo Nacional Electoral y Juntas Provinciales según corresponda) proclamarán electos a los candidatos que resulten favorecidos con el proceso de adjudicación de escaños.

5.3.3.7 Entrega de credenciales y posesión de candidatos ganadores

Una vez proclamados los resultados oficiales y que éstos se encuentren firmes se procederá a la entrega de credenciales, las que deberán ser registradas en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo.

Con la posesión de los candidatos electos se concluye propiamente el proceso electoral.

5.4 Conclusiones

Con la Ley Orgánica Electoral se reúne en un solo cuerpo normativo lo referente a los principios del sufragio, el establecimiento del proceso electoral, atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto a solución de conflictos electorales, la normativa de partidos y movimientos políticos y finalmente el control de gasto electoral.

La tendencia en otros países demuestra que lo referente al tema electoral así como de partidos políticos también se enmarca dentro de un solo texto legal. Si bien es cierto que el país requería de reformas en el ámbito electoral y muy probablemente siguiendo la experiencia de otros Estado en esta materia, también se estableció dentro de un solo texto todo lo atinente

a lo electoral, éstas debieron reformas o más bien dicho nueva ley electoral debió socializarse primero, cuestión que no parece extraña pues seguimos acostumbrados a ver leyes aprobadas para al poco tiempo tener que reformarlas por contener errores que a su debido tiempo no fueron detectados. Sin embargo, creo que fue un acierto poder integrar dentro de un solo cuerpo al tema electoral y de partidos, más es mi opinión muy personal que el nombre que se adoptó para la ley es demasiado extenso "Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"

Es necesario el establecimiento en las leyes electorales de cualquier Estado, que se instauren los procedimientos electorales de forma clara, para de esta forma, tanto candidatos, partidos, movimientos o agrupaciones políticas, electores, medios de comunicación, autoridades y demás actores sociales mantengan confianza en los procesos electorales que son manejados por los organismos electorales correspondientes.

“El principio mayoritario no se identifica en modo alguno con el dominio absoluto de la mayoría, o dictadura de la mayoría sobre la minoría. Por definición, la mayoría presupone la existencia de una minoría, y el derecho de aquella implica el derecho de existencia una minoría. El principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la creación del orden jurídico, aun cuando el contenido de éste resulta determinado por la voluntad del mayor número. Excluir a una minoría de la creación del orden jurídico sería contrario al orden democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusión fuese decidida por una mayoría.

Si la minoría no es eliminada del procedimiento por el cual se crea el orden social, la minoría conserva siempre la posibilidad de influir en la voluntad mayoritaria. De esta manera es posible evitar, en cierta medida, que el contenido del orden social determinado por la mayoría se encuentre en oposición absoluta a los intereses de la minoría. Este elemento es característico de la democracia”

Teoría General del Derecho y del Estado, Hans Kelsen (p. 341)

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MÉTODO D'HONT

El presente trabajo de graduación no podía estar completo sin antes incluir un análisis jurídico electoral de un caso práctico que conlleve la aplicación de lo revisado en gran parte de los anteriores capítulos; es por ello, que se incluye el famoso y discutido caso de la inconstitucionalidad del Método D'Hont para la asignación de escaños en las elecciones pluripersonales.

Es de acotar que la normativa base para el análisis del presente caso nos hace remitirnos a la Constitución de anterior vigencia, es decir la de 1998 así como la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento (leyes que pasarán a ser reemplazadas por la Ley Orgánica Electoral) y para el correcto análisis del caso en mención transcribiremos tanto la demanda de inconstitucionalidad presentada así como la resolución por parte del organismo de control electoral de ese entonces.

6.1 Demanda

A continuación transcribiremos la demanda presentada por el Econ. Xavier Neira ante el Tribunal Constitucional en la cual se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica de Elecciones y del artículo 111 del Reglamento a esta Ley, que versa sobre el método de asignación de escaños para las elecciones pluripersonales. Para el análisis correspondiente se ha transcrito textualmente dicha demanda, a continuación la exponemos:

Tabla 49 Demanda

"SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Ec. Xavier Neira Menéndez, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, portador de la cédula de ciudadanía No. 0900106139, mayor de edad, casado, de profesión economista, en uso de la facultad que me concede el Art. 277 numeral 5 de la Constitución Política de la República y el literal e) del Art. 18 de la Ley de Control Constitucional, comparezco ante usted y por su digno intermedio ante ese ÓRGANO DE CONTROL con la presente demanda de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones promulgada en el Registro Oficial No. 117 del 11 de julio de 2000; así como del artículo 111 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, promulgado en el Suplemento de Registro Oficial No. 39, del 20 de marzo del 2000, que regula su aplicación.

I. ANTECEDENTES.-

La Constitución Política de la República, en los artículos que a continuación reproduzco, señala lo siguiente:

Art. 1.- (Forma de Estado y Gobierno).- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario independiente, democrático, plurinacional y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada".

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: numeral 6).- Garantizar la vigilancia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.

Art. 18, inciso segundo. En materia de derecho y garantías constitucionales, se estará a la integración que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la

Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”.

“Art. 18 inciso cuarto: Las leyes no podrá restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Art. 26.- (Derecho a elegir y ser elegidos. Exclusión de los extranjeros).- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyecto de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previsto en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos de poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Art. 27.- (Derecho a voto).- El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos”.

Si el voto es igual para cada elector o ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, la desigualdad no lo genera el método de asignación de escaños sino la forma de votación introducida por la inconsulta consulta del 25 de mayo de 1997, es decir, el sistema preferencial plurinominal en listas abiertas.

“Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho. Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la Ley. Numeral 17) – Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente.

Art. 99.- (Elección de candidatos. Representación de las minorías).- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías".

"Art. 272.- (Supremacía de la Constitución.- Conflicto de leyes).- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si del algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones".

"Las normas constitucionales invocadas claramente determinan el marco al que debieron subordinarse las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de elecciones fueron expedidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución Política de la república promulgada en agosto de 1998, no obstante lo anterior y en una flagrante trasgresión al orden constitucional, y con el fin aparente de armonizar las disposiciones constitucionales sobre el sistema electoral y conseguir la representación proporcional de las minorías contemplado en el Art. 99 de la Constitución, se introduce mediante Ley 2000-1 publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 20 de 18 de febrero de 2000, una reforma a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, la misma que en su Art. 11 establece que para las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de representación proporcional de reparto de escaños entre listas, conocida como método D'Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos recibidos por los Partidos u organizaciones políticas por una serie de divisores por lo que se obtienen cocientes y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicarán según los determinan los artículos siguientes de la Ley ibídem, en concordancia con el Art. 111 del Reglamento General a la Ley

Orgánica de Elecciones”.

“El denominado método D’Hont, concebido por el matemático belga Víctor D’Hondt, e incorporado a la Ley Orgánica de Elecciones, mediante Ley Reformatorio a la Ley de Elecciones, a la Ley de régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, en febrero de 2000, lejos de garantizar la representación de la minorías en los procesos electorales en el Ecuador, han permitido que se vulnere la voluntad popular, al permitir que candidatos con una votación con la cual debieron acceder a la dignidad de elección popular por la que optaron, fueron “derrotados” por la utilización de una fórmula matemática, cuya aplicabilidad en nuestro país en modo alguno garantiza una auténtica representación de las minorías.

Al respecto, cabe citar al tratadista Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Constitucional Ecuatoriano, Sexta Edición, quien al referirse a la representación de las minorías, señala: “...Se requiere combinar sabiamente la representación de las minorías con un peso mayor a favor de la mayoría, para asegurar a la vez el interés de la participación democrática y la necesaria estabilidad de las instituciones...”.

Los sistemas electorales pueden ser clasificados en una diversidad de maneras, sin embargo varios tratadistas acogen con mayor frecuencia de división que los diferencia entre mayoritarios y proporcionales. En nuestro país se pretendió en forma inusual combinar la representación proporcional con el concepto de representación de las minorías, lo que se conseguiría según el proyecto propuesto por la Función Electoral, acogiendo en nuestra legislación, el sistema inventado por el matemático Víctor D’Hont, sistema que vale mencionar, fue puesto en práctica por primera vez en Bélgica en 1899 y que es recogido por países como Argentina y España”.

“La cercanía del proceso electoral del año de 2000 y la necesidad de implementar en la legislación electoral el nuevo sistema de elección de los

consejeros provinciales, la elección de los representantes a las juntas parroquiales e introducir en la Ley el precepto constitucional del Art. 99, produjo como consecuencia que el Proyecto de Reforma a la Ley Reformativa a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, debatido posteriormente por el Congreso Nacional, contenga disposiciones legales que resultaron redactadas en base a una inadecuada aplicación de los conceptos del método D'Hont, ocasionando en consecuencia, que el producto de la reforma, sea en la práctica, la mala copia de un sistema que en la forma en que fue recogido por la Ley, distorsiona alevemente la voluntad popular y conduce a quienes no gozan del favor del pueblo, a ostentar una representación que carece de legitimidad".

"II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

En la práctica, la aplicación del método D'Hont, que se incorporó a los Arts. 105 y 106 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones promulgada en el Registro Oficial No. 117 del 11 de julio de 2000; así como del artículo 111 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 39, del 20 de marzo del 2000 que regula su aplicación, ha desnaturalizado la razón jurídica del sufragio, llegándose al absurdo de que un candidato a la diputación que obtiene el 20% de la votación queda marginado. Sin perjuicio de expresarlo en forma numérica en el análisis estadístico que a continuación se incorpora a esta demanda, en la provincia del Guayas, por ejemplo el candidato Renán Borbúa Espinel del partido Sociedad Patriótica con 64.442 votos, ubicado en el puesto No. 59 de los candidatos a diputados por la provincia del Guayas que obtienen la mayor cantidad de votos, se alza con la diputación en perjuicio del candidato Otón Ordóñez del Partido Social Cristiano que obtiene 366.837 votos y que habiendo sido el undécimo candidato a diputado más votado de esta provincia, no fue electo, pese a la abismal diferencia de votos con el candidato Borbúa.

El caso mencionado anteriormente para efectos explicativos, evidencia en forma clara la distorsión que se produce a la voluntad popular y que origina en la equivocada introducción del método D'Hont en nuestra legislación electoral".

"Es evidente, que la forma de adjudicar los cargos de elección popular, aplicando el método D'Hont, plantea dudas en cuanto a la representatividad y legitimidad de quienes sin recibir el voto popular acceden a las dignidades por las cuales optan; esto en razón de que el método D'Hont no garantiza la proporcionalidad del sufragio en el caso de listas abiertas. Ver Cuadro No. 1.

CUADRO No. 1

CANDIDATO	TOTAL DE VOTOS	UBICACIÓN POR No. DE VOTOS	DIFERENCIA CON EL DÉCIMO PRIMER CANDIDATO
OTTON ORDOÑEZ	366.837	11	-----
KENNETH CARRERA	221.815	19	145.022
SYLKA SANCHEZ	178.592	20	188.245
SANDRA SANDOVAL	169.732	21	197.105
JOSE TAIANO	168.605	22	198.232
OMAR QUINTANA	162.415	25	204.422
SILVANA IBARRA	154.229	33	212.608
NUBIA NAVEDA	140.336	39	226.501
RENÁN BORBUA	64.442	59	302.395

El candidato a diputado por la provincia del Guayas en las elecciones de Octubre de 2002, Sr. Otón Alfredo Ordóñez, se convierte en el décimo primer (11) candidato con mayor número de votos (366.837) de la totalidad de aspirantes a esa dignidad y no logra acceder a la Diputación Provincial; sin embargo, los candidatos que se ubican en los puestos No. 19, 20, 21, 22, 25, 33, 39 y 59 en el orden de votos alcanzados, obtienen la representación provincial. Lo inexplicable en este caso, es que el candidato Ordóñez; supera a todos los candidatos mencionados con una diferencia que va desde 145.022 hasta 302.395 votos.

Lo expuesto ratifica que:

- 1) *Tenemos una legislación electoral que como consecuencia de la aplicación del Método D'Hont, no garantiza a los candidatos que los sufragios que reciban en los procesos electorales, tengan las características de igualdad que el Art. 27 de la Constitución Política de la República les confiere, en consecuencia al momento de la repartición de escaños, no existe una auténtica representación de la voluntad popular.*

- 2) *Qué el valor del voto de un ciudadano difiere en relación con el de otro, consecuentemente no existen correspondencia entre la voluntad popular y los resultados electorales (adjudicación de escaños)".*

La calidad de candidato para una contienda de elección popular, se obtiene una vez que el respectivo Tribunal Electoral (Provincial o Nacional), califica la lista presentada y cuando se trata de Movimientos Políticos Independientes, estos observarán lo establecido en los Artículos 72 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento General respectivamente disposiciones que determinan el porcentaje mínimo de adhesiones (firmas de respaldo) para su inscripción, el cual corresponde al 1% del total de empadronados (electores) en la jurisdicción pertinente. Ejemplo:

PROVINCIA	NÚMERO DE EMPADRONADOS	1% DE REQUISITO PARA INSCRIPCIÓN
GUAYAS	2'111.224	21.112 Adhesiones
PICHINCHA	1'584.775	15.848 Adhesiones

Para optar por la dignidad de diputado provincial, sin el respaldo de un partido político (se entiende que los partidos políticos ya cumplen con este requisito de respaldo), se necesita contar con el apoyo de 21.112 electores en la provincia de Guayas y de 15.848 en la provincia de Pichincha; puesto que dichas cantidades corresponden al 1% del total de empadronados en cada provincia.

"Ahora bien, si cada elector tiene el derecho a votar por el número total de escaños que se eligen para cada dignidad, el 1% de electores que firman el respaldo de una candidatura, también se constituyen en un porcentaje de 1% de votos. Ejemplos:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

PROVINCIA	No. DE ELECTORES	1%	ESCAÑOS A ELEGIR	TOTAL DE VOTOS DEL 1%
GUAYAS	2'111.224	21.112	18	380.016
PICHINCHA	1'584.775	15.848	14	221.872

La capacidad electoral entonces (No. de votos) de ese 1% invocado, es en Guayas de 380.016 votos y en Pichincha de 221-847, lo cual constituiría teóricamente, en el número mínimo de sufragios personales (en razón de que la votación es personalizada) para obtener un escaños, y a partir de esa base, en forma descendente se constituirán las minorías.

Consecuentemente, no se puede resultar electo con un número inferior de votos al que se requiere para ser candidato (esto en proporción a la capacidad de votos de cada elector y el porcentaje señalado).

Por ejemplo en las elecciones de Octubre del 2002, varios candidatos que obtuvieron más del 1% de votos válidos no lograron la diputación. Ejemplos:

PROVINCIA DEL GUAYAS (11 CANDIDATOS)"

CANDIDATO	No. DE VOTOS	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS
OTTON ORDÓÑEZ	366.837	2.29%
JOSÉ MARTILLO	364.104	2.28%
ELSIE GAMBOA	362.845	2.27%
ROBERTO CONCHA	362.498	2.27%
VICTORIA JAYA	360.418	2.23%
MARIA E. SALAZAR	357.198	2.23%
JOAQUIN MASSUH	354.900	2.22%
SEGUNDO SAMANIEGO	348.273	2.18%
WILSON SANCHEZ	168.407	1.05%
ROBERTO PONCE	164.858	1.03%
FREDDY MEDINA	159.435	1.00%

“PROVINCIA DE PICHINCHA (8 CANDIDATOS)

CANDIDATO	No. DE VOTOS	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS
MARÍA MALDONADO	181.608	1.99%
MAGNO RIVADENEIRA	178.831	1.96%
ISRAEL VARGAS	178.087	1.95%
EDGAR TROYA	177.756	1.94%
GUILLERMO ORTEGA	172.180	1.90%
GLADYS RODRÍGUEZ	172.180	1.89%
SANDRA GONZALES	168.581	1.85%
MARIO TAPIA	168.525	1.85%

Por el contrario, sí accedieron a la dignidad de diputados sin contar con por lo menos el 1% del total de votos válidos, algunos candidatos en distintas provincias del país. Ejemplos:

PROVINCIA DE GUAYAS (3 CANDIDATOS)”

CANDIDATO	No. DE VOTOS	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS
SILVANA IBARRA	154.229	0.96%
NUBIA NAVEDA	140.366	0.88%
RENÁN BORBÚA	64.442	0.41%

“PROVINCIA DE PICHINCHA (6 CANDIDATOS)”

CANDIDATO	No. DE VOTOS	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS
XIMENA BOHORQUEZ	83.263	0.91%
ENRIQUE AYALA	78.696	0.86%
CARLOS VALLEJO	76.514	0.84%
MARCELO DOTTI	65.330	0.72%
RAMIRO RIVERA	58.400	0.64%
LUIS VILLACIS	51.757	0.57%

El sistema garantizaba la representación proporcional de las minorías, se calculaba teniendo en cuenta la sumatoria de votos nominales como quedo indicado y el cuadro que antecede es el análisis de un candidato de una lista que lo conforman 14 candidatos y que pertenecen a los partidos o alianzas: 3-18, 17, 7,6 , 5 y 15. Falta incorporar el total de los votos obtenidos por cada lista y el porcentaje de representación política alcanzado por la organización política.

“III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

El Art. 99 de la Constitución Política de la República, señala que en las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas, añadiendo en el mismo texto constitucional que la ley deberá conciliar este principio con el de la representación proporcional de las minorías. Cabe señalar que la Constitución Política de la República, que precedió a la que se encuentra actualmente en vigencia, en su Art. 34 también garantizaba la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, lo cual sin duda revela que la representación efectiva de las minorías de la democracia ecuatoriana no es de incorporación reciente, sino por el contrario el ordenamiento constitucional ha mantenido especial en esta materia”.

“No obstante lo anterior, resulta inadmisibile que el legislador excediendo la atribución conferida por el Art. 99 de la Constitución Política de la República, la cual posibilitada conciliar que los ciudadanos podamos seleccionar a los candidatos de nuestra preferencia de una misma lista o entre listas con el principio de representación proporcional de las minorías

incorpore a la Ley Orgánica de Elecciones un sistema denominado el método D'Hont, cuyo procedimiento de cálculo para porvenir votos en escaños altera la voluntad popular e impide la efectiva representación proporcional de las minorías en el Ecuador, tal como ha ocurrido en los últimos procesos electorales.

“En la especie, basta con analizar el contenido de los artículos 105 y 106 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones promulgada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio del 2000; así como del artículo 111 del Reglamento General de la Ley de Elecciones Orgánica de Elecciones, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 39, del 20 de marzo del 2000, para concluir que nos encontramos frente a normas legales y disposiciones reglamentarias que inobservan y contravienen el precepto constitucional de Supremacía de la Constitución contenido en el Art. 272 de la Carta Maga, y adicionalmente su contenido se encuentra en franca oposición a los principios constitucionales de libertad de elegir y de representación de las minorías, y consecuentemente resulta atentatorio contra los presupuestos del sufragio, que en nuestra Constitución se señala deberá ser igual y directo”.

Al aplicar el sistema de repartición de escaños conocido como D'Hont, en listas abiertas se desvirtúa la intención del electorado que expresa su voluntad por determinado candidato o candidatos. Tal es el caso, que si en una localidad un candidato recibe una gran votación, pero sin embargo su lista no mereció el voto en plancha, no podría alcanzar la representación que ha pretendido otorgarle el electorado en esa circunscripción. El método D'Hont se contrapone a la potestad consagrada en la Constitución para seleccionar candidatos de nuestra preferencia de una lista o entre listas; se lo podría aplicar sólo para el caso de listas cerradas o bloqueadas, como sucede en España o Argentina, situación que ya fue superada por la actual Carta Política, cuando se consagró el principio de listas abiertas (Art. 99 de la Constitución Política)”.

“El sistema adoptado a nuestra legislación, del matemático belga Víctor D'Hont, se utiliza para calcular los escaños que ocuparán los candidatos de los diferentes partidos, en las elecciones para dignidades pluripersonales. Se ubican en orden los candidatos de cada lista según el número mayor de votos, se suman los votos individuales de cada candidato por cada una de las diferentes listas y ese número entran cada uno a competir por los escaños que estén disponibles. Un ejemplo: Votación Listas A, B, C, D Y E, hay 4 escaños disponibles.

Candidato	A	B	C	D	E
1	500	800	400	850	300
2	600	700	370	50	400
3	450	610	330	20	300
4	300	604	300	30	350
TOTAL	1850	2714	1400	950	1350
1ero.	1850	2714	1400	950	1350
2do.	925	1357	700	475	675
3ro.	616	909	466	316	450
4to.	462	678	350	237	337

Los electores votaron mayoritariamente por el candidato D1 pero a pesar de ello el no los va a representar, le siguen los candidatos B1, B2 y B3 sin embargo sólo B1 presentará. Es evidente que no existen proporcionalidad entre votos y escaños.

IV.- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En mérito a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos y con fundamento a los establecido por el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución Política de la República comparezco ante el Tribunal Constitucional a demandar, como en efecto demando, la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones promulgada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000; así como del artículo 111 del Reglamento General de la Ley de Elecciones Orgánica de Elecciones, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 39, del 20 de marzo de 2000, que regula su aplicación”.

"Las normas legales y reglamentarias cuya inconstitucionalidad demando contravienen entre otras disposiciones las establecidas en los Arts. 18, 26, 27, 97 numeral 17, 99, 272 de la Constitución Política de la República, en la forma en que en líneas precedentes he analizado y sin duda violan en forma flagrante La Seguridad Jurídica, principio reconocido y garantizado por el Art. 23, numeral 26, de la Constitución Política del Ecuador, seguridad jurídica (Diccionario enciclopédico de Derecho usual) que en doctrina constituye la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de derecho. En el caso materia de esta demanda, el Tribunal Constitucional en el ámbito de su competencia y actuando con sujeción a la Constitución y la Ley, tiene la potestad pública de declarar la inconstitucionalidad de las normas legales y disposición reglamentaria impugnada.

V.- DEMANDADOS

Se constituyen en sujetos pasivos de la demanda que antecede el señor Presidente Constitucional de la República Coronel (R) Ingeniero Lucio Gutiérrez B. y el señor Economista Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

VI.- CITACIONES

Con la presente demanda deberán ser citados: El Señor Presidente Constitucional de la República Señor, Coronel en servicio pasivo Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, en el Palacio Nacional, ubicado en García Moreno entre Chile y Espejo.

Al señor Economista Guillermo Landázuri Carrillo, se lo deberá citar en el Congreso Nacional ubicado 6 de diciembre y Piedrahita.

Para los efectos legales correspondientes y en conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se deberá citar al señor doctor José María Borja Gallegos Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en Quito en el segundo piso de Robles 731 y Amazonas.

VII.- DESIGNACIÓN DE PATROCINADOR Y NOTIFICACIONES

Designo como patrocinador al señor docto David Gustavo Rodríguez Ycaza, profesional a quien autorizo, para que con su sola firma, presente los escritos y realice las gestiones que considere pertinentes, en defensa de la presente causa. Accesoriamente podrán también presentar escritos e intervenir como patrocinador el señor abogado Paúl Ponce Quiroz.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 299 del Tribunal Constitucional.

VII.- DEMANDA DE PURO DERECHO

Por tratarse de una demanda de inconstitucionalidad en la cual la litis versa sobre asuntos de puro derecho y no existir aspectos fácticos que deban ser objeto de prueba, no anexo ninguna al presente petitorio.

IX.- AUDIENCIA

En conformidad con el tenor literal del Art. 20 de la Ley de Control Constitucional, solicito a usted señor Presidente y por su intermedio al Tribunal, se sirva señalar día y hora que en audiencia pública y en forma oral, pueda exponer los argumentos que fundamentan mi demanda.

Sírvase proveer.-

Con copias.-“

Firma esta demanda el señor Economista XAVIER NEIRA MENÉNDEZ, con el patrocinio del Doctor DAVID G. RODRÍGUEZ YCAZA.

Fuente: Aguinaga, Carlos. Tello, Diego.

6.2 Resolución del Tribunal Constitucional

Ante la demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Econ. Xavier Neira, el Tribunal Constitucional se pronuncia de la siguiente manera (también transcribiremos textualmente la resolución para luego en el acápite correspondiente realizar el respectivo análisis):

Tabla 50 Resolución de la Demanda

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 025-2003-TC

ANTECEDENTES: El 26 de mayo de 2003 comparece a esta Magistratura el economista Xavier Neira Menéndez y, con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo que corre a fojas 46 a 48 del expediente, demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000, y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, números 1 y 5, 277, número 5, de la Constitución y 18, letra d), de la Ley del Control Constitucional.

Inicia su demanda citando las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1, 3, número 6, 18, incisos segundo y cuarto, 26, 27, 97, número 17, 99 y 272 del Código Político, relativas, a la forma del Estado y la forma de Gobierno, al deber del Estado de garantizar el sistema democrático, a la interpretación en materia de derechos, a la prohibición a que la ley restrinja el ejercicio de derechos, a los derechos políticos, al derecho de sufragio, al deber ciudadano de participar en la vida política del país, al sistema de lista abierta en conciliación con el sistema de representación

proporcional de minorías y a la supremacía de la Constitución. Indica que esas normas constitucionales determinan el marco al que debe subordinarse las disposiciones legales y reglamentarias en materia de elecciones, señalando que con el fin aparente de desarrollar el artículo 99 de la Constitución se dictó la Ley No 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 20 de 18 de febrero de 2000, mediante la que se reforman la Ley de Elecciones, la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Provincial y la Ley de Descentralización, estableciendo en su artículo 11 el método D'Hont para la aplicación de la fórmula de representación proporcional, que consiste en el procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos obtenidos por los partidos u organizaciones políticas en una serie de divisores por los que se obtienen cocientes, repartiendo los escaños en los cocientes más altos que se aplicarán según lo determinan los artículos/siguientes de la Ley N° 2000-1, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones. Señala que el método D'Hont no garantiza la representación de minorías y ha permitido la vulneración de la voluntad popular, al permitir que candidatos con una votación con la cual debieron acceder a la dignidad fueron derrotados por una fórmula matemática, distorsionando la voluntad ciudadana y conduciendo a quienes no gozan del favor del pueblo a ostentar una representación que carece de legitimidad. Agrega que la aplicación del método D'Hont ha desnaturalizado la razón jurídica del sufragio, "llegándose al absurdo de que un candidato a la diputación que obtiene el 20% de la votación de otro candidato se convierte en diputado, en tanto quien obtiene la mayor votación queda marginado". Al efecto, hace presente que, en la provincia del Guayas, el candidato Renán Borbúa Espinel del Partido Sociedad Patriótica obtuvo 64.442 votos, ubicándose en el puesto No 59, obteniendo la diputación desplazando al candidato Ottón Ordóñez del Partido Social Cristiano que obtuvo 366.837 votos, ubicándose en el puesto No 11 de los más votados. Por lo señalado agrega que el método D'Hont no garantiza que en los procesos electorales los sufragios tengan la característica de igualdad que les confiere el artículo 27 de la Constitución y sin que exista correspondencia entre la voluntad popular y los resultados electorales a

través de la adjudicación de escaños. Por otra parte, sostiene que existe incompatibilidad numérica entre el requisito de porcentaje para inscribir candidatos y obtener escaños, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Elecciones y 42 del Reglamento General, los que determinan la adhesión de un número de ciudadanos que equivalen al 1% del total de empadronados en la correspondiente jurisdicción, pues si cada elector tiene derecho a votar por el número total de escaños a elegirse aumenta la capacidad electoral. En este sentido, señala que en la provincia del Guayas existen 2.111.224 electores, por lo que el 1% equivale a 21.112 firmas de adhesión para inscribir la candidatura, mas al elegirse dieciocho escaños, el total de votos del 1% de adherentes serían 380.016. En relación a lo señalado, hace presente que existieron candidatos que superaron el 1% del total de votos válidos y no obtuvieron la diputación (once candidatos en el Guayas y ocho en Pichincha), cosa que sí ocurrió con otros candidatos que no superaron ese 1% (tres candidatos en Guayas y seis en Pichincha). Sobre el contenido del artículo 99 de la Constitución que señala que en elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar candidatos de una lista o entre listas conciliando el sistema con la representación proporcional de minorías, señala que la anterior Constitución contenía este principio en su artículo 34, por lo que resulta inadmisibles que el legislador, excediendo la atribución conferida en el artículo 99 del texto constitucional haya incorporado el método D'Hont, por lo que se contraviene el artículo 272 de la Constitución. En definitiva, señala que este sistema de repartición de escaños desvirtúa la intención del electorado al expresar su voluntad por determinados candidato o candidatos, pues si uno recibe una gran votación pero su lista no mereció el "voto en plancha", no obtendrá la representación que pretendió otorgarle el electorado, lo que se contrapone a la potestad de seleccionar los candidatos de una lista o entre listas, método que es aplicable en listas cerradas como en España o Argentina.

Mediante providencia de 27 de mayo de 2003, las 09h30, la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura admite a trámite la presente

demanda y, mediante providencia de 4 de junio de 2003, las 10h40, el Pleno del Tribunal avoca competencia y dispone que, luego del sorteo respectivo, el expediente pase a la Tercera Sala para que emita el informe que corresponde.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en calidad de comisión, mediante providencia de 24 de junio de 2003, avoca conocimiento de la causa y dispone que se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional y Procurador General del Estado, para que den contestación.

El Presidente del Congreso Nacional, el 7 de julio de 2003, en su contestación señala que la Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 20 de 18 de febrero de 2000 persiguió armonizar las normas constitucionales con el sistema electoral, pues en ese momento no existía el marco legal sobre el sistema preferencial de listas abiertas, en concordancia con el precepto constitucional de representación proporcional de minorías, facultad legislativa consagrada en el número 5 del artículo 130 de la Constitución, dentro del marco señalado en el artículo 119 del texto constitucional.

El Presidente de la República y el Procurador General del Estado recibieron el traslado el 25 de junio de 2003 y contestaron a la demanda el 17 de julio de 2003, es decir, en ambos casos, fuera del término previsto en el artículo 20, inciso segundo, de la Ley del Control Constitucional. En todo caso, se hace presente que, tanto el Presidente de la República como el Procurador General del Estado, se oponen a la demanda de inconstitucionalidad formulada en la especie, señalando la conformidad de los preceptos impugnados con el artículo 99 de la Constitución.

Mediante providencia ampliatoria de 9 de julio de 2003, la Tercera Sala de la Magistratura dispuso que se corra traslado con el contenido de la

demanda al señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, el 30 de julio de 2003, en su contestación hace presente que todo sistema electoral tiene cuatro elementos básicos: las circunscripciones electorales, las modalidades de presentación de candidaturas, las formas de votación y los métodos de asignación de escaños, los que desarrolla el informante en relación a elecciones pluripersonales. Señala los principios de la representación política, ligados con el principio de soberanía popular, consagrados en los artículos 26, 27 y 97, número 17, de la Constitución. Realiza la diferenciación entre la representación proporcional y la representación por mayoría, indicando los objetivos de cada sistema. Explica el sistema de cociente y residuo electoral que se aplicaba desde 1978 hasta el 2000, en que se introduce el método D'Hont, el que se aplica tanto para elección pluripersonal de lista cerrada y bloqueada (Parlamento Andino) y para el sistema de lista abierta y nominal (diputados, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales), señalando que la pretensión del demandante conduce a un sistema mayoritario. Sobre el caso de la elección de diputados en la provincia del Guayas, recuerda que, con la aplicación del método D'Hont, el Partido Social Cristiano alcanzó 10 diputados con 6.796.872 votos, el PRIAN obtuvo 4 diputados con 2.932.858 votos por la lista, el PRE logró 3 diputados con 2.339.568 votos y la alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y Pachakutik alcanzó 1 escaño con 873.528 votos, por lo que las minorías obtuvieron representación en proporción a los votos obtenidos por la lista. Hace presente que, con el sistema de cociente y residuo electoral que se preveía en la legislación anterior, la distribución de escaños hubiese sido la siguiente: 8 al Partido Social Cristiano, 4 al PRIAN, 3 al PRE, 1 a la alianza PSP-Pachakutik, 1 a Izquierda Democrática, y 1 a Unión Nacional UNO, esto es, el PSC hubiera perdido dos diputados a favor de la ID y de UNO. Del mismo modo, de seguir el criterio del demandante, el PSC hubiera obtenido 18 diputados de 18 escaños a repartirse, porque los candidatos de la lista obtuvieron las más altas votaciones individualizadas, produciendo un sistema mayoritario. Del mismo modo, en Pichincha y Azuay, los 14 y los 5 escaños,

respectivamente, hubieran correspondido a Izquierda Democrática en su totalidad, en Los Ríos los 4 diputados hubieran sido del PRE y en Chimborazo los 4 escaños corresponderían a Pachacutjk, lo que hubiera implicado la exclusión del Congreso Nacional de importantes sectores, lo que infringiría lo previsto en los artículos 1,3, 18, 27, 97 y 99 de la Constitución.

Considerando:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1, de la Constitución, 12, número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- El peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e), de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- Se demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000, y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000.

QUINTO.- El número 2 del artículo 142 de la Constitución reserva como materias de ley orgánica las relativas al ejercicio al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral, dominio máximo legal orgánico dentro del que se encuentran los asuntos regulados por la Ley de Elecciones, a la que se le reconoció su jerarquía y calidad de cuerpo orgánico mediante Resolución Legislativa No R-22-058, publicada en el Registro Oficial No 280 de 8 de marzo de 2001, de conformidad con la

vigésimo segunda disposición transitoria de la Constitución, Ley que fue codificada por la Comisión de Legislación y Codificación de conformidad con la facultad prevista en el artículo 160 del Código Político, la que fue publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000.

SEXTO.- Que, el Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000, fue expedido por el Tribunal Supremo Electoral en virtud de la potestad reglamentaria que, en los términos previstos en el número 6 del artículo 141 de la Constitución, se otorgaba a ese órgano del poder público por parte del artículo 17 de la Ley No 71 reformativa a la Ley de Elecciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 285 de 23 de marzo de 1988 y que corresponde al artículo 186 de la vigente codificación de la Ley de Elecciones.

SÉPTIMO.- Que, los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones señalan:

“Art. 105.- Para las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de representación proporcional de reparto de escaños entre las listas, conocida como método D'Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos recibidos por los partidos u organizaciones políticas para una serie de divisores por el cual se obtienen cocientes, y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicará según lo determinan los artículos siguientes.

Art. 106.- En los comicios pluripersonales se procederá de la siguiente manera:

- 1) La suma total de votos nominales alcanzados por todos los candidatos de cada lista, es la cifra con la que se aplicará la fórmula D'Hont o de divisores continuos;
- 2) El total de la votación obtenida por cada lista se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de

cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;

3) Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor, se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos; y,

4) La adjudicación de los escaños una vez aplicado el método D'Hont corresponderá a los candidatos con mayor número de votos en cada lista, hasta completar el número total de representaciones que correspondan.

De producirse empate por el último escaño, se decidirá por sorteo.

En caso de decimales, se utilizará el entero más aproximado y en caso de mitades iguales, la aproximación inmediata superior".

OCTAVO.- Que, el artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones contiene, fundamentalmente, las mismas normas que las citadas en el considerando precedente y que corresponden a los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones.

NOVENO.- La Constitución Política de la República consagra en su texto, específicamente en el artículo 26 correspondiente a los Derechos Políticos, el derecho del que gozan los ciudadanos Ecuatorianos de elegir y ser elegidos.

DÉCIMO.- El artículo 27, primer inciso de la Constitución prescribe: "El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos".

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 97, numeral 17, de la Carta Magna señala como deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el de participar en la vida

política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 99 de la Constitución dispone: "En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías".

DÉCIMO TERCERO,- El artículo 99 de la Constitución determina dos situaciones: 1) Un sistema de listas abiertas, puesto que los ciudadanos no tienen la obligación de votar por una lista, sino que pueden elegir a los candidatos individualmente, sin importar en cuál de ellas se encuentren; 2) Una ley que concilió el sistema de listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías.

DÉCIMO CUARTO.-Si bien es verdad que el método D'Hont ha sido diseñado para facilitar la representación de las minorías, no es menos cierto que su aplicación es inadecuada con el sistema de listas abiertas, conforme se explica en el siguiente considerando, por lo que no es este método el que debe constar en la ley para conciliar el sistema de elección abierto con la representación proporcional de las minorías, tomándose a la vez, contrario al mandato constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- Se considera que el método D'Hont es inadecuado con el sistema de elección abierto, puesto que uno de sus errores, involuntario si se quiere, es que-el elector que tenga preferencia por un candidato no sólo debe votar por él sino por el resto de la lista, aunque no tenga preferencia por ellos, puesto que solamente así asegura impulsar la posibilidad de que su candidato alcance el escaño deseado.

Lo mencionado ocurre porque el sistema de designación de escaños del método D'Hont se realiza en consideración a los votos alcanzados por la lista, no por la persona popular al optar por un sistema de listas abiertas.

De este modo, si el elector tiene preferencia por varios candidatos

diseminados en diferentes listas, tiene dos opciones: 1) Votar por todos ellos con conocimiento de que su voto unipersonal no les da la fuerza que la lista necesita para que ellos, de manera personal, alcancen el escaño deseado; 2) Escoger al de su mayor preferencia, relegando a los otros, y votar también por la lista para de esta manera dar fuerza al candidato elegido.

Es por este motivo que el Método D'Hont es adecuado y tiene éxito en elecciones de sistema cerrado, en donde logra el efecto de dar representación proporcional a las minorías sin contravenir el derecho a elegir, igualar el voto del electorado, y en consecuencia, ser representativo de la voluntad de los electores; sin embargo, al establecer la Constitución del Ecuador específicamente el sistema de listas abiertas, y por ser imposible contravenir esta disposición, se debe adecuar un procedimiento que, sin transgredirlo, a la vez otorgue representación a las minorías.

DÉCIMO SEXTO.- El Método D'Hont si bien es cierto que garantiza la representación de las minorías, quebranta el sistema de elección abierto, por cuanto se contrapone a la potestad democrática privativa del electorado para seleccionar candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, en el caso de listas abiertas, y tiene como efecto que se produzcan marcadas diferencias en cuanto a la representatividad que buscó el ciudadano, y en consecuencia, se tome dudosa la legitimidad de varias personas que acceden a las respectivas dignidades.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Método D'Hont establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y artículo 111 de su Reglamento General resulta no ser el sistema adecuado para conciliar el espíritu que consagró constitucionalmente el principio de listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías, por lo que contraviene el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, vulnera la participación democrática de los ciudadanos ecuatorianos consagrada en los artículos 18, 26, 27, 97, numeral 17, del mismo cuerpo normativo, e irrespeta el principio de jerarquía constitucional que en nuestro sistema legal se

instituye en el artículo 272 de la Carta Magna al establecer que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y si existe contradicción con ella no tendrá ningún valor.

VOTO CONCURRENTES DEL DR. SIMÓN ZAVALA GUZMAN

En el caso signado con el Nro. 0025-2003-TC, me adhiero a la resolución del Vocal Magistrado Dr. Jaime Nogales, en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000 y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo de 2000, por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 23 de la Constitución de la República dice:

“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los Instrumentos Internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:... 3.- La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier índole”. Por consiguiente la Constitución reconoce y garantiza el que grupos menores de la población que difieren de la mayoría por su lugar de nacimiento dentro del Estado Ecuatoriano, por su edad, por su etnia, .por su color, su origen social o posición económica, orientación sexual, religión, filiación política, etc. puedan tener ejercer sus derechos y, especialmente sus derechos políticos también garantizados por la Constitución para que puedan tener representación. Estos grupos de la población del Estado, son los que doctrinaria y conceptualmente se los considera, por los estudiosos de la sociología política y los tratadistas del Derecho Electoral como “minorías” y, para los que, en los Estados democráticos se les busca dar Jurídicamente la posibilidad de expresarse a

través de las respectivas representaciones en las funciones y organismos del Estado, en función del precepto de la "unidad en la diversidad".

2. La diversidad está constituida por las minorías, independientemente de si éstas sean religiosas, étnicas, negras, indias, u orientadas sexualmente. En un sistema democrático, las minorías no pueden ser excluidas y en el ejercicio de sus deberes políticos y cívicos, tiene la obligación jurídica de participar activamente. Esa participación tiene que darse a través de sus representantes en los órganos del Estado y, entre ellos, en el Parlamento y en los organismos colegiados de los gobiernos seccionales. Las minorías no pueden ser objeto de discriminación de ninguna naturaleza y, peor del ejercicio pleno de sus derechos políticos. La Constitución Política de nuestro país en su Art. 3 dice:

"Son deberes primordiales del Estado: a.- Fortalecer la unidad nacional en la diversidad y, ...6." Garantizar la vigencia del sistema democrático". No se podría fortalecer la unidad nacional si se discrimina la diversidad que tiene como expresión auténtica a las minorías; y por lo tanto, no se podría construir un sistema democrático, ni garantizarlo, si se deja sin representación y voz en las decisiones del Estado, a dichas minorías. Por ello, es imprescindible que las minorías puedan y tengan la oportunidad de ejercer sus derechos, especialmente los derechos políticos. El Art. 26 de la Carta Política dice: "Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos... etc... Estos derechos se ejercitarán en los casos y con los requisitos que señalan la Constitución y la ley". El artículo 3 de la Ley de Elecciones dice: "Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones pluripersonales, como principio fundamental del sistema democrático". En los Estados democráticos estas minorías, tratándose de representaciones de elección popular, ejercen su derecho a expresarse mediante la presentación de sus candidatos y el ejercicio del sufragio, independientemente de estar o no afiliados a un partido o movimiento político legalmente reconocido. Pueden tener candidatos auspiciados por partidos y/o movimientos políticos, en cuyo caso, pueden expresar una ideología política que es, la que a su vez, expresa ese partido y/o

movimiento político; o, eventualmente, pueden convertirse en un partido y/o movimiento político actuando en la vida política como tales; pero pueden hacerlo independientemente de dicho auspicio, para expresar sus ideas, sus requerimientos y sus propuestas, frente a hechos, acontecimientos y situaciones muy particulares que exclusivamente les atañe, como minorías. Lo que la Constitución de la República quiere es que estos grupos pequeños, tengan canales democráticos de expresión y participen de las decisiones del Estado y sus organismos, a través de sus representantes, por que son parte -aunque sean minorías- del Estado y del sistema democrático imperante.

3. La Constitución Política en sus artículos 84 y 85 recoge estos criterios y expresamente los manifiesta con respecto de las minorías indígenas - en las que también existen minorías, como por ejemplo: cofanes, záparos, etc.; y negra; pero deja abierta la posibilidad, en sus artículos 98 y 99 para que todas las minorías puedan tener sus representantes, diferenciando claramente que las minorías no son los partidos y/ó movimientos políticos reconocidos legalmente. Las minorías en virtud de los principios de igualdad ante la ley y de elegir y ser elegidos, consagrados en los artículos 23 y 26 del texto constitucional, pueden ejercer sus derechos políticos con absoluta libertad y, sin restricciones legales de ninguna naturaleza, tal como lo dispone la Constitución, en los incisos segundo y último del Art. 18, que dicen: "En materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley" y "Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". Y, en cumplimiento del mandato de la Constitución contenido en los numerales 12 y 17 del artículo 97 que dicen: "Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley... 12.- Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural; 17.- Participar en la vida política, cívica y comunitaria...". De esto, se deduce terminantemente que es un deber y una responsabilidad el que las minorías, participen en la vida política, cívica y comunitaria del Estado

Ecuatoriano y, que la Constitución, las leyes de nuestro país y las diferentes funciones del Estado, eliminen las barreras de cualquier naturaleza, para que los derechos, deberes y responsabilidades de las minorías, sean ejercidos a plenitud.

4. El artículo 99 de la Constitución, segundo inciso, establece el derecho para que las minorías tengan una representación proporcional en las elecciones pluripersonales y abiertas. En los procesos electorales lo que se ha venido dando es la participación únicamente de los partidos y/o movimientos políticos legalmente reconocidos y, no de las minorías, tal como lo prevé la Carta Política. Es decir, no se ha cumplido con la Constitución. El Art. 105 de la Ley de Elecciones dice: "En las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de representación proporcional de reparto de escaños entre las listas, conocida como Método D'Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos recibidos por los partidos u organizaciones políticas para una serie de divisores por el cual se obtienen cocientes, y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicará según lo determinan los artículos siguientes". Claramente se expresa que este método debe aplicarse exclusivamente a los votos recibidos POR LOS PARTIDOS U ORGANIZACIONES POLÍTICAS, que no son precisamente las representaciones de las minorías. Las minorías no tienen una expresión política y social, a través del voto, en los procesos electorarios y, en el evento de que se les permita en el futuro esta expresión, el método D'Hont anularía la voluntad de los electores de esas minorías. El Art. TT de la Constitución dice: "El voto popular será universal, igual, directo y secreto, para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años". En la práctica de sus derechos políticos las minorías pueden presentar, en las elecciones pluripersonales, candidatos y, como es lógico, votar por ellos en su ejercicio del derecho al voto. Al ejercer su derecho al voto, dicho voto estaría comprendido dentro de la universalidad del ejercicio del sufragio, y sería igual, directo y secreto, en cuanto a la forma de votación; pues todos los electores pertenezcan o no a mayorías y minorías, tienen que votar así. Al aplicarse el método

D'Hont, se dejaría sin efecto la manifestación que los electores pertenecientes a las minorías, realizarían a través del voto, por los candidatos de sus preferencias, quedándose la acción de votar y el voto en si mismo, sin significado alguno. Lo único que se ejercitaría sería la acción de votar, pero la expresión del voto quedaría anulada y, favorecería a otros candidatos que no pertenecen a dichas minorías. La anulación se daría, por la forma de calcular los sufragios, mediante la división de votos en divisores para obtener cuocientes; forma de calcular contenida en los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000 y 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo de 2000, lo cual es y sería inconstitucional, pues chocan estas disposiciones con la norma constitucional contenida en el artículo 99.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000, y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: por la parte resolutive del informe suscrito por el doctor Jaime Nogales y del informe concurrente del doctor Simón Zavala con cinco votos a favor de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán, Manuel Jaramillo Córdova y Jaime Nogales Izurieta y cuatro votos salvados de, los

doctores Milton Burbano Bohórquez, Rene de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet y Mauro Terán Cevallos; por la parte considerativa del informe suscrito por el doctor Jaime Nogales y voto concurrente que se incluye a ésta del doctor Simón Zavala con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán, Manuel Jaramillo Córdova y Jaime Nogales Izurieta y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Rene De la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes diecisiete de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS DOCTORES ENRIQUE HERRERÍA BONNET,

RENE DE LA TORRE ALCIVAR, MILTON BURBANO BOHÓRQUEZ Y MAURO TERÁN

CEVALLOS EN EL CASO No 0025-2003-TC

Nos apartamos del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional a base de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1, de la Constitución, 12, número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e, de la Ley del Control Constitucional;

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda

incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su, validez;

CUARTO." Que, se demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000, y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000;

QUINTO." Que, el número 2 del artículo 142 de la Constitución reserva como materias de ley orgánica las relativas al ejercicio al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral, dominio máximo legal orgánico dentro del que se encuentran los asuntos regulados por la Ley de Elecciones, a la que se le reconoció su jerarquía y calidad de cuerpo orgánico mediante Resolución Legislativa No R-22-058, publicada en el Registro Oficial No 280 de 8 de marzo de 2001, de conformidad con la vigésimo segunda disposición transitoria de la Constitución, ley que fue codificada por la Comisión de Legislación y Codificación de conformidad con la facultad prevista en el artículo 160 del Código Político, la que fue publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000;

SEXTO.- Que, el Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000, fue expedido por el Tribunal Supremo Electoral en virtud de la potestad reglamentaria que, en los términos previstos en el número 6 del artículo 141 de la Constitución, se otorgaba a ese órgano del poder público por parte del artículo 17 de la Ley No 71 reformativa a la Ley de Elecciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 285 de 23 de marzo de 1988 y que corresponde al artículo 186 de la vigente codificación de la Ley de Elecciones;

SÉPTIMO.- Que, los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones señalan:

"Art. 105.- Para las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de

representación proporcional de reparto de escaños entre las listas, conocida como método D'Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños; mediante la división de los votos recibidos por los partidos u organizaciones políticas para una serie de divisores por el cual se obtienen cocientes, y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicará según lo determinan los artículos siguientes.

Art. 106.- En los comicios pluripersonales se procederá de la siguiente manera:

1) La suma total de votos nominales alcanzados por todos los candidatos de cada lista, es la cifra con la que se aplicará la fórmula D'Hont o de divisores continuos;

2) El total de la votación obtenida por cada lista se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;

3) Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor, se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos; y,

4) La adjudicación de los escaños una vez aplicado el método D'Hont corresponderá a los candidatos con mayor número de votos en cada lista, hasta completar el número total de representaciones que correspondan.

De producirse empate por el último escaño, se decidirá por sorteo.

En caso de decimales, se utilizará el entero más aproximado y en caso de mitades iguales, la aproximación inmediata superior.";

OCTAVO.- Que; el artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones contiene, fundamentalmente, las mismas normas que las citadas en el considerando precedente y que corresponden a los artículos

105 y 106 de la Ley de Elecciones;

NOVENO.- Que, el artículo 99 de la Constitución señala:

"En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías";

DÉCIMO.- Que, la primera parte de la disposición constitucional citada en el considerando precedente implicó una reforma sustancial al sistema electoral aplicable en elecciones pluripersonales hasta el año de 1998: se pasa de un sistema de lista cerrada a uno de lista abierta, aunque condicionado al cumplimiento del principio de representación proporcional de minorías, por lo que, naturalmente, se excluye el establecimiento de un sistema mayoritario, tal como se determina en el constitucionalismo ecuatoriano a partir de la Constitución de 1929;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de modo general, la representación por mayoría se da cuando el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría, absoluta o relativa, de los votos, mientras que la proporcional se da cuando la representación política refleja, de uno u otro modo, la distribución de los votos entre los partidos u organizaciones políticas que han participado en el procedimiento electoral, ocurriendo que el objetivo político de la representación en el primer sistema es la formación de mayorías, mientras que en el proporcional el objetivo es reflejar el electorado;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que; en un sistema mayoritario dentro de una elección pluripersonal, esto es, cuando se deben elegir dos o más dignidades en un mismo cargo dentro de una misma circunscripción electoral, la representación se determina por la entrega de todos los escaños a la lista que obtuvo mayor cantidad de votos, sin importar el porcentaje de votos que obtuvo en relación a los demás partidos y organizaciones políticas participantes, lo que, se insiste, se encuentra

excluido de nuestro sistema electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del texto constitucional;

DÉCIMO TERCERO." Que, en virtud de la norma constitucional, nuestro sistema de preferencia electoral combinado con el principio de representación proporcional de minorías va más allá del voto preferencial (como el que se aplica, por ejemplo, en el sistema peruano) o de los sistema de voto doble o de voto cruzado (vote splitting), que se refieren a sistema proporcionales personalizados, pues en estos sistemas la preferencia se hace valer o bien entregando el primer voto de forma uninominal por el candidato de la preferencia del elector y otro por la lista, ora cambiando las preferencias partidistas en las elecciones para un mismo órgano, es decir, variando el orden de la lista propuesta, ocurriendo que, en definitiva, el elector no pueda salirse de la lista; -

DÉCIMO CUARTO.- Que, dentro de los sistemas electorales proporcionales aplicables a listas abiertas, entre otras fórmulas de cómputo y además del impugnado método D'Hondt, y que se caracterizan por la determinación de una cantidad mínima de votos para obtener un escaño, se encuentran, por ejemplo el método Haré-Niemeyer o de proporciones matemáticas, por el cual la cantidad de votos válidos emitidos que obtiene cada partido es multiplicada por el número total de escaños por asignar, dividiéndose ese resultado por el número total de votos válidos emitidos, obteniendo la lista tantos escaños cómo número enteros resulten, lo que favorece más a los partidos pequeños que el método D'Hondt, aunque genera distorsiones, al igual que la fórmula HagenbachBischoff que se aplica dentro de los métodos de cociente electoral (Vid. Dieter Nohlen, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, p. 66-76);

DÉCIMO QUINTO.- Que, el sistema ideado por Víctor D'Hondt, profesor belga de matemáticas y de Derecho Civil, forma parte de los métodos de divisor aunque, a diferencia de otros como el Imperiali, el Sainte Lagué, el igualado, el danés y el Huntington, favorece ligeramente a los partidos

mayores, aunque, en este sistema, al igual que en los demás, puede ocurrir que los partidos menores resten escaños a los mayores o reciban un escaño más a costa de uno menos pequeño (Vid. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, San José, 2000, p. 315-317);

DÉCIMO SEXTO.- Que, en definitiva, el método D'Hondt cumple los condicionamientos señalados en el artículo 99 de la Constitución: corresponde a un sistema de representación proporcional y es aplicable al sistema de lista abierta, que, como lo señala la doctrina, tiene ventajas y desventajas, como todas las fórmulas de adjudicación de puestos, lo que no es posible calificar en sede jurisdiccional constitucional, pues a esta Magistratura le corresponde fallar en tomo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados y no en relación a la conveniencia o inconveniencia de un sistema determinado;

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, para mayor abundamiento, un fallo de esta Magistratura no podría tender al rompimiento del principio de representación proporcional de minorías, eliminando el método D'Hondt, fundamentalmente porque no tiene competencia para reemplazarlo por otro, al no actuar como legislador positivo;

DÉCIMO OCTAVO.- Que, dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, se argumenta por parte del accionante que la aplicación del método D'Hondt contraviene la característica de igualdad del sufragio consagrada en el artículo 27 de nuestro Código Político, alegación respecto de la cual este Tribunal hace presente que la igualdad del sufragio se presenta cuando todo ciudadano tiene idéntico derecho a votar y cuando los votos valen lo mismo, sin que se prevean votos calificados o reforzados, es decir, que se multipliquen por razones basadas en la educación, el nivel económico, la religión, la raza, el sexo, etcétera, tendiendo a una representación justa y efectiva (un elector, un voto, un valor);

DÉCIMO NOVENO.- Que, en virtud del método D'Hondt no se establece un

voto plural (voto calificado), familiar (voto suplementario a padres de familia o de conformidad con el número de integrantes de la familia) o múltiple (que se pueda votar en más de una circunscripción), sino una fórmula para asignar escaños que es aplicable tanto en sistemas de lista cerrada como de lista abierta, y, en el último caso, que es el aplicable al Ecuador, el elector puede emitir su preferencia por tantos como a cuantos candidatos se les puede asignar un escaño, sin que se otorgue a determinadas personas más posibilidades que a otras para realizar sus preferencias de una lista o entre listas;

VIGÉSIMO.- Que, respecto de la alegación de incompatibilidad numérica entre el requisito de porcentaje para inscribir candidatos y obtener escaños, este Tribunal estima que no existe relación alguna entre el sistema de presentación de candidaturas independientes, condicionada a la adhesión de un número de ciudadanos que equivalga al uno por ciento del total de empadronados en la correspondiente circunscripción, con la fórmula de adjudicación de escaños derivada de la aplicación del método D'Hondt;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, por tanto, se debe distinguir la regulación legal del derecho a presentar una candidatura independiente sin auspicio partidista, según se consagra en el artículo 98, inciso segundo, de la Constitución, como forma de hacer efectivo el derecho político a ser elegido, reconocido en el artículo 26 del texto constitucional, con el sistema electoral de lista abierta conciliado con el principio de representación proporcional de minorías determinado en el artículo 99 del Código Político, ocurriendo que el método D'Hondt no incide en el sistema de presentación de candidaturas independientes ni en sus requisitos y que la única relación que tiene el sistema de presentación de candidaturas independientes es que, presentada y calificada la misma, para lograr un escaño se aplicará la fórmula D'Hondt como a cualquiera de las listas realizadas por partidos y otras organizaciones políticas;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Sobre el voto concurrente del vocal doctor Simón

Zavala Guzmán, hacemos las siguientes consideraciones:

1° Que, el voto concurrente implica adhesión del magistrado a lo fundamental de la resolución de mayoría, razón por la cual quien estima concurrir a un fallo debe suscribirlo y redactar su prevención, lo que en Sala no ocurrió, pues el doctor Simón Zavala suscribe su voto pero no firma el voto del doctor Jaime Nogales al que dice adherirse (fojas 105 y 107 vuelta);

2° Que, el voto del doctor Simón Zavala basa la no compartida inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y 111 de su Reglamento General, en el artículo 23, número 3, de la Constitución que consagra el principio de igualdad y prohíbe la discriminación en razón del "nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole". Concluye el Dr. Zavala que "la Constitución reconoce y garantiza el que grupos menores de la población que difieren de la mayoría por su lugar de nacimiento dentro del Estado Ecuatoriano, por su edad, por su etnia, por su color, su origen social o posición económica, orientación sexual, religión, filiación política, etc. puedan ejercer sus derechos y, especialmente su derechos políticos también garantizados por la Constitución para que puedan tener representación. Estos grupos de la población del Estado, son lo que doctrinaria y conceptualmente se los considera, por estudiosos de la sociología política y los tratadistas del Derecho Electoral como "minorías" y, para los que, en los Estados democráticos se les busca dar jurídicamente la posibilidad de expresarse a través de las respectivas representaciones en las funciones y organismos del Estado, en función del precepto de la 'unidad en la diversidad'";

3° Para el suscriptor del voto concurrente los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y 111 de su Reglamento General contravienen y están en contra del artículo 99 de la Constitución por cuanto el método D'Hondt, en las normas demandadas como inconstitucionales no legisla por las etnias, los

viejos, los negros, etcétera, lo que impediría que esas minorías tengan representación en los organismos del Estado, sin que aquello haya sido pedido en la demanda, lo que implica actuación de oficio, lo que está vedado para esta Magistratura;

4° Sin embargo de lo señalado en el considerando precedente, el método D'Hondt nada tiene que ver con la representación política en razón del lugar de nacimiento dentro del Estado Ecuatoriano, la edad, la etnia, el color, el origen social o posición económica, orientación sexual, religión, filiación política, es, simplemente, un método de adjudicación de escaños, como otros señalados en este voto y que tampoco se refieren a estas circunstancias y es proporcional porque no permite que listas que no tienen el cien por ciento de las preferencias logren el cien por ciento de los representantes a los organismos colegiados de representación popular (lo que implicaría en sistema mayoritario vedado por la Constitución);

5° Que, el artículo 59 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

Art.; 59.- Contenido de las resoluciones.- Las resoluciones deberán contener las siguientes partes: los antecedentes, en donde se expresará resumidamente la pretensión, y la o las contestaciones o informes; los considerandos, con los fundamentos o motivación del fallo; y, la parte resolutive propiamente dicha.

Los votos salvados se expresarán -por separado y se concretarán a los puntos de discrepancia respecto de la resolución adoptada.

El vocal mediante voto concurrente, podrá adherirse al voto de mayoría, y dejar sentada su discrepancia en tomo a ciertos aspectos de la misma sin que implique desacuerdo con el fondo de la resolución, o adherirse con algún añadido o precisión adicional, para lo cual hará presente en el fallo respectivo su prevención.

En el texto de las resoluciones que se notifiquen o se publiquen se hará constar el nombre del magistrado ponente y del o los magistrados que hayan redactado los votos salvados, los votos concurrentes o prevenciones.

De lo que consta en el voto del doctor Simón Zavala, al haber sido redactado por separado y discrepar respecto del fondo del voto suscrito por el doctor Jaime Nogales, en verdad, sería un voto salvado;

6° Que, en este sentido, si nos atenemos al espíritu y letra del artículo antes citado, y respetando el criterio del voto de mayoría, no existe voto concurrente y más bien, el voto concurrente sería un voto salvado, y no habría resolución del Pleno de esta Magistratura. Lo dicho se agrava si se tiene presente que se intenta insertar el voto concurrente (que en realidad es salvado) dentro del texto del voto de mayoría y que los cinco vocales que hacen el voto de mayoría votan por los dos textos: ¿dónde está, entonces, el voto concurrente si no hay la discrepancia con ciertos aspectos de la resolución o dónde está el añadido sobre el que determinado vocal o determinados vocales hagan presente su prevención?. Esta grave confusión de textos y votaciones es contradictoria con las normas relativas a la resolución de mayoría y los votos concurrentes, que, insistimos, en la especie es un voto salvado, pues, en Derecho las cosas son lo que son y no lo que se les denomina; y,

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, estimamos que el Tribunal Constitucional debió:

1.- Rechazar la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No 117 de 11 de julio de 2000, y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No 39 de 20 de marzo de 2000.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal. f.) Dr. Rene de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal. f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

Fuente: Tribunal Constitucional

6.3 Análisis

6.3.1 Antecedentes legales de la aprobación del método D´Hont

La Ley de Elecciones ecuatoriana fue publicada en el Registro Oficial No. 117 de fecha 11 de Julio de 2000 y su Reglamento fue publicado en el Registro Oficial No. 39 de fecha 20 de Marzo de 2000. Posteriormente, a través de la Resolución Legislativa No. 22-058 de fecha 8 de Marzo del 2001, se califica a la Ley de Elecciones con la jerarquía de orgánica.

Los artículos 105 y 106 de la Ley, así como el artículo 111 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones establecían, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, como método de asignación de escaños para las elecciones pluripersonales a la fórmula denominada D´Hont.

6.3.2 Antecedentes cronológicos del proceso

El proceso de declaratoria de inconstitucionalidad del método D´Hont fue el siguiente:

- En fecha 26 de Mayo del 2003 se presenta la demanda de inconstitucionalidad por parte del Eco. Xavier Neira ante el Tribunal Constitucional.
- En fecha 27 de Mayo del 2003 la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admite a trámite la demanda.

- En fecha 04 de Junio de 2003, mediante providencia el Pleno del Tribunal Constitucional avoca competencia y sortea la demanda recayendo el conocimiento de la misma en la Tercera Sala del Tribunal para que se emita un informe.
- En fecha 24 de Junio del 2003, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional avoca conocimiento del trámite y dispone se corra traslado con el contenido de la demanda al Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional y Procurador General del Estado.
- En fecha 07 de Julio del 2003, contesta la demanda el Presidente del Congreso Nacional explicando los motivos de la reforma a la ley de elecciones que contienen los artículos referentes al método de asignación de escaños.
- En fecha 09 de Julio del 2003, mediante providencia, se dispone por parte de la Tercera Sala del tribunal Constitucional que se corra traslado con el contenido de la demanda al presidente del Tribunal Supremo Electoral.
- En fecha 09 de Julio del 2003, mediante oficio se hace conocer a la Comisión jurídica del Tribunal Constitucional para que emita un informe jurídico sobre la demanda presentada por el Econ. Xavier Neira
- En fecha 16 de Julio del 2003, la Comisión Jurídica del Tribunal Constitucional emite el informe solicitado a cerca del caso.
- En fecha 17 de Julio del 2003, el Presidente de la República y el Procurador General del Estado contestan la demanda oponiéndose a la misma

- En fecha 30 de Julio del 2003, contesta la demanda el Presidente del Tribunal Supremo Electoral.
- En fecha 26 de Febrero del 2004 se dicta resolución en la causa aceptando la inconstitucionalidad demandada.

6.3.4 Consideraciones con respecto al caso

La Constitución Ecuatoriana de 1998 entre sus principios consagraba lo referente a los derechos políticos y en especial lo referente al sufragio garantizando principalmente la igualdad del voto, así el artículo 27 establecía:

“El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos. (...)”

En el capítulo primero del presente trabajo señalamos la concepción del voto, en especial de la igualdad del mismo, recalcando una vez más que la igualdad en materia de sufragio se refiere a que todos los individuos que componen el cuerpo electoral se encuentran en las mismas condiciones y su voto tiene el mismo valor y por lo tanto todos los votos son iguales en cuanto a su valor numérico; sin embargo, también hay que considerar que otro precepto constitucional tiene estrecha relación con el enunciado anteriormente y es el referente al que establece la representación de las minorías:

Art. 99.- (Elección de candidatos. Representación de las minorías).- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías”.

Es tema de discusión la representación proporcional de las minorías, que a mi criterio no lo tiene claro el autor de la demanda de inconstitucionalidad y confunde la votación de los candidatos que no obtuvieron un escaño dentro de las elecciones para Diputados con minorías y es por ello que al respecto deben realizarse las siguientes acotaciones:

Diversas cartas políticas a nivel mundial enuncian los principios de representación proporcional garantizando la presencia de los grupos minoritarios dentro de los espacios de gobierno como lo son las asambleas, congresos, parlamentos, etc.; sin embargo, en la práctica no es posible que todos los grupos que conforman el conglomerado social se encuentren representados en su plenitud, es por ello que algunas legislaciones tratan de conceder representación a las minorías en la medida de lo posible de forma proporcional al número de votos obtenidos.

Dentro de un Estado democrático es imprescindible la presencia de mayorías y minorías, lo que se traduce en gobierno y oposición. No obstante pensemos sólo un momento que sucedería en Estados con mayorías absolutas y abrumadoras tal vez existirían riesgos en torno a la aplicación y garantía de ciertos derechos como la libertad de expresión, libertad de credo, garantías procesales y demás. Es por ello necesario la presencia de la oposición, que no está por demás indicar que oposición no significa contraposición al gobierno de turno de sí y por sí por el contrario es la participación de manera activa de los proyectos y planes de gobierno apoyando los mismos cuando éstos sean beneficiosos o realizando las observaciones del caso cuando uno de estos proyectos puedan afectar a los intereses del pueblo.

De lo antes enunciado, la legitimación de las mayorías es necesaria en la conducción de los estamentos del Estado; sin embargo, la presencia de las minorías también es imprescindible dentro del contexto político para poder indicar a las mayorías que se tengan en cuenta sus inquietudes e intereses y además tratar de fiscalizar y limitar una permanencia perpetua de los grupos mayoritarios en la conducción del Estado.

Así, la ley debe garantizar la presencia de los grupos minoritarios en los organismos de elección popular, es por ello que se han establecido una serie de mecanismos para la conversión de votos en escaños que buscan en algo aproximarse a alcanzar una representación proporcional entre los participantes de una lid electoral.

La Ley de Elecciones establecía como método de asignación de escaños al denominado método *D'Hont*, que conforme lo revisado en el capítulo cuarto del presente trabajo es un método propio de los sistemas electorales proporcionales y no uno de tipo mayoritario como lo quiere hacer parecer el Econ. Xavier Neira en su demanda pues como se desprende de la misma ...*(el método método D'Hont) "lejos de garantizar la representación de la minorías en los procesos electorales en el Ecuador, han permitido que se vulnere la voluntad popular, al permitir que candidatos con una votación con la cual debieron acceder a la dignidad de elección popular por la que optaron, fueron "derrotados" por la utilización de una fórmula matemática, cuya aplicabilidad en nuestro país en modo alguno garantiza una auténtica representación de las minorías". Tomando las palabras citadas, prácticamente quien alcance un número "X" de votos debe ser elegido, quedando relegados aquellos candidatos que no alcanzaren o hubieren obtenido un número de votos menor a "X", contradiciendo el principio de representación de las minorías.*

Si bien es cierto, de lo analizado en el título denominado sistemas electorales no se ha ideado y no habrá un sistema perfecto que garantice una proporcionalidad efectiva entre votos y escaños; no obstante, el método D'Hont comparado con otros métodos no es uno de los mejores ni peores pero no por ello deja de ser un método proporcional (tomando la tabla No. 47 antes expuesta):

MÉTODO	ESCAÑO							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Hare	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC	MPAIS
Hagenbach Bischoff	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Droop	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Imperial	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	PSC
Imperial modificado	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP
Cuocientes y residuos	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP

MÉTODO	ESCAÑO							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefferson o D'Hondt	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP
Webster o Saint Lagüe	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Webster modificado	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	PRIAN	MPAIS	PSP	MPAIS
Danish	MPAIS	MPAIS	PRIAN	PSP	MPAIS	MPAIS	PSC	MPAIS
Imperiali	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Proporciones iguales	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS
Dean	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS	MPAIS

Una vez más, tomando los argumentos expuestos en la demanda de inconstitucionalidad analizada, ningún país podrá tener un método de asignación de escaños que garantice *una auténtica representación de las minorías*, más bien, la calificación de auténtica representación de minorías se debe a un criterio político y de intereses antes que a uno técnico; por lo tanto, resulta que cualquier método de asignación de escaños se lo puede considerar de conveniente o inconveniente, incluido el método *D'Hont*.

Es de tomar también en consideración que la declaratoria de inconstitucionalidad se basó también en el desequilibrio que se argumentaba el método poseía en los votos frente a la igualdad de los mismos; es decir, que con la aplicación de esta fórmula de asignación de escaños se producía la inequidad con el voto; debiendo recordar que la igualdad del voto se tiene relación con la frase "un hombre, un voto"; es decir que el voto de los electores tiene el mismo peso entre sí, excluyendo de esta forma el voto plúrimo o calificado.

6.3.5 Análisis jurídico de la Resolución

La resolución adoptada por el Tribunal Constitucional, órgano que ejercía el control constitucional a la fecha de presentación de la demanda de

inconstitucionalidad por parte del Econ. Xavier Neira, acoge la demanda y la acepta, declarando por lo tanto la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica de Elecciones y del artículo 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones.

Considero que la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional adoleció de algunas falencias, a continuación las describimos:

En el considerando Décimo Cuarto de la resolución, se reconoce efectivamente al método *D'Hont* como un método que facilita la representación de las minorías; sin embargo, se lo califica de inadecuado dentro del sistema de elección de listas abiertas (que se pueda elegir por el candidato o candidatos de la preferencia del elector o elegir a la lista entera), pues atenta contra lo enunciado en el art. 99 de la Constitución de 1998.

“Art. 99. En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías”.

Es preciso preguntarse, de lo analizado en el capítulo IV, entonces ¿qué método no está en conflicto con el principio de representación proporcional de las minorías? Pues la respuesta es ninguno, ya que el problema no radica en el método escogido sino en la forma de votación a través de listas abiertas. Del mismo modo el considerando Décimo Quinto, establece que uno de los errores del método *D'Hont* es que el elector que tenga preferencia por un candidato tenga que votar por el resto de la lista así no le simpatice los demás candidatos de la lista pero debe hacerlo para dar opción a ser elegido al candidato de su preferencia. Esto también tiene que ver con el sistema de votación más no con el método elegido. Es evidente que con estas consideraciones el Tribunal Constitucional confunde las implicaciones derivadas del voto en lista abierta con la fórmula de

asignación de escaños que son dos temas totalmente diferentes pero que sí tienen algo en común los dos son componentes de los sistemas electorales.

El considerando Décimo Sexto una vez más establece que el método D'Hont garantiza la representación de las minorías; no obstante, se menciona que se opone al sistema de elección abierto que permite la elección de uno o varios candidatos entre listas a preferencia del elector. También este considerando refleja la errónea apreciación entre voto en listas abiertas y método de asignación de escaños.

Finalmente el considerando Décimo Séptimo de la resolución, menciona que el método D'Hont contenido en los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones, no es el adecuado para conciliar el espíritu que consagró constitucionalmente el principio de las listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías por lo que contraviene el artículo 99 de la Constitución de 1998 y también atenta contra los principios de participación democrática especialmente contenido en los artículos 18, 26, 27, 97 numeral 17.

“Art. 18. Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”.

“Art. 26. Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley”.

“Art. 27. El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos.

Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Art. 97. Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: (...)

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”.

De los artículos citados de la Constitución de 1998, considero que ninguno se encontraba en oposición con los artículos 105 y 106 de La Ley de Elecciones y el artículo 111 de su Reglamento por lo tanto los considerandos de esta resolución no han sido sustentados técnicamente como por ejemplo haber hecho constado una comparación numérica frente a otros métodos de asignación de escaños y tampoco jurídicamente existe un fundamento de peso para que se haya aceptado la demanda de inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados.

6.4 Conclusiones

Es claro que el Tribunal Constitucional cometió un desacierto al declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de La Ley de

Elecciones y el artículo 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones, pues considero que se le dio a este trámite un tratamiento político antes que jurídico. Es interesante también destacar que esta declaratoria no fue unánime sino existió voto salvado de cuatro miembros del Tribunal que realizan un examen más exhaustivo del tema el que incluye la participación de las minorías en el gobierno, los sistemas mayoritarios y proporcionales y lo que es más destacable una comparación entre métodos de asignación de escaños tomados de la doctrina (Hagenbach-Bischoff, Imperiali, Sante Lagué, el Danés por ejemplo), sin embargo, no contenía en el fallo de minoría un estudio técnico de la aplicación del método D'Hont frente a otros métodos.

Si bien, el método D'Hont no es perfecto; no obstante me pregunto ¿qué método lo es? pues de las conclusiones establecidas en el capítulo IV de este trabajo de graduación, señalan que los sistemas electorales se componen a más de las fórmulas de conversión de votos en escaños, también hay que considerar a las circunscripciones electorales, la forma de la votación y el número de candidaturas por ejemplo, factores que de hecho influyen en la designación de los candidatos.

CONCLUSIONES GENERALES

Antes del plantear el presente tema graduación muchas dudas asaltaron mi mente en relación al aspecto electoral y dudé en realizar un tema como éste; sin embargo, motivado por la falta de autores nacionales que se remitieran de manera íntegra no sólo al tratamiento del proceso electoral ecuatoriano sino a las consideraciones del sufragio y la normativa nacional e internacional posibilitaron que pueda escribir estas últimas líneas que espero valgan el esfuerzo invertido dentro de mi futura vida como profesional y sobre todo como Abogado.

De la revisión de la normativa nacional e internacional se ha podido dar una visión clara del significado del sufragio y la importancia de éste dentro de la vida política de un Estado. Más aún, las normas electorales y por su puesto los preceptos Constitucionales permiten el surgimiento de un Derecho Electoral, el mismo que ha cobrado en los últimos años mayor preeminencia debido a la relevancia que tiene tanto el proceso electoral así como el establecimiento de los organismos encargados de la función electoral.

Por su parte los organismos electorales deben contar con un marco jurídico propio que enmarcado en la Constitución Política, Ley Orgánica Electoral y demás normas pertinentes establezcan sus atribuciones y competencia; normativa que ha podido ser estudiada a fondo en este trabajo.

Es también necesario considerar que el proceso electoral debe ser llevado de manera óptima respetando lo establecido en la ley garantizando seguridad jurídica y confianza en las instituciones u organismos electorales tanto en la organización del proceso como tal y en la solución de los conflictos electorales.

Finalmente queda por decir que el presente trabajo titulado con el nombre de "Sistemas y Procedimientos Electorales" ha sido desarrollado para que el

lector lo utilice como una fuente de consulta sobre el aspecto electoral, en especial dirigido a los compañeros estudiantes de profesión y no quedar simplemente como un trabajo de fin de carrera guardado y olvidado dentro de las instalaciones universitarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DE INTERNET

Aguinaga Aillón, Carlos. Tello Flores, Diego. Pluralidad y Proporcionalidad (Mayoría vs Minorías).

Aguirre Castro, Pamela. La Justicia Penal Policial y la Unidad Jurisdiccional. Tesis previa a la obtención del Título de Abogada. Universidad del Azuay. 2007.

Alanis Figueroa, María del Carmen. Derecho Electoral Mexicano. Recuperado en 2008 y tomado de http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/foto/archivos/4_5.pdf

Apuntes de la cátedra de Derecho Constitucional, Universidad del Azuay, 2002

Aragón Reyes Manuel. Derecho electoral: sufragio activo y pasivo. México, CAPEL, 1998.

Araujo Rocha, Gustavo, El Derecho al Sufragio. Recuperado en 2008 y tomado de <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Politico.3.htm>

Arnaldo Alcubilla, Enrique. Sufragio. Recuperado en 2008 y tomado de <http://www.proyectosfindecarrera.com/definicion/sufragio.htm>

Borja Cevallos, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. Primera Edición 1997.

Borja Cevallos, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1997.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 1994.

Cardona, Ana. Sufragio como revolución de la libertad. Recuperado en 2008 y tomado de <http://www.uv.es/CEFD/2/cardona.html#12>.

Coello García Hernán. Algunas observaciones respecto de la nacionalidad en el texto de la actual Constitución de la República. En revista Enfoques, de la Asociación de Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay. No. 1.

D'Hondt, V., *Système pratique et raisonné de représentation proportionnelle*, 1878.

De Carreras, F. y Valles, J M.: *Las elecciones*. Editorial Blume. Barcelona, 1977.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22va. Edición 2001.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, Ed. Porrúa, UNAM, 2002.

Fernández Segado, Francisco. *La representatividad de los sistemas electorales*.

García Berni, Aida. El ejercicio del derecho al sufragio. Recuperado en 2008 y tomado de <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.147.htm>

González Roura, Felipe y Jorge Otaño Piñero. *Proceso Electoral y Justicia Electoral: La Organización Electoral en la República Argentina*. Recuperado en 2008 y tomado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/635/39.pdf>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral CAPEL, No. 37, México, 1994.

Jackisch, Carlota. Sistemas Electorales y sus Consecuencias Políticas. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA. Buenos Aires, Argentina, 1997.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, México 1983.

López Pintor, Rafael. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, Tomo I, p. 9. San José C. R

Marina, José Antonio y De Válgoma, María. Editorial Anagrama, Barcelona, 2001

Mendoza Cánepa, Raúl. Partidos políticos y sistema electoral en los países andinos. Comisión Andina de Juristas. Lima, 2004.

Morales Alvarez, Jorge. Derecho Civil de las Personas. Universidad del Azuay 1992.

Noguera Fernández, Albert. Desafíos Constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectivas. Ramiro Avila Santamaría. Agustín Grijalva y Rubén Martínez Dalmau Editores. Quito, 2008.

Nohlen, Dieter. Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003.

Olano Valderrama, Carlos. Esquemas de Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas. Programas Editoriales e Impresores Ltda., Bogotá, 1987.

Orozco Henríquez, Jesús. Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1999.

Ortega y Gasset. La rebelión de las masas. Revista de Occidente en Alianza Editorial. Madrid. 1981.

Pericles. Discurso fúnebre a las víctimas de la guerra del Peloponeso. Recuperado en 2008 y tomado de www.cepchile.cl/dms/archivo_1854_18/rev11_tucidides.pdf

Pinto Rubira, Pedro. Documentos Electorales No. 11. Discurso de Inauguración de la IX Conferencia de Organismos Electorales de América del Sur. TRAMA, Quito, 2002.

Platón. La República.

Reinaldo Vanossi, Jorge; Valverde Castaños Edgar; De Abreu Dallari, Dalmo, Nogueira, Humberto; Cumplido, Francisco; Mena, Camilo; Muñoz Llerena César; Prieto, Justo; García Belaúnde, Domingo, Korseniak, José; Hugo Martinns, Daniel. Legislación Electoral Comparada. Editorial. Universitaria Centroamericana. 1988.

Salcedo Cuadros, Carlo Magno; Garcés Peralta Carolina; Guzmán Napurí, Christian; Rojas Montes, Verónica y Boyer Carrera, Janeyri (2004). La Administración Electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales. Lima.

Tagle Martínez, Hugo. Ius Suffragii y Ius Honorum. Revista Chilena de Derecho. Vol. 20, 1993.

Tribunal Supremo Electoral. Documentos Electorales No. 10. Quito 2002. Informe del Tribunal Supremo Electoral 2001.

Tribunal Supremo Electoral. Documentos Electorales. No. 11. Quito. 2002.

Juan Ignacio García, Director del Servicio Electoral de la República de Chile.

Tribunal Supremo Electoral. Documentos Electorales. No. 17. Quito. 2005.

Tribunal Supremo Electoral. Documentos Electorales. No. 7. Quito. 2000.

Tribunal Supremo Electoral. El Proceso Electoral Ecuatoriano. No.1. Corporación Editora Nacional. Quito. 1989.

Valdés, Leonardo. Sistemas electorales y de partidos. Instituto Federal Electoral. No. 7, México, 2001.

Villalobos, José Manuel. Campaña, Modelos de Administración Electoral. Jurado Nacional de Elecciones.

REFERENCIAS LEGALES

Código Electoral Argentino. Aprobado mediante Decreto No. 2.135 de 18 de Agosto de 1983 y sus modificatorias introducidas por las leyes No. 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904.

Constitución Alemana 1949.

Constitución Americana 1787.

Constitución Austria, 1920.

Constitución Boliviana, 2009.

Constitución Chilena, 1980 con reformas 2001.

Constitución China, 1982.

Constitución Colombiana, 1991 con reformas 2001.

Constitución Costarricense, 1949 con reformas 2001.

Constitución Cubana, 1976.

Constitución de República Dominicana, 2002

Constitución Ecuatoriana, 1830

Constitución Ecuatoriana, 1835

Constitución Ecuatoriana, 1843

Constitución Ecuatoriana, 1845

Constitución Ecuatoriana, 1851

Constitución Ecuatoriana, 1852

Constitución Ecuatoriana, 1861

Constitución Ecuatoriana, 1869

Constitución Ecuatoriana, 1878

Constitución Ecuatoriana, 1884

Constitución Ecuatoriana, 1897

Constitución Ecuatoriana, 1906

Constitución Ecuatoriana, 1929

Constitución Ecuatoriana, 1938

Constitución Ecuatoriana, 1945

Constitución Ecuatoriana, 1946

Constitución Ecuatoriana, 1967

Constitución Ecuatoriana, 1979

Constitución Ecuatoriana, 1998

Constitución Ecuatoriana, 2008.

Constitución Española, 1978.

Constitución Francesa 1958, con reformas 2000.

Constitución Francesa, 1791.

Constitución Hondureña 1982, con reformas 1999.

Constitución Japonesa, 1946.

Constitución Mexicana, 1917 con reformas 2002

Constitución Nicaragüense 1987, con reformas 2000.

Constitución Panameña de 1972, con reformas 1994.

Constitución Paraguaya de 1992.

Constitución Peruana de 1993.

Constitución Portuguesa, 1976.

Constitución Uruguaya 1967, con reformas 2004.

Constitución Venezolana 1999.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de Agosto de 1789).

Decreto 1010, publicado en el Diario Oficial No. 44.034, del 06 de junio de 2000. Colombia. (Decreto que establece la organización de la Registraduría Nacional de Estado Civil Colombiana).

Decreto Ejecutivo reformativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona

el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, expedido el 12 de Noviembre del 2007.

Ley No. 28094 de Partidos Políticos. Perú. Publicada el 1 de noviembre de 2003.

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Chile.
Publicada en el Diario Oficial No 32.322, de 15 de noviembre de 1985,
modificada por leyes Nos. 18.604, 18.741, 18.911, 18.963, 19.643 y 20.088.

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y
Servicio Electoral. Chile. Ley No. 18.556. Publicada en el Diario Oficial No
32.585, de 1 de octubre de 1986, modificada por leyes Nos. 18.583,
18.604, 18.655, 18.822, 18.825, 18.963, 19.806 y 20.010.

Ley Orgánica de Elecciones. Ecuador. Publicada en el Registro Oficial No.
117 de fecha 11 de Julio de 2000

Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Perú. Ley No.
26487 aprobada el 17 de junio de 1995 y publicada el 21 de junio de
1995.

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Perú. Ley
No. 26497, de 11 de Septiembre del 2004.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del
Ecuador, Código de la Democracia. Registro Oficial 578, 27-IV-2009.

Proyecto de Constitución, elaborado por la Comisión de Juristas de Consejo
Nacional de Educación Superior (CONESUP).

Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones. Ecuador. Publicado en
el Registro Oficial No. 39 de fecha 20 de Marzo de 2000. Reglamento de
Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro
Oficial No. 524, segundo suplemento de fecha 09 de febrero del 2009.

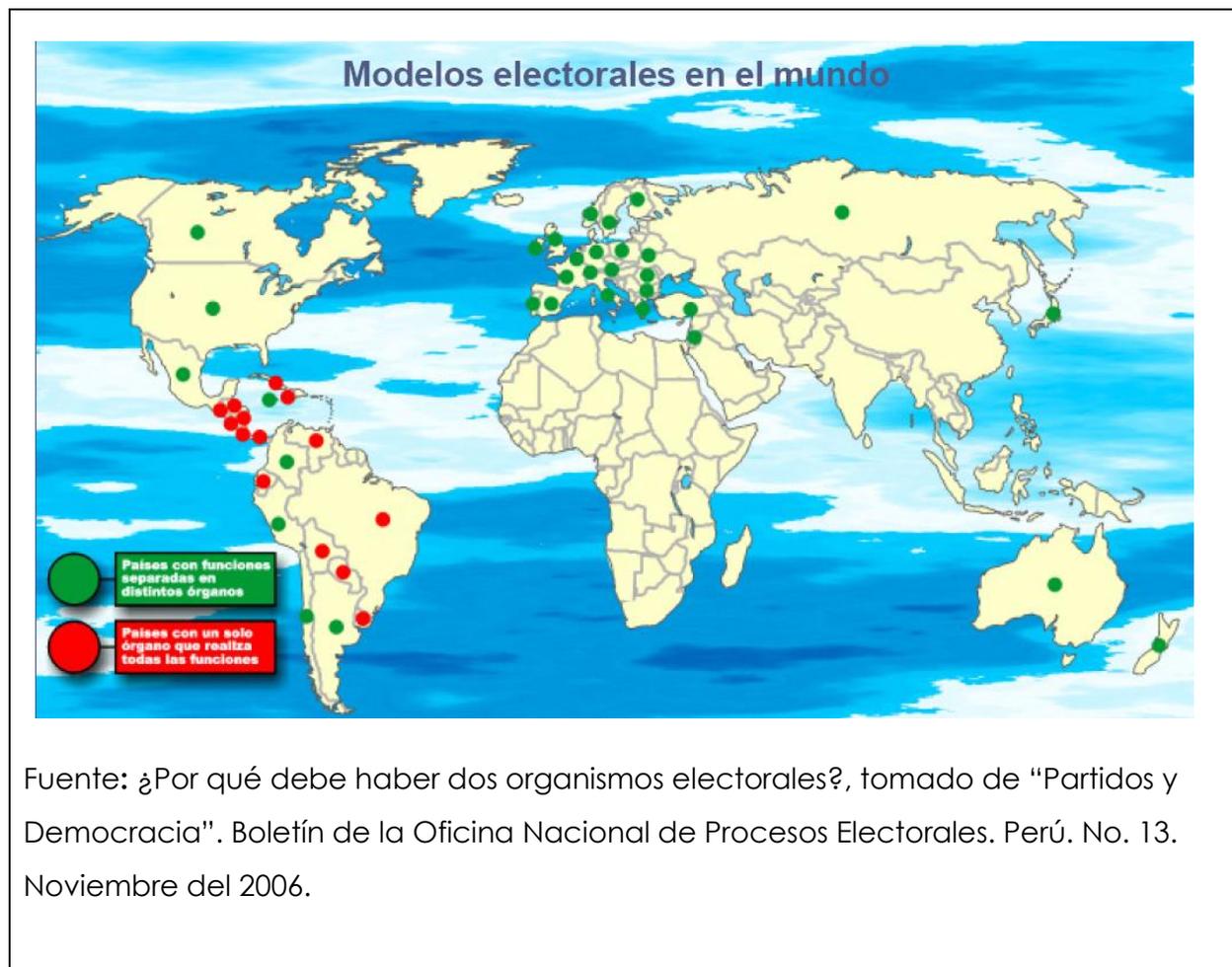
Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 65 de 11 de junio de 1996.

Colombia. (Resolución que establece el Reglamento Interno del Consejo Nacional Electoral).

Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-9-30-12-2008. Ecuador

(Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas)

Anexo 2. Formas de Organización Electoral



Fuente: ¿Por qué debe haber dos organismos electorales?, tomado de "Partidos y Democracia". Boletín de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Perú. No. 13. Noviembre del 2006.

Anexo 3. Organización electoral en algunos países

País	Organiza proceso electoral	Imparte justicia electoral
Alemania	Jefes Electorales de los Gobiernos Locales	Tribunales Administrativos
Argentina	Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior	Cámara Nacional Electoral
Australia	Australian Electoral Commission	Poder Judicial
Canadá	Elections Canada	Poder Judicial
Colombia	Registraduría Nacional de Estado Civil	Consejo Nacional Electoral
Chile	Servicio Electoral Público	Tribunal Calificador de Elecciones
España	Servicio Electoral Público	Tribunal Calificador de Elecciones
Estados Unidos	Counties (condados)	Courts – Poder Judicial
Francia	Ministerio del Interior	Consejo Constitucional
Italia	Servizi Elettorali deli Ministero deli Interno	Poder Judicial
Irlanda	Department of the environment and Local Government	Courts
Jamaica	Electoral Advisory Committee	Poder Judicial
Japón	Election Department of the Ministry of Public Management	Poder Judicial
México	Instituto Federal Electoral –	Tribunal Electoral del

	IFE	Poder Judicial de la Federación
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE	Jurado Nacional de Elecciones – JNE
Portugal	Ministerio del Interior	Tribunal Ordinario
Reino Unido	Local Government	Courts
Rusia	Comisión Central Electoral de la Federación Rusa	Poder Judicial
Suecia	Comités Municipales Locales	Poder Judicial
Suiza	Los Cantones	Cortes Regulares de Justicia

Fuente: ¿Por qué debe haber dos organismos electorales?, tomado de "Partidos y Democracia". Boletín de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Perú. No. 13. Noviembre del 2006.

Anexo 4. Organización Electoral en algunos países del mundo

DATOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA Y EL MUNDO

Países donde existe sólo un órgano electoral especializado encargado de las funciones electorales	
Uruguay	Corte Electoral
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral
Bolivia	Corte Nacional Electoral
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones
Panamá	Tribunal Electoral
Nicaragua	Consejo Nacional de Elecciones
Honduras	Tribunal Nacional de Elecciones
El Salvador	Consejo Central de Elecciones
República Dominicana	Corte Electoral

Países donde existen dos órganos dependientes de otro poder del Estado encargados de las funciones electorales		
EEUU	Counties	Courts
Francia	Ministerio del Interior	Consejo Constitucional
Italia	Servizi Elettorali deli Ministero deli Interno	Poder Judicial
Irlanda	Department of the environment and local government	Courts

Japón	Election Department of the Ministry of Public	Management
Portugal	Ministerio del Interior	Tribunal Ordinario
Reino Unido	Local Governments	Courts
Alemania	Jefes electorales de los Gobiernos Locales	Tribunales Administrativos
España	Ministerio del Interior	Junta Electoral del Poder Judicial

Países donde existe un órgano especializado y un órgano dependiente de otro poder del Estado encargados de las funciones electorales

Argentina	Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior	Cámara Nacional Electoral
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia
México	Instituto Federal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jamaica	Electoral Advisory Committee	Poder Judicial
Australia	Australian Electoral Commission	Poder Judicial
Canadá	Elections Canada	Poder Judicial

Países donde existen dos órganos electorales especializados encargados de las funciones electorales

Colombia	Registraduría Nacional de Estado Civil	Consejo Nacional Electoral
Chile	Servicio Electoral Público	Tribunal Calificador de Elecciones

Ecuador	Consejo Nacional Electoral	Tribunal de lo Contencioso Electoral
---------	----------------------------	--------------------------------------

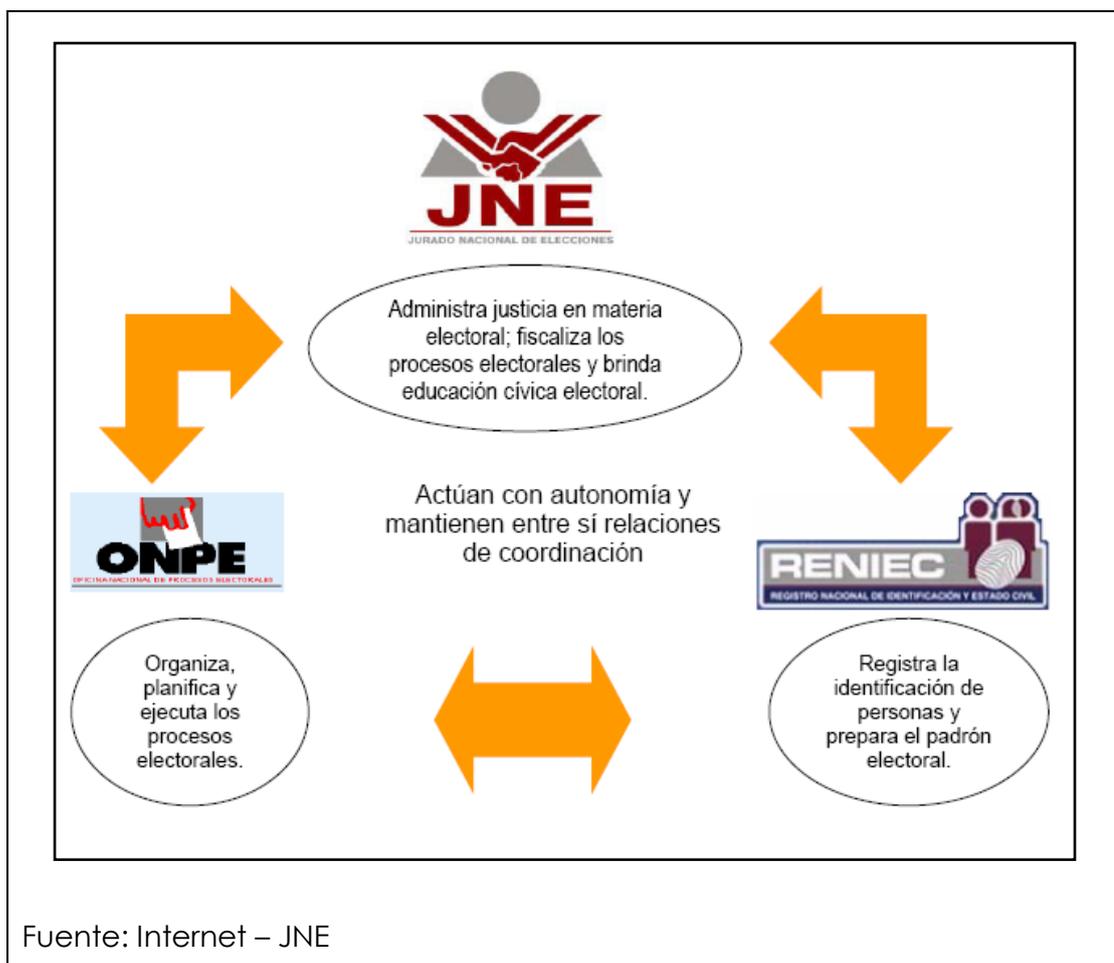
Fuente: Autor

Anexo 5. Organismos Electorales

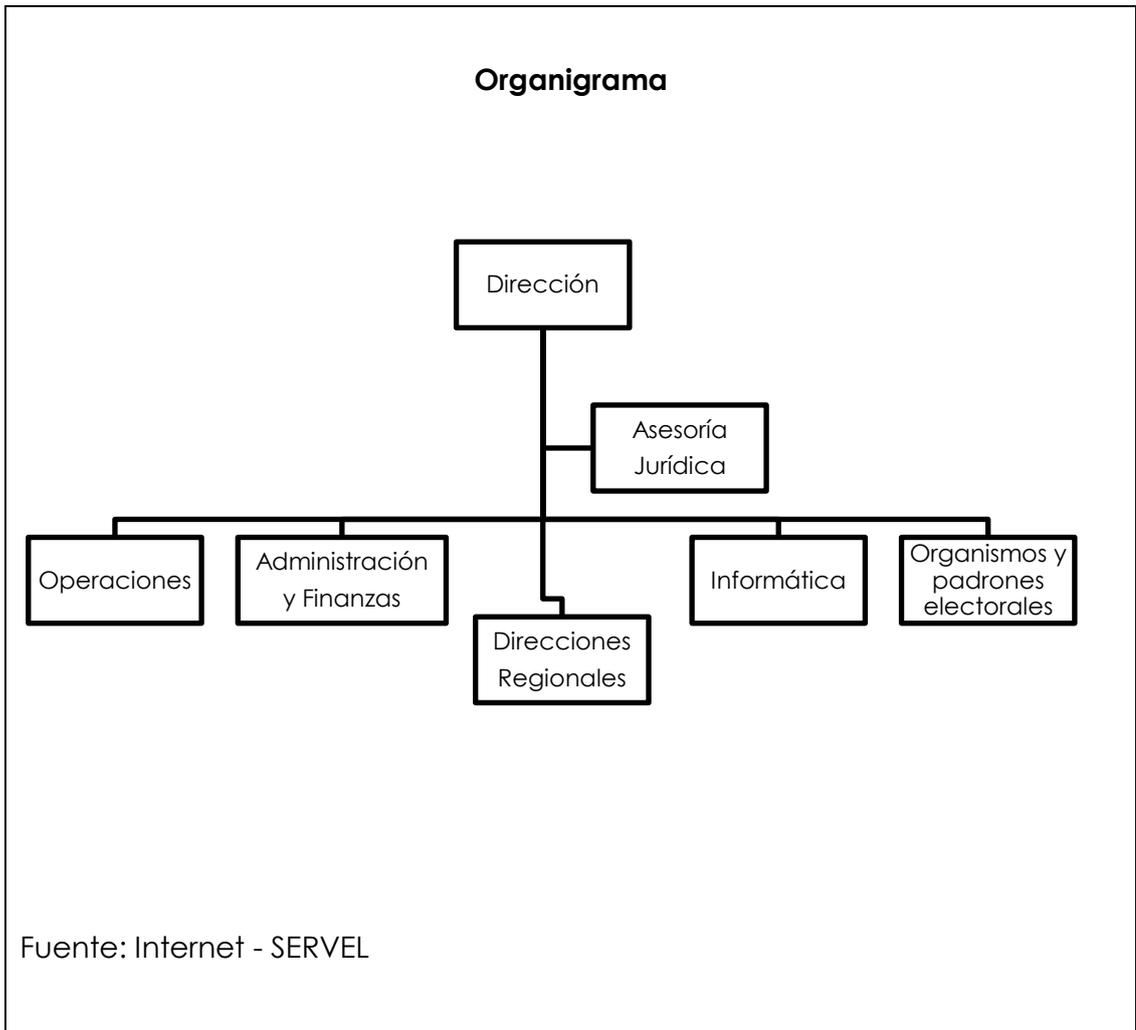
Organización electoral: Colombia, Chile y México		
País	Funciones Administrativas	Funciones Jurisdiccionales
 COLOMBIA	Registraduría Nacional de Estado Civil	Consejo Nacional Electoral (CNE)
 CHILE	Servicio Electoral, Juntas inscriptoras y Juntas Regionales	Tribunal Calificador de Elecciones (Tribunales Electorales Regionales)
 MEXICO	Instituto Federal Electoral (IFE)	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE)

Fuente: La administración Electoral en Chile, Colombia y México, tomado de "Partidos y panchDemocracia". Boletín de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Perú. No. 13. Noviembre del 2006.

Anexo 6. Organismos Electorales en Perú



Anexo 7. Organigrama del Servicio Electoral Chileno (SERVEL)



Anexo 8. Direcciones Web de los Organismos electorales de algunos países

Argentina	
Justicia Electoral Nacional	www.pjn.gov.ar
Dirección Nacional Electoral - Ministerio del Interior	www.mininterior.gov.ar/elecciones/dine.asp
Bolivia	
Corte Nacional Electoral	www.cne.org.bo
Chile	
Servicio Electoral Chileno (SERVEL)	www.servel.cl
Tribunal Calificador de Elecciones	www.tribunalcalificador.cl
Colombia	
Consejo Nacional Electoral (CNE)	www.cne.gov.co
Registraduría Nacional de Estado Civil	www.registraduria.gov.co
Guatemala	
Tribunal Supremo Electoral	www.tse.org.gt

Honduras	
Tribunal Supremo Electoral	www.tse.hn
México	
<i>Tribunal Electoral</i> del Poder Judicial de la Federación	www.trife.gob.mx
Instituto Federal Electoral	www.ife.gob.mx
Panamá	
Tribunal Electoral	www.tribunal-electoral.gob.pa
Paraguay	
El Tribunal Superior de Justicia Electoral	www.tsje.gov.py
Perú	
Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	www.jne.gob.pe
Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)	www.onpe.gob.pe
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	www.reniec.gob.pe
República Dominicana	
Junta Central Electoral de República Dominicana	www.jce.do
Uruguay	

Corte Electoral	www.corteelectoral.gub.uy
Venezuela	
Consejo Nacional Electoral	www.cne.gov.ve
Tribunal Supremo de Justicia	www.tsj.gov.ve
Fuente: Internet	

Anexo 9. Acta de Instalación del Primer Tribunal Electoral del Ecuador

Acta de Instalación del Tribunal Supremo Electoral Sesión inicial del once de Marzo de mil nove- cientos cuarenta y siete.

En Quito, a 11 de Marzo de 1947, a las seis y quince mi-
nutos de la tarde, se instalaron los Titulares Doctores Alfredo Troja, José
Luis Egas, Benjamín León Tarea, Ingenuo Alfonso Calderón Albarrán y
Comandante Darío Guerrero. Actúa como Director de la Sesión el Dr.
Eduardo Tarea, y como Secretario Ad. hoc el suscrito. El Sr. León Tarea
lee las principales disposiciones constitucionales y de la ley de Elecciones
relacionadas con las inmediatas actividades del Tribunal. A
continuación se procede a la elección de Presidente del Tribunal
actuando como miembros escrutadores, el Sr. Alfonso Calderón, y el-
tendiéndose el siguiente resultado: por el Dr. Alfredo Troja, sus votos,
por el Sr. Guillermo Bustamante, sus votos, por el Sr. Benja-
mín León Tarea, sus votos. Por haber obtenido mayoría abso-
luta de votos, el Sr. Benjamín León Tarea, se le declara legalmente
elegido Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El jurado de
apreciación de la distinción y espere, con la valerosa colaboración de
sus colegas, hacer todo lo posible por corresponder al honor que
se le ha dispensado. El Sr. Benjamín León Tarea, en su voto
firmado por el Dr. Troja al efecto Presidente del Tribunal
del Tribunal sea el Abogado Egas, la colectividad del Comandante
Darío Guerrero, en protesta de ella elección, para el día de
mañana por unanimidad se declaran nombrados para
Leyendas, Remanentes y Exco del Tribunal, respectivamente,
los señores Pedro Gámez, Gustavo Chávez y Estacio Pri-
llado. El Sr. Egas sugiere que se fomente cuanto antes el
Reglamento Interno del Tribunal, designándose como Comisi-
onados para el efecto, el Sr. Presidente, el Sr. Alfonso Troja,
el Sr. Bustamante, a efecto de pasar tiempo, por estar
tan próximo el período de vacaciones, sugiere la convenien-
cia de que se lea mañana sesión se designen los miembros
del Tribunal Electoral Provincial de Pichincha, sugiriendo
que se apruebe.

El Sr. Egas cree que hay que poner un criterio ge-
neral para estas designaciones, y que la designación deba
ir en dos fases, una de Abogados y un Subprocurador
Civil para uno de los Tribunales.

El Sr. Calderón modifica la proposición en el par-
te de que por un Procurador, un Exco, un Inquisidor,
y los Subprocuradores. El Sr. León Tarea, es del mismo pare-
cer y así se acuerda.

Anexo 10. Cuadro de Participación electoral en el siglo XIX (1830-1899)

Año	Población	Electorado	Porcentaje %
1830	800.700	2.825	0,3
1865	950.569	30.925	3,3
1869	1.000.000	14.194	1,4
1875	1.000.000	45.056	4,1
1888	1.004.651	30.636	2,8
1892	1.004.791	62.878	5,7
1894	1.072.329	35.508	3,3
1899	1.062.506	17.709	1,7

Fuente: Tomado de la obra de Rafael Quintero y Erika Silva, "Ecuador, una nación en ciernes", tomo 3 p. 100 y citado en Sistemas Electorales y sus consecuencias políticas, p. 218.

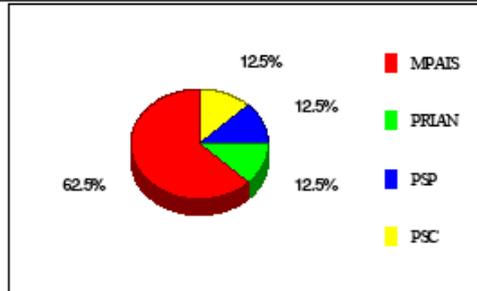
Anexo 11. Resultados Oficiales Provincia de Manabí Asambleístas 2007



REPUBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES Elecciones 30 de Septiembre del 2007



En el gráfico se presenta en porcentaje, los escaños adjudicados a las organizaciones políticas.

Provincia: MANABI

No. Total de electores:	958,888
No. Total de actas:	3,274
Actas Computadas:	3,274
No. Escaños:	8
No. Sufragantes:	713,938
Papeletas Blancas:	53,985
Papeletas Anuladas:	114,092

Votación en Lista Cerrada:	392,935
Votación Total Nominal:	658,239
Factor Ponderador:	0.23232595
Total votos consolidados:	545,860.97
Coefficiente distribuidor:	68,232.6212

Org. Política: MOVIMIENTO PATRIA ALTA Y SOBERANA

Votos Consolidados:	296,729.32
Cuociente:	4.3487
Escaños:	5

Candidato	Votos candidato	Escaño
TRAJANO ANDRADE	54,545	S 1
MARIA SOLEDAD VELA	33,982	S 2
FELIX ALCIVAR MERA	31,224	S 3
RICARDO ZAMBRANO ARTEAGA	27,570	S 4
TERESA BENAVIDES	26,627	S 8
MARLENE JARAMILLO	20,312	
CIRILO SOLORZANO	17,545	
LUZ AMERICA MERA	11,555	

Org. Política: PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL

Votos Consolidados:	48,573.60
Cuociente:	0.6825
Escaños:	1

Candidato	Votos candidato	Escaño
TITO NILTON MENDOZA	19,050	S 5
KENIA ANDRADE ALCIVAR	7,728	

KAVIR BRIONES DELGADO	6,862
JOHANA FERRIN MANTILLA	5,013
ROGER MOLINA ALCIVAR	3,540
ANA MARIA PARRALES	3,091
LUIS RESABALA DELGADO	2,684
KARLA DELGADO ZAMBRANO	2,029

Org. Política: PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA

Votos Consolidados:	44,227.50
Cuociente:	0.6481
Escaños:	1

Candidato	Votos candidato	Escaño
HUMBERTO GUILLEN	33,265	S 6
ZAIDA TERESA HERNANDEZ Q	7,435	
ALEXANDRO BULLO	5,840	
GINA CEDEÑO	4,845	
EDUARDO ORELLANA	2,978	
MARITZA ORTEGA	2,479	
ROLANDO ANDRADE	1,964	
KARLA BUENAVENTURA	1,254	

Org. Política: PARTIDO SOCIAL CRISTIANO

Fecha impresión del reporte: 30/10/2007 09:55:58

Página: 1 de 7

Fuente: Consejo Nacional Electoral

Anexo 12. Cálculo de la Votación Consolidada – Asambleístas 2007 de la Provincia de Manabí

DATOS GENERALES			
a) Total de electores	958,888	f) Papeletas anuladas	114,092
b) Total de sufragantes	713,938	g) Papeletas válidas	545,861
c) Ausentismo	244,950	h) Votos por lista cerrada	392,935
d) Número de escaños	8	i) Papeletas entre listas	152,926
e) Papeletas en blanco	53,985	j) Votación nominal	658,239

a - b

b - e - f

g - h

VOTOS POR LISTA CERRADA		
Siglas	Organización Política	392,935
PSP	Partido Sociedad Patriótica	30,274
UDC	Unión Demócrata Cristiana	1,976
PSC	Partido Social Cristiano	15,822
PRIAN	Partido Renovador Institucional Acción Nacional	34,958
PRE	Partido Roldosista Ecuatoriano	5,803
PS-FA/MUPP-NP	Alianza PS-FA/MUPP-NP	1,077
MPD	Partido Movimiento Popular Democrático	11,623
MCN	Movimiento Conciliación Nacional	1,005
MHN	Movimiento Honradez Nacional	807
RED	Movimiento Red Ética y Democracia	5,485
MANA	Movimiento de Acuerdo Nacional	963
MPC	Movimiento Poder Ciudadano	2,686
MPAIS	Movimiento Patria Altiva y Soberana	244,837
MBERP	Pobres	1,415
MIJS	Movimiento Independiente Justo y Solidario	2,093
UNO	Una Nueva Opción, Uno	3,710
MILC	Movimiento Independiente Laicos Comprometidos	1,287
MCSXXI/MAE/MTF	Alianza MCSXXI/MAE/MTF	481
MIPD	Movimiento Independiente Polo Democrático	397
MCND	Movimiento Concertación Nacional Democrática	1,558
MNCS	Movimiento Nacional por La Concertación Social	631
CPC	Caminemos por el Cambio	1,837
MAPE	Movimiento Artesanal Político Ecuatoriano	616
UP	Unidad Popular	915
JLA	Justicia Libertaria Alfarista	7,155
MIFRA	Movimiento Independiente Fuerza Revolucionaria Alfarista	599
DC	Decisión Cívica	1,753
MAS	Movimiento Acción Social	1,011
MRC	Movimiento de la Revolución Ciudadana	5,204
MITS	Movimiento de Integración y Transformación Social	451
MFE	Movimiento Fuerza Ecuatoriana	508
MTM	Movimiento Triunfo Mil	1,385
MCP - 251	Movimiento Ciudadano Provincial - 251	283
MCP - 252	Movimiento Ciudadano Provincial - 252	142

Votos por lista cerrada = sumatoria del total de electores de cada partido

VOTOS NOMINALES

Papeletas entre listas = sumatoria del total de votos de los candidatos de cada partido

Siglas	Candidato	658,239	
PSP	HUMBERTO GUILLEN	33,265	60,060
	ZAIDA TERESA HERNANDEZ Q	7,435	
	ALEXANDRO BULLO	5,840	
	GINA CEDEÑO		
	EDUARDO ORELLANA		
	MARITZA ORTEGA		
	ROLANDO ANDRADE		
	KARLA BUENAVENTURA		
UDC	RAMON ZAMBRANO	5,850	9,958
	MERLY CEDEÑO AVILES	1,475	
	ERNESTO ZAMBRANO	1,168	
	DOLORES GILER MENDOZA	633	
	ANTONIO ANDRADE	642	
	ANA CEDEÑO	392	
	MARCO ACOSTA	407	
	BELÉN ANDRADE	205	
PSC	LEONARDO VITERI	19,276	41,273
	ATENAIDA MACIAS	6,553	
	TITO ALI ALVAREZ	4,972	
	MAGALI ZAMBRANO	3,587	
	ELOY GARCÉS	2,433	
	GLADYS CEDEÑO	1,912	
	JORGE LUIS MENDOZA	1,733	
	NELLY GOMEZ	807	
PRIAN	TITO NILTON MENDOZA	19,050	49,997
	KENIA ANDRADE ALCIVAR	7,728	
	KAVIR BRIONES DELGADO	6,862	
	JOHANA FERRIN MANTILLA	5,013	
	ROGER MOLINA ALCIVAR	3,540	
	ANA MARIA PARRALES	3,091	
	LUIS RESABALA DELGADO	2,684	
	KARLA DELGADO ZAMBRANO	2,029	
PRE	ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN	10,827	20,688
	PAOLA ALCIVAR	2,531	
	NERY VERDUGA	2,615	
	MARISOL GONZALEZ	1,491	
	MANUEL MORALES	1,225	
	CARMEN ZAMBRANO	817	
	JOSE GABRIEL AVILA	772	
	KARLA ASTUDILLO	410	

Por cada Partido Político se ha calculado el total de votos de los candidatos

Siglas	Candidato		
PL	ENRIQUE MONROY MIRANDA	1,812	4,595
	FATIMA CAÑARTE CEDEÑO	577	
	PABLO PONCE INTRIAGO	609	
	MARIANA CHAVEZ RAMOS	503	
	COLOMBO CAÑARTE CEDEÑO	358	
	DOLORES ALVARADO VILLEGAS	347	
	PABLO QUIJIJE MENDOZA	255	
	JANETH CONCHA GONZALEZ	134	
ID	VICTOR ARIAS	4,106	9,526
	ANITA CASTRO	1,164	
	JUAN REGALADO SUAREZ	1,049	
	HIPATIA GARCIA GARCIA	856	
	RAFAEL BERMUDEZ	892	
	MARIA ZAMBRANO	549	
	JOSE INTRIAGO	476	
	YRLANDA ARTEAGA	434	
MPD	MERY ZAMORA GARCIA	25,284	44,339
	RICARDO COBOS CASTILLO	6,262	
	ROSARIO MUÑOZ NAVEDA	4,132	
	EUMENY ALAVA PARRAGA	3,857	
	MARGARITA GARCIA HOLGUIN	1,598	
	VICTOR CEDEÑO CEDENO	1,441	
	DOLORES COABOY ZAMBRANO	1,110	
	DANILO GARCIA MERA	655	
PS-FA/MUPP-NP	ANGEL RAMIREZ CASTRO	4,306	8,235
	SOFIA RENDON ORDONEZ	878	
	LEONARDO ALCIVAR ORCES	1,360	
	LETICIA ULLOA ALVEAR	627	
	GONZALO MORA LOZADA	319	
	HELEANA INTRIAGO ZAMBRANO	274	
	SERVIO PACHARD JARAMILLO	228	
	CARLOTA ALCIVAR CEDENO	243	
MCN	JUAN MANUEL PLAZARTE MARCILLO	1,642	4,484
	ALEGRIA MEJIA	782	
	BENIGNO RIVERA	572	
	MARIA VIVAS	365	
	BERNARDO ABAD	360	
	ROXANA ROBLES	362	
	JIMMY CEVALLOS	244	
	BEATRIZ MIENTES	157	

Siglas	Candidato		
MHN	FELIPE CARVAJAL	1,863	5,215
	PATRICIA FIGUEROA	773	
	DAVID MOREANO	694	
	ANA MILENA CADENA	461	
	JULIO PELAEZ	428	
	YESENIA BOWEN	368	
	NELSON ORTIZ	388	
	JAZMINA MOREANO	240	
RED	MARIO FIDEL SUAREZ	10,004	19,858
	ROSA QUIROZ	2,391	
	LENIN PILAY SUAREZ	2,710	
	YESTER RODRIGUEZ	1,507	
	LUIGI ZAMBRANO	1,391	
	JUANA PILAY GOMEZ	897	
	GALO MACIAS RIZZO	609	
	MARYURI DELGADO ARMIJOS	349	
MANA	GISSELA COBEÑA MACIAS	1,822	5,784
	MAXIMILIANO CEDEÑO ZABALU	765	
	MARIA SANCHEZ BRAVO	883	
	STALIN MIELES ZAMBRANO	618	
	JOHANNA COBEÑA ARCE	651	
	PEDRO EMILIO DELGADO FRANCO	401	
	PEQUI CEVALLOS AVELLAN	426	
	JUAN CARLOS CABRERA ESTRADA	218	
MPC	IRINA BOWEN GARCIA	4,306	11,494
	AARON BELLO AMEN	2,107	
	MARIA ANTONIETA MURILLO	1,320	
	SILVANO INTRIAGO ALCIVAR	1,231	
	ANA MORALES PALACIOS	831	
	MARIO ZAPORTA BRAVO	719	
	CHEILA CUADROS GUTIERREZ	569	
	FABIAN MONTESDEOCA GUZMAN	411	
MPAIS	TRAJANO ANDRADE	54,545	223,360
	MARIA SOLEDAD VELA	33,982	
	FELIX ALCIVAR MERA	31,224	
	TERESA BENAVIDES	26,627	
	RICARDO ZAMBRANO ARTEAGA	27,570	
	MARLENE JARAMILLO	20,312	
	CIRILO SOLORZANO	17,545	
	LUZ AMERICA MERA	11,555	

Siglas	Candidato		
MBERP	ARTURO GARCES VELASQUEZ	1,552	6,071
	GALUD ZAMBRANO DUENAS	901	
	ARTURO CEDEÑO ESPINALES	863	
	LAURA CHAVEZ MOLINA	640	
	JORGE CEDEÑO LOPEZ	770	
	ROSA CHERREZ SOSA	457	
	LUIS FERNANDO CEDEÑO	603	
	MERCEDES ZAMBRANO	285	
MIJS	JHONY MENDOZA SANCHEZ	3,035	7,797
	ROXANA ALMEIDA MACIAS	917	
	RAFAEL CEDEÑO VELASQUEZ	981	
	FABIOLA MOREIRA ACOSTA	886	
	MARCOS ALCIVAR ALCIVAR	726	
	MONCERRATE MIELES MOREIRA	493	
	DIOCLES RIVAS LOOR	432	
	MARIANA MOREIRA VELEZ	327	
UNO	JUAN FRANCISCO NUÑEZ H	5,302	11,077
	HAYDEE MENDOZA	1,483	
	WILFRIDO FIGUEROA PICO	1,380	
	DIANA FERNANDEZ DE CORDOVA	934	
	EDISON MERO VALLE	552	
	EUGENIA DELGADO	673	
	MAURICIO PEÑAFIEL SOLORZANO	429	
	LUCIA REYNA MERA	324	
MILC	ALFREDO VILLAMARIN SORNOZA	1,110	4,262
	LUPITA MUÑOZ FLORES	748	
	OMAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ	761	
	CLEMENCIA GARCIA GARCIA	502	
	DIEGO MARTIN PALMA MERO	386	
	MARIA QUIROZ CHAVEZ	244	
	ANDRES ESPAÑA MARIN	320	
	MARIA LOURDES ZAMBRANO	191	
MCSXXI/MAE/MTF	TANYA LOOR ZAMBRANO	918	2,093
	ANIBAL ANDRADE FERRIN	277	
	GELMITA PANTA ZAMBRANO	257	
	RAMON CHAMPAN MOLINA	148	
	SONIA MORALES CEDENO	126	
	JACINTO QUIROZ INTRIAGO	185	
	FLOR ZAMBRANO ZAMBRANO	82	
	GUIDO CHAVEZ ALMEIDA	100	

Siglas	Candidato		
MIPD	NOE INTRIAGO DAVILA	777	2110
	CECILIA CRUZ LOOR	279	
	JUAN BRIONES QUIJANO	329	
	JASMINIA RAMIREZ	145	
	ENRIQUE SABANDO CENTENO	256	
	ROSA LIDIA MIELES	111	
	GARY NUÑEZ LOOR	155	
	ANTONIETA PILLASAGUA PIONCE	58	
MCND	CESAR PALMA ALCIVAR	3,339	8,574
	FRELLITA CEDEÑO RODRIGUEZ	1,156	
	JHON PLAZA GOROZABEL	1,488	
	NARCIZA INTRIAGO	784	
	PAUL SANTANA RODRIGUEZ	513	
	VALERIA SANDOVAL	557	
	DAVID MARQUEZ	438	
	LISBETH CEDEÑO VERA	299	
MNCS	NANCY NUÑEZ CHAMORRO	1,223	3,149
	JOHNSON VARGAS	605	
	AURA LUCIA MACIAS B	544	
	MOLOTOV DAVILA RUIZ	288	
	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	185	
	JULIO SANTANA	170	
	JULISA BAILON	91	
	FAUSTO FUENTES	43	
CPC	JOSE RIVAS VALLE	5,821	9,171
	JACQUELINE MERA CHICA	946	
	ELVIS SUAREZ VELASQUEZ	956	
	MERCY ZAMBRANO	548	
	ALFREDO LEON ACOSTA	376	
	MIRTA CHIQUITO MURILLO	267	
	OSCAR CAMPOZANO PALMA	164	
	ANA ALCIVAR LOOR	93	
MAPE	FREDDY PALACIOS PALACIOS	640	2193
	NARCISA LUCAS SUAREZ	464	
	CARLOS CEDEÑO RIVAS	399	
	MARLENE SANCHEZ PARRAGA	203	
	JIMMY LOOR MACIAS	144	
	ELVIA TERESA UBILLUS LITARDO	162	
	JOSE MOREIRA GUILLEN	117	
	SANDRA ESPINEL BAZANTES	64	

Siglas	Candidato		
UP	BYRON VICENTE CORAL ALMEIDA	1,618	3,011
	GABRIELA ROXANA OCHOA ZAMBRANO	453	
	LUIS ANTONIO URETA FARIAS	295	
	JENNY MARIA ANDRADE DELGADO	230	
	SEGUNDO ANGEL CEDEÑO BERMUDEZ	125	
	NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA	108	
	PEDRO ENRIQUE BAILON PROAÑO	106	
	ESTRELLA M VILLAMARIN DELGADO	76	
JLA	MAURICIO MONTESDEOCA MARTINETTI	13,763	21,060
	VANESZA VELASQUEZ	2,503	
	MARCO ANTONIO ROBLES JARA	1,599	
	GINA YADIRA INTRIAGO ROBLES	1,215	
	JUAN BOLIVAR MERA CEDEÑO	822	
	JESSICA MERCEDES HEREDIA PALMA	521	
	MAURICIO EDUARDO BRAVO MALDONADO	443	
	JOHANA ELIZABETH DELGADO CEDEÑO	194	
MIFRA	ESTRELLA SOLORZANO BAZURTO	715	2,530
	FERNANDO FLORES DE VALGAS	500	
	CLOTILDE CHICA OSTAIZA	351	
	JACINTO MOREIRA VERA	274	
	MAYRA VILLAFUERTE VELEZ	231	
	BOLIVAR GARCIA GARCIA	161	
	MARLENE DELGADO OZAETA	115	
	WILFRIDO REYES REYES	183	
DC	FRANKLIN IZURIETA	4,482	11,660
	MARIA LUISA SUAREZ	1,987	
	FRANK VARGAS PAZZOS	3,038	
	FANNY GARCIA	615	
	ROVINSON LOPEZ	509	
	MARISOL PEÑARRIETA	401	
	RAMON SASIA ARTEAGA	430	
	VILMA CORRALES	198	
MAS	JOSE DANIEL MOREIRA GUADAMUD	2,489	4,665
	MARINA MOREIRA GUADAMUD	555	
	JOSE MARIO BERMUDEZ PALOMEQUE	467	
	NADIA MAQUILON	308	
	ITO MENENDEZ SOLORZANO	200	
	ANITA LUCIA PAREDES AVILA	177	
	ISIDRO RAFAEL ZAMBRANO SANTOS	368	
	MARIA CRISTINA MACIAS ALAVA	101	

Siglas	Candidato		
MCP - 252	FABRICIO ZAMBRANO BARBA	332	1,100
	NANCY NAVARRETE PICO	168	
	EDITO RODRIGUEZ VELEZ	154	
	LUZ MARIA ALAVA MACIAS	114	
	FREDDY MACIAS SOLORZANO	110	
	NARCIZA ZAMBRANO MOREIRA	83	
	VICTOR PADILLA ORTIZ	93	
	ROSA BRIONES GARCIA	46	

VOTOS NOMINALES POR PARTIDO

Siglas	Organización Política	658,239
PSP	Partido Sociedad Patriótica	60,060
UDC	Unión Demócrata Cristiana	9,958
PSC	Partido Social Cristiano	41,273
PRIAN	Partido Renovador Institucional Acción Nacional	49,997
PRE	Partido Roldosista Ecuatoriano	20,688
PL	Partido Libertad	4,595
ID	Partido Izquierda Democrática	9,526
MPD	Partido Movimiento Popular Democrático	44,339
PS-FA/MUPP-NP	Alianza PS-FA/MUPP-NP	8,235
MCN	Movimiento Conciliación Nacional	4,484
MHN	Movimiento Honradez Nacional	5,215
RED	Movimiento Red Ética y Democracia	19,858
MANA	Movimiento de Acuerdo Nacional	5,784
MPC	Movimiento Poder Ciudadano	11,494
MPAIS	Movimiento Patria Activa y Soberana	223,360
MBERP	Movimiento Blanco Ecuatoriano por la Reivindicación de los Pobres	6,071
MIJS	Movimiento Independiente Justo y Solidario	7,797
UNO	Una Nueva Opción, Uno	11,077
MILC	Movimiento Independiente Laicos Comprometidos	4,262
MCSXXI/MAE/MTF	Alianza MCSXXI/MAE/MTF	2,093
MIPD	Movimiento Independiente Polo Democrático	2110
MCND	Movimiento Concertación Nacional Democrática	8,574
MNCS	Movimiento Nacional por La Concertación Social	3,149
CPC	Caminemos por el Cambio	9,171
MAPE	Movimiento Artesanal Político Ecuatoriano	2193
UP	Unidad Popular	3,011
JLA	Justicia Libertaria Alfarista	21,060
MIFRA	Movimiento Independiente Fuerza Revolucionaria Alfarista	2,530
DC	Decisión Cívica	11,660
MAS	Movimiento Acción Social	4,665
MRC	Movimiento de la Revolución Ciudadana	22,662
MITS	Movimiento de Integración y Transformación Social	3,116
MFE	Movimiento Fuerza Ecuatoriana	3,748
MTM	Movimiento Triunfo Mil	7,091
MCP - 251	Movimiento Ciudadano Provincial - 251	2,233
MCP - 252	Movimiento Ciudadano Provincial - 252	1,100

CÁLCULO DE LA VOTACIÓN CONSOLIDADA

PASO PRIMERO

Cálculo del factor ponderador

Factor ponderador = Papeletas entre listas / votación entre listas

$$\text{Fac. Ponderador} = \frac{152,926}{658,239} = \mathbf{0.232325948}$$

PASO SEGUNDO

Cálculo de la votación entre listas ponderada que se calculará para cada partido político.

Votación entre listas ponderada = Voto entre listas x factor ponderador

La sumatoria del voto ponderado de los diversos partidos políticos deberá ser igual al número de papeletas entre listas, que equivale a 152.926

PASO TERCERO

Cálculo de la votación consolidada

Votación consolidada = votos por lista cerrada + votación entre listas ponderada

La sumatoria de la votación consolidada de los diversos partidos políticos deberá ser igual al número de papeletas válidas, que equivale a 545.861.

Siglas	Lista cerrada	Nominales	Paso segundo	Paso tercero
			Voto entre listas ponderado	Votación consolidada
PSP	30,274	60,060	13,953.4965	44,227.4965
UDC	1,976			4,289.5018
PSC	15,822			25,410.7889
PRIAN	34,958	49,997		46,572.6004
PRE	5,803	20,688		592
PL	669	4,595	1,067.5377	1,736.5377
ID	1,519	9,526	2,213.1370	3,732.1370
MPD	11,623	44,339	10,301.1002	21,924.1002
NP	1,077	8,235	1,913.2042	2,990.2042
MCN	1,005	4,484	1,041.7496	2,046.7496
MHN	807	5,215	1,211.5798	2,018.5798
RED	5,485	19,858	4,613.5287	10,098.5287
MANA	963	5,784	1,343.7733	2,306.7733
MPC	2,686	11,494	2,670.3545	5,356.3545
MPAIS	244,837	223,360	51,892.3239	296,729.3239
MBERP	1,415	6,071	1,410.4508	2,825.4508
MIJS	2,093	7,797	1,811.4454	3,904.4454
UNO	3,710	11,077	2,573.4745	6,283.4745
MILC	1,287	4,262	990.1732	2,277.1732
E/MTF	481	2,093	486.2582	967.2582
MIPD	397	2,110	490.2078	887.2078
MCND	1,558	8,574	1,991.9627	3,549.9627
MNCS	631	3,149	731.5944	1,362.5944
CPC	1,837	9,171	2,130.6613	3,967.6613
MAPE	616	2,193	509.4908	1,125.4908
UP	915	3,011	699.5334	1,614.5334
JLA	7,155	21,060	4,892.7845	12,047.7845
MIFRA	599	2,530	587.7846	1,186.7846
DC	1,753	11,660	2,708.9206	4,461.9206
MAS	1,011	4,665	1,083.8005	2,094.8005
MRC	5,204	22,662	5,264.9706	10,468.9706
MITS	451	3,116	723.9277	1,174.9277
MFE	508	3,748	870.7577	1,378.7577
MTM	1,385	7,091	1,647.4233	3,032.4233
MCP - 251	283	2,233	518.7838	801.7838
MCP - 252	142	1,100	255.5585	397.5585
TOTAL	392,935	658,239	152,926.0000	545,861.0000

Fuente: consejo Nacional electoral. www.cne.gov.ec

Anexo 13. Convocatoria a Elecciones Generales 2009

PLE-CNE-2-19-11-2008

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONVOCATORIA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan; además, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil, en concordancia con lo que señala el Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Que, En atención a lo que manda el artículo 3, del Régimen de Transición el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior, Prefectos o Prefectas y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales, Alcaldes o Alcaldesas municipales, Concejales o Concejalas en cada cantón; y, Vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales del país

Que, para la ejecución del presente proceso electoral se procederá de

acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población.

Que, el Régimen de Transición en su articulado detalla la presentación de Candidaturas, Forma de Votación, Asignación de Escaños, Registro Electoral, Circunscripciones Urbanas y Rurales, Calendario y Períodos de Funciones, Cómputo de los Períodos de Gestión, Terminación de Períodos, Control del Gasto y la Propaganda Electoral, Financiamiento de la Campaña, Prohibición de Propaganda y Aplicación de Normas.

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de su competencia, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.-

Que, la normativa jurídica electoral establecida en las leyes orgánicas de la materia continúa vigente en todo lo que no interfiera con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto son aplicables como supletorias.

Que, El Consejo Nacional Electoral debe responder al mandato del pueblo ecuatoriano de renovar a todas las autoridades de elección; de incluir a nuevos electores como son jóvenes, fuerza pública, personas privadas de libertad sin sentencia y extranjeros residentes en el país; de asegurar que la voluntad de cada ciudadana y ciudadano sea recogida y consignada y; de garantizar que las nuevas autoridades sean electas en un marco de equidad de género y proporcionalidad entre zonas urbana y rural.

Que, Es indispensable garantizar la más alta transparencia en el ejercicio electoral en un marco de inclusión, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y las

previstas en el Régimen de Transición,

CONVOCA

Art. 1.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, a las extranjeras y extranjeros residentes en el Ecuador por lo menos cinco (5) años, a elecciones generales que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, bajo las normas previstas en la Constitución, las del Régimen de Transición, las que resulten aplicables en las leyes electorales que no contraríen las disposiciones constitucionales y en las que el Consejo Nacional Electoral expida en ejercicio de sus atribuciones, para elegir.

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República
2. Cinco (5) Representantes al Parlamento Andino
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y dos por Latinoamérica, El Caribe y África.
4. Veintitrés (23) Prefectas o Prefectos y veintitrés (23) Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, que se elegirán en binomio.
5. Doscientos veintiún (221) Alcaldesas o Alcaldes Municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejalas y concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal.

7. Cinco (5) vocales de Junta Parroquial en cada una de las parroquiales rurales, la candidata o el candidato más votado será elegido Presidente.

Los votantes en el exterior consignarán sus votos para elección de: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y Asambleístas en el Exterior.

Art. 2.- En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente podrán presentar candidaturas a todas las dignidades, en las mismas circunscripciones electorales en que terciaron.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno (1) por ciento de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Art. 3.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán de manera alternada y secuencial de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas

Las candidaturas de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de Prefectas o Prefectos Provinciales y Viceprefectas o Viceprefectos y de Alcaldesas o Alcaldes cantonales se consideran unipersonales. Las demás, son pluripersonales, llevarán candidatas o candidatos suplentes en el mismo número de los principales; serán siempre completas y cumplirán con el requisito de alternabilidad: hombre – mujer o mujer – hombre.

Art. 4.- Las candidaturas se inscribirán de conformidad con lo estipulado a continuación:

- a) Candidaturas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, en el Consejo Nacional Electoral.
- b) En el Consejo Nacional Electoral y en los Consulados rentados del Ecuador, las candidaturas a asambleístas por el exterior.
- c) Candidaturas a asambleístas provinciales, Prefectas o Prefectos provinciales, Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejalas y concejales cantonales y vocales de las Juntas Parroquiales, en las Juntas Electorales Provinciales.

Los candidatos deben reunir los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y no estar incurso en lo establecido en el Art. 113 de la Norma Suprema.

Las candidaturas se inscribirán en el período comprendido entre el 5 de enero al 5 de febrero del 2009.

Art. 5.- Publicada la presente Convocatoria, el Consejo Nacional Electoral dará publicidad a la lista de dignidades que se elegirán.

Art. 6.- El Consejo Nacional Electoral expedirá los Reglamentos u otras normas necesarias y adoptará las providencias que convengan para asegurar el proceso electoral que persigue la elección directa de todos los mandatarios y representantes que deben designarse por el electorado ecuatoriano.

Cualquier caso de duda o falta de norma a lo largo del proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- El período de funciones de las dignidades electas es el establecido en el artículo 9 del Régimen de Transición, por tanto los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos las prefectas o los prefectos y las Viceprefectas o los Viceprefectos, las alcaldesas o alcaldes, las concejales o concejales y los miembros de las juntas parroquiales rurales.

2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.

3. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo harán el día 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes los siguientes dos períodos de las prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, alcaldesas o alcaldes, concejales o concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

Art. 8.- Las Elecciones se realizarán el día domingo 26 de abril del 2009, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los

ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

Art. 9.- El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad residentes en el país y para las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para los mayores de sesenta y cinco (65) años; los comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, los militares y policías en servicio activo, las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior y para las personas con discapacidad.

Art. 10.- Si en la primera votación ningún binomio presidencial hubiere logrado la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral el domingo 14 de junio del 2009 y los sufragios se receptorán desde las 07H00 (siete de la mañana) hasta las 17H00 (cinco de la tarde) y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. En este caso, la campaña electoral terminará el día 11 de junio del 2009, a las 24H00 (doce de la noche).

La presente Convocatoria se publicará en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación, y hágase pública en cadena de televisión y radio en los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

Lcdo. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE

Econ. Carlos Cortez Castro
VICEPRESIDENTE

Sr. Fausto Camacho Zambrano
CONSEJERO

Srta. Manuela Cobacango Quishpe
CONSEJERA

|

Abg. Marcia Caicedo Caicedo
CONSEJERA

Fuente: Consejo Nacional Electora